

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

www.baidc.deusto.es

index: SCOPUS, SJR, ESCI (WoS), JCI, JIF, Latindex – 17815-E, CSIC, CIRC (B), DICE, DIALNET plus, IDR, DOAJ, MIAR, DIAMOND DISCOVERY HUB

No. 68/2026

DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc682026>

Sumario

Artículos

Cooperativismo e innovación tecnológica: la identidad cooperativa como filtro para la caminata por la era digital

José Eduardo de Miranda y
Andréa Corrêa Lima

El actual estatuto jurídico del socio en la cooperativa y su participación real en la toma de decisiones de la misma, basada en sus obligaciones y derechos

Ramón Borjabad Bellido

A economía de plataforma e a forma jurídica cooperativa: estudo de caso de um marketplace para circuitos curtos agroalimentares

Deolinda Meira, Sara Moreira y
Susana Bernardino

Regulación en la Ley de Cooperativas de Euskadi y en la del Estado, para las personas de las Cooperativas de Trabajo Asociado de la opción del encuadramiento del Régimen de Seguridad Social, de la subrogación en contratos de servicios o concesiones administrativas, y del periodo de prueba

Asier Sanz García

Innovación tecnológica en las cooperativas del Perú: ¿Sería posible aplicar el modelo de constitución en línea de las SACS, en las cooperativas?

Willmar José Gallegos Sotomayor

Los programas de compliance en las sociedades cooperativas del sector médico en Brasil: un estudio sobre su aptitud traslativa

Victor Hugo Alcalde do Nascimento,
Eduardo Oliveira Agostinho y
Gabriela Fontana de Moraes

Cooperativas de producción en México: características e implicaciones tributarias

Graciela Lara Gómez, Jesús Hurtado
Maldonado y Gema Jazmín Rubio Ugalde

Cooperativas campesinas y transformación digital: De las barreras estructurales a la competitividad

Iván Vargas-Chaves



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

No. 68/2026

DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc682026>

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* está incluido en:
International Association of Cooperative Law Journal is included in:



DOAJ DIRECTORY OF OPEN ACCESS JOURNALS

Dialnet

latindex

D I C E

BASE DE DATOS ISOC

MIAR

EBSCOhost

WorldCat®

Google Académico

CIRC

SCOPUS

REDIB | Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico

DIAMOND Discovery Hub

Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Enrique Gadea Soler

Vicepresidente: Dra. Eba Gaminde Egia

Secretario General: Dr. Alberto Atxabal Rada

Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dr. Tulio Rosembuj

Dr. Alejandro Martínez Charterina

Dr. Javier Divar Garteiz-aurrecoa

**Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo
(adscrito a la Universidad de Deusto):**

Coordinación: Dra. Vega María Arnáez Arce, Universidad de Deusto

Dr. Enrique Gadea, Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal, Universidad de Deusto

Dr. Santiago Larrazabal Basáñez, Universidad de Deusto

Dr. Dante Cracogna, Universidad de Buenos Aires

Dra. Roxana Sánchez Boza, Universidad Nacional de San José de Costa Rica

Dra. Martha Izquierdo, Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Lenio Streck, Universidad de Unisinos, Brasil

Dr. José Eduardo Miranda, FMB, Brasil

Dr. Orestes Rodríguez Musa, Universidad de Pinar del Río, Cuba

Dr. Francisco Javier Arrieta Idiákez, Universidad de Deusto

Dra. Josune López Rodríguez, Universidad de Deusto

Dr. Gonzalo Martínez Etxeberria, Universidad de Deusto

Página web de la Asociación:

www.aidc.deusto.es



Cargos del *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* (BAIDC):

Director

Alberto Atxabal Rada (Universidad de Deusto, España)

Director adjunto:

Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto, España)

Consejo de redacción

Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos, España)

Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería, España)

Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México, México)

Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto, España)

Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica, Costa Rica)

José Eduardo Miranda (UNIALFA, Brasil)

Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río, Cuba)

Consejo Asesor Internacional

Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

Renato Dabormida (Universidad de Génova, Italia)

Lenio Streck (Universidad de Unisinos, Brasil)

Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto, España)

Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río, Cuba)

José Luis Monzón (CIRIEC- España)

Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto, España)

Francisco Javier Arrieta Idiákez (Universidad de Deusto, España)

Hagen Henry (Universidad de Helsinki, Finlandia)

Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco, España)

Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico do Porto, Portugal)

Antonio Fici (Universidad de Molise, Italia)

Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha, España)

Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid, España)

Gemma Fajardo García (Universidad de Valencia, España)

Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona, España)

Javier Divar Garteiz-aurrecoa (Universidad de Deusto, España)

Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto, España)

Saioa Arando Lasagabaster (Universidad de Mondragón, España)

Mirta Vuotto (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

Héctor Ruiz Ramírez (Universidad Autónoma del Estado de México, México)

Rogelio Fernández Sagot (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Costa Rica)

Héctor Sergio Reyes Lavega (Universidad de la República de Uruguay, Uruguay)

Leonardo Rafael de Souza (Colegio de Abogados de Santa Catarina, Brasil)

Antonio José Sarmiento Reyes (Pontificia Universidad Javierana, Colombia)

Carlos Torres Morales (Universidad de Lima, Perú)

Dirección postal:

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao
Tfno.: 944 139 000 ext. 2495
Fax: 944 139 099

Dirección electrónica:

Página web: www.baidc.deusto.es
e-mail: boletin.aidc@deusto.es

Colabora:**EUSKO JAURLARITZA****GOBIERNO VASCO**

LAN ETA ENPLEGU
SAILA

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y EMPLEO

© Universidad de Deusto
Apartado 1 — 48080 Bilbao
e-mail: publicaciones@deusto.es

ISSN: 1134-993X
ISSN-e: 2386-4893

Depósito legal: BI 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Derechos de autores/as y Acceso Abierto

Se recomienda a las personas autoras que lean atentamente sus derechos. Creemos que este enfoque garantiza un acuerdo justo para ambas partes. Estas instrucciones se leen conjuntamente con el Código Ético y las Directrices para autores/as de la revista «Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)».

Los/las autores/as, mediante la entrega de sus manuscritos al **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)**, aceptan las condiciones que se detallan a continuación sobre derechos de autores/as y se comprometen a cumplirlas. No firman ningún documento de cesión de derechos con **la Editorial (Universidad de Deusto)**.

1. Autoría

La persona autora debe ser la única creadora de la obra o debe actuar legalmente en nombre y con el pleno acuerdo de todos/as los/las autores/as, asegurando que quienes hayan contribuido de forma significativa sean citados como coautores/as.

Los/las autores/as garantizan que su trabajo es original; que no ha sido publicado en cualquier forma anteriormente; que no se está preparando su publicación en otra parte; que su envío y publicación no violan el Código Ético de BAIDC, ni los códigos de conducta, leyes o derechos de cualquier tercero.

Copyright and Open Access

The authors are advised to read their rights carefully. We believe this approach ensures a fair agreement for both parties. These instructions should be read in conjunction with the Ethical Guidelines and the Author Guidelines of the journal “Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)”.

By submitting their manuscripts to **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)**, the authors accept the terms and conditions set out below regarding copyright and undertake to comply with them. They do not sign any document transferring rights to **the Publisher (University of Deusto)**.

1. Authorship

The author must be the sole creator of the work or must act legally on behalf of and with the full consent of all the authors, ensuring that those who have made a significant contribution are cited as co-authors.

The authors warrant that their work is original; that it has not been previously published in any form; that it is not currently being prepared for publication elsewhere; and that its submission and publication do not breach the BAIDC’s Ethical Guidelines, nor the codes of conduct, laws or rights of any third party.

2. Derechos de autores/as y explotación

Cuando los/las autores/as envían un artículo para su revisión y publicación, aceptan que el artículo se publique bajo la licencia **Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0**. En concreto, permiten a la Editorial (Universidad de Deusto) editar y maquetar el artículo, que se incluirá en un próximo número y se distribuirá en cualquier medio online y offline, ahora conocido o desarrollado en el futuro, que la Editorial considere necesario para promocionar el artículo, los/las autores/as y la revista.

- a) **Los/las autores/as conservan los derechos de propiedad intelectual sobre su obra, pero conceden a la Editorial (Universidad de Deusto) el derecho exclusivo libre de pago o gratuito de primera publicación, de explotación y sublicencia** de la obra en todo el mundo, en todas las formas y medios de expresión, para fines de información, difusión, divulgación, educación e investigación, incluida su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indexada y en el repositorio institucional de la Universidad de Deusto.
- b) Los/las autores/as **retienen el derecho a presentar, exhibir, distribuir, desarrollar y publicar** su trabajo para progresar en su carrera científica con la debida anotación de su publicación original en BAIDC. En este sentido, pueden disponer de su artículo para su archivo en repositorios o en páginas web personales, así como utilizar copias para fines docentes o como base para futuras

2. Copyright and Exploitation Rights

When the authors submit an article for review and publication, they agree that the article will be published under the **Creative Commons CC BY-NC-ND 4.0** licence. Specifically, they grant the Publisher (University of Deusto) permission to edit and format the article, which will be included in a forthcoming issue and distributed via any online or offline medium, whether currently known or developed in the future, that the Publisher deems necessary to promote the article, the authors and the journal.

- a) **The authors retain the intellectual property rights to their work, but grant the Publisher (University of Deusto) the exclusive, royalty-free right to first publish, exploit and sub-license** the work worldwide, in all forms and media, for the purposes of information, dissemination, public outreach, education and research, including its inclusion in the databases in which the journal is indexed and in the institutional repository of the University of Deusto.
- b) The authors **retain the right to present, display, distribute, adapt and publish** their work in order to further their academic careers, provided they give due credit to their original publication in BAIDC. In this regard, they may make their article available for archiving in repositories or on personal websites, as well as use copies for teaching purposes or as a basis for future research, pro-

investigaciones, con la referencia o anotación debida a la fuente original.

Asimismo, pueden publicar el trabajo posteriormente en otros medios o revistas, siempre que se indique claramente en la primera nota a pie de página que el trabajo fue publicado originalmente en BAIDC (incluyendo número, año, páginas y DOI), y de una manera que no sugiera el respaldo de la Revista y/o de la Editorial (Universidad de Deusto) a dicha publicación posterior o a otros medios o revistas en las que se haga dicha ulterior publicación.

- c) Los/las autores/as garantizan que no se han otorgado ni se otorgarán permisos, autorizaciones o licencias de cualquier tipo que puedan violar los derechos otorgados a la Editorial.

3. Aviso legal

La responsabilidad sobre el contenido de los trabajos publicados recae exclusivamente en los/las autores/as. Asimismo, estos asumen el compromiso de obtener los permisos necesarios para la reproducción de cualquier texto, material o ilustración proveniente de terceros. En consecuencia, serán las únicas personas responsables ante posibles denuncias por plagio o infracción de derechos de propiedad intelectual.

El acceso al contenido de **BAIDC** es gratuito bajo nuestra política de **acceso abierto**. No obstante, de acuerdo con la licencia **CC BY-NC-ND 4.0**, se debe citar siempre a los/las autores/as de los

vided they give due credit to the original source.

Furthermore, they may subsequently publish the work in other media or journals, provided that the first footnote clearly states that the work was originally published in BAIDC (including the issue number, year, page numbers and DOI), and in a manner that does not suggest that the Journal and/or the Publisher (University of Deusto) endorses such subsequent publication or the other media or journals in which it appears.

- c) The authors warrant that no permissions, authorisations or licences of any kind have been or will be granted that might infringe the rights granted to the Publisher.

3. Legal notice

Responsibility for the content of published works lies solely with the authors. Furthermore, they undertake to obtain the necessary permissions for the reproduction of any text, material or illustration sourced from third parties. Consequently, they shall be solely liable for any claims of plagiarism or infringement of intellectual property rights.

Access to **BAIDC** content is free of charge under our **open access** policy. However, in accordance with the **CC BY-NC-ND 4.0** licence, the authors of the articles must always be cited; both commercial use of

artículos; tanto los usos comerciales de los artículos, como cualquier modificación, alteración, adaptación o traducción de la obra (obras derivadas) que se pretenda distribuir requerirá el permiso expreso previo por escrito de quien sea titular de los derechos.

the articles and any modification, alteration, adaptation or translation of the work (derivative works) intended for distribution will require the express prior written permission of the rights holder.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative
Law Journal

No. 68/2026

DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc682026>

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2026

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

No. 68/2026

DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc682026>

Sumario

- | | |
|---|----|
| I. Presentación de la AIDC | 15 |
| II. Artículos | |
| 1. Cooperativismo e innovación tecnológica: la identidad cooperativa como filtro para la caminata por la era digital
<i>Cooperativism and technological innovation: cooperative identity as a filter for navigating the digital age</i>
José Eduardo de Miranda y Andréa Corrêa Lima | 23 |
| 2. El actual estatuto jurídico del socio en la cooperativa y su participación real en la toma de decisiones de la misma, basada en sus obligaciones y derechos
<i>The current legal framework governing cooperative members and their effective role in decision-making processes, based on their rights and obligations</i>
Ramón Borjabad Bellido | 47 |
| 3. A economía de plataforma e a forma jurídica cooperativa: estudio de caso de um marketplace para circuitos curtos agroalimentares
<i>Platform economy and the cooperative legal form: case study of a marketplace for short agri-food supply chains</i>
Deolinda Meira, Sara Moreira y Susana Bernardino | 75 |

4. Regulación en la Ley de Cooperativas de Euskadi y en la del Estado, para las personas de las Cooperativas de Trabajo Asociado de la opción del encuadramiento del Régimen de Seguridad Social, de la subrogación en contratos de servicios o concesiones administrativas, y del periodo de prueba <i>Regulation in the Basque Country Cooperatives Law and in the State Law, concerning the option of Social Security scheme classification, subrogation in service contracts or administrative concessions, and the probationary period for individuals in Worker Cooperatives</i> Asier Sanz García	103
5. Innovación tecnológica en las cooperativas del Perú: ¿Sería posible aplicar el modelo de constitución en línea de las SACS, en las cooperativas? <i>Technological innovation in Peruvian cooperatives: Would it be possible to apply the SACS online incorporation model to cooperatives?</i> Willmar José Gallegos Sotomayor	129
6. Los programas de compliance en las sociedades cooperativas del sector médico en Brasil: un estudio sobre su aptitud traslativa <i>Compliance programs of co-operative societies in the health segment in Brazil: a study about its translative capability</i> Victor Hugo Alcalde do Nascimento, Eduardo Oliveira Agostinho y Gabriela Fontana de Moraes	159
7. Cooperativas de producción en México: características e implicaciones tributarias <i>Worker cooperatives in Mexico: characteristics and tax implications</i> Graciela Lara Gómez, Jesús Hurtado Maldonado y Gema Jazmín Rubio Ugalde	183
8. Cooperativas campesinas y transformación digital: De las barreras estructurales a la competitividad <i>Peasant cooperatives and digital transformation: From structural barriers to competitiveness</i> Iván Vargas-Chaves	205
III. Listado de miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo	229
Normas de publicación	243
Código ético	244
Relación de evaluadores	247

I

Presentación de la AIDC

**Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC):
Red de comunicaciones e intercambio de experiencias
entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo
de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
E-48080 Bilbao (España)
E-mail: aidc@deusto.es

I. Objetivos

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.

- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.

II. Realizaciones¹

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

¹ Para el desarrollo de sus actividades, la AIDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.

**International Association of Cooperative Law (AIDC):
Communications network and exchange
of experiences Among professionals and specialists
in Cooperative Law Around the world**

Founded on 28th of February 1989

Headquarters: Faculty of Law
University of Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao (Spain)
E-mail: aidc@deusto.es

I. Objectives

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in te different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Co-operative Law.

- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.

II. Realizations¹

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

¹ So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.

II

Artículos

Cooperativismo e innovación tecnológica: la identidad cooperativa como filtro para la caminata por la era digital

(Cooperativism and technological innovation:
cooperative identity as a filter for navigating the digital age)

José Eduardo de Miranda¹
UNIALFA (Brasil)

Andréa Corrêa Lima²
Kheiron Educacional (Brasil)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3415>

Recibido: 04.12.2025

Aceptado: 23.03.2026

Fecha de publicación en línea: junio de 2026

Sumario: Introducción; I. La innovación tecnológica en el universo cooperativo: los beneficios no pueden superar la tradición identitaria; II. La «era» digital y los nuevos y verdaderos desafíos para el Cooperativismo; III. Las asambleas digitales y la democracia cooperativa en el ambiente remoto: una sencilla advertencia; IV. Ojalá esta conclusión sirva de estímulo a los cooperativistas: de la identidad como filtro para la caminata por la era digital, hacia una singular propuesta para un Cooperativismo digital coherente con su identidad; V. Referencias.

Summary: Introduction; I. Technological innovation in the cooperative universe: the benefits cannot outweigh traditional identity; II. The digital «era» and the new and real challenges for Cooperativism; III. Digital assemblies and cooperative democracy in the remote environment: a simple warning; IV. May this conclusion serve as an incentive for members: from identity as a filter for navigating the digital age, towards a unique proposal for a digital Cooperativism consistent with its identity; V. References.

Resumen: El artículo analiza los impactos de la era digital en el Cooperativismo, argumentando que antes de la preocupación primera por la adopción de innovaciones tecnológicas *per se*, es necesario preservar la identidad

¹ Doctor en Derecho; Abogado; Director Académico de UNIALFA: jemiranda@mirandacorrealima.com; jose.miranda@unialfa.com.br

² Estudios Avanzados en Derecho; Directora de Kheiron Educacional: andrea_pesquisa@yahoo.com.br

cooperativa como filtro crítico frente a estas innovaciones. Con base en la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa (1995), entendida como un núcleo normativo compuesto por definición, valores y principios, se discute su relevancia y limitaciones frente a la virtualización de las relaciones y las nuevas formas de trabajo mediadas por aplicaciones. A continuación, se examina el fenómeno de las asambleas digitales, destacando su potencial emancipador, pero también las ambigüedades que pueden tanto profundizar la democracia económica como reproducir, bajo una apariencia cooperativa, la lógica de precarización y concentración de poder, característica de las grandes plataformas de capital.

Palabras-clave: Cooperativismo; Identidad cooperativa; Tecnología; Asambleas virtuales; Democracia cooperativa.

Abstract: This article analyzes the impacts of the digital age on cooperativism, arguing that before focusing on the adoption of technological innovations per se, it is necessary to preserve cooperative identity as a critical filter against these innovations. Based on the ICA Declaration on Cooperative Identity (1995), understood as a normative core comprised of definition, values, and principles, its relevance and limitations in the face of the virtualization of relationships and new forms of work mediated by applications are discussed. The phenomenon of digital assemblies is then examined, highlighting their emancipatory potential, but also the ambiguities that can both deepen economic democracy and reproduce, under a cooperative guise, the logic of precarity and concentration of power characteristic of large capital platforms.

Keywords: Cooperativism; Cooperative identity; Technology; Virtual assemblies; Cooperative democracy.

El paso de los años es un buen baremo para evaluar la hondura y el acierto de las buenas ideas. (Arizmendiarieta 1988, p. 8)

Introducción

Mismo antes de la pandemia del nuevo corona virus, la expansión de las tecnologías digitales ya reconfiguraba, en ritmo muy acelerado, la forma por la cual las personas producían, consumían, si relacionaban y se organizaban económicamente.

Hoy por hoy, la tecnología está definitivamente en la vida de las personas. Plataformas digitales median desde el transporte urbano hasta la entrega de alimentos, pasando, incluso, por servicios domésticos, hospedarías, educación y finanzas. En el apogeo de la llamada «economía de plataformas», algoritmos y aplicativos pasaron a ocupar el sitio otrora ejercido por intermediarios físicos, redes presenciales y estructuras organizacionales tradicionales.

Ese proceso, especialmente después de la pandemia, en la medida que alteró profundamente las relaciones de trabajo y de producción, germinando formas de ocupación marcadas por la intermitencia, por la hiper-disponibilidad y por la responsabilización integral de riesgos, provocó el surgimiento de grandes e inúmeras plataformas privadas que concentran datos, infraestructuras y poder de decisión.

Ante este escenario, el Cooperativismo, históricamente comprometido con la democratización de la economía, enfrenta el desafío de dialogar con la era digital, sin perder su especificidad. Por ello, no se puede olvidar que el movimiento cooperativo construyó, a lo largo de casi dos siglos, una identidad propia, rescatada por la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional, en el Congreso de Manchester del 1995.

Aquí, fluctúa el aspecto crucial que no se puede olvidar... La Declaración define las cooperativas como asociaciones autónomas de personas que se unen de manera voluntaria para satisfacer necesidades y aspiraciones comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada (ACI 1996, p. 35). La definición de cooperativa, sumada a los valores y principios del Cooperativismo, confiere al Cooperativismo un carácter híbrido, simultáneamente económico y social, empresarial y asociativo.

Ocurre, sin embargo, que ese legado convive con presiones por innovación, competitividad y adaptación tecnológica. Es de esta manera que nacen experiencias de cooperativas de las plataformas, asambleas

digitales, sistemas de votación electrónica, aplicativos propios y modelos de gestión, basados en datos. Tales iniciativas apuntan a la conformación de un nuevo Cooperativismo, el Cooperativismo Digital, que despierta la preocupación sobre la identidad cooperativa.

Por ello, es necesario indagar ¿hasta qué punto las tecnologías digitales fortalecen la identidad cooperativa? Además, es inevitable cuestionar ¿en que momento la forma tecnológica pasa a oscurecer o deshacer el contenido cooperativo?

Estos dos cuestionamientos parten de la hipótesis de que la tecnología es neutra solamente en apariencia. En la práctica, el dibujo institucional de las plataformas, la forma de propiedad de los datos y de la infraestructura, la configuración de los mecanismos de decisión y el modo de distribución del valor generado, traducen, en lenguaje digital, determinadas opciones políticas y económicas.

En palabras precisas, es forzoso decir que la tecnología expresa los proyectos de sociedad.

Así, la digitalización de los procedimientos, como la transferencia de una asamblea para el ambiente virtual, o la creación del «App» de la cooperativa, no garantiza la preservación de la identidad cooperativa. Es por esto que la identidad cooperativa, de la manera como quedó formulada por la ACI, puede ser comprendida como un filtro normativo para evaluar la coherencia de las innovaciones tecnológicas con los valores y los principios cooperativos.

E vista de eso, este trabajo tiene el propósito de contribuir con la construcción de una mirada crítica y asertiva sobre el encuentro entre Cooperativismo e innovaciones tecnológicas. No se quiere, aquí determinar si las cooperativas deben, o no, adoptar tecnologías digitales, pero si, se pretende provocar la reflexión de como profundizar, y no despejar su identidad histórica.

I. La innovación tecnológica en el universo cooperativo: los beneficios no pueden superar la tradición identitaria

La incorporación de las innovaciones tecnológicas en el universo cooperativo es un hecho clave predominantemente positivo. La justificativa se basa en la eficiencia, en la reducción de costes operacionales, la ampliación de la escala, la mejora de la comunicación con los miembros la facilidad de prestación de cuentas, entre otros (Mundocoop, 2024)

Es evidente que «en el mundo corporativo, los avances tecnológicos generan una presión constante para la innovación tecnológica que permita la supervivencia en un mundo competitivo cada vez más di-

námico.» (Souza, *et al.*, 2025, p. 72). Por eso, en el seno del mercado cada vez más competitivo y digitalizado, es inevitable que las cooperativas adopten aplicativos propios, plataformas de gestión, sistemas de votación electrónica y herramientas de análisis de datos. Esos beneficios, por cierto, son reales e irreversibles.

Sin embargo, en el contexto del Cooperativismo, la innovación tecnológica no puede ocupar el lugar del criterio esencial de decisión, que es la fidelidad a la identidad históricamente construida por el movimiento cooperativo, desde sus orígenes. No se puede olvidar que, desde los tiempos más remotos, por iniciativa de los Probos Pioneros de Rochdale, las deliberaciones siempre fueron tomadas bajo «un espíritu que norteó la ideología y la construcción del Cooperativismo como un sistema económico y social». (Miranda y Correa Lima, 2025, p. 21).

La tradición de la identidad cooperativa, arrimada en una palanca de valores, de principios y de la práctica histórica del movimiento, no es un apego al pasado, o a la forma analógica de organizarse. Tratase de una memoria normativa, de un conjunto de elementos axio-principiológicos que definen o que tornan una cooperativa diferente de una empresa de capital. A par de ello, y para «llegar a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, la ACI comprendió que la ideología que sostiene el movimiento cooperativo, y las propias entidades cooperativas, radica en el deseo de creación de una sociedad en la que, en lugar de conflictos y competencia, haya cooperación en el conjunto de la comunidad mundial» (Miranda, 2022, p. 84).

Adhesión libre y voluntaria, democracia, participación económica de los miembros, autonomía e independencia, educación, intercooperación y preocupación por la comunidad, no son rudimentos protocolares o decorativos. Como principios cooperativos, son, en su esencia, límites inmateriales que delimitan hasta donde todo lo que nos es cooperativo puede penetrar en la cooperativa, sin romper su naturaleza original. Con eso, se puede decir convictamente que la tradición no es el opuesto de la innovación, pero sí que es su marco regulatorio, ético y político.

Por tanto, es forzoso tener en cuenta que «lo que distingue a las sociedades cooperativas del resto de formas de empresa que operan en el mercado, no es tanto la clase de actividad que desempeñan, como la naturaleza intrínseca que refleja los principios y valores rectores de su organización y funcionamiento» (Arce, 2018, p. 125). Es por eso que las cooperativas «encuentran sus bases en la autoayuda, la responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Valores que, conforme a la precitada Declaración, se ponen en práctica» por medio de los principios cooperativos (Arce, 2018, p. 125).

Hay que evaluar, primero, la tradición, para que las innovaciones no se las ahoguen, hacia el punto de extinguirlas.

Cuando los beneficios tecnológicos pasan a ser valorados en sí mismos, de manera abstracta, bajo la justificación de que «es más en cuenta», «es más rápido», «aumenta la productividad», sin que sean confrontados con los valores y principios del Cooperativismo, abriese un espacio para el «tecno-fetichismo» en el corazón del movimiento. Con ello, la cooperativa corre el riesgo de adoptar soluciones que, si bien son eficientes en el corto plazo, erosionan silenciosamente su identidad. Así ocurre con las plataformas que concentran el poder informativo en manos de unos pocos gerentes o proveedores externos; algoritmos que distribuyen oportunidades entre los miembros de forma ensombrecida; sistemas de deliberación que transforman la asamblea en un sencillo clic, sin debate ni capacitación.

Ejemplo de lo anterior, es el sentimiento global de que «as plataformas digitais são para a economia do século 21 o que as fábricas, chaminés e ferrovias foram no século 19. Elas simbolizam a nova era, permeiam nossas vidas e a transformam em vários aspectos. Boa parte das empresas que já nasceram no modelo de plataforma ou migraram para ele conquistou a hegemonia no seu nicho de mercado com seus produtos e serviços. Isso porque o modelo de *plataforma* permite fazer mais com menos recursos, facilitando a escalabilidade do negócio. É o caso de marcas como iFood, Mercado Livre, Amazon, Google, entre outras» (Redação MIT Sloan Review Brasil, 2024).

En todos estos casos, la innovación tecnológica deja de servir al Cooperativismo y comienza a moldearlo según la lógica de la innovación, y no de la cooperativa.

Precisamente por esto se puede afirmar que, en el mundo cooperativo, no basta con que la innovación funcione técnica o económicamente. La innovación debe ser compatible con la identidad y la tradición de la cooperativa. Una solución tecnológica que acelera la toma de decisiones, pero reduce la capacidad de participación consciente e informada de los miembros, resulta problemática desde una perspectiva cooperativa, incluso si se la elogia en términos de la gestión empresarial tradicional.

De igual manera, una plataforma amplía el acceso a los mercados, pero transfiere el control de la infraestructura y los datos a un inversor externo, puede fortalecer los indicadores económicos a corto plazo, a costa de debilitar la autonomía e independencia de la cooperativa a medio y largo plazo. Es por eso que «no se puede despreciar que solamente el conocimiento sobre el sentido de la plenitud de los valores y principios de la cooperación, permitirá que las personas generen el do-

minio adecuado de los elementos y factores necesarios para que logren conformar los preceptos de la empresa u alcanzar una vida estable y harmónica» (Miranda, 2020, p. 97).

El análisis de la innovación a la luz de la identidad cooperativa permite identificar áreas de tensión que no pueden ignorarse:

- Los sistemas de clasificación y reputación pueden mejorar la calidad de los servicios, pero deben ser transparentes y controlables por los miembros, para que no pasen a crear jerarquías ocultas;
- Las aplicaciones de gestión pueden facilitar la labor de la dirección, pero no pueden convertirse en «cajas negras» inaccesibles para la comprensión de los miembros;
- Las asambleas virtuales pueden aumentar el quórum, pero si no se acompañan de procesos adecuados de información y debate, sólo pueden enmascarar una participación formal, vaciándola de la democracia real.

En este escenario, la tradición de la identidad cooperativa debe entenderse como la «constitución» del Cooperativismo, que establece valores y principios innegociables. La innovación tecnológica debe adaptarse a esta constitución, encontrando soluciones creativas que concilien la eficiencia y la coherencia identitaria (Sarin, 1992). Lo inadmisibles, desde una perspectiva cooperativa, es el movimiento inverso, de adaptación de los principios y valores a la lógica de una tecnología concebida desde otros intereses.

Es necesario afirmar, mismo que en pocas palabras, que **¡es la tecnología la que debe cooperativizarse, y no el Cooperativismo el que debe «uberizarse»!**

Ya se dijo una vez, y hay que repetir, que, en virtud de todos los cambios provocados por la postmodernidad, la sociedad cooperativa absorbe las peculiaridades inherentes a las características de la sociedad posmoderna, y el relacionamiento con sus miembros cambia ahogando el vector identitario que fue preconizado a través de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa (Miranda y Correa Lima, 2025, p. 22).

Por tanto, afirmar que los beneficios no pueden prevalecer sobre la tradición de la identidad cooperativa implica establecer una jerarquía clara que nunca jamás puede ser despreciada:

- En primer lugar, están los valores y principios cooperativos, que constituyen la razón de ser de la cooperativa y del propio Cooperativismo;
- En segundo lugar, están los objetivos económicos, sociales y organizativos, que deben ser compatibles con estos valores y principios;

— En tercer lugar, están las opciones tecnológicas, que deben diseñarse para satisfacer los dos niveles anteriores, sin cualquier perjuicio de participación directa de los miembros.

Cuando se respeta esta jerarquía, la innovación tecnológica se convierte en un poderoso aliado para actualizar el proyecto cooperativo, permitiendo que la tradición se mantenga viva y activa en nuevos contextos. Al revertirse, el riesgo es que las cooperativas se conviertan en un tipo de empresa más en la economía digital, conservando su nombre, pero perdiendo progresivamente lo que las distingue.

En este sentido, defender la tradición de la identidad no es una resistencia ciega a lo nuevo, sino una forma de garantizar que lo nuevo no destruya lo que justifica la existencia misma del Cooperativismo. Por eso, es necesario recordar que «no hace mucho la humanidad comprobó que una serie de cambios actitudinales afectaron el negocio de las sociedades cooperativas, alejándolas de su sustrato ideológico (Miranda y Correa Lima, 2025, p. 23).

Los cooperativistas que sostienen la flámula de la innovación desnuda de la identidad, no pueden dejar de lado que «durante el último tercio del siglo xx la cooperación ha entrado en una crisis profunda, que ha afectado a la credibilidad del propio movimiento» (Miranda, 2012, p. 80). Hacer de la tradición y de la identidad un sencillo recuerdo histórico, es abrir la puerta para una nueva crisis.

II. La «era» digital y los nuevos y verdaderos desafíos para el Cooperativismo

Hablar de la «era digital» no es solo mencionar computadoras, aplicaciones o redes sociales. Es reconocer un cambio profundo en la forma en que se organizan el tiempo, el trabajo, el espacio y el poder. La digitalización no es solo una nueva herramienta insertada en viejas estructuras; es un nuevo entorno en el que se producen relaciones sociales, se organizan mercados y se construyen subjetividades. Es en este entorno, y no solo «junto a» él, donde surge el Cooperativismo y cuestiona su significado.

Por eso, es preciso entender que «relacionarse o interactuar a distancia se ha vuelto algo tan natural con las computadoras y los *smartphones* conectados a Internet, que no hemos podido comprender que estas transformaciones son el resultado de un cambio de paradigma deliberado y casi imperceptible en la forma en que las sociedades se desarrollan política y socioeconómicamente» (Souza, *et al.*, 2025, p. 72).

Además, se hace imperioso observar que «a possibilidade de fazer mais no mundo virtual tornará mais eficientes os mecanismos do nosso mundo físico. À medida que a conectividade digital alcança os mais remotos cantos do Mundo, novos utilizadores recorrerão a ela para um largo leque de mercados, sistemas e comportamentos ineficientes, tanto nas mais avançadas como nas mais atrasadas das sociedades» (Schmidt y Cohen, 2013, p. 24).

De esa manera, es importante subrayar que, teniendo en cuenta una perspectiva económica, la marca más visible de la era digital es el surgimiento de la economía de plataformas (Redação MIT Sloan Review Brasil, 2024). Las empresas que no poseen los medios de producción tradicionales se convierten, mediante aplicaciones y algoritmos, en dueñas de la infraestructura que conecta la oferta y la demanda.

«Este cambio es consecuencia del informacionalismo, una nueva forma de desarrollo del capitalismo, donde la productividad y la concentración de la riqueza no residen en la introducción de nuevas tecnologías o innovaciones destinadas a expandir los procesos productivos del industrialismo vigente desde la Revolución Industrial, sino en el desarrollo tecnológico, digital, orientado a la acumulación de conocimiento mediante el procesamiento de información cada vez más extensa y compleja a partir de datos extraídos de todas nuestras interacciones. En esta nueva sociedad, la productividad y el poder se vinculan ahora a la generación, el procesamiento y la transmisión de información, configurando un nuevo modo de organización social estructurado en redes» (Souza, *et al.*, 2025, p. 72).

Sea como sea, la realidad deja en evidencia que los datos, la reputación, la geolocalización y los perfiles de comportamiento se convierten en el principal activo.

Esta situación, común todos los días, genera tres consecuencias directamente relevantes para el cooperativismo: *i)* una nueva forma de concentración de poder, ahora basada en el control de datos e infraestructura digital; *ii)* la fragmentación de las relaciones laborales, transformadas en tareas mediadas por aplicaciones tecnológicas, sin la intermediación humana; *iii)* la redefinición del concepto de pertenencia, con usuarios y trabajadores vinculados a las plataformas más por contratos de adhesión que por vínculos comunitarios o identitarios.

El escenario es complejo.

A primera vista, podría parecer que la economía de plataformas, en lenguaje digital, cumple la promesa de facilitar la intermediación de las relaciones, acercando directamente a quienes ofrecen y demandan servicios o productos (Redação MIT Sloan Review Brasil, 2024).

Sin embargo, la experiencia práctica demuestra que, en la mayoría de los casos, la intermediación facilitada es solo aparente, pues, el intermediario visible (la cooperativa) desaparece, y entra el algoritmo, un intermediario invisible y mucho más poderoso.

Nadie, por poco inteligente que sea, puede huir de la realidad...

Lo que se vende como «horizontalización» suele ser una «reintermediación» concentrada, por la cual la plataforma se apropia de todo el proceso, convirtiéndose en el árbitro absoluto de los flujos, y, sobre todo, decidiendo quién se presenta a quién, bajo qué condiciones, con qué comisiones y bajo qué criterios de exclusión.

Esta reorganización afecta directamente la esencia de la democracia y de la autonomía, dos pilares cooperativos fundamentales. La democracia es afectada, porque las reglas para distribuir oportunidades y visibilidad no son discutidas ni controladas por quienes trabajan o utilizan el servicio, y tampoco los miembros, una vez que están inscritas en el código por equipos técnicos y gestores, a menudo distantes de la comunidad.³ La autonomía, porque los individuos se vuelven dependientes de infraestructuras tecnológicas que no controlan, las cuales constituyen un «campo» en el que entran sin poder redefinir sus límites.⁴

El Cooperativismo, que históricamente se constituyó como una alternativa a la concentración del poder económico (Marcus, 1992, p. 61), ahora se enfrenta al poder inscrito en la infraestructura digital, lo cual se muestra como un tipo de concentración de fuerzas ocultas aún más sutil y difícil de mapear.

La era digital intensifica fenómenos ya en marcha en la postmodernidad, como la flexibilización de las relaciones sociales y laborales, la externalización y la informalidad. El discurso de la «autonomía» y del «autoemprendimiento» coexiste con la realidad de la «hiperdisponibilidad», la remuneración incierta y la transferencia de riesgos para los individuos.

³ No se puede olvidar que «Conforme al segundo principio de la Alianza Cooperativa Internacional las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios» (Rodríguez, Enrique Barrero y Revuelta, Rodrigo Viguera. 2015. «El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal». CIRIEC-España. Revista Jurídica N.º 27).

⁴ Es necesario comprender que «los acuerdos posibles que la cooperativa pueda llevar a cabo con cualquier otra organización, privada o pública, así como la obtención de capital de fuentes externas a la cooperativa, no pueden poner en peligro la autonomía de la misma, ya que debe quedar asegurado el control democrático por los socios» (Charterina, Alejandro Martínez. 2018. «El principio de autonomía e independencia de las cooperativas desde una perspectiva histórica y doctrinal.» *Deusto Estudios Cooperativos*. Bilbao: Universidad de Deusto).

Para las cooperativas, esto supone un doble reto. Por un lado, abre un campo potencial para la organización cooperativa de trabajadores en plataformas, a través de cooperativas de plataforma o estructuras similares, lo que podría garantizar mayor protección, negociación colectiva y participación en la toma de decisiones. Por otro lado, existe el riesgo concreto de que las cooperativas se utilicen simplemente como una forma jurídica para legitimar el trabajo precario, y pasen a existir como cooperativas ficticias, o estructuras «pseudocooperativas» que sirvan para delegar responsabilidades laborales sin cambiar la lógica subyacente

Es por esto que toda la construcción digital exige «uma abordagem ontológica, epistemológica e ética. Ontológica, porque questiona o modo como o ser se manifesta (ou se dissolve) na era digital da transparência e da vigilância. Epistemológica, porque desafia os modos de produção e legitimação do conhecimento, hoje substituídos por mecanismos automatizados de arquivamento e exposição. E ética, porque convoca o sujeito a reaprender a escutar, a esquecer de forma vital, a cultivar o intervalo, o silêncio, o fragmento» (Duarte, 2025, p. 3).

Un abordaje holístico, como suscitado anteriormente, es providencial pues la era digital también transforma profundamente las formas de participación y pertenencia. Si en el Cooperativismo clásico el vínculo se anclaba espacialmente, hoy por hoy los vínculos tienden a construirse en redes fluidas, múltiples y a menudo volátiles. Las personas participan en comunidades en línea, grupos de interés y redes de consumidores, pero esta pertenencia suele ser superficial, marcada por la lógica de la volatilidad, de «seguir» y «dejar de seguir», de «dar me gusta» y «silenciar».

El modelo cooperativo, basado en la idea de cooperado, con derechos y deberes, con participación en las decisiones y corresponsabilidad en la trayectoria de la organización, entra en tensión con esta gramática de conexión ligera, impersonal, propia de las plataformas digitales y las redes sociales.

No es exagero decir que «la red digital se ha convertido, en apenas una generación, en la plaza pública más influyente, privatizada y omnipresente de la era contemporánea» (Pérez, 2025). Por eso, es prudente advertir que «el auge de las redes y plataformas digitales exige una nueva pedagogía educativa y crítica que permita a los más jóvenes descifrarlas y gestionarlas» (Pérez, 2025).

Asociando este hecho a la tenacidad del Cooperativismo, queda un desafío filosófico, que provoca la siguiente indagación: ¿cómo se puede cultivar una identidad cooperativa profunda en un mundo estructurado por la superficialidad de las interacciones digitales, rápidas

y a distancia, desnudas, no raras las veces, del atributo de la personalidad?

Visto el anterior, es forzoso decir que no se quiere demonizar las innovaciones tecnológicas, sino reconocer que tiende a favorecer las relaciones a corto plazo, las respuestas impulsivas y la baja densidad deliberativa. Es por eso que se comprende que la era digital plantea nuevos y reales desafíos al Cooperativismo, no solo porque introduce tecnologías sin precedentes, sino también porque impone un nuevo régimen de visibilidad, tiempo, poder y lenguaje.

El Cooperativismo, por tanto, está llamado a operar en este régimen sin perder su capacidad crítica, sus valores y sus principios. Esto, por cierto, implica:

- Reconocer que la plataforma, el algoritmo y los datos son, ante todo, instituciones de poder, y no meras herramientas neutrales;
- Evitar que la búsqueda de eficiencia y alcance conduzca a la dilución de la democracia y la autonomía internas, corrompiendo la identidad cooperativa;
- Construir formas de participación digital que recuperen la profundidad, la reflexión y la responsabilidad;
- Proteger el significado sólido de términos como «cooperativa», «miembro» y «comunidad», rechazando usos puramente mercantiles.

Si logra superar estos desafíos, el Cooperativismo no solo será un «sobreviviente» de la era digital, un héroe, sino un actor capaz de reorientar el uso mismo de las tecnologías hacia formas más justas, solidarias y democráticas de organizar la vida económica. De lo contrario, corre el riesgo de ser absorbido por la lógica dominante, volviéndose indistinguible de las empresas que precisamente fue creado para cuestionar y, especialmente, hacer distinto, con la valoración de las personas (Miranda, 2012).

III. Las asambleas digitales y la democracia cooperativa en el ambiente remoto: una sencilla advertencia

Para que no se olvide, la asamblea general, además de una reunión periódica, colegiada y obligatoria, es el principal órgano de la cooperativa. En Brasil, el artículo 38, de la Ley 5.764/71, definió que la asamblea general es el órgano supremo de la sociedad, pues tiene poderes para decidir los negocios relativos a los objetos de la sociedad y tomar resoluciones convenientes al desarrollo y defensa de la cooperativa. Por

ello, sus deliberaciones vinculan a todos, aún que ausentes o discordantes (Brasil, 1971).

Desde la creación de la Sociedad de Los Probos Pioneros de Rochdale (Souza, *et al.*, 2025, p. 73), las asambleas siempre han ocupado un lugar central, tanto simbólico como práctico, en el Cooperativismo. Son, a la vez, un rito y una institución. Constituyen: un momento en el que los socios se ven, se reconocen, evalúan la gestión, toman decisiones y reafirman, o no, su sentido de pertenencia a esa comunidad económica (OCB/ES, 2024).

Con la expansión de las tecnologías digitales y, en particular, con la aceleración de las reuniones remotas durante la pandemia del nuevo corona virus (Souza, *et al.*, 2025), este espacio ha experimentado una profunda transformación. La verdad es que la asamblea digital dejó de ser una excepción experimental para convertirse, en muchos casos, en el formato predominante o permanente de deliberación.

En vista de eso, no se puede ocultar que esta transición no es meramente técnica. La virtualización de la asamblea general transforma la experiencia misma de la democracia cooperativa. El paso de las reuniones presenciales a un entorno remoto altera quiénes pueden participar, cómo lo hacen, cuánto tiempo dedican y qué tipo de vínculo establecen con la cooperativa. En otras palabras, la asamblea digital plantea un nuevo escenario para la vieja pregunta de ¿cómo garantizar sustancialmente la gestión democrática de los socios?

Aquí, es importante subrayar que la preocupación no fluctúa sobre la adecuación jurídica y legal. Teniendo en cuenta que el hecho determinante de la virtualización de las asambleas fue la pandemia, es preciso señalar que, históricamente, los sistemas jurídicos, presionados por hechos sociales persistentes, y mismo pandémicos, tienden a adaptarse.

Considerándose el contexto del universo de la cooperatividad, lo verdaderamente difícil no es producir una nueva redacción de los artículos, sino garantizar que dichos cambios no transformen el Cooperativismo en algo legalmente reconocible, pero espiritualmente vacío (Miranda, 2012).

Hay que tenerse en mira que la legislación opera, en gran medida, en el ámbito de las formas mínimas, estableciendo criterios de existencia, validez y regularidad. Las leyes definen lo necesario para que una entidad se registre como cooperativa, para que una asamblea produzca efectos jurídicos y para que una votación se considere válida.

El espíritu cooperativo, a su vez, reside en el ámbito de los fines y los significados. Nos es demás repetir que el espíritu cooperativo es la razón de ser de una cooperativa, su vocación democrática, su solida-

ridad y su orientación comunitaria. Imperioso recordar que «la moral cooperativa no sólo implica respeto por el hombre y buenas relaciones humanas. También supone una moral de la buena administración y es necesario conciliar, combinar todos esos elementos. Es cierto que la calidad humana de las personas, la calidad de las relaciones humanas constituye para las empresas factores de éxito. Pero como la finalidad y, por lo tanto, el criterio del éxito no es el mismo para una cooperativa que para una empresa con fines de lucro, la primera no puede adoptar todos los métodos o prácticas del capitalismo sin modificarlos» (Lasse- rre, 1980, p. 67).

Es posible que una cooperativa cumpla con todos los requisitos legales de una asamblea digital, un libro de contabilidad electrónico o un sistema de votación en línea y, aun así, traicione su identidad cooperativa si los procesos son meramente formales, carecen de participación y están instrumentalizados por la lógica del mercado.

Por ello, la preocupación es más grande que el reconocimiento de los beneficios espaciales...

Sería ilusorio imaginar que la simple virtualización de la asamblea, por sí sola, fortalece la democracia cooperativa. De hecho, la asamblea digital conlleva nuevos y sofisticados riesgos de vaciamiento de la democracia.

El primero de ellos es la exclusión digital (Knop, 2017)⁵. La posibilidad de participar a distancia presupone el acceso a dispositivos, una conexión de calidad, un conocimiento mínimo de las herramientas digitales y las condiciones materiales y cognitivas para seguir una reunión por vídeo o plataforma. En cooperativas rurales, con socios de edad avanzada y una gran diversidad socioeconómica, esto no es trivial. Quienes tienen mayor acceso y dominio tecnológico tienden a participar más (Knop, 2017). Los demás son gradualmente relegados a la periferia del proceso de toma de decisiones, incluso si siguen figurando formalmente como «elegibles para votar».

Esta es una realidad que no puede ser despreciada, pues la exclusión digital suele ser invisible. La asamblea registra un quórum apa-

⁵ Los cooperativistas precisam compreender el «surgimento de mais uma dimensão de segregação e separação entre pessoas e grupos, representada pelo nível de acesso, uso e domínio das ferramentas de informática ou não. Esse fenômeno tem sido conceituado por muitos autores como exclusão digital.» (Knop, Marcelo Ferreira Trezza. 2017. «Exclusão digital, diferenças no acesso e uso de tecnologias de informação e comunicação: questões conceituais, metodológicas e empíricas». *Caderno Eletrônico de Ciências Sociais*: Vitória. Disponible en «<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6632706.pdf>». Acceso en 17 nov 2025).

rentemente alto, las actas muestran un número significativo de votos, pero no queda claro quién dejó de participar. En este caso, la tecnología genera una especie de «participación estadística» que enmascara las desigualdades reales de acceso. Para mantener la coherencia con la identidad cooperativa, la adopción de asambleas digitales debe ir acompañada de políticas de inclusión activa, que definen estrategias de formación en habilidades digitales, provisión de puntos de acceso asistidos, simplificación de interfaces y alternativas híbridas.

Un segundo riesgo es la reducción de la asamblea al acto de votar, transformándola en una serie de clics aislados. En el formato presencial, a pesar de todas las dificultades que pueda presentar, la asamblea contiene, o debería contener, momentos de palabra, conflicto, negociación y escucha. Hay cuerpos en el mismo espacio, miradas, reacciones; hay cierta lentitud en la deliberación. En el entorno digital, la tendencia es a la aceleración para acortar las reuniones, condensar las presentaciones y reducir los discursos, para evitar la fatiga visual. En casos extremos, la asamblea se sustituye por una simple consulta electrónica con un plazo de unos días, en la que los miembros reciben materiales ya preparados y se les invita a votar «sí» o «no».

Desde un punto de vista legal, esto puede incluso cumplir con los requisitos formales. Pero, desde una perspectiva filosófica (ontológica, epistemológica y ética) y política, supone una pérdida significativa. La democracia cooperativa deja de ser una experiencia de debate y construcción colectiva de significado, para convertirse en una mera suma de preferencias individuales expresadas rápida y mecánicamente. En términos habermasianos (Habermas, 1998), se abandona la dimensión comunicativa de la formación de la voluntad en favor de un procedimiento plebiscitario mínimo, soterrando la racionalización de la efectividad de una participación cooperativa⁶.

En la especificidad de las asambleas cooperativas, la democracia resulta de la racionalización, que, en primer caso, «aparece como una

⁶ Haciendo una conexión entre el proceso de virtualización de las asambleas y el pensamiento cooperativo, se puede decir, en Habermas, que «el caso es que el pensamiento, al abandonar su referencia a la totalidad, pierde también su autarquía. Pues el objetivo que ahora ese pensamiento se propone de un análisis formal de las condiciones de racionalidad no permite abrigar ni esperanzas ontológicas de conseguir teorías substantivas de la naturaleza, la historia, la sociedad, etc., ni tampoco las esperanzas que abrigó la filosofía trascendental de una reconstrucción apriorica de la dotación transcendental de un sujeto genérico, no empírico, de una conciencia en general». (Habermas, Jürgen. 1998. *Teoría de la acción comunicativa, I: Racionalidad de la acción y racionalización social*. Taurus: Bogotá). Este es el camino para la pérdida de la racionalidad cooperativa.

práctica comunicativa ejercitada con voluntad y conciencia, en el segundo aparece como un proceso empírico que discurre conforme a leyes. Estos dos aspectos quedan yuxtapuestos sin mediación alguna; sólo se ensamblan sin problema si se concibe idealísticamente el espíritu humano como un poder que se despliega conforme a una lógica propia y simultáneamente por propio impulso» (Habermas, 1998, p. 207).

Hay, todavía, un tercer riesgo, profundamente vinculado al tema de la identidad, que es la captura de la asamblea por actores lógicos y técnicos. Las plataformas de reuniones, los sistemas de votación electrónica, las herramientas de autenticación, el registro en blockchain, etc., no son neutrales⁷. Estos instrumentales implican decisiones sobre accesibilidad, costos, control de datos y dependencia de proveedores. Si el diseño de la asamblea digital lo deciden exclusivamente las juntas directivas y los equipos de TI, sin la participación real de los miembros, surge una contradicción provocada por el hecho de que un mecanismo destinado a facilitar la gestión democrática se diseña de forma no democrática. Con eso, la propia infraestructura de participación se convierte, en sí misma, en un objeto de opacidad.

En este contexto, cuestiones como quién gestiona la plataforma, dónde se almacenan los datos de votación, quién tiene acceso a las grabaciones, el grado de auditabilidad del sistema y cómo se gestionan los fallos o sospechas de irregularidades son aspectos directamente relacionados con la identidad cooperativa. No basta con garantizar que la votación sea «segura» en términos criptográficos. Es preciso ser comprensible y controlable por los propios miembros, al menos en instancias representativas. De lo contrario, la confianza se traslada de la comunidad cooperativa a un tercero, generalmente una empresa tecnológica, el proveedor de software, el experto, creando, así, una nueva dependencia.

Teniendo en cuenta esta realidad, proveniente de la técnica en sí misma de la digitalización de las asambleas, los cooperativistas, y los «expertos», en lugar de simplemente preguntarse ¿cómo lograr que una asamblea digital funcione técnicamente?, precisan, esencial y obligatoriamente, preguntarse ¿cómo diseñar procesos digitales que expresen, en un entorno remoto, los valores y principios de la identidad cooperativa, especialmente la gestión democrática, la educación, la transparencia y el interés por la comunidad?

⁷ Sobre la ausencia de neutralidad, véase, analógicamente, Núñez, Enrique Brancós. 2025. «Blockchain, función notarial y registro». *El Notario del siglo XXI*. Disponible en «<https://www.elnotario.es/academia-matritense-del-notariado/7325-blockchain-funcion-notarial-y-registro>» Acceso en 21 nov 2025.

Una respuesta honesta a este cuestionamiento implica reconocer que la tecnología no es solo una herramienta de apoyo, sino parte de la arquitectura institucional de la cooperativa.

De la misma manera como se discuten los estatutos, los reglamentos y los organigramas (OCB/ES, 2024), también deben abordarse la arquitectura de la plataforma, las normas de moderación, los formatos de intervención y escucha en entornos virtuales, y los métodos para presentar la información de forma pedagógica.

En este contexto, el principio de educación, formación e información cobra especial importancia. Sin una preparación adecuada de los socios para comprender los informes, las herramientas y las implicaciones de las decisiones, la asamblea digital tiende a reproducir la pasividad y la delegación acrítica

Ocurriendo de esta manera, la asamblea digital será concebida únicamente como una «plataforma de votación», legitimando decisiones que nunca se debatieron realmente.

Con esto, fallece la democracia, y junto, muere el espíritu cooperativo.

A par de ello, hay un aspecto simbólico que no puede pasarse por alto. La asamblea, incluso digital, es el momento en que la cooperativa se «ve» y se reconoce⁸. Si se convierte en una experiencia fría y burocrática, centrada en presentaciones unilaterales y votaciones apresuradas, el afecto cooperativo se debilita. Por el contrario, cuando la asamblea digital incorpora elementos de acogida, escucha, valoración de las experiencias concretas de los socios, celebración de logros y afrontamiento colectivo de las dificultades, contribuye a renovar el vínculo identitario, demostrando que la cooperación sigue siendo un proyecto vivo, incluso mediado por pantallas

Es innegable que las asambleas digitales simbolizan una de las pruebas más claras de la capacidad del movimiento cooperativo para habitar la era remota sin ser disuelto por ella (Souza, *et al.*, 2025). Pueden funcionar como puerta de entrada a un movimiento cooperativo reducido a la forma jurídica y la eficiencia procesal, o como laboratorio para una democracia económica más amplia, capaz de utilizar las tecnologías para profundizar la participación, la transparencia y la corresponsabilidad.

La diferencia entre una y otra no reside en la plataforma elegida, sino en la fidelidad, o falta de ella, a la identidad cooperativa como cri-

⁸ Sobre la cuestión, Bergia habla del «marco de competencias de la asamblea». (Bergia, Fernando Sacristán. 2013. «En torno a la asamblea general de las sociedades cooperativas». *Deusto Estudios Cooperativos*. Bilbao: Universidad de Deusto).

terio rector para cada decisión sobre cómo, cuándo y por qué reunirse, deliberar y decidir en un entorno remoto, sobre una entidad que es colectiva, personalísima, y resguarda una tradición que le es exclusiva.

IV. Ojalá esta conclusión sirva de estímulo a los cooperativistas: de la identidad como filtro para la caminata por la era digital, hacia una singular propuesta para un Cooperativismo digital coherente con su identidad

Después de todo lo que se dijo hasta aquí, la cuestión que subsiste ya no es si el Cooperativismo coexistirá con la era digital, pero cómo lo hará.

Para la búsqueda del entendimiento, entonces, es forzoso reconocer que las tecnologías digitales no son neutrales, pues reorganizan el poder, el tiempo, los vínculos y las formas de trabajo. En vista de eso, hay que tenerse en cuenta que la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, tal como se consolida en la Declaración de la ACI, arriada sobre valores y principios propios, no es un mero registro histórico ni un contiguo de buenas intenciones. Es un conjunto de normas propias, una forma específica de responder a preguntas fundamentales que permiten la comprensión precisa sobre quién manda, quién se beneficia, quién asume los riesgos, como se toman las decisiones, cual es el propósito de la actividad económica. Por ello, cuando la innovación tecnológica entra en escena, se convierte en un capítulo más sobre la percepción de estos mismos elementos.

No se trata, por tanto, de aceptar o rechazar las tecnologías en su conjunto, sino de someterlas al escrutinio de la identidad cooperativa, para distinguir lo que refuerza el proyecto cooperativo de todo lo demás que pueda corroérselo.

De esta manera, aquí, buscarse hablar directamente a los cooperativistas, quienes, de hecho, dan vida al Cooperativismo. Es para ellos que se pregunta: ¿Qué hacer ante todo esto? ¿Cómo actuar, concretamente, para que las innovaciones digitales no absorban la identidad cooperativa, sino que sea reorientadas por ella?

Las respuestas exigen un ejercicio de conciencia... Para ello, presenta-se seis estrategias que sostendrán una actitud coherente con la preservación de la identidad cooperativa.

Primero, es necesario abandonar la idea de que la identidad cooperativa pertenece solo al pasado, como si fuera un conjunto de bellos recuerdos, útiles para los discursos, pero de poca relevancia para las decisiones técnicas. La identidad cooperativa es, de hecho, un criterio para

el futuro. Su contenido no solo dice de dónde venimos, sino también lo que no estamos dispuestos a abandonar, incluso si el mundo cambia (Uribe Garzón, 1996).

Para cada solución digital presentada, los miembros deben preguntarse:

- ¿Fortalece o debilita la gestión democrática?
- ¿Aumenta o disminuye la transparencia y el acceso a la información?
- ¿Fomenta la solidaridad o fomenta la competencia individualista, alejando los miembros unos de los otros?
- ¿Acerca o aleja la cooperativa de la comunidad en la que está inserida?

Estas cuestiones parecen simples, pero, si se toman en serio, ya actúan como un freno ético contra la tentación de adoptar cualquier «novedad» solo porque es rápida, barata o porque «toda la gente la usa».

En segundo, es indispensable que los miembros protagonicen la discusión sobre las innovaciones tecnológicas. Uno de los mayores riesgos de la era digital es ceder el debate sobre tecnología exclusivamente a los gerentes, consultores y proveedores de software. Cuando esto sucede, la base cooperativa se convierte en un mero usuario de herramientas que no ayudó a elegir ni a diseñar. Desde el punto de vista de la identidad, esto es problemático, pues el Cooperativismo nace para que quienes dependen de una organización sean también sus cocreadores.

Por tanto, un enfoque proactivo consiste en que los miembros reclamen y construyan espacios reales de participación en debates tecnológicos, donde puedan supervisar y evaluar proyectos digitales; consultar previamente a las plataformas de asamblea y votación; discutir sobre criterios algorítmicos para la distribución de tareas u oportunidades; participar de formación específica sobre tecnología y Cooperativismo.

No se trata de convertir a cada miembro en un experto en informática, sino de evitar que la tecnología se convierta en una nueva forma de centralización silenciosa del poder. Cuanto más se debatan, expliquen y apropien colectivamente las decisiones tecnológicas, más coherentes serán con la identidad cooperativa, y con la manutención del espíritu cooperativo.

Como tercero, es preciso recolocar la democracia en el centro de las asambleas digitales. Los miembros necesitan desempeñar un papel directo en la reinención de las asambleas digitales, para que no se reduzcan a simples votaciones rápidas. Para ello, deben exigir que los mate-

riales se envíen con antelación y en un lenguaje accesible; promuevan momentos de debate reales, y no solo presentaciones parciales; propongan el uso de espacios digitales continuos que preparen la asamblea, evitando que todo se concentre en unas pocas horas; queden atentos a las barreras a la inclusión digital entre los propios miembros, exigiendo a los líderes de la cooperativa que se establezcan políticas de apoyo para quienes tienen más dificultades para acceder a los recursos.

La asamblea digital solo será «cooperativa» si sigue siendo un espacio para la construcción colectiva de significado, y no solamente un formato electrónico más atractivo. Y esto depende, en gran medida, de la postura activa de los propios miembros, a través de su participación efectiva.

Ya, en cuarto, hay que recordar siempre que modernizar no es lo mismo que imitar el mercado. Por tanto, es sensato cultivar una sana desconfianza hacia el discurso, muy vigente hoy en día, de que las cooperativas necesitan «modernizarse», volviéndose más como empresas de capital, más «agresivas» y más «escalables». Modernizarse, para el Cooperativismo, no consiste en copiar lo que hace el mercado, sino en inventar maneras de utilizar las mismas herramientas para otros fines.

Esto puede significar, a veces, ir a contracorriente, rechazando modelos de remuneración que precarizan el trabajo en nombre de la «flexibilidad», limitando la entrada de capital externo para preservar el control democrático, aceptando un crecimiento más lento para no traicionar los principios, eligiendo plataformas que respeten la privacidad de los socios, aunque no sean las más económicas.

Estas decisiones parecen «ineficientes» bajo la lógica del mercado, pero son coherentes con el espíritu cooperativo, y eso es lo que les da sentido verdadero.

En quinto, las cooperativas precisan, definitivamente, fortalecer sus redes de aprendizaje. Ninguna cooperativa puede afrontar, por sí sola, todos los retos de la era digital. El coste de desarrollar su propia tecnología, comprender la legislación, negociar con proveedores y crear buenas prácticas de gobernanza es demasiado elevado para asumirlo de forma aislada. La buena noticia es que la propia identidad cooperativa ofrece una respuesta: el principio de cooperación entre cooperativas

Cuando las cooperativas se apoyan mutuamente para afrontar la era digital, demuestran, en la práctica, que la identidad no es sólo un ideal, sino una estrategia concreta de supervivencia y transformación.

Por fin, en sexto, hay que considerar la era digital como prueba de fuego para el Cooperativismo. Exige que el movimiento reflexione, contantemente, si la cooperativa es solamente una empresa con un régimen jurídico especial, o sí, efectivamente, es una forma diferente de organizar la economía.

Si la percepción de los cooperativistas es de que sí, la cooperativa es una empresa, otra alternativa no resta que seguir la corriente, y, con eso, adoptar las tecnologías más eficientes, adaptar la legislación a ellas, mantener asambleas formales y discursos sobre la «colaboración». Pero si comprendieren que el Cooperativismo es una forma diferente de organizar la economía, los cooperativistas tendrán que decir «no» a las innovaciones que traicionan la identidad, incluso cuando parezcan ventajosas. Es, entonces, que necesitan insistir en procesos participativos más lentos; invertir en formación; cuestionar el significado de la tecnología en cada detalle, desde el código hasta los estatutos, desde la aplicación hasta la asamblea

Lo que se propuso, aquí, puede marcar la diferencia entre un movimiento cooperativo que simplemente sobrevive en la era digital, adaptándose a cualquier precio, y un movimiento cooperativo que reivindica el derecho a existir en sus propios términos, utilizando la tecnología como instrumento de democracia económica y no como una nueva cara de la antigua dominación.

Si la identidad cooperativa sigue siendo el filtro por el que pasan todas las decisiones, incluidas las tecnológicas, la era digital dejará de ser una amenaza para la tradición y se convertirá en un terreno fértil para su actualización creativa.

No se trata de elegir entre «ser cooperativo» o «ser digital», sino de hacer que lo digital responda, sin fingimientos, a la pregunta fundamental que ha acompañado al movimiento cooperativo desde su origen: ¿Cómo se quiere organizar la vida económica para que sea verdaderamente humana, solidaria y democrática?

La respuesta a esta pregunta no está fácilmente disponible en ninguna tecnología.

Está, y siempre ha estado, en manos de los socios de la cooperativa, pues nunca jamás habrá cooperativas sin cooperativistas (Arizmenzarrieta 1988).

V. Referencias

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 1996. «La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa: un informe». *Anuario de Estudios Cooperativos*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- ARNÁEZ ARCE, Vega María. 2018. «La alternativa cooperativa en la prestación de servicios públicos sostenibles». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 52 (julio), 123-35. <https://doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp123-135>.

- ARNÁEZ ARCE, Vega María. 2025. «La promoción pública del empleo de las personas con discapacidad: del acceso a la función pública al fomento de su incorporación en sociedades cooperativas y entidades de la economía social». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 67 (octubre), 343-76. <https://doi.org/10.18543/baidc.3264>.
- ARIZMENDIARRIETA, José María. 1983. *Pensamientos*. Caja laboral Popular: Estella.
- BARDEN, Júlia Elisabete, Deivid Ilecki Forgiarini, Fernanda Cristina Wiebusch Sindelar, Carlos Cândido da Silva Cyrne, and Alexandre de Souza Garcia. 2024. «Cooperative Identity: A Systematic Literature Review». *International Association of Cooperative Law Journal*, no. 65 (December), 223-46. <https://doi.org/10.18543/baidc.2867>.
- BERGIA, Fernando Sacristán. 2013. «En torno a la asamblea general de las sociedades cooperativas». *Deusto Estudios Cooperativos*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- BRASIL. 1971. *Lei n.º 5.764, de 16 de dezembro de 1971*. «Define a Política Nacional de Cooperativismo, institui o regime jurídico das sociedades cooperativas, e dá outras providências.» Disponible en «https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis.» Acceso en 17 nov 2025.
- CHARTERINA, Alejandro Martínez. 2018. «El principio de autonomía e independencia de las cooperativas desde una perspectiva histórica y doctrinal.» *Deusto Estudios Cooperativos*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- COLÓN MORALES, Rubén. 2024. «La buena persona cooperativa educada y comprometida como estándar fiduciario de conducta aplicable a los sujetos particulares del derecho cooperativo: una propuesta doctrinaria para Latinoamérica». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 65 (diciembre), 153-204. <https://doi.org/10.18543/baidc.2962>.
- CRACOGNA, Dante. 2023. «Panorama del derecho cooperativo en América Latina». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 144, n.º agosto: e88962. <https://doi.org/10.5209/reve.88962>
- DUARTE, José Edê Ribeiro. 2025. «O esquecimento de segunda ordem: saturação, arquivo e a crise do simbólico na era digital». *Aurum Revista Multidisciplinar*. Curitiba.
- HABERMAS, Jürgen. 1998. *Teoría de la acción comunicativa, I: Racionalidad de la acción y racionalización social*. Taurus: Bogotá.
- KNOP, Marcelo Ferreira Trezza. 2017. «Exclusão digital, diferenças no acesso e uso de tecnologias de informação e comunicação: questões conceituais, metodológicas e empíricas». *Caderno Eletrônico de Ciências Sociais: Vitória*. Disponible en «<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6632706.pdf>.» Acceso en 17 nov 2025.
- LASSERRE, George. 1980. *El hombre cooperativo*. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Josune. 2025. «El teletrabajo en las cooperativas de trabajo asociado: ¿una medida efectiva para fomentar la conciliación y la corresponsabilidad?». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 66 (marzo), 135-74. <https://doi.org/10.18543/baidc.3180>.

- MARCUS, L. 1992. «Valores cooperativos básicos: La ideología no ha muerto» *in Revista de la Cooperación Internacional*. 25,3, ACI.
- MIRANDA, José Eduardo de. 2012. *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del Cooperativismo*. Madrid: Dykinson.
- MIRANDA, José Eduardo de. 2022. «Cooperativismo, sentimiento de comunidad y redención social». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 61 (diciembre), 79-94. <https://doi.org/10.18543/baidc.2480>.
- MIRANDA, José Eduardo de y Corrêa Lima, Andrea. 2020. «La influencia del principio de la educación, formación e información en la identidad cooperativa: de las consecuencias prácticas de la aplicación meramente formal hacia la preservación de la esencia del cooperativismo en el escenario pos-pandemia». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 57 (noviembre), 95-111. <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp95-111>.
- MIRANDA, José Eduardo de y Corrêa Lima, Andrea. 2024. «La identidad cooperativa en el contexto de la Ley de Cooperativas de Euskadi». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 63 (enero), 19-31. <https://doi.org/10.18543/baidc.2828>.
- MIRANDA, José Eduardo de y Corrêa Lima, Andréa. 2025. «El cinismo corporativo, las cooperativas líquidas y el riesgo de una nueva crisis de identidad del cooperativismo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 66 (marzo), 19-35. <https://doi.org/10.18543/baidc.3225>.
- MORELL, Mayo Fuster. 2016. «De la economía colaborativa corporativa a la social, procomún, feminista y ecológica», *in* Scholz, Trebor. 2016. *Cooperativismo de plataforma: Desafiando la economía colaborativa corporativa*. Barcelona: Publicaciones Dimmons.
- MUNDOCOOP. 2024. *Tecnologia no cooperativismo transformando o futuro da sociedade*. Disponible en «<https://mundocoop.com.br/gestao-e-negocios/tecnologia-no-cooperativismo-transformando-o-futuro-da-sociedade/>» Acceso en 17 nov 2025.
- NÚÑEZ, Enrique Brancós. 2025. «Blockchain, función notarial y registro». *El Notario del siglo XXI*. Disponible en «<https://www.elnotario.es/academia-matritense-del-notariado/7325-blockchain-funcion-notarial-y-registro>» Acceso en 21 nov 2025.
- OCB/ES. 2024. *Guia orientativo e prático de Assembleias Gerais: informações básicas sobre Assembleias Gerais que toda cooperativa deve saber*. Disponible en «https://portal.ocbes.coop.br/public/uploads/arquivos/20240110082732Guia_orientativo_e_pr%C3%83%C2%A1tico_de_Assembleias_Gerais_2024.pdf». Acceso en 17 nov 2025.
- PÉREZ, Angel. 2025. «La gramática digital: secuestro de la atención y manipulación del deseo.» *El País*. Disponible en «<https://elpais.com/educacion/2025-09-30/la-gramatica-digital-secuestro-de-la-atencion-y-manipulacion-del-deseo.html>». Acceso en 18 nov 2025.
- REDAÇÃO MIT SLOAN REVIEW BRASIL. 2024. *Plataformas: a revolução digital na economia e nos negócios: descubra como as plataformas estão moldando a nova economia e transformando os modelos de negócio*. Dispo-

- nible en «<https://mitsloanreview.com.br/plataformas-economia-negocio/>». Acceso en 17 nov 2025.
- RODRÍGUEZ, Enrique Barrero y Revuelta, Rodrigo Viguera. 2015. «El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal». CIRIEC-España. Revista Jurídica n.º 27.
- SARIN, B. M. 1992. «Reformulación de los principios cooperativos» in *Revista de la Cooperación Internacional*. 25,3, ACI, 1992.
- SCHMIDT, Eric y Cohen, Jared. 2013. *A nova era digital reformulando o futuro das pessoas, das nações e da economia*. Tradução de José Mendonça Da Cruz. Lisboa: D. Quixote.
- SOUZA, Leonardo Rafael de. *et al.* 2025. «La integración de las personas a distancia em los órganos sociales de las cooperativas en Brasil.» *Deusto Estudios Cooperativos*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- URIBE GARZÓN, C. 1996. «El pensamiento cooperativo en el congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, Manchester, 1995» in *ACI. Los principios cooperativos para el siglo XXI*. Bogotá: ACI — Fondo Nacional Universitario.

El actual estatuto jurídico del socio en la cooperativa y su participación real en la toma de decisiones de la misma, basada en sus obligaciones y derechos

(The current legal framework governing cooperative members and their effective role in decision-making processes, based on their rights and obligations)

Ramón Borjabad Bellido¹
Universitat de Lleida (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3410>

Recibido: 15.11.2025

Aceptado: 23.03.2026

Fecha de publicación en línea: junio de 2026

Sumario: I. Introducción. II. El socio como sujeto central en la estructura de la Cooperativa. III. Principios Cooperativos y su influencia en la figura del socio. III.1. España. III.2. Europa. III.3. ACI. IV. El Estatuto Jurídico del socio. IV.1. Disciplina social. IV.2. Derechos de los socios. IV.3. Obligaciones de los socios. V. La Participación del socio en la Cooperativa. V.1. Obligatoriedad o Voluntariedad. V.2. Actividad principal o secundaria. VI. La toma de decisiones del socio en los órganos societarios. VI.1. Profesionalidad y Responsabilidad. VI.2. Gratuidad o Retribución. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. The Member as the Central Subject in the Cooperative Structure. III. Cooperative Principles and Their Influence on the Member. III.1. Spain. III.2. Europe. III.3. ICA. IV. The Member's Legal Status. IV.1. Social Discipline. IV.2. Members' Rights. IV.3. Members' Obligations. V. Member Participation in the Cooperative. V.1. Mandatory or Voluntary. V.2. Primary or Secondary Activity. VI. Member Decision-Making in the Cooperative Bodies. VI.1. Professionalism and Responsibility. VI.2. Unpaid or Paid Service. VII. Conclusions. VIII. Bibliography.

Resumen: Este análisis aborda los modelos de participación del socio en la cooperativa de España y de otros países europeos tomados como representativos, que son: Italia, Francia, y Alemania, cada uno con un desarrollo cooperativo consolidado, pero con enfoques normativos y culturales diferentes. El

¹ Profesor de Derecho Mercantil y Derecho Cooperativo en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Lleida —EURL— (Centro adscrito a la Universidad de Lleida). Director de la EURL. Abogado. Letrado Asesor Cooperativas. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4356-8053>. Email: direccio@eurl.es.

objetivo es ofrecer una visión panorámica de cómo la participación de los socios se articula en los marcos legales y organizativos de estas naciones, determinar actualmente la verdadera y real participación de los socios y socias en las cooperativas y qué enseñanzas pueden extraerse para la mejora del modelo.

Palabras clave: cooperativas; participación de los miembros; democracia.

Abstract: This analysis examines the models of member participation in cooperatives in Spain and other representative European countries: Italy, France, and Germany. Each country has a well-established cooperative system but with different regulatory and cultural approaches. The aim is to provide an overview of how member participation is structured within the legal and organizational frameworks of these nations, to determine the current level of member participation in cooperatives, and to identify lessons that can be learned to improve the model.

Keywords: cooperatives; member participation; democracy.

I. Introducción

La estructura de participación de los socios y socias en las cooperativas constituye, a mi entender, uno de los aspectos más determinantes del éxito y la llamada legitimidad democrática del modelo cooperativo (Chaves, 2021). Si bien las bases conceptuales derivan de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)², particularmente el de «control democrático de los miembros», la manera en que estos principios se implementan varía entre las diferentes CC. AA. de España y los distintos países europeos.

Las diferencias responden tanto a las tradiciones jurídicas nacionales como al peso histórico y económico del movimiento cooperativo en cada país. Además, las políticas de fomento de la economía social y las recientes estrategias de sostenibilidad y digitalización han influido en la evolución de la participación del socio en el siglo XXI.

Este análisis aborda los modelos de participación del socio en la cooperativa de España³ y de otros países europeos tomados como representativos, que son: Italia, Francia, y Alemania, cada uno con un desarrollo cooperativo consolidado, pero con enfoques normativos y culturales diferentes.

El objetivo es ofrecer una visión panorámica de cómo la participación de los socios se articula en los marcos legales y organizativos de estas naciones, determinar actualmente la verdadera y real participación de los socios y socias en las Cooperativas y qué enseñanzas pueden extraerse para la mejora del modelo.

² La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) ha realizado tres revisiones fundamentales de sus Principios Cooperativos, que marcan los momentos clave en la consolidación del movimiento cooperativo a nivel global. La primera formulación oficial se estableció en 1937, posteriormente se llevó a cabo una revisión profunda en 1966, y finalmente se aprobó una actualización integral en 1995, en la que se incorporó la Declaración sobre la Identidad Cooperativa. Estas tres etapas constituyen los principales hitos históricos en la evolución normativa de los principios, aunque la ACI ha continuado emitiendo con posterioridad documentos interpretativos y guías prácticas destinados a orientar su aplicación en diferentes contextos y sectores.

³ En el caso de España, teniendo en cuenta las diversas normativas autonómicas que existen con respecto a la legislación Cooperativa.

II. El socio como sujeto central en la estructura de la Cooperativa

Las cooperativas constituyen uno de los pilares fundamentales de la economía social en España y en Europa⁴. Se distinguen de las sociedades de capital por su orientación hacia las personas y no hacia el capital, siendo el socio el eje estructural y funcional sobre el que se articula toda la organización.

En la actualidad, el papel del socio se presenta como un tema central no solo desde la perspectiva jurídica, sino también desde la económica, social y organizativa. La participación efectiva de los socios, tanto en la gestión como en la toma de decisiones, garantiza la coherencia entre los valores cooperativos y la práctica empresarial (Juliá & Server, 2020).

En España, el marco normativo que regula las cooperativas (Gadea, Vargas & Sacristán, 2015), otorga un protagonismo especial al socio, estableciendo un equilibrio entre los derechos y las obligaciones que conforman la base del modelo cooperativo.

En el contexto europeo, los principios cooperativos definidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y respaldados por el Comité Económico y Social Europeo (CESE) refuerzan esta idea, subrayando la importancia de la participación democrática y la autonomía frente a las estructuras puramente capitalistas.

El principio de centralidad del socio se deriva de la naturaleza propia de las cooperativas como asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer necesidades comunes. A diferencia de las sociedades de capital, donde la aportación económica es el criterio de poder, en las cooperativas rige el principio, que podríamos decir básico⁵, de «una persona, un voto», lo que convierte al socio en sujeto activo de la democracia económica⁶.

⁴ El propio Ministerio de trabajo y Economía Social de España, al hablar sobre la economía social, dice textualmente que ésta «como actividad, aparece vinculada históricamente a las asociaciones populares y las cooperativas, que conforman su eje vertebrador. El sistema de valores y los principios de actuación de las asociaciones populares, reflejados en el cooperativismo histórico, son los que han servido de base al concepto moderno de ES, que se estructura en torno a tres grandes familias de organizaciones (las cooperativas, las mutuas y las asociaciones) si bien hoy encontramos otras fórmulas de ES (como las fundaciones o empresas de inserción, entre otras).

⁵ También existe el llamado voto ponderado o proporcional en ciertas Cooperativas, pero ello, con los límites que siempre se establecen en la legislación, en ningún caso da lugar a que no permanezca como idea predominante, en el sistema, el democrático y social en lugar del económico y capitalista.

⁶ Podríamos recordar ahora que el Dr. Rezsóhazy (Rezsóhazy, 1980), decía que «la democracia significa la asociación de individuos en sus diversas actividades, que

La Ley 27/1999, de Cooperativas⁷, y las legislaciones autonómicas establecen que los socios no solo son titulares de derechos económicos, sino también políticos, sociales y formativos. Esto implica que su rol va más allá de la mera participación en beneficios: deben contribuir a la dirección estratégica, al control de la gestión y a la sostenibilidad del proyecto colectivo.

En el ámbito europeo, el Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), refuerza esta concepción. La normativa reconoce el carácter transnacional de la cooperación y promueve la implicación activa de los socios en la gobernanza. El modelo europeo aspira a homogeneizar el reconocimiento de los derechos y obligaciones de los socios, preservando las particularidades nacionales.

III. Principios Cooperativos y su influencia en la figura del socio

III.1. España

España: pluralidad autonómica y evolución normativa, (Gadea, 2018).

El caso español presenta una configuración singular por su diversidad autonómica y su evolución legislativa. La Ley 27/1999, de Cooperativas, establece el marco general, pero cada comunidad autónoma posee su propia legislación, lo que da lugar a una pluralidad de regímenes jurídicos.

El modelo español, podríamos denominarlo como híbrido, en cuanto que combina la participación directa de los socios en las Asambleas Generales con mecanismos de representación en el Consejo Recor y otros órganos especializados.

Sin embargo, las diferencias existen pues en unas y otras CC. AA., en unas la legislación enfatiza la formación de los socios y la transparencia en la gestión, en otras las cooperativas están más orientadas ha-

participan en el poder y en las decisiones en todos los niveles». Y aquí es a donde llegaremos finalmente en este trabajo, concretamente a las «decisiones en todos los niveles».

⁷ Hay que recordar en este punto cual es el ámbito de aplicación de esta Ley, que se concreta en: A) A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal; y B) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

cia la innovación y la sostenibilidad e incluso en otras se fomenta más la intercooperación a través de entidades federativas.

En los últimos años, las cooperativas españolas han avanzado hacia una mayor especialización temática en materia de sostenibilidad, igualdad de género y gobernanza digital (Alonso, Felipe, y Marta Fernández, 2021).

Las cooperativas agroalimentarias, por ejemplo, han integrado criterios medioambientales y sociales en su gestión, involucrando a los socios en la planificación de auditorías de sostenibilidad. Este fenómeno se alinea con las políticas europeas del Pacto Verde y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas.

Pese a estos avances (García, 2021), el modelo español enfrenta desafíos relevantes, como son: a) La escasa participación real de los socios en la toma de decisiones estratégicas; b) La desigualdad de formación entre los socios y los gestores o c) Necesidad de fomentar la participación digital y la transparencia.

El futuro creo que puede pasar por consolidar la educación cooperativa y fortalecer la cultura participativa, elementos clave para garantizar la viabilidad democrática del sistema además de fomentar, como elemento fundamental de todo ello, el acceso de la gente joven al ámbito cooperativo.

III.2. *Europa*

Con respecto a Italia, podríamos decir que es uno de los países donde el movimiento cooperativo ha alcanzado mayor madurez institucional. En Italia, las cooperativas se regulan principalmente por los artículos 2511 a 2548 del Código Civil italiano y por la normativa reformada mediante el Decreto Legislativo n.º 6/2003, que actualizó el régimen de las sociedades cooperativas. Además, reciben un importante respaldo estatal y regional a través de políticas de fomento y fondos mutualistas gestionados por las organizaciones cooperativas nacionales.

Puede decirse que el sistema cooperativo italiano se caracteriza por un profundo sentido de democracia interna y educación cooperativa. Los socios no solo participan en las Asambleas Generales, sino que también ejercen un papel activo en los comités de control y en la planificación estratégica.

La ley italiana exige que las cooperativas mantengan una relación económica efectiva entre el socio y la entidad, garantizando que su participación no sea simbólica. Asimismo, las cooperativas deben desti-

nar al menos el 3% de sus excedentes anuales a la educación y formación de sus socios, medida gestionada a través de los fondos mutualistas nacionales (como Legacoop⁸ o Confcooperative)⁹.

Otro elemento distintivo es la intercooperación institucionalizada. Las federaciones cooperativas italianas no solo cumplen funciones de representación, sino que también prestan asesoramiento jurídico, financiero y formativo a las cooperativas afiliadas. La pertenencia a una federación permite a los socios participar indirectamente en los órganos de gobierno del movimiento cooperativo nacional, lo que amplía la dimensión democrática del sistema.

Podría decirse que, en el contexto europeo actual, las cooperativas italianas están destacando por integrar a los socios en estrategias de sostenibilidad ambiental y economía circular, promoviendo modelos de las llamadas «cooperativas verdes» en los sectores agrícola y energético. Su experiencia demuestra que la participación del socio es un elemento clave para la resiliencia empresarial y la cohesión territorial.

Con respecto a Francia, podríamos decir que, cuenta con un modelo cooperativo orientado a la participación directa de los trabajadores en la gestión. Las Sociétés Coopératives et Participatives (SCOP) y las Sociétés Coopératives d'Intérêt Collectif (SCIC) representan las dos principales modalidades reconocidas.

En Francia, las cooperativas se regulan fundamentalmente por la Ley n.º 47-1775, de 10 de septiembre de 1947, relativa al estatuto general de la cooperación, complementada por otras normas específicas

⁸ Atendiendo a la información que facilita la propia entidad, desde 1886, Legacoop apoya de la manera más dinámica y eficaz el papel económico, social y cívico de las empresas cooperativas. La Asociación reúne hoy a más de 10.000 empresas cooperativas, activas en todas las regiones italianas y en todos los sectores económicos, que generan desarrollo y riqueza manteniendo a las personas y los territorios en el centro de su actividad. Legacoop desarrolla servicios y proyectos para facilitar la creación y el crecimiento de empresas cooperativas. Promueve la cultura cooperativa, reafirmando sus valores distintivos. Mediante su labor representativa, Legacoop impulsa el papel económico, social y cívico de las cooperativas, basado en su capacidad de respuesta a las necesidades de la población. Legacoop está organizada en sucursales sectoriales y territoriales, con sus oficinas regionales y provinciales. En 2011, junto con AGCI y Confcooperative, creó la Alianza de Cooperativas Italianas

⁹ Atendiendo a la información que facilita la propia entidad, la Confederación Italiana de Cooperativas (Confcooperative) es la principal organización que representa, asiste, protege y supervisa el movimiento cooperativo y las empresas sociales italianas por número de empresas (16.000), empleados (550.000) y volumen de negocios (82.000 millones de euros). Representa a 3,3 millones de miembros. Fundada en 1919, su actividad se inspira en la doctrina social de la Iglesia. En virtud de la función social que la Constitución italiana reconoce a las cooperativas, Confcooperative promueve su desarrollo, crecimiento y difusión.

según el tipo de cooperativa (como las SCOP o las SCIC). Además, la Ley n.º 2014-856, de 31 de julio de 2014, de Economía Social y Solidaridad, refuerza este marco al reconocer el papel de las cooperativas dentro de la economía social y promover su desarrollo.

Las SCOP francesas se estructuran sobre el principio de que los trabajadores son simultáneamente socios y gestores, lo que convierte a la empresa en un espacio de democracia económica real. Cada trabajador-socio posee un voto en la asamblea general, independientemente de su aportación al capital. El «Conseil d'administration» se compone mayoritariamente de socios-trabajadores, y el director general suele ser elegido por los mismos. Este modelo asegura que las decisiones estratégicas reflejen el interés colectivo, no solo la rentabilidad financiera.

Hay que decir también, que el Estado francés ha sido históricamente un impulsor de las cooperativas. Las SCOP disfrutaban de ventajas fiscales, acceso a líneas de financiación preferentes y un sistema de supervisión que garantiza la transparencia contable. Por otro lado hay que decir que el «Conseil Supérieur de la Coopération» supervisa la aplicación de los principios cooperativos y promueve la formación de los socios, en consonancia con el llamado «Plan d'Action pour l'Économie Sociale et Solidaire» (ESS) del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

En los últimos años, las cooperativas francesas han incorporado criterios de Responsabilidad Social Corporativa (RSE) y de sostenibilidad medioambiental en sus estatutos. Los socios participan en la definición de objetivos éticos y sociales, haciendo que la gobernanza sea integral. Este modelo de participación tripartita: económica, social y ambiental ha sido considerado un referente en Europa, especialmente en el marco del Pacto Verde Europeo (Green Deal).

Y con respecto a Alemania, puede decirse que posee una de las tradiciones cooperativas más antiguas de Europa, vinculada a figuras históricas como Friedrich Wilhelm Raiffeisen y Hermann Schulze-Delitzsch. El marco jurídico actual se basa en la Ley de Cooperativas Alemanas (Genossenschaftsgesetz, 1889), actualizada periódicamente.

El sistema alemán se caracteriza por una participación indirecta altamente estructurada. Aunque las asambleas de socios siguen siendo el órgano soberano, gran parte de la representación se canaliza a través de federaciones regionales (Genossenschaftsverbände), que agrupan cooperativas por sectores y territorios.

Estas federaciones tienen un papel esencial en la supervisión, la formación y la auditoría de las cooperativas, garantizando una gobernanza eficaz. La participación de los socios en las federaciones confiere al sistema alemán una estabilidad institucional que ha permitido su consolidación a lo largo de más de un siglo.

El modelo alemán promueve una combinación equilibrada entre profesionalización y control democrático. Los consejos de administración y supervisión (Vorstand y Aufsichtsrat) están integrados tanto por socios elegidos como por expertos externos, lo que aporta una visión técnica sin renunciar a la legitimidad democrática.

Este esquema ha inspirado a otros países europeos, demostrando que la eficiencia empresarial puede coexistir con la participación activa de los socios. (Barea, J., & Monzón, J. L. (2019).

Las cooperativas alemanas han liderado en Europa la digitalización de la gestión interna y el desarrollo de plataformas cooperativas. Los socios pueden ejercer su derecho al voto o participar en debates de forma electrónica, lo que ha fortalecido la democracia interna.

Asimismo, la adopción de herramientas digitales ha permitido ampliar la transparencia y la rendición de cuentas, pilares fundamentales del modelo alemán.

III.3. ACI

Para entender la importancia de la Alianza Cooperativa Internacional y su implicación en este trabajo, debemos acudir a la normativa Cooperativa en España y ver las referencias que en éstas se realizan sobre ella:

La normativa general o estatal de Cooperativas en España¹⁰ dice en su exposición de motivos que «Los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en los que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social tienen cabida en la nueva Ley que los consagra como elementos indispensables para construir una empresa viable con la que los socios se identifican al apreciar en ella la realización de un proyecto que garantiza su empleo y vida profesional.» Y posteriormente en su artículo primero continúa manifestando que «La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.»

¹⁰ Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Publicada en: «BOE» núm. 170, de 17/07/1999.

Por otro lado, por ejemplo, la Ley de Cooperativas catalana¹¹ La Ley se inspira en los principios generales históricos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y muy especialmente en la idea, con consenso en todo el mundo, de que la cooperativa es «una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática» (Alianza Cooperativa Internacional, 2020). Asimismo, los principios cooperativos que deben inspirar la actividad de las cooperativas en Cataluña, y que recoge la presente ley, son los definidos por la ACI. Dichos principios son la adhesión voluntaria y abierta; la gestión democrática por parte de los socios; la participación económica de los socios; la autonomía y la independencia; la educación, la formación y la información; la cooperación entre cooperativas, y el interés para la comunidad. Y en su artículo primero dice: «2. Los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente ley.»

También podemos acudir a la Ley de Cooperativas de Euskadi¹² que en su exposición de motivos dice que «Conviene tener presentes los valores y principios cooperativos que establece la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), organización de carácter consultivo de ONU e institución que une y representa a todas las cooperativas del mundo.

Los principios cooperativos son las directrices mediante las que las cooperativas ponen en práctica sus valores, que son: asociación voluntaria y abierta; control democrático de las personas miembros; participación económica de las personas socias; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas, y sentimiento de comunidad.

Los principios y valores del cooperativismo deben ser destacados en el marco o dentro del concepto más amplio de la economía social, que no es un concepto solo teórico, sino toda una realidad constatada en su cuantificación, excelencia empresarial e indiscutible y esperanzadora utilidad social.» Y en su artículo 1.2 dice también textualmente: «2. La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a

¹¹ Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas. Comunidad Autónoma de Cataluña «DOGC» núm. 6914, de 16 de julio de 2015 «BOE» núm. 194, de 14 de agosto de 2015.

¹² Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. Publicado en: «BOE» núm. 14, de 16 de enero de 2020

los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, que serán aplicados en el marco de la presente ley.»

Finalmente y reitero, no de forma excluyente, sino meramente enunciativa, podemos también coger como ejemplo la Ley de Cooperativas valenciana¹³, la cual en su Texto Refundido dice también textualmente en su artículo tercero, que las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta ley, son los siguientes: Primero. Adhesión voluntaria y abierta; Segundo. Gestión democrática por parte de los socios; Tercero. Participación económica de los socios; Cuarto. Autonomía e independencia; Quinto. Educación, formación e información; Sexto. Cooperación entre cooperativas; Séptimo. Interés por la comunidad; Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo.

Y así podríamos hacer un repaso continuo y exhaustivo de todas las normativas de las CC. AA. en España en materia de Cooperativas que nos llevaría a donde finalmente quiero llegar y es a la importancia de la Alianza Cooperativa Internacional y sus Principios Cooperativos y fundamentalmente a los principios segundo y cuarto que dicen textualmente:

2. Control democrático de los miembros

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros que participan activamente en la definición de sus políticas y la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos como representantes son responsables ante los miembros. En las cooperativas primarias, los miembros tienen iguales derechos de voto (un miembro equivale a un voto) y las cooperativas de otros niveles están igualmente organizadas de manera democrática.

4. Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus miembros. Cuando celebran acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o aumentan su capital gracias a fuentes externas, lo hacen con arreglo a condiciones que permiten a sus miembros conservar el control de manera democrática y preservar su autonomía cooperativa.

¹³ Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana.

Efectivamente, las dos cuestiones importantes en este trabajo son que la Cooperativa está controlada democráticamente por sus miembros, los cuales participan activamente en ella, en sus políticas y en sus decisiones, es decir, no ocasionalmente intervienen en la Cooperativa, no eventualmente, no esporádicamente y que éstas Cooperativas, en definitiva, son gestionadas por los socios siempre de forma democrática y de forma independiente o autónoma, lo que nos llevará a que como veremos más adelante los socios y socias no sólo tendrán la obligación de acudir a los órganos societarios generales a los que pertenecen por ser meros socios/as de la Cooperativa, sino que también podrán ser nombrados para unos cargos a los que no podrán ni rehusar, ni renunciar, sin causa justificada y por lo tanto deberán dirigir y gestionar su Cooperativa aun pudiendo delegar funciones que en ningún caso les eximirán de responsabilidad y control de sus delegados, apoderados y/o administradores que hayan elegido.

En 1980, como decía el Dr. Rezsahazy, hace más de 40 años, cuando hablaba de los Principios y el Método Cooperativo, «la exposición de los principios hace pensar en la aplicación que éstos pueden tener en el mundo de los hechos» y es que ya entonces pensaba que a medida que aumenta la importancia de la Cooperativa se contratan diversos servicios técnicos para funciones cada vez más complejas e ininteligibles a los socios, aunque también, decía que el observador imparcial puede constatar que los dirigentes son generalmente hombres convencidos, poseedores del espíritu cooperativo. Hace ya más de 40 años, se veía en diversos estudios que el desinterés en la participación se presentaba particularmente en determinados tipos de cooperativas, fundamentalmente en las de consumo y en ciertas sociedades de crédito.

El Dr. Rezsahazy ya relataba entonces que frecuentemente, los cooperadores no conocían a sus dirigentes, no conocían los problemas que se presentaban en las grandes empresas y esto hacía muy difícil su participación. Que las Asambleas efectuadas tradicionalmente los sábados y domingos eran abandonadas por los socios, quienes preferían aprovechar su tiempo de descanso en otra actividad y que en las sociedades que entonces ya tenían veinte años de funcionamiento, una segunda generación era menos entusiasta que la primera.

IV. El Estatuto Jurídico del socio

El profesor Primitivo Borjabad (P.Borjabad, 2005), escribía, hace 20 años, que los nombres comunes «socio» y «socia» son los sustantivos masculino y femenino del verbo asociarse y en el ámbito cooperativo

tienen el mismo significado que en el resto del Derecho de sociedades, es decir, con esta denominación se señala a la persona vinculada por el contrato de sociedad, bien en el momento constitucional por su condición de fundador, o bien posteriormente porque ha solicitado y obtenido adhesión a tal vínculo más tarde. Los términos «asociado» y «asociada» han tenido en el Derecho Cooperativo desde la Ley de 1974 a la de 1987, ambas incluidas, una significación diferente por referirse a un miembro de la Cooperativa que si bien efectuaba aportaciones al capital social no realizaba operaciones y servicios cooperativizados con ella¹⁴.

Los socios de una Cooperativa que en el contrato de sociedad quedan vinculados con obligaciones de efectuar aportaciones al capital social y llevar a efecto operaciones y servicios con la entidad, son los que conocemos como socios usuarios por cuanto se asocian para hacer uso de las operaciones y servicios que figuran en el objeto social.

Ahora bien, los estatutos sociales de una determinada Cooperativa pueden establecer que ésta además de los socios usuarios, teniendo en cuenta también las diferentes normativas sobre Cooperativas que existen, tengan socios de trabajo, socios excedentes y socios colaboradores, por ejemplo.

Y dentro de este llamado estatuto jurídico del socio es donde se establecen o se fijan los derechos y obligaciones del socio y socia en la Cooperativa, elemento también fundamental del trabajo y recogidos normalmente bajo el epígrafe de la Disciplina social.

¹⁴ Hay que recordar que, en la actual Ley general de Cooperativas, se establece que en los Estatutos de la Cooperativa se podrá prever la existencia de socios «colaboradores» en la cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución. En la Ley antigua 3/1987 General de Cooperativas, en su artículo 39 se hablaba de las personas que pueden ser «asociados», diferenciándose de la figura del socio. Asimismo, por ejemplo, en la actual Ley de Cooperativas de Euskadi al hablar de las personas que pueden ser socios o socias, también dice que podrán adquirir la condición de personas socias, que se denominarán «colaboradoras», aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo. Y, por otro lado, también podemos acudir a la Ley de Cooperativas catalana, que en su artículo 23, recoge los tipos de socios, indicando que en los estatutos sociales de la cooperativa pueden establecer que esta tenga, aparte de sus socios comunes, socios de trabajo, «socios colaboradores» y socios temporales. Finalmente, a efectos meramente de entender las denominaciones utilizadas, puede recordarse que, en la anterior normativa cooperativa catalana, el Decreto Legislativo 1/1992, se recogía en su capítulo tercero el concepto de «los socios y adheridos», y en su artículo 25 decía que los Estatutos de la sociedad cooperativa pueden prever la posibilidad de que la cooperativa tenga adheridos, indicando posteriormente sus características especiales.

IV.1. *Disciplina social*

La conducta de los socios en el ámbito cooperativo y especialmente en cuanto hace referencia a las operaciones y servicios que lleva a cabo con su Sociedad tiene una importancia mayor que la que puede tener en las sociedades capitalistas donde los socios no operan con ellas¹⁵. A ello se debe el que el legislador en la Ley y los socios en los Reglamentos y Estatutos fijen su atención en las posibles infracciones y calificándolas asignen a ellas unos determinados efectos jurídicos.

Aquí, pues, se conoce como falta la infracción del socio respecto de las normas contenidas en la Ley, el Reglamento de régimen interno y otros que hayan sido acordados, o en los Estatutos, que en estas normas esté tipificada como tal. Las normas cooperativas han de establecer los procedimientos sancionadores, especialmente la tipificación de faltas, sanciones, plazos, recursos procedentes y posibles medidas cautelares.

Y es al llegar a este punto donde vamos a adentrarnos en lo que sucede con respecto a los socios y socias en la Cooperativa, pero centrándonos en sus derechos y obligaciones para el cumplimiento de los principios cooperativos antes señalados, es decir:

¹⁵ Aunque en general la afirmación sería bastante correcta y práctica, hay que recordar que existen las llamadas « prestaciones accesorias » que son obligaciones adicionales, no dinerarias, que algunos socios asumen frente a la sociedad, además de la aportación principal de capital que les corresponde por sus participaciones o acciones. Estas prestaciones no forman parte del capital social, es decir, no se integran en el patrimonio aportado por los socios, sino que constituyen compromisos personales o económicos complementarios, establecidos para satisfacer necesidades concretas de la empresa. Estas prestaciones pueden consistir, por ejemplo, en la obligación de prestar determinados servicios profesionales, permitir el uso de determinados bienes, su aportación o incluso colaborar en la gestión o realizar actividades comerciales en favor de la sociedad. En el ámbito del Derecho español, las prestaciones accesorias se encuentran reguladas principalmente en los artículos 86 a 89 de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010 por el que se aprobó el Texto Refundido). Destacable también es que la transmisión es limitada ya que las participaciones o acciones vinculadas a una prestación accesorias no pueden transmitirse libremente sin el consentimiento de la sociedad, ya que implican obligaciones personales. En el Derecho comparado, existen figuras equivalentes, como, por ejemplo, en el Derecho alemán, las Nebenleistungen o Pflichten aus dem Gesellschaftsvertrag cumplen una función semejante; y en el Derecho italiano, las prestazioni accesorie están reconocidas en el artículo 2345 del Codice Civile italiano. En particular, se utilizan para vincular de manera más estrecha a determinados socios con la actividad empresarial, garantizar la colaboración técnica, industrial o profesional de socios clave y/o mantener el equilibrio entre socios capitalistas y socios que aportan trabajo o conocimientos especializados.

- a) Los socios y socias deben controlar la Cooperativa de forma democrática.
- b) Los socios y socias deben participar activamente en la definición de las políticas y la toma de decisiones de la Cooperativa.
- c) Los socios y las socias pueden ser elegidos en la Cooperativa.
- d) Los socios y socias conservarán siempre el control de la Cooperativa de manera democrática y preservando su autonomía.
- e) La Cooperativa es una Organización Autónoma e Independiente.
- f) La Cooperativas son organizaciones autónomas, de autoayuda, gestionadas por sus miembros.

Por ello entraremos a ver cuáles son los derechos que tienen los socios y las socias en la Cooperativa, pero también cuáles son sus obligaciones, ya que no todo consiste en cumplir con la actividad cooperativizada.

IV.2. *Derechos de los socios*

Normalmente cuando hablamos de los derechos del socio y la socia cooperativista decimos que pueden clasificarse en tres grandes categorías: económicos, políticos y sociales.

Los derechos económicos: incluyen la participación en los retornos cooperativos, la percepción de intereses por las aportaciones al capital social y el derecho a la devolución de dichas aportaciones en caso de baja. Estos derechos reflejan la función dual del socio como inversor y usuario.

Los derechos políticos: se concretan en el derecho de voto, la participación en la Asamblea General, la posibilidad de ser elegido para los órganos de administración y control (como el Consejo Rector) y la facultad de promover reformas estatutarias o auditorías sociales.

Los derechos sociales y formativos: son aquellos orientados a garantizar la igualdad de trato, la educación cooperativa y la participación en actividades de interés común. En muchas cooperativas, especialmente las agrarias o de trabajo asociado, se impulsan programas de formación que refuerzan la cultura democrática y la cohesión social.

El Estatuto del Socio y los Reglamentos internos son las herramientas jurídicas esenciales para concretar estos derechos, ajustándose a la legislación autonómica aplicable.

Dicho lo anterior lo que resulta importante a este estudio son los derechos políticos, es decir, la participación del socio y la socia en la

Asamblea General¹⁶, en el Consejo Rector y en el resto de órganos que pueda tener una Cooperativa.

A título de ejemplo, en cuanto al asunto que nos ocupa, en la Ley General se recoge, entre otros derechos, que el socio y la socia de la Cooperativa tienen derecho a: a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte; b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales y c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

En la Ley catalana se dice que tienen derecho: a) Participar en la realización del objeto social de la cooperativa. b) Elegir a los cargos de los órganos de la sociedad y ser elegidos para ocupar dichos cargos. c) Participar con voz y voto en la adopción de la totalidad de los acuerdos de la asamblea general y de los demás órganos de los que formen parte.

En la de Euskadi que: a) Elegir y ser elegidas para los cargos de los órganos de la cooperativa; b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos de la asamblea general y de los demás órganos de los que formen parte; c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminación; d) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En la valenciana: f) Asistir, con voz y voto a las asambleas generales; g) Elegir y ser elegido para los cargos sociales.

Y en la aragonesa también, por ejemplo: b) Participar, con voz y voto, en la asamblea general y en los órganos de que formen parte; c) Elegir y ser elegidos para los cargos de los diferentes órganos de la cooperativa.

Todo ello evidencia al cumplimiento del principio de la Alianza Cooperativa Internacional y que, cuando menos, en la teoría, se cumpliría que los derechos políticos del derecho a voto, participación en los Órganos sociales tanto como electores cuanto como elegibles y el con-

¹⁶ A título indicativo de la importancia del órgano, puede manifestarse que, según la Ley general de Cooperativas, la Asamblea General es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la cooperativa. La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa. Y según la Ley de Cooperativas catalana, es el órgano soberano de expresión de la voluntad social. Sus acuerdos son obligatorios para la totalidad de los socios, incluso para los disidentes y los que no han asistido a la reunión que los ha adoptado.

trol administrativo y de gestión, ambos democráticos y por parte de los socios y socias de la Cooperativa se cumplen, habiéndose legislado sobre ello.

IV.3. *Obligaciones de los socios*

Por otro lado, el protagonismo del socio en la cooperativa también implica el cumplimiento de determinadas obligaciones. Entre las más destacadas, siempre se han establecido: a) La realización de aportaciones al capital social, en los términos previstos por los estatutos; b) La participación activa en las actividades económicas de la cooperativa; c) La lealtad institucional, respetando los acuerdos adoptados democráticamente y d) La asunción de responsabilidades en caso de incumplimiento o mala gestión.

Siempre se ha manifestado que estas obligaciones no se conciben como cargas, sino como manifestaciones de la corresponsabilidad cooperativa y que su cumplimiento refuerza la legitimidad del socio en los procesos de decisión y consolida el equilibrio interno entre los distintos intereses de la organización.

Ahora bien, en la práctica, tanto los derechos cuanto las obligaciones han sido necesitados de plasmarse en los Estatutos de las Cooperativas y en sus Reglamentos de Régimen Interno ya que, en la práctica, los derechos son reconocidos por la Cooperativa frente a sus socios y socias, en definitiva, los propios socios se reconocen entre ellos mismos sus derechos, sin embargo, el tema de las obligaciones es diferentes, por cuanto se han debido fijar en los Estatutos, no sólo las obligaciones que tienen socios y socias en su entidad, sino las sanciones sociales y pecuniarias que conllevan las infracciones que se cometan por parte de los miembros de la Cooperativa con respecto a ésta y puedan causar en la misma un daño, que puede ser de diferentes clases, de ahí los diferentes baremos.

V. **La Participación del socio en la Cooperativa**

En el contexto actual, la participación de los socios se ve influida por los nuevos paradigmas de sostenibilidad y transformación digital.

Las cooperativas, especialmente las agrarias y de trabajo asociado, deben responder a los desafíos de la Agenda 2030 y del Pacto Verde Europeo, lo que exige una gobernanza más participativa y especializada y por otro lado, por ejemplo las de enseñanza, exigen cada vez

más profesionalidad y exclusividad en su actividad para un mayor y mejor desarrollo de las exigencias legislativas.

Los socios juegan un papel esencial en la implementación de políticas ambientales, en la gestión ética de los recursos y en la adaptación tecnológica y profesionalizadora. La digitalización, además, abre nuevas vías de participación, como las asambleas virtuales y las plataformas cooperativas, que democratizan aún más la gestión, pero que exigen nuevas inversiones y formaciones.

A pesar de las diferencias normativas, pueden identificarse tres tendencias comunes en el modelo europeo de participación del socio:

- a) Democratización institucional, garantizando el principio de «una persona, un voto».
- b) Profesionalización de la gestión, con mayor presencia de expertos externos sin menoscabar el control de los socios.
- c) Integración de valores sostenibles y sociales en la gobernanza, adaptándose a las exigencias del siglo XXI.

Aunque estas tres cuestiones son las que constantemente se repiten en la actualidad, podemos recordar que hace 40 años como propuestas o soluciones a la apatía de los socios a participar en las Cooperativas se daban diversas fórmulas, tales como: a) Pedir a las Cooperativas que no tengan más de 300 miembros; b) La representación proporcional en las Asambleas, a fin de que no asistan todos los socios, sino aquellos que representen a un grupo; c) La edición de un periódico cuya función es mantener el contacto entre los dirigentes y la base; d) No admitir a los nuevos socios hasta que éstos hayan observado el funcionamiento de la empresa y recibido un cursillo de formación cooperativa y d) Difundir, por otros medios, los principios del movimiento.

Hoy en día, nos encontramos ante la situación de reformular el estatuto jurídico del socio en la Cooperativa y su participación real en la toma de decisiones de la misma y ello porque, aunque, como ya se ha dicho en los propios Estatutos de las Cooperativas y en sus Reglamentos de Régimen Interno, figuren obligaciones tales como: a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados de los que forme parte y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa; b) Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa; o c) No aceptar o dimitir, sin causa justificada, a criterio de la asamblea, los cargos o funciones para los que hubiere sido elegido el socio. Y se establezcan, a título de ejemplo, como faltas graves: a) La inasistencia injustificada a las Asambleas generales, debidamente convocadas cuando el socio haya

sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años; o b) La inasistencia injustificada a las asambleas generales, debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces, en los últimos seis años, por falta leve debido a su no asistencia a las reuniones de dicho órgano social. Y que todo ello lleve consigo diversas sanciones pecuniarias como, por ejemplo: a) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de 6.011 a 18.030 euros, o suspensión al socio en sus derechos, o b) Por faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de 3.005 a 6.010 euros; o c) Por faltas graves: Multa de 151 a 300 euros, y/o. Amonestación pública en reuniones sociales, o d) c) Por faltas leves: Multa de 30 a 150 euros.

Lo cierto es que el socio y la socia, en términos generales, no acude a los órganos de la sociedad, en primer lugar y al que sería más importante la Asamblea General, y por eso ya en la práctica diversas legislaciones han establecido la segunda convocatoria con un quorum «sea cual sea el número de votos sociales de los socios asistentes», bajando así ya el legislador sus expectativas de asistencia de los miembros de ésta y en otras legislaciones se ha establecido un quorum para la segunda convocatoria de «siempre que asistan un mínimo del 10% de las mismas o cincuenta de ellas» o «al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales» o «cuando estén presentes o representados al menos personas socias que ostenten el diez por ciento de los votos o cien votos», diversas fórmulas¹⁷ que en alguna CC. AA. están llevando a ciertos problemas con dichos quórum por la falta no de actividad de los socios en la Cooperativa, no de la falta de creencia en el sistema Cooperativo, sino normalmente y simplemente por la comodidad de, como ya se decía hace 40 años, dedicarse a otras actividades los fines de semana o dedicarse a la actividad principal del socio o la

¹⁷ En la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi, concedor el legislador de que no todas las Cooperativas son igual y del problema real y práctico del quorum en la Asamblea General ideó la posibilidad de hasta una tercera convocatoria. Concretamente dice la normativa que los Estatutos de las «cooperativas de consumo, enseñanza, y agrarias y alimentarias», exclusivamente, podrá prever una tercera convocatoria por la que la asamblea general podrá celebrarse cualquiera que sea el número de votos presente o representados. Finalmente a título también de ejemplo, la Ley 4/2022 de Sociedades Cooperativas de Canarias, ha optado por indicar que si bien en segunda convocatoria, en términos generales, se establece un quorum de, al menos, un 10% de los votos o cien votos sociales, también concedora de la situación, indica a continuación que «cuando lo establezcan los estatutos» la Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de personas socias presentes y representadas.

socia como puede ser, regar, podar, sulfatar, dar de comer a los animales, transportar productos, dar clases, etc... o simplemente por intentar conciliar la vida laboral con la familiar.

Para el socio o la socia de la Cooperativa la actividad cooperativizada sí que es muy importante, sin embargo, eso ya se relativiza cuando tiene que entrar en la gestión y administración de la entidad, en la toma de decisiones sociales y de políticas a seguir lo que lleva consigo que el legislador ya estableciera la obligatoriedad del cumplimiento de los cargos para los que los socios y socias son elegidos, sin embargo, aun no siendo elegidos para unos cargos en concreto, como socios tienen, la ya indicada obligación de asistir al órgano más importante de la Cooperativa, o como dice la normativa catalana al órgano soberano de expresión de la voluntad social.

Cuando las cosas van bien en la Cooperativa las asistencias normalmente disminuyen, sólo cuando aparecen los problemas o el problema es cuando el quorum es ya importante, por lo que mientras tanto los socios que están en los órganos de gestión, administración y/o dirección de la Cooperativa se encuentran en la práctica solos con apoyos mínimos del resto de los socios, que sin embargo cuando exista algún problema probablemente sean los primeros en pedir explicaciones de cómo se han tramitado las cuestiones.

V.1. *Obligatoriedad o Voluntariedad*

Aunque la obligatoriedad del cumplimiento en la elección de miembros para los órganos sociales de la Cooperativa, siempre ha sido un elemento importante y diferenciador de otros sistemas, dado que se pretende la participación de todos los socios y socias de la Cooperativa, lo cierto es que, a diferencia de otros sistemas como el de las sociedades de capital, nos encontramos en la actualidad con cada vez más reticencias a participar en ello.

Las personas externas que quieren entrar en una Cooperativa como socias (Vargas, 2025), muchas veces no ven de buen agrado el tener que participar tan «intensamente» en la Cooperativa teniendo que aceptar los cargos para los que son elegidos. Llevar la fruta a la Cooperativa para su comercialización, comprar el pienso en la Cooperativa para los animales de las granjas, dar clases en la Cooperativa de Enseñanza, trabajar como asesor, jurista o economista en una Cooperativa de Trabajo Asociado, hacer que se construya un edificio para tener un piso en la Cooperativa de Viviendas, etc... son actividades principales que todo socio, no sólo quiere realizar y en lo que quiere partici-

par, sino que lo entiende perfectamente, sin embargo, el reunirse fuera del horario de trabajo, el gestionar, el tomar decisiones sociales, económicas y políticas y el ser responsable de las acciones realizadas ya es algo que cada vez le cuesta más asumir a los futuros cooperativistas teniendo en cuenta también no sólo el sistema sino la globalización que vivimos, el estado del bienestar, la conciliación laboral y familiar y en algunos sectores como el agrario la falta de gente joven que se implique en la actividad.

Todo ello hace reflexionar sobre, por ejemplo, la diferencia entre los trabajadores asalariados y los autónomos, las sociedades de capital como las anónimas con sus acciones y las cooperativas, en cuanto a la obligatoriedad o voluntariedad del cumplimiento con los cargos para los que uno es elegido y su responsabilidad (Sacristán, 2020) y si la actividad que se desarrolla es o no suficientemente importante para elegir un sistema u otro o una fórmula u otra y en definitiva si se cree realmente en un sistema diferente y alternativo como es el cooperativo y si éste es el que debe fomentarse, protegerse y darse a conocer y exigirle exactamente igual que a los otros sistemas o no por sus características particulares.

En la práctica cierto es que a los socios o socias que no asisten a las Asambleas Generales o algún otro órgano para el que han podido ser elegidos, no se les abren expedientes informativos o sancionadores ni por infracción leve ni grave, quedándose en las típicas «llamadas al orden» para que no suceda, pero ello conlleva como ya se ha dicho anteriormente en la falta de quórum, con bastante generalidad, para tomar decisiones en los órganos sociales de la Cooperativa por lo que cada Cooperativa está buscando su fórmula propia para conseguir la mayor asistencia posible en cada órgano societario que en definitiva pasa por la concienciación de los socios de que nos encontramos ante un sistema «participativo» y que sólo funcionará si desde el principio, desde la entrada, desde el alta como socio o socia se le hace entender la necesaria participación de los miembros en todas las decisiones, tanto en el órgano principal que es la Asamblea General como en el administrativo o director como es el Consejo Rector, excluyéndose a aquellos que sólo tienen interés meramente en la actividad cooperativizada, la realmente económica, sin tener más interés o conocimiento en todo el resto que realmente conlleva a los principios cooperativos que rigen todo el sistema.

V.2. *Actividad principal o secundaria*

En este apartado, quiero hacer hincapié y reiterar una frase que ya he formulado anteriormente: «el reunirse fuera del horario de trabajo».

Cuando he formulado esta frase en el apartado anterior he venido a referirme a que los órganos de la Cooperativa, se reúnen normalmente fuera del horario normal de trabajo, es decir, primero se realiza por parte de los socios y socias su actividad principal, que tampoco es, a veces, concretamente la de la Cooperativa, luego la de la Cooperativa y finalmente se cumple con la obligación de participación en los órganos de la misma.

Por poner un ejemplo, en una cooperativa agraria, el socio o la socia tienen como actividad principal personal suya la producción de fruta, que posteriormente la llevan a la Cooperativa para que esta realice a su vez la principal actividad que sería la de comercialización y después de producir y comercializar, viene la participación en los órganos de la entidad. El socio participa en su producción pero normalmente no participa en la comercialización que ya se da a especialistas en ventas, pero sin embargo, sí que tiene que participar y ahí es donde le llamo actividad secundaria en la gestión, administración y dirección de la Cooperativa, porque aunque pueda delegar en otras figuras asalariadas, al final la decisión y la responsabilidad es de los socios y de los miembros de cada uno de los órganos ya que los «delegados», «apoderados», «asalariados» de la Cooperativa no dejan de ser de los socios, que, en definitiva, pueden acabar tomando todas las decisiones que crean oportunas en su órgano máximo de decisión que es la Asamblea General.

Es por estas cuestiones de la llamada segunda actividad o actividad secundaria de los socios que en muchas ocasiones éstos optan por cumplir con su actividad principal para que pueda cumplirse con el objeto social de la Cooperativa, pero son reticentes y eluden cuanto puedan el formar parte de los órganos sociales de la misma, dado que ello supone esa segunda actividad o actividad secundaria, pero que es tan o más importante como la primera, porque quieren ocupar su tiempo en otras cuestiones.

Es ahí donde reitero, como ya he mencionado anteriormente, nace el verdadero sentimiento de cooperativismo, de sentimiento propio de la Cooperativa y de trabajo en común en beneficio de todos.

VI. La toma de decisiones del socio en los órganos societarios

El Consejo Rector constituye el órgano de gobierno más relevante en las cooperativas españolas. Representa y dirige la actividad social, pero su legitimidad depende de la participación democrática de los socios.

En la práctica, la implicación real de los socios en la toma de decisiones enfrenta diversos retos: la concentración del poder en un grupo reducido, la falta de formación técnica, o la baja asistencia a las asambleas.

La legislación española ha intentado corregir estas disfunciones mediante mecanismos como la auditoría de gestión social, la transparencia informativa o el derecho de impugnación de acuerdos.

En Europa, se promueve una mayor profesionalización del Consejo Rector sin renunciar a la participación democrática, impulsando la presencia equilibrada de socios, trabajadores y representantes externos con competencias en sostenibilidad y responsabilidad social.

Y ello es lo que actualmente también ocupa en España, la mayor profesionalidad por parte de los miembros de los órganos societarios, pero no una profesionalidad con respecto a su actividad principal, como pueden ser los agricultores, los ganaderos, los abogados, los economistas, los electricistas, los taxistas, los sanitarios, etc..., que en eso sí que son grandes especialistas porque es su profesión y su actividad principal, sino en esa segunda actividad de gestión y dirección de la Cooperativa, desde el ámbito societario hasta el ámbito ecológico, pasando por el económico y el jurídico.

Es evidente que las Cooperativas, hoy y cada vez más, utilizan los servicios externos para muchas de las actividades antes indicadas, sin embargo, cada vez también, más, los Consejos Rectores de las Cooperativas y otros órganos voluntarios creados en las mismas buscan que dichos miembros tengan al menos unos conocimientos básicos o no sólo básicos, que antes no se poseían para poder tomar decisiones ya que en definitiva, los asesores externos lo que hacen es asesorar como su nombre indican pero no son quienes toman las decisiones ni quienes se responsabilizan finalmente de ellas.

Las decisiones en la Cooperativa se toman en los órganos societarios, fundamentalmente en el Consejo Rector y en la Asamblea General y ahí es donde los socios deben, en no pocas ocasiones, determinar si la decisión que deben adoptar es más beneficiosa para los socios y socias o para la propia Cooperativa, ya que en no pocos asuntos pueden entrar, aunque parezca extraño, en conflicto dichos intereses.

VI.1. *Profesionalidad y Responsabilidad*

Los principales retos, actualmente, para reforzar el papel del socio como sujeto central podría decirse que son: a) Incrementar la formación jurídica y económica de los socios; b) Potenciar la transparencia in-

formativa y el control democrático: c) Fomentar la igualdad de género en los órganos de gobierno: d) Integrar la dimensión ambiental y social en la gestión cooperativa y d) Aprovechar las tecnologías digitales para promover una participación más inclusiva.

Como ya se ha comentado algo anteriormente, ineludiblemente el papel de los miembros de los órganos societarios en la Cooperativa va hacia una mayor profesionalización de todo ello, pero reiterando que no una profesionalización exclusiva en cuanto a la actividad a la que se dedican los socios y la Cooperativa, sino hacia una profesionalización en los ámbitos cooperativos, económicos, laborales, de género, ambientales y/o tecnológicos y ello es complicado porque reiterando lo dicho ya anteriormente los socios primero tienen que ser y son especialistas en su actividad o profesión que en muchos casos o generalmente no lleva consigo ninguno de los retos que he indicado anteriormente para mejorar la toma de decisiones de los órganos societarios de la Cooperativa. Reiterando que siempre existirán y deben existir los asesores externos con mayor especialización en ciertos temas que los miembros de los Consejos Rectores, por ejemplo, pero teniendo en cuenta que al final la responsabilidad no es de ser de los socios.

Debemos tener en cuenta, también, que por ejemplo la Ley general de cooperativas, establece que en los Estatutos de la Cooperativa se podrá admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total, y que en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente, sin embargo ello, en la práctica sólo es posible para las grandes cooperativas, dado el coste importante que ello supone para la misma y teniendo además en cuenta que tampoco podría, en líneas generales, tener especialistas en todos los sectores a los que estamos haciendo referencia.

También podemos tener en cuenta la legislación cooperativa en Euskadi, que dice textualmente que: «No exonerará de responsabilidad el hecho de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la asamblea general» en referencia a la responsabilidad de los administradores.

O incluso debemos hacer referencia a la legislación cooperativa en Cataluña, que dice concretamente que: «...El consejo rector puede delegar las facultades relativas al tráfico empresarial ordinario de la cooperativa en uno o más de sus miembros, y también puede acordar otorgar apoderamientos a favor de un tercero que no sea miembro del consejo.» Pero ojo y ahí es lo importante, también dice que: «Aunque haya delegado facultades u otorgado apoderamiento el consejo rector continúa siendo el titular de las facultades delegadas, y es responsable

ante la cooperativa, los socios y terceros de la gestión llevada a cabo por los miembros delegados»

En definitiva, esa responsabilidad existe y cuanto mayor profesionalidad exista mejor puede asumirse, lo que no es lógico, a mi entender, es tener que asumir responsabilidades sin tener la capacidad profesional para ello y que sólo sea por el hecho de tener que asumir «obligatoriamente» un cargo para el que sea elegido, aunque ello sea democrático.

Creo que el futuro de las cooperativas en España y Europa dependerá de su capacidad para combinar la eficiencia empresarial con los valores solidarios y democráticos que les son propios al sistema cooperativo.

VI.2. *Gratuidad o Retribución*

Finalmente, para cerrar el trabajo sobre la implicación del socio actualmente en la toma de decisiones en la Cooperativa, nos encontramos con el tema también controvertido de si el efectivo trabajo que desarrolla un socio o socia en un órgano social de la Cooperativa tiene o no que ser retribuido y si es suficiente con contribuir en los gastos que pueda producirle.

Sería coherente decir que, a mayor exigencia de profesionalidad, mayor lógica tiene que ello tenga que ser retribuido. Sin embargo, lo cierto es que nos encontramos en el sistema cooperativo y no en el sistema capitalista, aunque ambos estén en el mismo mercado mundial globalizado.

En el sistema cooperativo la mayor profesionalización puede pasar precisamente por el quinto principio de la Alianza Cooperativa Internacional que dice: «Las cooperativas ofrecen educación y capacitación a sus miembros, representantes electos, administradores y empleados de manera que puedan contribuir de manera efectiva al desarrollo de sus cooperativas. Ofrecen información al público en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación». Es decir que la contribución de la Cooperativa con respecto a los miembros electos en los diversos órganos de la Cooperativa debe ser sobre todo «formativa» pero no tanto retribuida, ya que con ello se perdería la base democrática de la entidad, la elección de los socios entre los socios de forma voluntaria, sin persuasiones, sin presiones y en definitiva sin una percepción económica que pueda distorsionar el ámbito de colaboración de ayuda mutua que siempre ha prevalecido en el sistema.

Sin embargo, la legislación sobre cooperativas en Euskadi, dice textualmente que: «El cargo de administrador o administradora será gratuito.». Sin embargo, la normativa, dice a continuación que «No obstante, será remunerado siempre que así se autorice expresamente en los estatutos, que establecerán, además, los criterios para la fijación de las remuneraciones a las personas administradoras. Corresponderá a la asamblea general fijar el importe anual de la remuneración. En todo caso, la remuneración deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la cooperativa, con la situación económica que tuviera en cada momento y, sobre todo, con las prestaciones efectivas realizadas por las personas administradoras en el desempeño del cargo.», abriendo la posibilidad a esa profesionalización de la que estamos hablando y siempre y cuando sea objetiva y razonable.

En la legislación catalana, también, por ejemplo, se dice que: «El ejercicio del cargo de miembro del consejo rector, cuando es ejercido por un socio, no da derecho a retribución, excepto, si lo establecen los estatutos o la asamblea, en el caso de cumplir tareas de gestión directa. No obstante, deben compensarse los gastos y los perjuicios ocasionados por el ejercicio del cargo», en sentido parecido a la anterior normativa citada, la catalana habla de «gestión directa», es decir, de profesionalización directa en la gestión de la Cooperativa.

Y estas situaciones concretas, específicas y en algunos casos necesarias en la profesionalización de los órganos societarios no estarían en contradicción, aunque sí que hay quien haya manifestado lo contrario o cuanto menos haya sugerido mantener serias dudas, con el segundo principio cooperativo que recordemos habla sobre que las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros que participan activamente en la definición de sus políticas y la toma de decisiones» puesto que como ya hemos indicado al final la decisión acaba siendo de los socios y democráticamente adoptada, en ningún caso, impuesta exclusivamente por los técnicos.

VII. Conclusiones

El socio es, sin duda, el elemento nuclear del sistema cooperativo. Su papel no se limita a la aportación económica, sino que abarca la toma de decisiones, la vigilancia democrática y la promoción de los valores cooperativos.

En el contexto español, la legislación ofrece un marco sólido que garantiza esta centralidad, aunque la práctica demuestra que aún existen obstáculos para una participación plenamente efectiva.

En el ámbito europeo, la convergencia normativa y los principios de la economía social están fortaleciendo la posición del socio como verdadero actor del cambio económico y social, especialmente frente a los desafíos de la sostenibilidad, la digitalización y la competitividad global.

Tanto el segundo principio de la ACI como el quinto son fundamentales en cuanto a la participación real del socio en la Cooperativa. La participación democrática por parte del socio tiene que ser no sólo teórica sino también práctica en la toma de decisiones, al igual que en el resto de órganos de administración y gestión de la misma que cada vez exige de mayor profesionalización para poder competir en un mercado globalizado. La formación en materia Cooperativa y promoción del sistema Cooperativo es fundamental tanto para los ya socios de las entidades como para aquellos que podrían entrar a formar parte del sistema y no lo hacen por desconocimiento de su funcionamiento.

VIII. Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 2025. *Principios Cooperativos*. <https://ica.coop/en/cooperatives/cooperative-identity#toc-cooperative-principles>
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). 2020. *Declaración sobre la identidad cooperativa*. Bruselas.
- ALONSO, Felipe, y Marta Fernández. 2021. *Transformación digital y cooperativas agrarias: retos y oportunidades en el siglo XXI*. Madrid: Editorial Reus.
- BAREA, J., & Monzón, J. L. 2019. *Economía social y cooperativismo en Europa*. CIRIEC España.
- BORJABAD BELLIDO, R. 2025. «El reto de las nuevas tecnologías y la digitalización aplicadas al ámbito cooperativo. manifestaciones de la transición digital en cooperativas agrarias, enseñanza y trabajo asociado en CC. AA. como Catalunya, Aragón y Valencia». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 66 (marzo), 37-55. <https://doi.org/10.18543/baidc.3178>.
- CHAVES ÁVILA, R. 2021. *Gobernanza democrática y participación en las cooperativas*. Editorial Comares.
- FAJARDO GARCÍA, I. G. 2025. «La participación de los trabajadores en los órganos de administración de las empresas en España», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 115, 173-211. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.115.31008>
- GADEA SOLER, Enrique. 2018. «La competencia legislativa en materia de cooperativas: el caso español». *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 10, 13-29
- GADEA SOLER, Enrique. 2024. «Considerations for the Regulation of a Flexible Type of Co-Operative Society: Co-Operative Values and Principles As Limits to the Autonomous Will of the Members». *International Association of Cooperative Law Journal*, no. 64 (July), 135-56. <https://doi.org/10.18543/baidc.2726>.

- GADEA SOLER, Enrique; Vargas Vasserot, Carlos; Sacristán Bergia, Fernando. 2015. *Derecho de las sociedades cooperativas: un tratamiento completo de un nuevo régimen jurídico alternativo con un gran desarrollo tras la Gran Recesión* (Tomo I). Editor: Deusto
- GARCÍA, Juan Pablo. 2021. *Cooperativas 4.0: Cómo la tecnología está transformando el cooperativismo en España*. Barcelona: Editorial Tecnos.
- JULIÁ, J. F., & Server, R. 2020. *Las cooperativas en España: estructura, gobierno y sostenibilidad*. CIRIEC España.
- REZSOHAZY, Rodolfo. 1980. *Los principios y el Método Cooperativo*. AECOOP. Zaragoza.
- SACRISTÁN BERGIA, F. 2020. «Sobre la limitación de la responsabilidad de los socios cooperativistas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 57 (noviembre), 225-51. <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp225-251>.
- VARGAS VASSEROT, C. 2025. «Los límites al derecho de ingreso a una cooperativa versus el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta», *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 25, pp. 39-67. DOI:10.18543/dec.3297.

A economia de plataforma e a forma jurídica cooperativa: estudo de caso de um marketplace para circuitos curtos agroalimentares¹

(Platform economy and the cooperative legal form: case study of a marketplace for short agri-food supply chains)

Deolinda Meira²

Sara Moreira³

Susana Bernardino⁴

CEOS.PP, ISCAP, Instituto Politécnico do Porto (Portugal)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3406>

Recibido: 04.11.2025

Aceptado: 23.03.2026

Fecha de publicación en línea: junio de 2026

Sumário: 1. Introdução. 2. A economia da partilha. 3. O cooperativismo de plataforma. 4. O regime jurídico das cooperativas e a identidade cooperativa. 5. Um marketplace para circuitos curtos agroalimentares — A plataforma cooperativa Agrovila. 5.1. Breve descrição do caso. 5.2. Análise da adequação da forma jurídica cooperativa. 5.2.1. Intervenientes e destinatários da atividade. 5.2.2. O modelo de governação. 5.2.2.1. *Gestão e controlo*. 5.2.2.2. Organização e funcionamento. 5.2.3. A adesão dos membros e requisitos de admissão. 5.2.4. O regime económico. 5.2.4.1. Fontes de financiamento. 5.2.4.2. A distribuição de resultados. 5.2.4.3. O regime da responsabilidade por dívidas. 6. Síntese e conclusões. 7. Referências bibliográficas

¹ Este trabalho recebeu o apoio do Programa de Investimento RE-C05-i03 — Agenda de investigação e inovação para a sustentabilidade da agricultura, alimentação e agroindústria N. 14/C05-i03/2021-PRR-C05-i03-1-000166.

² Professora coordenadora da área científica do Direito no Instituto Superior de Contabilidade e Administração do Porto, Investigadora do CEOS.PP, ISCAP, Instituto Politécnico do Porto, Rua Jaime Lopes Amorim, s/n 4465-004 São Mamede Infesta, Matosinhos, Portugal. meira@iscap.ipp.pt <https://orcid.org/0000-0002-2301-4881>

³ Bolseira de investigação no CEOS.PP, ISCAP, Instituto Politécnico do Porto, Rua Jaime Lopes Amorim, s/n 4465-004 São Mamede Infesta, Matosinhos, Portugal. smsam@iscap.ipp.pt <https://orcid.org/0000-0003-3524-7698>

⁴ Professora coordenadora da área científica da Gestão no Instituto Superior de Contabilidade e Administração do Porto, Investigadora do CEOS.PP, ISCAP, Instituto Politécnico do Porto, Rua Jaime Lopes Amorim, s/n 4465-004 São Mamede Infesta, Matosinhos, Portugal. susanab@iscap.ipp.pt <https://orcid.org/0000-0002-1639-3553>

Summary: 1. Introduction. 2. The Sharing Economy. 3. Platform Cooperativism. 4. The Legal Framework of Cooperatives and Cooperative Identity. 5. A Marketplace for Short Agri-Food Circuits – The Agrovila Cooperative Platform. 5.1. Brief Case Description. 5.2. Analysis of the Suitability of the Cooperative Legal Form. 5.2.1. Stakeholders and Activity Beneficiaries. 5.2.2. Governance Model. 5.2.2.1. Management and Control. 5.2.2.2. Organization and Operation. 5.2.3. Member Admission and Entry Requirements. 5.2.4. Economic Regime. 5.2.4.1. Sources of Funding. 5.2.4.2. Distribution of Surpluses. 5.2.4.3. Liability for Debts. 6. Summary and Conclusions. 7. References.

Resumo: A economia de plataforma constitui um novo paradigma socioeconómico, marcado pela intermediação digital de transações e pela geração de valor a partir de dados e conteúdos gerados pelos próprios utilizadores. Este novo paradigma tem sido reconhecido pelos seus benefícios em termos de eficiência, flexibilidade e inovação, ao mesmo tempo que tem levantado importantes questões no que diz respeito à concentração de poder, precarização laboral e exploração de dados. Em resposta, o conceito de cooperativas de plataforma tem emergido como proposta alternativa de governação de plataformas digitais, fundada em princípios de gestão democrática, solidariedade e distribuição equitativa de resultados. O presente artigo investiga a adequação da forma jurídica cooperativa às especificidades da economia de plataforma, com foco no ordenamento jurídico português. Para tal, recorre-se ao método do estudo de caso, centrado num *marketplace* digital para a promoção de circuitos curtos agroalimentares. A análise incide sobre o modelo de governação deste *marketplace* à luz do Código Cooperativo português. Os resultados apontam para as potencialidades da forma cooperativa enquanto resposta jurídica e organizativa aos desafios emergentes da economia de plataforma, em particular no âmbito dos circuitos curtos agroalimentares.

Palavras-chave: Economia de Plataforma; Economia de Partilha; Cooperativas de Plataforma; Forma Jurídica Cooperativa; *Marketplace* Digital

Abstract: The platform economy constitutes a new socioeconomic paradigm, marked by the digital intermediation of transactions and the generation of value from data and content generated by users themselves. This new paradigm has been recognized for its benefits in terms of efficiency, flexibility, and innovation. At the same time, it has also raised important questions regarding the concentration of power, precarious labour, and data exploitation. In response, the concept of platform cooperatives has emerged as an alternative proposal for digital platform governance, founded on principles of democratic management, solidarity, and equitable distribution of results. This article investigates the adequacy of the cooperative legal form to the specificities of the platform economy, focusing on the Portuguese legal framework. To this end, we use the case study method, centered on a digital marketplace for the promotion of short agri-food supply chains. The analysis focuses on the govern-

ance model of this marketplace in light of the Portuguese Cooperative Code. The results point to the potential of the cooperative form as a legal and organizational response to the emerging challenges of the platform economy, particularly in the context of short agri-food supply chains.

Keywords: Platform Economy; Platform Cooperatives; Sharing Economy; Short Food Supply Chains

1. Introdução

A crescente digitalização da economia tem promovido transformações profundas na forma como bens e serviços são produzidos, consumidos e distribuídos⁵. Ao fenómeno de intermediação de transações económicas entre dois ou mais grupos, através de tecnologias digitais que promovem o efeito de rede, dá-se o nome de economia de plataforma⁶. Trata-se de um novo paradigma socioeconómico, distinto das estruturas tradicionais de mercado, que permite gerar valor a partir de dados e conteúdos gerados pelos próprios utilizadores⁷. Economia da partilha e economia colaborativa são denominações associadas a este fenómeno potenciado por plataformas, que engloba diversas práticas económicas, tais como a partilha de bens subutilizados, a colaboração *peer-to-peer* ou o trabalho *on demand*.

Ao mesmo tempo que este novo paradigma é visto como inovador e promotor de maior flexibilidade e eficiência, também se tem levantado um vasto conjunto de questões económicas, sociais e jurídicas, particularmente no que diz respeito aos modelos de negócio, às formas organizativas e aos enquadramentos legais⁸. De entre as críticas apontadas, destacam-se os modelos hegemónicos da economia de plataforma⁹, geralmente controlados por investidores externos, focados na maximização do lucro e assentes na concentração de poder, na exploração do trabalho precário e na extração e análise de dados¹⁰.

Para dar resposta a alguns destes problemas, as cooperativas têm vindo a ganhar renovado interesse como possíveis estruturas organiza-

⁵ Rachel Botsman e Roo Rogers, *What's Mine Is Yours: The Rise of Collaborative Consumption* (Nova Iorque: HarperBusiness, 2010), ISBN 0061963542; Inhye Yoo e Chan-Goo Yi, «Economic Innovation Caused by Digital Transformation and Impact on Social Systems,» *Sustainability*, 14, n.º 5 (2022): 2600. <https://doi.org/10.3390/su14052600>

⁶ Włodzimierz Szpringer, Platformization in the digital economy—new challenges for regulation. *Studia i Materiały Wydział Zarządzania Uniwersytet Warszawski*. 2021, vol. 1, pp. 102-118. <https://doi.org/10.7172/1733-9758.2021.34.8>

⁷ Włodzimierz Szpringer, «Platformization in the Digital Economy—New Challenges for Regulation,» *Studia i Materiały Wydział Zarządzania Uniwersytet Warszawski*. 2016, vol. 32, n.º 3, 61-69. Disponível em: <https://issues.org/rise-platform-economy-big-data-work/>

⁸ Julie Chen et al., «Introducing Platforms & Society,» *Platforms & Society* [em linha] 1 (março de 2024), <https://doi.org/10.1177/29768624241235492>. Disponível em: [https://www.europarl.europa.eu/stoa/en/document/EPRS_STU\(2021\)656336](https://www.europarl.europa.eu/stoa/en/document/EPRS_STU(2021)656336)

⁹ Nick Srnicek, *Platform Capitalism* (Hoboken, NJ: John Wiley & Sons, 2017), ISBN 9781509504862

¹⁰ Jathan Sadowski, «The Internet of Landlords: Digital Platforms and New Mechanisms of Rentier Capitalism,» *Antipode* 52, no. 2 (Fevereiro 2020): 562-580. <https://doi.org/10.1111/anti.12595>

tivas para a governação de plataformas digitais, dado estarmos perante uma forma jurídica guiada pelo princípio da gestão democrática e pelos valores da solidariedade e distribuição equitativa de resultados¹¹. Com efeito, o conceito emergente das cooperativas de plataforma¹² propõe uma abordagem centrada nos interesses dos membros e utilizadores das plataformas (produtores, consumidores ou trabalhadores), posicionando-se como uma alternativa que merece uma análise aprofundada. Diversos autores têm sublinhado a necessidade de realizar investigação e reflexões jurídicas neste campo para identificar obstáculos legais à constituição e governação de cooperativas de plataforma e para garantir que a legislação existente se adequa à realidade atual, marcada pelas profundas mudanças trazidas pela tecnologia digital¹³. O presente estudo contribui para colmatar essa lacuna. Pretende-se, com a investigação, analisar a adequação da forma jurídica cooperativa ao desenvolvimento da economia de plataforma, considerando, em particular, um *marketplace* para circuitos curtos agroalimentares. O estudo centra-se no ordenamento jurídico português, no qual o cooperativismo de plataforma subsiste ainda como um campo relativamente inexplorado¹⁴.

Para o efeito, a investigação considera o quadro normativo português, com destaque para o Código Cooperativo Português (CCoop) —Lei n.º 119/2015, de 31 de agosto, com as alterações constantes da Lei n.º 66/2017, de 9 de agosto. A análise realizada recorre ao método do estudo de caso, que incide sobre um *marketplace* online para a agricultura de proximidade em Portugal, que se encontra em fase de desenvolvimento. Um *marketplace online* é uma plataforma digital que comercializa bens ou serviços de terceiros, agregando a oferta de vários vendedores ou produtores, servindo de intermediário entre estes

¹¹ Deolinda Meira, «As cooperativas de plataforma como o meio mais colaborativo de fazer economia colaborativa,» em *Economia Colaborativa*, 161-185 (Braga: UMinho Editora, 2023). Disponível em <https://doi.org/10.21814/uminho.ed.100.6>

¹² Trebor Scholz, *Platform Cooperativism: Challenging the Corporate Sharing Economy* (Nova Iorque: Fundação Rosa Luxemburgo, 2016); Trebor Scholz, *Own This! How Platform Cooperatives Help Workers Build a Democratic Internet* (Londres; Nova Iorque: Verso Books, 2023), ISBN 9781839764554.

¹³ Trebor Scholz, Morshed Mannan, Jonas Pentzien, e Hal Plotkin, *Policies for Cooperative Ownership in the Digital Economy* (Los Angeles; Nova Iorque: Berggruen Institute; Platform Cooperativism Consortium, 2021). <https://platform.coop/blog/policies-for-cooperative-ownership-in-the-digital-economy/>

¹⁴ Deolinda Meira, 2023a, *passim*; José Soeiro, Kenzo Soares Seto, e Víctor Riesgo Gómez, «Varieties and Similarities of Platform Capitalisms: A Comparative Approach of Labor Regulation in Brazil, Portugal and Spain,» *Frontiers in Sociology* 10 (2025): 1454324, Disponível em: <https://doi.org/10.3389/fsoc.2025.1454324>

e os compradores finais e obtendo, habitualmente, uma comissão sobre as vendas¹⁵. O *marketplace* em análise pretende promover circuitos curtos agroalimentares, isto é, operacionalizar um modo de comercialização que fomenta a proximidade geográfica e relacional entre produtores agrícolas e consumidores¹⁶.

Tendo em conta os objetivos de investigação, o artigo está estruturado da seguinte forma: após a presente introdução (1), é feito um enquadramento teórico do fenómeno da economia de partilha (2) e do conceito do cooperativismo de plataforma (3). Em seguida, apresentam-se o regime jurídico das cooperativas e a identidade cooperativa (4) e o estudo de caso de um *marketplace* agroalimentar (5). Por fim, apresenta-se uma síntese conclusiva do estudo (6).

2. A economia de partilha

A evolução tecnológica das últimas décadas abriu novas possibilidades para atividades mediadas por plataformas digitais, impulsionando a chamada economia de partilha (ou colaborativa, no contexto europeu)¹⁷. Este modelo expandiu-se em setores como transporte (Uber), hospedagem (Airbnb), serviços freelancers (Upwork), bens usados (Vinted) ou comercialização agroalimentar (Open Food Network), envolvendo três tipos de intervenientes principais¹⁸: fornecedores, consumidores/utilizadores e intermediários digitais que conectam oferta e procura, geralmente sem deter propriedade sobre os bens ou serviços transacionados¹⁹.

Segundo Acquier *et al.*²⁰, a economia de partilha assenta em três dimensões: (i) acesso — uso eficiente de recursos subutilizados; (ii) pla-

¹⁵ Andzela Veselova, «Marketplace vs Online Shop,» in *62nd International Scientific Conference on Economic and Social Development: Book of Proceedings, Lisbon, 2020* (Varazdin: Varazdin Development and Entrepreneurship Agency [VADEA], 2020), 30-36. ISSN 1849-6903

¹⁶ Isabel Rodrigo, *Circuitos Curtos Agroalimentares: Percursos e Definições na União Europeia* (Lisboa: Instituto Superior de Agronomia, Universidade de Lisboa, 2022), *passim*.

¹⁷ Rachel Botsman e Roo Rogers, 2010, *passim*.

¹⁸ Arun Sundararajan, *The Collaborative Economy: Socioeconomic, Regulatory, and Policy Issues* (Bruxelas: Directorate General for Internal Policies, Policy Department, Economic and Scientific Policy, 2017).

¹⁹ Juliet Schor, «Debating the Sharing Economy,» *Journal of Self-Governance and Management Economics* 4, no. 3 (2016): 7-22. <https://doi.org/10.22381/JSME4320161>

²⁰ Aurélien Acquier, Thibault Daudigeos, e Jonatan Pinkse, «Promises and Paradoxes of the Sharing Economy: An Organizing Framework,» *Technological Forecasting and Social Change* 125 (Dezembro 2017): 1-10. <https://doi.org/10.1016/j.techfore.2017.07.006>

taforma —intermediação digital de trocas descentralizadas; e (iii) comunidade— coordenação através de formas não contratuais, hierárquicas ou monetizadas. O modelo ideal integra simultaneamente estas três dimensões.

Reconhecida pelos ganhos em eficiência, inovação e inclusão²¹, a economia de partilha permite otimizar ativos, reduzir custos, criar novas formas de rendimento e flexibilizar o trabalho, transformando consumidores em «*prossumidores*» e fomentando redes de confiança baseadas em reputação²².

Contudo, também levanta desafios, a saber²³: jurídico-laborais, quanto ao estatuto dos trabalhadores e risco de precarização²⁴; fiscais, pela dificuldade de tributação dos rendimentos²⁵; e concorrenciais, pela concentração de mercado e risco de monopólio. Estes aspetos evidenciam a necessidade de novos enquadramentos regulatórios e organizacionais que assegurem a sustentabilidade e equidade deste modelo económico²⁶.

²¹ Geoffrey G. Parker, Marshall W. Van Alstyne, e Sangeet Paul Choudary, *Platform Revolution: How Networked Markets Are Transforming the Economy and How to Make Them Work for You* ([Nova lorque?]: WW Norton & Company, 2016), ISBN 978-0-393-24913-2.

²² Michael A. Cusumano, Annabelle Gawer, e David B. Yoffie, *The Business of Platforms: Strategy in the Age of Digital Competition, Innovation, and Power* (Nova lorque: Harper Business, 2019); Valerio De Stefano, «The Rise of the Just-in-Time Workforce: On-Demand Work, Crowdwork, and Labor Protection in the Gig-Economy,» *Comparative Labor Law and Policy Journal* 37, no. 3 (Outubro 2015): 461-471. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2682602>

²³ Acquier et al., 2017, *passim*.

²⁴ Antonio Aloisi, *Commoditized Workers: Case Study Research on Labour Law Issues Arising from a Set of «On-Demand/Gig Economy» Platforms*, *Comparative Labor Law & Policy Journal* 37, no. 3 (maio 2016): 653-90, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2637485>; De Stefano, 2015, *passim*; Deolinda Meira e Tiago Pimenta Fernandes, *The Legal-Labour Protection of Service Providers in the Collaborative Economy and Labour Platform Cooperatives*, *RED. Revista Eletrónica de Direito* 25, no. 2 (junho 2021): 237-67, https://doi.org/10.24840/2182-9845_2021-0002_0010; Antonio Aloisi, *Platform Work in Europe: Lessons Learned, Legal Developments and Challenges Ahead*, *European Labour Law Journal* 13, no. 1 (janeiro 2022): 4-29, <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/20319525211062557>; Melissa Renau Cano, Ricard Espelt e Mayo Fuster Morell, *Flexibility and Freedom for Whom? Precarity, Freedom and Flexibility in On-Demand Food Delivery, Work Organisation, Labour & Globalisation* 15, no. 1 (janeiro 2021): 46-68, <https://doi.org/10.13169/workorglobalob.15.1.0046>; Alex J. Wood et al., *Good Gig, Bad Gig: Autonomy and Algorithmic Control in the Global Gig Economy*, *Work, Employment and Society* 33, no. 1 (2019): 56-75, <https://doi.org/10.1177/0950017018785616>

²⁵ OECD, *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS* (Paris: OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, 2020).

²⁶ Kenney e Zysman, 2016, *passim*.

3. O cooperativismo de plataforma

Na última década, o conceito de cooperativismo de plataforma, popularizado por Scholz e Schneider²⁷, afirmou-se como uma nova proposta de modelo para a economia da partilha, baseada em organizações governadas democraticamente e que são propriedade dos trabalhadores, dos clientes e de outras partes interessadas. O conceito nasce de uma crítica aos modelos corporativos da economia de partilha²⁸ e pretende dar resposta a alguns dos desafios elencados na secção anterior, ao garantir o retorno de «uma maior fatia do rendimento para os trabalhadores, aumentar a proteção dos trabalhadores e construir comunidades»²⁹.

Segundo Scholz³⁰, as principais características que definem uma cooperativa de plataforma são: a propriedade coletiva; uma remuneração condigna e segurança do rendimento dos seus trabalhadores; transparência e portabilidade dos dados criados; valorização e reconhecimento do valor gerado na atividade da plataforma; tomada de decisão coletiva; um quadro legal protetor com cobertura de prestações sociais; proteção contra condutas arbitrárias no sistema de avaliação; rejeição da supervisão excessiva no local de trabalho e, por fim, o reconhecimento do direito dos trabalhadores a desligarem-se.

Com base nestas características, as plataformas cooperativas desafiam os modelos de economia da partilha que operam sob lógicas centralizadoras e hierárquicas, caracterizadas pela precarização do trabalho e pela assimetria informacional entre os detentores da tecnologia e os trabalhadores. As cooperativas de plataforma inovam na economia, propondo um modelo jurídico mais justo e inclusivo no ambiente digital, sendo por isso consideradas «o meio mais colaborativo de fazer economia colaborativa»³¹.

²⁷ Trebor Scholz e Nathan Schneider, eds., *Ours to Hack and to Own: The Rise of Platform Cooperativism, a New Vision for the Future of Work and a Fairer Internet* (Nova Iorque; Londres: OR Books, 2016), <https://doi.org/10.2307/j.ctv62hfg7>

²⁸ Mayo Fuster Morell et al., *Multidisciplinary Framework on Commons Collaborative Economy – CORDIS EU Research Results* (Barcelona: DECODE, UOC, 2017), <https://hdl.handle.net/10609/150162>

²⁹ Trebor Scholz et al., 2021, p. 8

³⁰ Trebor Scholz, 2016, *passim*.

³¹ Deolinda Meira, 2023a, p. 181.

4. O regime jurídico das cooperativas e a identidade cooperativa

O regime jurídico das cooperativas baseia-se numa lógica própria, que assenta num conjunto de princípios (os Princípios Cooperativos), num conjunto de valores (os Valores Cooperativos) que sustentam aqueles princípios e numa Noção de Cooperativa definidos em 1995, em Manchester, pela Aliança Cooperativa Internacional (ACI)³².

Os princípios cooperativos são sete: (i) adesão voluntária e livre; (ii) gestão democrática pelos membros; (iii) participação económica dos membros; (iv) autonomia e independência; (v) educação, formação e informação; (vi) intercooperação; e (vii) interesse pela comunidade³³.

Os valores cooperativos, que enformam aqueles princípios, são: i) os valores de autoajuda, responsabilidade individual, democracia, igualdade, equidade e solidariedade, nos quais assenta a atividade das cooperativas como organizações; ii) os valores da honestidade, transparência, responsabilidade social e altruísmo que se dirigem ao comportamento individual dos cooperadores enquanto tais³⁴.

Quanto à noção de cooperativa, a ACI estabeleceu que «uma cooperativa é uma associação autónoma de pessoas unidas voluntariamente para prosseguirem as suas necessidades e aspirações comuns, quer económicas, quer sociais, quer culturais, através de uma empresa comum e democraticamente controlada»³⁵.

Desta *identidade cooperativa* resulta um conjunto de dimensões típicas da lógica cooperativa, a saber: a primazia do indivíduo e dos objetivos sociais sobre o capital; a governação democrática pelos membros; a defesa e aplicação dos valores da solidariedade e da res-

³² Rui Namorado, *O Essencial sobre Cooperativas* (Lisboa: Imprensa Nacional, 2013), 65 e ss., ISBN 978-972-27-2683-2; Aitor Bengoetxea Alkorta, *Las Cooperativas*, CIRIEC-España, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 29 (dezembro 2016): 205-34, <https://ciriec-revistajuridica.es/revista/29/>

³³ Rui Namorado, *Os Princípios Cooperativos* (Coimbra: Fora de Texto, 1995), passim; Daniel Hernández Cáceres, «Origen y evolución de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional,» in *Los Principios Cooperativos y su Incidencia en el Régimen Legal y Fiscal de las Cooperativas*, dir. Marina Aguilar Rubio e Carlos Vargas Vasserot, coord. Daniel Hernández Cáceres (Madrid: Dykinson, 2024), 44-65, ISBN 978-84-1170-758-9.

³⁴ Antonio José Macías Ruano, «Los Valores Cooperativos,» in *Los Principios Cooperativos y su Incidencia en el Régimen Legal y Fiscal de las Cooperativas*, dir. Marina Aguilar Rubio e Carlos Vargas Vasserot, coord. Daniel Hernández Cáceres (Madrid: Dykinson, 2024), 145-72, ISBN 978-84-1170-758-9.

³⁵ Antonio Fici, «Chapter 1. Definition and Objectives,» in *Principles of European Cooperative Law: Principles, Commentaries and National Reports* (Cambridge: Intersentia, 2017), 19-45, eISBN 9781780686073, <https://doi.org/10.1017/9781780686073>

pensabilidade; o reinvestimento dos excedentes nos objetivos de desenvolvimento a longo prazo ou na prestação de serviços de interesse para os membros ou de serviços de interesse para a comunidade; adesão voluntária e livre; a gestão autónoma e independente. Esta lógica própria foi plenamente acolhida na legislação portuguesa, com destaque para o CCoop³⁶.

Nos termos do CCoop, as cooperativas são «pessoas coletivas autónomas, de livre constituição, de capital e composição variáveis, que, através da cooperação e entreajuda dos seus membros, com obediência aos princípios cooperativos, visam, sem fins lucrativos, a satisfação das necessidades e aspirações económicas, sociais ou culturais daqueles» (art. 2.º, n.º 1, do CCoop). Desta definição resulta que a cooperativa se caracteriza pela prossecução de um fim mutualístico e pela ausência de um fim lucrativo.

O fim mutualista significa que a cooperativa visa, a título principal, a promoção dos interesses dos cooperadores, ou seja, a satisfação das suas necessidades económicas, sociais e culturais³⁷.

A cooperativa constitui-se «por e para os membros», com os quais opera no âmbito da atividade que a eles se dirige e na qual participam cooperando³⁸. Neste sentido, o artigo 22.º, n.º 2, al. c), do CCoop estabeleceu que os cooperadores deverão «participar em geral nas atividades da cooperativa e prestar o trabalho ou serviço que lhes competir, nos termos estabelecidos nos estatutos». Esta participação traduzir-se-á num intercâmbio recíproco de prestações entre a cooperativa e os cooperadores, prestações essas que são próprias do objeto social da cooperativa³⁹.

³⁶ Deolinda Meira, «Cooperative Governance and Sustainability: An Analysis According to New Trends in European Cooperative Law,» in *Perspectives on Cooperative Law: Festschrift in Honour of Professor Hagen Henry* (Singapore: Springer Nature Singapore, 2022), 223-30, eISBN 978-981-19-1991-6, https://doi.org/10.1007/978-981-19-1991-6_21

³⁷ J.M. Coutinho de Abreu, «Art. 2.º,» in *Código Cooperativo Anotado*, coord. Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 22-26, ISBN 978-972-40-7702-4; Deolinda Meira, *O Regime Económico das Cooperativas no Direito Português: O Capital Social* (Porto: Vida Económica, 2009), 39 e ss., ISBN 9789727882922.

³⁸ J. M. Coutinho de Abreu, *Da empresarialidade. As empresas no Direito* (Coimbra: Almedina, 1996), 164 e ss.

³⁹ Deolinda Meira, «O princípio da participação económica dos membros à luz dos novos perfis do escopo mutualístico,» *Boletín de la Asociación de Derecho Cooperativo*, no. 53 (dezembro 2018): 107-37, <https://doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp107-137>

5. Um *marketplace* para circuitos curtos agroalimentares — A plataforma cooperativa Agrovila

5.1. Breve descrição do caso

O *marketplace* Agrovila⁴⁰ é uma plataforma digital colaborativa e *open source*, em desenvolvimento, que pretende aproximar os agricultores familiares dos consumidores locais, agregar a produção agroalimentar e encurtar os circuitos de comercialização, organizando a produção familiar, a distribuição, o transporte e a entrega. Seguindo uma filosofia de circuito curto de comercialização, a plataforma visa contribuir para o desenvolvimento local e o progresso das zonas rurais, aumentando a capacidade de comercialização e distribuição dos pequenos agricultores a preços justos, além de impulsionar o consumo sustentável.

Pela natureza dos objetivos que persegue, o *marketplace* procura responder simultaneamente às necessidades específicas dos pequenos agricultores, dos consumidores e dos territórios. Os agricultores querem vender os seus produtos a um preço justo e com prazos de recebimento curtos. Também desejam beneficiar de uma estrutura de apoio que permita o acesso a serviços logísticos, à exposição dos seus produtos no mercado e a técnicas de produção. Por outro lado, os consumidores querem adquirir produtos agrícolas de qualidade, preferencialmente provenientes dos seus territórios, de forma responsável e sustentável. O objetivo do *marketplace* Agrovila é o de promover a criação de comunidades de consumo (Vilas), constituídas por agricultores familiares e consumidores, que potenciem a valorização dos sistemas alimentares territoriais, as necessidades dos seus atores e a transparência no processo de transação.

O objeto social do *marketplace* Agrovila é o de responder às necessidades de produtores agrícolas e consumidores locais através da venda de produtos a um preço justo e da aquisição de produtos de forma responsável e sustentável, valorizando a responsabilidade social e uma estreita relação com a comunidade. A plataforma Agrovila pretende,

⁴⁰ Trata-se de um projeto financiado no âmbito do Plano de Recuperação e Resiliência (PRR) e que está a ser desenvolvido por um consórcio de parceiros incluindo instituições de ensino superior, empresas, entidades públicas e organizações da sociedade civil. Programa de Investimento RE-C05-i03 —Agenda de investigação e inovação para a sustentabilidade da agricultura, alimentação e agroindústria N.º 14/C05-i03/2021-PRR-C05-i03-1-000166 | Projetos I&D+| Projetos de Investigação e Inovação— Excelência da Organização da Produção.

portanto, maximizar as vantagens que os agricultores e consumidores retiram das operações realizadas através da plataforma, e não a prossecução de uma finalidade lucrativa. Para tal, pretende-se que a empresa titular da plataforma seja gerida e controlada por quem proporciona os recursos que permitem o seu funcionamento: produtores agrícolas e consumidores.

O modelo de governança do Agrovila é participativo, democrático e transparente, assentando no princípio de adesão livre e aberta, pelo que qualquer produtor agrícola ou consumidor, que preencha os requisitos para usar a plataforma, pode solicitar a sua integração/adesão à entidade titular. Além dos atores centrais —produtores e consumidores—, o funcionamento operacional do negócio Agrovila envolve outros intervenientes, como centros logísticos, pontos de recolha e facilitadores (facilitador logístico, facilitador de entrega, facilitador agrícola e facilitador digital). O modelo de governação prevê, também, o envolvimento de organizações de desenvolvimento local, juntas de freguesia ou voluntários locais, de modo a promover o seu impacto.

O *marketplace* pretende recriar, em ambiente digital, pequenos mercados locais de venda de produtos agrícolas (denominados Vilas). Para garantir a sustentabilidade da plataforma digital e o normal funcionamento das transações, foram identificadas várias fontes de geração de rendimento possíveis, tanto pela atividade desenvolvida pelos produtores agrícolas e consumidores, como outras fontes trazidas por entidades externas: subscrições mensais cobradas a produtores ou consumidores pelo acesso à plataforma; comissão de venda aplicada a cada transação; quotas anuais para os membros da comunidade Agrovila, que oferecem benefícios exclusivos; taxas de serviço para os facilitadores; publicidade, tanto automática como negociada; e patrocínios de financiamento privado, como mecenas ou doadores. O modelo de negócio baseia-se, ainda, na criação de um serviço de apoio ao utilizador para ajudar produtores e consumidores a utilizar a plataforma e tirar partido das suas funcionalidades.

5.2. Análise da adequação da forma jurídica cooperativa

Procuraremos agora analisar a adequação da forma jurídica cooperativa à prossecução da economia de plataforma, tomando como referência o caso específico em análise. O estudo da adequação da forma jurídica cooperativa ao *marketplace* será realizado em torno de quatro dimensões principais, a saber: (i) os intervenientes e destinatários da atividade desenvolvida; (ii) o modelo de governação adotado;

(iii) a adesão dos membros e requisitos de admissão; (iv) o regime económico subjacente à plataforma. As dimensões em estudo resultaram do modelo de negócio da plataforma Agrovila. A realização da análise contou com um conjunto de fontes de informação, nomeadamente documento explicativo do modelo de negócio, website da plataforma e reuniões realizadas com membros do projeto.

5.2.1. INTERVENIENTES E DESTINATÁRIOS DA ATIVIDADE

No *marketplace* em estudo, os produtores agrícolas participam na atividade da cooperativa, entregando os produtos para que a cooperativa os comercialize. Por sua vez, os consumidores participam na atividade da cooperativa adquirindo os produtos agrícolas. O fim mutualístico prosseguido não implica que as cooperativas desenvolvam atividade apenas com os seus membros, podendo também realizar operações com terceiros, o que é permitido pelo n.º 2 do art. 2.º do CCoop quanto estabelece que «as cooperativas, na prossecução dos seus objetivos, poderão realizar operações com terceiros, sem prejuízo de eventuais limites fixados pelas leis próprias de cada ramo». As operações com terceiros referem-se a atividade entre cooperativas e membros não-cooperadores (terceiros) para o fornecimento de bens, serviços ou trabalho, do mesmo tipo dos fornecidos aos membros cooperadores. Tais atividades com terceiros enquadram, por isso, atividades do mesmo tipo da atividade desenvolvida com os cooperadores⁴¹. No caso que nos ocupa, tal implica que também produtores agrícolas e consumidores que não sejam cooperadores poderão vender e adquirir bens enquanto «terceiros».

Os resultados positivos gerados nestas operações são lucros, os quais, no direito português, não poderão ser repartidos entre os cooperadores, quer durante a vida da cooperativa, quer no momento da sua dissolução (arts. 100.º, n.º 1, e 114.º do CCoop). Tais lucros são transferidos integralmente para reservas irrepatriáveis, o que permite aumentar as fontes de financiamento da cooperativa. O escopo não lucrativo da cooperativa continua preservado porque, não obstante estarmos perante lucros (objetivos), dado que não são distribuíveis pelos cooperadores, não haverá lucro subjetivo⁴².

⁴¹ Rui Namorado, *Cooperatividade e Direito cooperativo. Estudos e pareceres* (Coimbra: Almedina, 2005), 184-85.

⁴² Deolinda Meira, «O regime económico das cooperativas à luz do novo Código cooperativo português,» *Boletín de la Asociación de Derecho Cooperativo*, no. 50 (dezembro 2016): 309-47, <https://doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp309-347>

5.2.2. O MODELO DE GOVERNAÇÃO

5.2.2.1. Gestão e controlo

Os mecanismos de gestão e controlo da plataforma Agrovila adequam-se plenamente à forma jurídica cooperativa, já que os cooperadores, quando optam por constituir uma cooperativa, pretendem satisfazer as suas necessidades através de uma empresa que eles próprios possam gerir e controlar.

Efetivamente, a cooperativa é uma empresa de propriedade coletiva, cuja propriedade recai naqueles que, efetivamente, proporcionam os recursos (bens/trabalho/serviços) que permitem o seu funcionamento. Por isso, a gestão da cooperativa é assumida pelos cooperadores, que integram os seus órgãos são providos com cooperadores⁴³. Neste sentido, o art. 29.º, n.º 1, do CCoop determina que os «titulares dos órgãos sociais são eleitos em assembleia geral de entre os cooperadores», reconhecendo-se como um dever de cada cooperador o exercício dos cargos sociais para os quais tenham sido eleitos, salvo motivo justificado de escusa (art. 22.º, n.º 2, al. b), do CCoop)⁴⁴.

No direito português, independentemente do modelo escolhido (art. 28.º do CCoop), quer o órgão de administração quer o órgão de fiscalização são compostos por cooperadores (art. 29.º, n.º 1, do CCoop).

Esta exigência de que os titulares dos órgãos sejam cooperadores permitirá que os interesses dos cooperadores estejam diretamente representados nos seus órgãos, apresentando a vantagem de os dirigentes da cooperativa, orientados pela sua própria experiência, terem permanentemente presentes os interesses dos cooperadores, não se desviando da finalidade principal da cooperativa, que é, como vimos, a de satisfazer as necessidades dos seus membros⁴⁵.

5.2.2.2. Organização e funcionamento

Por força do princípio cooperativo da gestão democrática pelos membros, a cooperativa é uma empresa que se organiza e funciona de forma democrática e participada. Este princípio valoriza especialmente

⁴³ Hans Münkner, *Nueve lecciones de Derecho Cooperativo* (Marburgo: Friedrich-Ebert-Stiftung, 1982), 73.

⁴⁴ Deolinda Meira, «A societarização do órgão de administração das cooperativas e a necessária profissionalização da gestão,» *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 25 (dezembro 2014): 159-94, <https://ciriec-revistajuridica.es/revista/25/>

⁴⁵ Carlos Vargas Vasserot, «La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa,» *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 20 (dezembro 2009): 52-82, <https://ciriec-revistajuridica.es/revista/20/>

a participação dos cooperadores no funcionamento das cooperativas e sublinha a responsabilidade dos dirigentes perante os cooperadores que os elegem⁴⁶, devendo os membros controlar democraticamente a cooperativa e participar ativamente na formulação de políticas e na tomada de decisões fundamentais, com base na regra de um membro, um voto (art. 40.º, n.º 1 do CCoop).

A organização e funcionamento democráticos das cooperativas explicam que o direito de tomar parte na assembleia geral e de votar as propostas constantes da ordem de trabalhos constitua o «núcleo duro» do direito de participação de um cooperador numa cooperativa, apresentando-se a assembleia geral como «o órgão supremo da cooperativa» (art. 33.º, n.º 1 do Ccoop). Esta supremacia da assembleia geral significa que este órgão se encontra numa relação hierárquica relativamente aos órgãos de administração e fiscalização. Assim: (i) as mais importantes e decisivas matérias da vida da cooperativa integram-se na esfera de competências da assembleia geral, competências estas que abrangem inclusivamente matérias de gestão (arts. 38.º, 109.º e 110.º do CCoop); (ii) os titulares dos órgãos sociais são eleitos e destituídos pela assembleia geral (arts. 29.º e 38.º, alínea a) do CCoop); (iii) as deliberações da assembleia geral são obrigatórias para os restantes órgãos e para todos os membros (art. 33.º, n.º 1 do CCoop).

Note-se que a participação na assembleia geral abrange, para além do direito de voto, outros direitos como sejam os de estar presente (ou representado) na reunião dos cooperadores, de apresentar propostas, de intervir na discussão das propostas.

O valor da transparência é assegurado pelo reconhecimento de um amplo direito à informação ao cooperado⁴⁷, que integra uma dimensão ativa e uma dimensão passiva.

A dimensão ativa do direito à informação, prevista na alínea c) do n.º 1 do art. 21.º do CCoop, a qual estabelece que os cooperadores têm direito a requerer informações aos órgãos competentes da cooperativa e examinar o relatório de gestão e os documentos de prestação de contas, nos períodos e nas condições que forem fixados pelos estatutos, pela assembleia geral ou pelo órgão de administração.

⁴⁶ Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, «Democratic Governance and Moderity in 21st Century Co-operatives in Portugal: Frontiers and Balances,» *Journal of Co-operative Organization and Management*, vol. 11, n.º 2 (Dezembro 2023). <https://doi.org/10.1016/j.jcom.2023.100215>

⁴⁷ Ian Snaith, «Chapter 2. Cooperative Governance,» in *Principles of European Cooperative Law: Principles, Commentaries and National Reports* (Cambridge: Intersentia, 2017), 47-72. <https://doi.org/10.1017/9781780686073>

A dimensão passiva compreende as múltiplas obrigações impostas aos órgãos da cooperativa, designadamente ao órgão de administração, de divulgar factos e disponibilizar documentos relativos à vida da cooperativa. Destaca-se o especial dever de informação que recai sobre o órgão de administração no sentido de disponibilizar aos membros, na sede da cooperativa, o relatório de gestão, os documentos de prestação de contas do exercício, o plano de atividades e orçamento para o ano seguinte, acompanhado do competente parecer do órgão de fiscalização (art. 47.º, alínea a) do CCoop).

5.2.3. A ADESAO DOS MEMBROS E REQUISITOS DE ADMISSÃO

A cooperativa apresenta-se como uma «empresa de serviço» aos membros e à comunidade em que está inserida, por força, desde logo, do Princípio cooperativo da adesão voluntária e livre, o qual dispõe que «As cooperativas são organizações voluntárias, abertas a todas as pessoas aptas a utilizar os seus serviços e dispostas a assumir as responsabilidades de membro, sem discriminações de sexo, sociais, políticas raciais ou religiosas» (art. 3.º do CCoop).

Deste princípio resulta que a voluntariedade na adesão e a liberdade na saída.

A voluntariedade na adesão significa que, dado o fim mutualista da cooperativa, qualquer pessoa interessada —e que cumpra os requisitos de admissão exigidos— deverá poder ingressar como membro na cooperativa e beneficiar dos serviços que esta lhe oferece. Isto significa que, para poder ingressar como membro na cooperativa, não será necessário adquirir a participação social de outro cooperador ou esperar que a cooperativa realize um aumento de capital (art. 19.º do CCoop).

A incorporação de membros provenientes do âmbito territorial onde a cooperativa realiza maioritariamente a sua atividade foi uma constante nestas organizações, cuja finalidade última seria a da satisfação das necessidades sentidas pela comunidade, aparecendo, deste modo, como entidades geradoras de empregos estáveis (principalmente porque as cooperativas, em virtude do seu forte enraizamento a nível local, desenvolvem atividades que, pela sua própria natureza, não são suscetíveis de serem deslocalizáveis) e fomentadora de espírito empreendedor⁴⁸.

⁴⁸ Carlos Vargas Vasserot, «La adhesión abierta en la legislación cooperativa. Un principio en entredicho en la actualidad,» in *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, dir. Marina Aguilar Rubio e Carlos Vargas Vasserot, coord. Daniel Hernández Cáceres (Madrid: Dykinson, 2024), 227-305.

O princípio da adesão voluntária e livre liga-se ao princípio do interesse pela comunidade, o qual dispõe que «as cooperativas trabalham para o desenvolvimento sustentável das suas comunidades, através de políticas aprovadas pelos membros». Assim, ainda que centradas nas necessidades dos seus membros, as cooperativas trabalham para conseguir o desenvolvimento sustentável das suas comunidades, segundo os critérios aprovados por estes.

Acresce que a admissão dos membros assenta num princípio de equidade económica que resulta do princípio cooperativo da participação económica dos membros que fala numa contribuição equitativa para o capital das cooperativas que impende sobre todos os membros (art. 3.º do CCoop).

Esta *equidade económica* tem de ser observada no momento da definição dos requisitos económicos de aquisição da qualidade de cooperador, os quais abrangem: (i) o requisito económico principal imposto por lei, traduzido na subscrição de títulos de capital (art. 83.º do CCoop); (ii) o requisito económico estatutário, traduzido na realização de uma joia de admissão (art. 90.º do CCoop).

Quanto à contribuição em capital, o montante das entradas de cada cooperador pode ser qualquer um decidido pelos cooperadores, desde que seja equitativo. Além disso, o capital trazido pelos membros tem um caráter instrumental, porque o que é essencial é a participação do cooperador na atividade da cooperativa. Daqui resulta que a cooperativa se caracteriza por um equilíbrio do poder económico dos seus membros.

A legislação complementar aplicável aos diversos ramos do setor cooperativo ou estatutos determinam as entradas mínimas de capital, a subscrever por cada cooperador, mas estas não poderão, em caso algum, ser inferiores ao equivalente a três títulos de capital (art. 83.º, n.º 2, do CCoop). Ora sendo que o capital social está dividido em títulos, cujo valor não poderá ser inferior a 5 euros cada um (art. 82.º, n.º 1, do CCoop), e que cada cooperador deverá efetuar uma entrada mínima de três títulos de capital, tal significa que a entrada mínima será, pelo menos de 15 euros (art. 83.º, n.º 2, do CCoop)⁴⁹.

Para além disso, os estatutos da cooperativa podem exigir a realização de uma joia de admissão, pagável de uma só vez ou em prestações (art. 90.º, n.º 2, do CCoop). A exigência da joia funcionará como um contributo a fundo perdido, reclamado a cada cooperador e motivado

⁴⁹ Deolinda Meira, «Portugal,» in *Principles of European Cooperative Law: Principles, Commentaries and National Reports* (Cambridge: Intersentia, 2017), 413-515, [consult. 1 de outubro de 2025], <https://doi.org/10.1017/9781780686073>

pelas despesas que a sua admissão implica, as quais serão suportadas pela cooperativa (despesas de instalação de novos instrumentos de trabalho, despesas de manutenção acrescidas, e outras)⁵⁰.

No pressuposto de que os atores de referência da plataforma —tanto produtores agrícolas como consumidores— se possam tornar membros da entidade titular da plataforma, as cooperativas multissetoriais, ou seja, as que desenvolvem atividades próprias de diversos ramos do setor cooperativo (conforme previsto no n.º 2 do art. 4.º do CCoop) apresentam-se como a resposta adequada para permitir a coexistência destas duas categorias de membros.

As cooperativas multissetoriais surgem em alguns casos especificamente previstas pelo legislador para certos ramos de atividade: art. 19.º, n.º 1 do DL n.º 335/99, de 20 de agosto (cooperativas agrícolas), que permite a constituição e funcionamento de cooperativas multissetoriais no ramo agrícola (arts. 19.º e 20.º), o que vai ao encontro às tendências recentes e futuras das políticas dirigidas à agricultura e ao desenvolvimento rural; art. 4.º do DL n.º 502/99, de 19 de novembro (cooperativas de habitação e construção), art. 3.º do DL n.º 522/99, de 10 de dezembro (cooperativas de consumo) e art. 4.º do DL n.º 523/99, de 10 de dezembro (cooperativas de comercialização), que admitem uma cooperativa destes ramos cooperativos possa assumir a natureza de cooperativa multissetorial desde que, de acordo com os respetivos estatutos, desenvolva atividades próprias de outros ramos do setor cooperativo.

As cooperativas multissetoriais podem adotar uma organização interna por secções autónomas correspondentes às várias atividades desenvolvidas e sujeitas a regimes legais específicos. A criação e funcionamento das secções dependem de previsão estatutária. Estas disposições estatutárias podem depois ser desenvolvidas no regulamento interno da cooperativa. Os estatutos devem determinar os órgãos próprios da secção, as suas funções e relações com os órgãos gerais da cooperativa. Cada seção desenvolve atividades específicas geridas autonomamente⁵¹.

⁵⁰ Deolinda Meira, «*As joias e o princípio da adesão voluntária e livre. Comentário ao Acórdão do Tribunal da Relação de Guimarães de 25 de março de 2016*,» *Cooperativismo e Economia Social*, n.º 39 (2019): 293-311, [consult. 1 de outubro de 2025], <https://revistas.uvigo.es/index.php/CES/article/view/1366>

⁵¹ Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler e Fernando Sacristán Bergia, *Derecho de las sociedades cooperativas. Tomo I. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales* (Madrid: La Ley, 2015), 282 e ss.

5.2.4. O REGIME ECONÓMICO

5.2.4.1. Fontes de financiamento

Em termos de financiamento nas cooperativas, haverá que ter em conta o quer o financiamento interno quer o financiamento externo⁵².

No decurso da sua atividade, quando a cooperativa necessita de recursos financeiros, obtê-los-á, normalmente, através de contribuições dos seus próprios membros cooperadores, mediante a subscrição de títulos de capital, a realização da joia de admissão, quando prevista estatutariamente, bem como de resultados positivos que as operações cooperativas geram (excedentes e reservas). No entanto, se estes meios de financiamento não forem suficientes, a cooperativa poderá recorrer ao financiamento externo através de crédito, da emissão de títulos investimento e obrigações, ou através da admissão de membros investidores.

É da competência exclusiva da assembleia geral deliberar a emissão quer dos títulos de investimento (art. 91.º do CCoop) quer das obrigações. É também à assembleia geral que compete fixar as condições de remuneração e reembolso dos títulos de investimento, se os seus subscritores que não sejam membros da cooperativa podem participar, ainda que sem direito de voto, nas reuniões da assembleia geral (art. 92.º, 1 e 3, do CCoop)⁵³, bem como decidir se os subscritores podem eleger um representante junto da cooperativa com direito a assistir às reuniões do órgão de fiscalização (art. 94.º, 1, do CCoop).

A emissão de títulos de investimento não pode exceder o capital da cooperativa realizado e existente, nos termos do último balanço aprovado, acrescido do montante do capital aumentado e realizado depois da data de encerramento daquele balanço (art. 92.º, 4, do CCoop). Com esta limitação quantitativa, visa o legislador preservar a autonomia financeira da cooperativa.

Os membros investidores correspondem a pessoas singulares ou coletivas (incluindo sociedades comerciais) que não participam na atividade da cooperativa, tendo nesta apenas um interesse financeiro pelo investimento que nela realizam. Cumprem, por isso, uma função estritamente financeira.

São membros facultativos (art. 5.º, n.º 4 e o art. 20.º, n.º 1, do CCoop), que só existem se os membros cooperadores o quiserem e o prever os estatutos. A admissão de membros investidores resulta sem-

⁵² María del Carmen Pastor Sempere, *Los recursos propios en las sociedades cooperativas* (Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, SA, 2002), 313 e ss.

⁵³ Margarida Almeida, «Art. 92.º,» in *Código Cooperativo Anotado*, coord. Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 506-509.

pre de uma decisão dos cooperadores. Assim, no momento da constituição da cooperativa, os estatutos deverão necessariamente fixar as «condições e limites da existência de membros investidores quando os houver» (al. f) do n.º 1 do art. 16.º do CCoop). Na mesma linha, no n.º 1 do art. 20.º determina-se que «os estatutos podem prever a admissão de membros investidores».

Nos termos do n.º 4 do art. 20.º do CCoop, a proposta de admissão, realizada pelo órgão de administração, deverá pronunciar-se sobre vários aspetos, a saber: o capital mínimo a subscrever pelos membros investidores e as condições da sua realização; o número de votos a atribuir a cada membro investidor e os critérios para a sua atribuição; a eventual existência de restrições quanto à participação nos órgãos sociais, os demais direitos e deveres que lhes correspondam; a data de cessação da qualidade de membro, se for caso disso, e as condições da mesma. Esta proposta será submetida à apreciação da assembleia geral, a qual poderá aprová-la por maioria ordinária, salvo previsão em contrário dos estatutos (art. 40.º do CCoop)⁵⁴.

A admissão de membros investidores está, assim, condicionada à aprovação pelos órgãos sociais. A esta condição acresce a obrigação da realização de uma entrada de capital, que se concretiza mediante a subscrição de títulos de capital⁵⁵.

5.2.4.2. A distribuição de resultados

Diversamente de uma sociedade comercial, o fim principal da cooperativa não é a obtenção de lucros para depois os repartir, mas maximizar a vantagem que os membros retiram das operações que realizam com a cooperativa ou através dela⁵⁶.

Efetivamente, a partilha da propriedade da cooperativa, assente numa gestão democrática e participada, permitirá uma mais justa distribuição do valor criado, que ficará nas mãos das pessoas que realmente o geraram e não nas mãos de um reduzido grupo de investidores. O cooperador auferirá, em contrapartida pela sua participação na

⁵⁴ Maria Elisabete Ramos, «*Membros investidores e processo fundacional da cooperativa*,» *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 44 (Dezembro 2023): 317-348, [consult. 22 de julho de 2025], <https://ciriec-revistajuridica.es/revista/44>

⁵⁵ Fajardo, «*Art. 20.º*,» 122-128.

⁵⁶ Deolinda Meira, «*The Distinction between Cooperative Surplus and Corporate Profit as an Evidence of the Non-Profit Purpose of Cooperatives*,» in *Una visión comparada e internacional del derecho cooperativo y de la economía social y solidaria: Liber amicorum profesor Dante Cracogna*, ed. Hagen Henry e Carlos Vargas Vasserot (Madrid: Dykinson, 2023b), 95-109.

atividade cooperativa, de vantagens económicas, às quais a doutrina chama de vantagens mutualistas.

O excedente cooperativo corresponde à diferença entre as receitas e os custos das operações realizadas com os membros, tratando-se de um valor provisoriamente pago a mais pelos cooperadores à cooperativa ou pago a menos pela cooperativa aos cooperadores, como contrapartida da participação destes na atividade da cooperativa. Assim se explica que a distribuição do retorno entre os cooperadores seja proporcional às operações feitas por cada um deles com a cooperativa, no referido exercício. Efetivamente, sendo os excedentes, resultantes de operações da cooperativa com os seus cooperadores, compreende-se, assim, que, quando ocorra o retorno, ele corresponda ao volume dessas operações e não ao número de títulos de capital que cada um detenha (art. 3.º e art. 100.º do CCoop)⁵⁷.

5.2.4.3. O regime da responsabilidade por dívidas

As cooperativas possuem personalidade jurídica própria, distinta da dos seus membros, o que garante autonomia patrimonial. Isso significa que apenas o património da cooperativa responde pelas dívidas da sua atividade, protegendo os bens pessoais dos cooperadores. De acordo com o art. 23.º do Código Cooperativo, a responsabilidade dos cooperadores é, em regra, limitada ao capital por eles subscrito, salvo disposição estatutária em contrário.

A lei permite que os estatutos prevejam responsabilidade ilimitada para todos ou alguns cooperadores. Neste caso, os cooperadores passam a oferecer uma garantia adicional aos credores, aumentando a segurança nas relações contratuais com terceiros. No entanto, mesmo com responsabilidade ilimitada, esta só se aplica de forma subsidiária (após os bens da cooperativa) e solidária (entre os cooperadores responsáveis)⁵⁸. Esta limitação, quando mantida, protege os patrimónios pessoais dos membros, tornando o modelo cooperativo mais atrativo.

6. Síntese e conclusões

Este artigo pretendeu averiguar se e como a forma jurídica cooperativa se adequa à economia de plataforma. A análise da legislação e

⁵⁷ Deolinda Meira, «Art. 100.º,» in *Código Cooperativo Anotado*, coord. Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 539-547.

⁵⁸ Deolinda Meira e Maria de Fátima Ribeiro, «Art. 80.º,» in *Código Cooperativo Anotado*, coord. Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos (Coimbra: Almedina, 2018), 443 e ss.

da doutrina aplicada ao estudo de caso de um *marketplace* para circuitos curtos agroalimentares permite afirmar que as cooperativas estão aptas a enquadrar o desenvolvimento da plataforma Agrovila. A criação da cooperativa Agrovila permitirá, através do seu objeto social, que produtores agrícolas e consumidores se associem para exercer uma atividade que lhes permita satisfazer as suas necessidades através de uma empresa que eles próprios possam gerir e controlar, fomentando o sentido de comunidade e colaboração nos pequenos mercados locais-digitais que caracterizam este *marketplace*. O modo de organização e funcionamento previsto para a plataforma está em linha com o princípio cooperativo da gestão democrática pelos membros, guiado por valores de transparência e participação dos membros na governação da cooperativa. A voluntariedade na adesão tem sustentação no princípio cooperativo da adesão voluntária e livre, já que qualquer produtor agrícola ou consumidor, que preencha os requisitos para usar a plataforma, poderá solicitar a sua adesão. No que diz respeito à questão da diversidade de membros e de atividades, uma cooperativa multissetorial possibilitará o desenvolvimento de atividades nos ramos agrícola (produtores), de consumo (consumidores), de serviços (facilitadores) e de comercialização (o *marketplace* em si), bem como outros que possam vir a ser necessários. Quanto à distribuição de resultados, o fim principal não é a obtenção de lucros, tal como no regime cooperativo, mas sim maximizar o benefício que membros produtores e consumidores retiram das operações que realizam na e através da plataforma. Por último, as fontes de financiamento são garantidas pelos próprios produtores e consumidores, o que no contexto de uma cooperativa acontecerá mediante a realização das entradas para o capital social, das joias de admissão, a afetação de excedentes a reservas, a emissão de títulos de investimento e de obrigações, que também podem ser subscritas por terceiros, bem como a admissão de membros investidores.

O cooperativismo de plataforma levanta outros desafios jurídicos que merecem ser aprofundados em trabalhos futuros. No âmbito do caso concreto estudado, destacam-se quatro linhas possíveis de investigação futura que permitirão aprofundar questões de direito laboral, direitos digitais e direito do consumo associadas ao cooperativismo de plataforma. Em primeiro lugar, em termos de vínculos laborais, saber se os programadores informáticos da plataforma podem ser também cooperadores ou apenas prestadores de serviços externos. Em segundo lugar, em termos de gestão e controlo da plataforma em si, explorar regimes de propriedade e licenciamento do *software*, bem como outros aspetos relacionados com os direitos digitais que são centrais no modelo das cooperativas de plataforma, como a transparência algorít-

mica e a portabilidade de dados. Em terceiro lugar, importa considerar como garantir a responsabilidade sobre a qualidade dos serviços prestados e dos produtos comercializados. Por último, refletir sobre como o fundo de reserva para educação e formação previsto no CCoop pode apoiar a promoção da literacia digital necessária ao desenvolvimento da economia de plataforma, em particular no âmbito dos circuitos curtos agroalimentares.

7. Referências bibliográficas

- ABREU, J. M. Coutinho de. 1996. *Da empresarialidade. As empresas no Direito*. Coimbra: Almedina. ISBN 9789724009568.
- ABREU, J. M. Coutinho de. 2018. «Art. 2.º.» In *Código cooperativo anotado*, coord. Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 22-26. Coimbra: Almedina. ISBN 978-972-40-7702-4.
- ACQUIER, Aurélien, Thibault Daudigeos, e Jonatan Pinkse. 2017. «Promises and Paradoxes of the Sharing Economy: An Organizing Framework.» *Technological Forecasting and Social Change*, vol. 125: 1-10. <https://doi.org/10.1016/j.techfore.2017.07.006>
- ALMEIDA, Margarida. 2018. «Art. 92.º.» In *Código Cooperativo Anotado*, coord. Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 506-509. Coimbra: Almedina. ISBN 978-972-40-7702-4.
- ALOISI, Antonio. 2016. «Commoditized Workers. Case Study Research on Labour Law Issues Arising from a Set of «On-Demand/Gig Economy» Platforms.» *Comparative Labor Law & Policy Journal*, vol. 37, n.º 3: 653-690. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2637485>
- CANO, Melissa Renau, Ricard Espelt, e Mayo Fuster Morell. 2021. «Flexibility and Freedom for Whom? Precarity, Freedom and Flexibility in On-Demand Food Delivery.» *Work Organisation, Labour & Globalisation*, vol. 15, n.º 1: 46-68. <https://doi.org/10.13169/workorglaboglob.15.1.0046>
- CHEN, Julie, et al. 2024. «Introducing Platforms & Society.» *Platforms & Society*, n.º 1. <https://doi.org/10.1177/29768624241235492>
- CUSUMANO, Michael A., Annabelle Gawer, e David B. Yoffie. 2019. *The Business of Platforms: Strategy in the Age of Digital Competition, Innovation, and Power*. Nova Iorque: Harper Business.
- DE STEFANO, Valerio. 2015. «The Rise of the Just-in-Time Workforce: On-Demand Work, Crowdwork, and Labor Protection in the Gig-Economy.» *Comparative Labor Law and Policy Journal*, vol. 37, n.º 3: 461-471. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2682602>
- FAJARDO, Gemma. 2018. «Art. 20.º.» In *Código Cooperativo Anotado*, coord. Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 122-128. Coimbra: Almedina. ISBN 978-972-40-7702-4.
- FICI, Antonio. 2017. «Chapter 1. Definition and Objectives.» In *Principles of European Cooperative Law: Principles, Commentaries and National Re-*

- ports, 19-45. Cambridge: Intersentia. ISBN 9781780686073. <https://doi.org/10.1017/9781780686073>
- FICI, Antonio. 2013. «Cooperative Identity and the Law.» *European Business Law Review*, vol. 24, n.º 1: 37-64. <https://doi.org/10.54648/eulr2013002>
- FRENKEN, Koen, e Juliet Schor. 2019. «Putting the Sharing Economy into Perspective.» In *A Research Agenda for Sustainable Consumption Governance*, 121-135. Cheltenham; Northampton: Edward Elgar Publishing. eISBN 9781788117814. <https://doi.org/10.4337/9781788117814>
- FUSTER MORELL, Mayo, et al. 2017. *Multidisciplinary Framework on Commons Collaborative Economy – CORDIS EU Research Results*. Barcelona: DECODE, UOC. <https://hdl.handle.net/10609/150162>
- GAWER, Annabelle, e Nick Srnicek. 2021. *Online Platforms: Economic and Societal Effects*. Bruxelas: Parlamento Europeu. ISBN 978-92-846-7745-0. [https://www.europarl.europa.eu/stoa/en/document/EPRS_STU\(2021\)656336](https://www.europarl.europa.eu/stoa/en/document/EPRS_STU(2021)656336)
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel. 2024. «Origen y Evolución de los Principios Cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional.» In *Los Principios Cooperativos y su Incidencia en el Régimen Legal y Fiscal de las Cooperativas*, dir. Marina Aguilar Rubio e Carlos Vargas Vasserot, coord. Daniel Hernández Cáceres, 44-65. Madrid: Dykinson. ISBN 978-84-1170-758-9.
- KENNEY, Martin, e John Zysman. 2016. «The Rise of the Platform Economy.» *Issues in Science and Technology*, vol. 32, n.º 3: 61-69. [consultado em 1 de outubro de 2025]. <https://issues.org/rise-platform-economy-big-data-work/>
- MACÍAS RUANO, Antonio José. 2024. «Los Valores Cooperativos.» In *Los Principios Cooperativos y su Incidencia en el Régimen Legal y Fiscal de las Cooperativas*, dir. Marina Aguilar Rubio e Carlos Vargas Vasserot, coord. Daniel Hernández Cáceres, 145-172. Madrid: Dykinson. ISBN 978-84-1170-758-9.
- MEIRA, Deolinda. 2009. *O Regime Económico das Cooperativas no Direito Português: O Capital Social*. Porto: Vida Económica. ISBN 9789727882922.
- MEIRA, Deolinda. 2014. «A Societarização do Órgão de Administração das Cooperativas e a Necessária Profissionalização da Gestão.» *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 25: 159-194. [consultado em 22 de julho de 2025]. <https://ciriec-revistajuridica.es/revista/25/>
- MEIRA, Deolinda A. 2016. «O regime económico das cooperativas à luz do novo Código Cooperativo Português». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 50 (diciembre), 309-47. <https://doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp309-347>.
- MEIRA, Deolinda. 2017. «Portugal.» In *Principles of European Cooperative Law: Principles, Commentaries and National Reports*, 413-515. Cambridge: Intersentia. [consultado em 1 de outubro de 2025]. eISBN 9781780686073. <https://doi.org/10.1017/9781780686073>
- MEIRA, Deolinda. 2018. «Art. 100.º.» In *Código Cooperativo Anotado*, coord. Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 539-547. Coimbra: Almedina. ISBN 978-972-40-7702-4.
- MEIRA, Deolinda A. 2018. «O princípio da participação económica dos membros à luz dos novos perfis do escopo mutualístico». *Boletín de la Asocia-*

- ción Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 53 (diciembre), 107-37. <https://doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp107-137>.
- MEIRA, Deolinda. 2019. «*As Joias e o Princípio da Adesão Voluntária e Livre. Comentário ao Acórdão do Tribunal da Relação de Guimarães de 25 de Março de 2016.*» *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 39: 293-311. [consultado em 1 de outubro de 2025]. <https://revistas.uvigo.es/index.php/CES/article/view/1366>
- MEIRA, Deolinda. 2022. «*Cooperative Governance and Sustainability: An Analysis According to New Trends in European Cooperative Law.*» In *Perspectives on Cooperative Law: Festschrift in Honour of Professor Hagen Henryj*, 223-230. Singapore: Springer Nature Singapore. [consultado em 1 de outubro de 2025]. eISBN 978-981-19-1991-6. https://doi.org/10.1007/978-981-19-1991-6_21
- MEIRA, Deolinda. 2023a. «*As Cooperativas de Plataforma como o Meio Mais Colaborativo de Fazer Economia Colaborativa.*» In *Economía Colaborativa*, 161-185. Braga: Uminho Editora. [consultado em 22 de julho de 2025]. eISBN 978-989-8974-90-7. <https://doi.org/10.21814/uminho.ed.100.6>
- MEIRA, Deolinda. 2023b. «*The Distinction between Cooperative Surplus and Corporate Profit as an Evidence of the Non-Profit Purpose of Cooperatives.*» In *Una Visión Comparada e Internacional del Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria: Liber Amicorum Profesor Dante Cracogna*, ed. Hagen Henryj e Carlos Vargas Vasserot, 95-109. Madrid: Dykinson. eISBN 978-84-1170-1.
- MEIRA, Deolinda, e Tiago Pimenta Fernandes. 2021. «*The Legal-Labour Protection of Service Providers in the Collaborative Economy and Labour Platform Cooperatives.*» *RED. Revista Eletrónica de Direito*, vol. 25, n.º 2: 237-267. [consultado em 1 de outubro de 2025]. https://doi.org/10.24840/2182-9845_2021-0002_0010
- MEIRA, Deolinda, e Maria Elisabete Ramos. 2023. «*Democratic Governance and Modernity in 21st Century Co-operatives in Portugal: Frontiers and Balances.*» *Journal of Co-operative Organization and Management*, vol. 11, n.º 2: [consultado em 1 de outubro de 2025]. ISSN 2213-297X. <https://doi.org/10.1016/j.jcom.2023.100215>
- MEIRA, Deolinda, e Maria de Fátima Ribeiro. 2018. «*Art. 80.º.*» In *Código Cooperativo Anotado*, coord. Deolinda Meira e Maria Elisabete Ramos, 443-450. Coimbra: Almedina. ISBN 978-972-40-7702-4.
- MOREIRA, Sara, e Mayo Fuster Morell. 2020. «*Food Networks as Urban Commons: Case Study of a Portuguese «Prosumers» Group.*» *Ecological Economics*, vol. 177: 106777. [consultado em 1 de outubro de 2025]. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2020.106777>
- MÜNKNER, Hans. 1982. *Nueve Lecciones de Derecho Cooperativo*. Marburgo: Friedrich-Ebert-Stiftung.
- NAMORADO, Rui. 1995. *Os Princípios Cooperativos*. Coimbra: Fora de Texto.
- NAMORADO, Rui. 2005. *Cooperatividade e Direito Cooperativo. Estudos e Pa-receres*. Coimbra: Almedina. ISBN 9789724026077.
- NAMORADO, Rui. 2013. *O Essencial sobre Cooperativas*. Lisboa: Imprensa Nacional. ISBN 978-972-27-2683-2.

- OECD. 2020. *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Report on Pillar Two Blueprint: Inclusive Framework on BEPS*. Paris: OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/abb4c3d1-en>
- PARKER, Geoffrey G., Marshall W. Van Alstyne, e Sangeet Paul Choudary. 2016. *Platform Revolution: How Networked Markets Are Transforming the Economy and How to Make Them Work for You*. [Nova Iorque?]: WW Norton & Company. ISBN 978-0-393-24913-2.
- PASTOR SEMPERE, María del Carmen. 2002. *Los Recursos Propios en las Sociedades Cooperativas*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, SA.
- RAMOS, Maria Elisabete. 2023. «Membros investidores e processo fundacional da cooperativa.» *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 44: 317-348. [consultado em 22 de julho de 2025]. <https://ciriec-revistajuridica.es/revista/44>
- RODRIGO, Isabel. 2022. *Circuitos Curtos Agroalimentares: Percursos e Definições na União Europeia*. Lisboa: Instituto Superior de Agronomia, Universidade de Lisboa.
- SADOWSKI, Jathan. 2022. «The Internet of Landlords: Digital Platforms and New Mechanisms of Rentier Capitalism.» *Antipode*, vol. 52, n.º 2: 562-580. [consultado em 1 de outubro de 2025]. <https://doi.org/10.1111/anti.12595>
- SCHOLZ, Trebor. 2016. *Platform Cooperativism. Challenging the Corporate Sharing Economy*. Nova Iorque: Fundação Rosa Luxemburgo.
- SCHOLZ, Trebor. 2023. *Own This!: How Platform Cooperatives Help Workers Build a Democratic Internet*. Londres; Nova Iorque: Verso Books. ISBN 9781839764554.
- SCHOLZ, Trebor, e Nathan Schneider, eds. 2016. *Ours to Hack and to Own. The Rise of Platform Cooperativism, a New Vision for the Future of Work and a Fairer Internet*. Nova Iorque; Londres: OR Books. <https://doi.org/10.2307/j.ctv62hfq7>
- SCHOLZ, Trebor, et al. 2021. *Policies for Cooperative Ownership in the Digital Economy*. Los Angeles; Nova Iorque: Berggruen Institute; Platform Cooperativism Consortium. [consultado em 22 de julho de 2025]. <https://platform.coop/blog/policies-for-cooperative-ownership-in-the-digital-economy/>
- SCHOR, Juliet. 2016. «Debating the Sharing Economy.» *Journal of Self-Governance and Management Economics*, vol. 4, n.º 3: 7-22. [consultado em 1 de outubro de 2025]. <https://doi.org/10.22381/JISME4320161>
- SNAITH, Ian. 2017. «Chapter 2. Cooperative Governance.» In *Principles of European Cooperative Law: Principles, Commentaries and National Reports*, 47-72. Cambridge: Intersentia. [consultado em 1 de outubro de 2025]. eISBN 9781780686073. <https://doi.org/10.1017/9781780686073>
- SOEIRO, José, Kenzo Soares Seto, e Víctor Riesgo Gómez. 2025. «Varieties and Similarities of Platform Capitalisms: A Comparative Approach of Labor Regulation in Brazil, Portugal and Spain.» *Frontiers in Sociology*, vol. 10: 1454324. [consultado em 10 de outubro de 2025]. <https://doi.org/10.3389/fsoc.2025.1454324>

- SRNICEK, Nick. 2017. *Platform Capitalism*. [Nova Jersey?]: John Wiley & Sons. ISBN 978-1-509-50486-2.
- SUNDARARAJAN, Arun. 2017. *The Collaborative Economy: Socioeconomic, Regulatory, and Policy Issues*. Bruxelas: Directorate General for Internal Policies Policy Department, Economic and Scientific Policy. [consultado em 22 de julho de 2025]. [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL_IDA\(2017\)595360](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL_IDA(2017)595360)
- SZPRINGER, Włodzimierz. 2021. «*Platformization in the Digital Economy—New Challenges for Regulation.*» *Studia i Materiały Wydział Zarządzania Uniwersytet Warszawski*, vol. 1: 102-118. <https://doi.org/10.7172/1733-9758.2021.34.8>
- VARGAS VASSEROT, Carlos, Enrique Gadea Soler, e Fernando Sacristán Bergia. 2015. *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Tomo I. Introducción, Constitución, Estatuto del Socio y Órganos Sociales*. Madrid: La Ley.
- VARGAS VASSEROT, Carlos. 2024. «*La Adhesión Abierta en la Legislación Cooperativa. Un Principio en Entredicho en la Actualidad.*» In *Los Principios Cooperativos y su Incidencia en el Régimen Legal y Fiscal de las Cooperativas*, dir. Marina Aguilar Rubio e Carlos Vargas Vasserot, coord. Daniel Hernández Cáceres, 227-305. Madrid: Dykinson. ISBN 978-84-1170-758-9.
- VARGAS VASSEROT, Carlos. 2009. «*La Estructura Orgánica de la Sociedad Cooperativa y el Reto de la Modernidad Corporativa.*» *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 20: 52-82. [consultado em 22 de julho de 2025]. <https://ciriec-revistajuridica.es/revista/20/>
- VESELOVA, Andzela. 2020. «*Marketplace vs Online Shop.*» In *62nd International Scientific Conference on Economic and Social Development: Book of Proceedings*, Lisbon, 30-36. Varazdin: Varazdin Development and Entrepreneurship Agency (VADEA), 2020. ISSN 1849-6903.
- WOOD, Alex J., et al. 2019. «*Good Gig, Bad Gig: Autonomy and Algorithmic Control in the Global Gig Economy.*» *Work, Employment and Society*, vol. 33, n.º 1: 56-75. [consultado em 22 de julho de 2025]. <https://doi.org/10.1177/0950017018785616>
- YOO, Inhye, e Chan-Goo Yi. 2022. «*Economic Innovation Caused by Digital Transformation and Impact on Social Systems.*» *Sustainability*, vol. 14, n.º 5: 2600. [consultado em 1 de outubro de 2025]. <https://doi.org/10.3390/su14052600>

Regulación en la Ley de Cooperativas de Euskadi y en la del Estado, para las personas de las Cooperativas de Trabajo Asociado de la opción del encuadramiento del Régimen de Seguridad Social, de la subrogación en contratos de servicios o concesiones administrativas, y del periodo de prueba

(Regulation in the Basque Country Cooperatives Law and in the State Law, concerning the option of Social Security scheme classification, subrogation in service contracts or administrative concessions, and the probationary period for individuals in Worker Cooperatives)

Asier Sanz García¹
Abogado, Asagar Law (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3404>

Recibido: 01.11.2025

Aceptado: 08.04.2026

Fecha de publicación en línea: junio de 2026

Sumario: I. Introducción. II. La opción de encuadramiento del Régimen de Seguridad Social en Cooperativas de Trabajo Asociado para sus personas socias trabajadoras. III. La subrogación de las personas socias trabajadoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en los supuestos de contratos de servicios o concesiones administrativas. IV. El periodo de prueba para las personas socias trabajadoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. The option of framing the Social Security Regime in Associated Work Cooperatives for their working members. III. The subrogation of the working members of the Associated Work Cooperatives, in the cases of service contracts or administrative concessions. IV. The trial period for working members of Associated Work Cooperatives. V. Conclusions. VI. Bibliography.

¹ Abogado especializado en Derecho Cooperativo de Euskadi | Asagar Law. Doctor en Derecho Cooperativo por la Universidad del País Vasco — Euskal Herriko Unibertsitatea, Profesor de Grado y Posgrado de Derecho Mercantil en la Universidad de Mondragon — Mondragon Unibertsitatea. Email: asanz@asagarlaw.com

Resumen: Las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado gozan de gran autonomía en lo que se refiere a las normas internas de funcionamiento de estas, ya que están autogestionadas por sus personas socias, y no en vínculos laborales. En dichas entidades, hay que procurar el uso adecuado del Principio de la Autorregulación por las personas socias trabajadoras, como también que presten su trabajo de manera adecuada y eficaz acorde al objeto social de la entidad.

En el presente trabajo se ha llevado a cabo un análisis jurídico respecto a la regulación en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, de la opción del encuadramiento del Régimen de Seguridad Social de las Cooperativas de Trabajo Asociado (en lo sucesivo CTA), de la subrogación para las personas socias trabajadoras en contratos de servicios o concesiones administrativas, y del periodo de prueba para las personas socias trabajadoras, utilizándose para ello pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales relacionados con las citadas materias objeto del presente estudio. Y finalmente, se extraen una serie de conclusiones jurídicas sobre cada una de las materias analizadas en el presente artículo.

Palabras clave: Cooperativas de trabajo asociado, personas socias trabajadoras, Encuadramiento Régimen General de la Seguridad Social, Subrogación para las personas socias trabajadoras, Periodo de prueba.

Abstract: Associated Labor Cooperative Societies enjoy great autonomy with regard to their internal operating rules, since they are self-managed by their members, and not through labor ties. In these entities, it is necessary to ensure the appropriate use of the Principle of Self-regulation by the working members, as well as that they carry out their work in an adequate and effective manner in accordance with the corporate purpose of the entity.

In this work, a legal analysis has been carried out in accordance with Law 11/2019, of December 20, on Cooperatives of the Basque Country and Law 27/1999, of July 16, on Cooperatives, regarding the regulation in Law 11/2019, of December 20, on Cooperatives of the Basque Country and in Law 27/1999, of July 16, on Cooperatives, on the option of framing the Social Security Regime of Associated Work Cooperatives (in what successive CTA), of subrogation for working members in service contracts or administrative concessions, and of the trial period for working members, using jurisprudential and doctrinal pronouncements related to the subject of study. And finally, a series of legal conclusions are drawn on each of the matters analyzed in this article.

Keywords: Associated work cooperatives, working members, General Social Security Regime Framework, Subrogation for working members, Trial period.

I. Introducción

Las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado —en lo sucesivo CTA— se erigen como la clase Cooperativa con más relevancia del estado, y todo ello de conformidad a diferentes estadísticas aportadas por diversas instituciones ya plasmadas en artículos anteriores de este autor.

Dicho esto, esta clase Cooperativa contiene de manera intrínseca una serie de especificidades jurídicas respecto del resto de clases u tipos de Sociedades Cooperativas; como puede ser la de la opción del encuadramiento de las personas socias trabajadoras en el Régimen General de la Seguridad Social —en lo sucesivo RGSS— o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos —en lo sucesivo RETA—.

A su vez, en el presente artículo se detallará de manera jurídica la controversia sobre la materia de la subrogación de las personas socias trabajadoras de las CTA en los supuestos de contratos de servicios o concesiones administrativas.

También se abordarán los preceptos correspondientes al periodo de prueba para las personas socias trabajadoras de las CTA.

Y finalmente, se concluirá el presente artículo con un apartado de conclusiones, en el cual se refundirán las extraídas de cada una de las materias expuestas.

II. La opción de encuadramiento del Régimen de Seguridad Social en Cooperativas de Trabajo Asociado para sus personas socias trabajadoras

Ciertamente las CTA tienen la posibilidad de elegir el encuadramiento en la seguridad social de sus personas socias trabajadoras a través primero de su Asamblea General constituyente, al aprobar sus Estatutos Sociales, en los cuales preceptivamente debe delimitarse el régimen de seguridad social, esto es deben elegir entre el RGSS y el RETA y posteriormente dicha opción podría ser modificada, siempre que al menos hayan transcurridos 5 años desde la primera opción, por un acuerdo de la Asamblea General, para ello, en primer lugar, tenemos que estar a lo que prescribe el art. 103.8² de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (en lo sucesivo LCE), el cual reproducimos a continuación:

² Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (*BOPV* núm. 247 de 30 de diciembre de 2019).

«8. A efectos de la Seguridad Social, las personas socias trabajadoras están asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena o a personas trabajadoras autónomas. Los estatutos optarán por uno u otro régimen.

Las cooperativas de trabajo asociado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, hubieran optado en sus estatutos por asimilar a sus personas socias trabajadoras a trabajadoras o trabajadores autónomos del régimen especial correspondiente, asumirán, en el caso de que así se hubiera establecido en sus estatutos, la obligación del pago de las cuotas y obligaciones de las personas socias trabajadoras durante su periodo activo en las cooperativas, sin perjuicio del sometimiento a la normativa rectora del régimen correspondiente de la Seguridad Social. Las cuantías abonadas no formarán parte del anticipo y tendrán la consideración de partida deducible para la determinación del excedente neto definido en el artículo 69 de la ley».

A su vez, también tenemos que estar a lo que prescribe el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en concreto, para las Cooperativas de trabajo asociado los apartados 1 y 3 de su art. 14³, el cual reproducimos a continuación:

«Artículo 14. Socios trabajadores y socios de trabajo de cooperativas

1. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente.

Las cooperativas ejercerán la opción en sus estatutos, y solo podrán modificarla en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca.

2. Los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y los socios de trabajo a los que se refiere el artículo 13.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de Seguridad Social.

³ Real Decreto-Ley 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261 de 31 de octubre de 2015).

3. En todo caso, no serán de aplicación a las cooperativas de trabajo asociado, ni a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra ni a los socios trabajadores que las integran, las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

4. Se autoriza al Gobierno para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en este artículo, así como para, en su caso, adaptar las normas de los regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa».

Como también debemos estar a lo prescrito en el Real Decreto 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo⁴ (en lo sucesivo Real Decreto 28/2018) en concreto a su art. 6.4. tercer párrafo, el cual hace referencia a lo siguiente:

«Lo previsto en el párrafo primero del apartado 4 será de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores».

A su vez, debemos de prestar especial atención al contenido del segundo párrafo, del apartado 6, del mencionado artículo 6 del Real Decreto 28/2018, que determina lo siguiente:

«También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado régimen especial a partir del 1 de enero de 2009.»

Como también al art. 31.7 primer párrafo, del Real Decreto 28/2018, el cual recoge lo siguiente:

«Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de

⁴ Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. (BOE N.º 314 de 29 de diciembre de 2018).

la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización».

Y para finalizar con el presente cuerpo normativo, también debemos de estar al art. 32.6, del Real Decreto 28/2018, el cual prescribe lo siguiente:

«Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización.»

Una vez expuesta la regulación positiva de los preceptos jurídicos transcritos, traemos a colación los siguientes pronunciamientos doctrinales; y, en primer lugar, el de Don Francisco Javier Sanz Santaolalla⁵, el cual viene a decirnos que el art. 103.8 de la LCE —su párrafo primero— posee un carácter imperativo, en el que la Sociedad Cooperativa deberá de optar en sus Estatutos Sociales (para sus personas trabajadoras) alguna de las siguientes modalidades:

Como asimilados a trabajadores o trabajadoras por cuenta ajena —RGSS—, o en su caso en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social —de acuerdo con su actividad establecida en los Estatutos Sociales de la Sociedad Cooperativa— o como trabajadores autónomos de conformidad al —RETA—. Tal actuación, solamente podrá alterada/realizada a través de una modificación estatutaria, y añadido a esto, solamente una vez hayan transcurrido cinco años desde la opción realizada de encuadramiento en el Régimen de la Seguridad Social que se desee modificar.

Respecto al segundo párrafo del art. 103.8 de la LCE, Don Francisco Javier Sanz Santaolalla, hace referencia a que tiene un carácter mixto, ya que dicho precepto prescribe que en caso de que la Sociedad Cooperativa hubiere optado por asimilar a sus personas socias trabajadoras/es autónomos del régimen especial correspondiente —de ma-

⁵ Francisco Javier Sanz Santaolalla; *et al.*, «Clases de cooperativas: Cooperativas de trabajo asociado». En: *Glosa a la Ley de cooperativas de Euskadi*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Vitoria (2021), p. 375.

nera facultativa— pudieren establecer en los estatutos sociales de la Sociedad Cooperativa que la correspondiente obligación del pago de las cuotas y obligaciones de las personas socias trabajadoras —mientras estas estuvieren en activo en la Sociedad Cooperativa— serán sufragadas por la propia entidad Cooperativa, sin menoscabo de la aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social que corresponda.

Las cantidades abonadas por la Sociedad Cooperativa por tales conceptos no formarán parte del anticipo laboral de las personas socias trabajadoras, y tendrán la consideración de partida deducible para determinar el excedente neto de la Sociedad Cooperativa, en resumidas cuentas, se computará como gastos propios de la Sociedad Cooperativa.

A su vez, también interesa traer a colación el siguiente pronunciamiento Doctrinal de Don Manuel García Jiménez⁶ al hilo del art. 14 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, diciéndonos que tal precepto permite dos modalidades de integración de las personas socias trabajadoras de las Sociedades Cooperativas y de disfrute de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo así la entidad Cooperativa optar en sus estatutos sociales por una de las dos siguientes opciones:

1. Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Tales Sociedades Cooperativas estarán integradas en el RGSS o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según sea la actividad de la Sociedad Cooperativa en cuestión.
2. Como trabajadores autónomos en el —RETA—.

De esta manera, también tenemos que traer a colación el siguiente pronunciamiento doctrinal de Doña Pilar Charro Baena⁷, la cual prescribe que el encuadramiento es algo importante y con eficacia decisoria en lo referente a la determinación del Régimen de Seguridad Social aplicable a las personas socias trabajadoras y, en consonancia de dicha elección, fijando así su correspondiente alcance y contenido. Continúa diciendo que se atribuye a la Sociedad Cooperativa con carácter previo, y no a la persona socia trabajadora que opte por la asimilación a perso-

⁶ Manuel García Jiménez, «Capítulo X. El concepto de cooperativa de trabajo asociado. Objeto social y principales características». En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. (direc. Fajardo García, G., coord. Senent Vidal, M.J.), Tirant lo Blanch, Valencia (2016), p. 285.

⁷ Pilar Charro Baena, «Cooperativas de trabajo asociado». En: *Memento práctico Francis Lefebvre – Sociedades Cooperativas*, (coords. Campuzano, A.B., Enciso Alonso – Muñozmer, M., Molina Hernández, C.), Francis Lefebvre, Madrid (2019), epig. 6800.

nas trabajadoras por cuenta ajena en el RGSS o en el especial que corresponda de conformidad a la actividad desarrollada por la Sociedad Cooperativa en cuestión, o en su caso por el RETA. La opción ejercitada alcanza a todas las personas socias trabajadoras, y esta se aplicará de manera plena. A su vez, una vez ejercitada, esta solo puede cambiarse si se produce la modificación de los estatutos sociales, siempre que haya transcurrido un plazo —como mínimo de cinco años— desde la fecha en que se ejercitó la opción anterior.

A su vez, traemos a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 14 de noviembre de 2023⁸, con respecto al citado encuadramiento de las personas socias trabajadoras, en su fundamento de derecho tercero, punto 2:

«2. Encuadramiento de los socios trabajadores.

El artículo 7 LGSS dispone que están comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas los Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado (apartado 1.c).

El artículo 14 LGSS, incluido en Capítulo sobre el campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social, está dedicado a los socios trabajadores y socios de trabajo de cooperativas. Interesa examinar con detalle la sustancial de su contenido:

1. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:

a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.

b) Como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente.

Las cooperativas ejercerán la opción en sus estatutos, y solo podrán modificarla en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca.

3. En todo caso, no serán de aplicación a las cooperativas de trabajo asociado, ni a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra ni a los socios trabajadores que las integran, las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

4. Se autoriza al Gobierno para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en este artículo, así como para, en su caso, adaptar las normas de los regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa».

⁸ STS n.º 974/2023, Sala de lo Social, Sección 1, 14 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS2023:4767).

Y para concluir con el presente apartado, el autor de este artículo ha de incidir en que no existen dudas respecto de la facultad que tiene la Sociedad Cooperativa en su elección del encuadre de sus personas socias trabajadoras, bien en el RGSS o en su caso en el RETA, y para tal elección habrá que estar básicamente a los siguientes factores:

En primer lugar, hay que estar a la edad, siendo este es un factor de suma importancia, ya que si se es más joven se tendrá mayor margen de elección. En este caso, si la mayoría de las personas socias de una Sociedad Cooperativa son miembros jóvenes, se podrá dar mayor relevancia al aspecto económico —primando este— en lo referente al coste de las cotizaciones de las personas socias para la Sociedad Cooperativa, prevaleciendo a las correspondientes a las de las personas socias cercanas a la edad de jubilación, ya que el coste de estas últimas son bastante más elevadas, siendo en este caso al tratarse de personas jóvenes —a día de hoy— el Régimen de la Seguridad Social más factible el del RETA para así poder reducir costes, ya que estas jóvenes personas socias tendrán por delante toda su vida laboral para en caso de ser necesario compensar con cotizaciones más altas, y por ende, teniendo aún bastante lejana en el tiempo la edad de jubilación. Si bien dada la actual legislación del RETA y la progresiva adecuación de las cotizaciones a las retribuciones de los socios, ello cada vez es una opción menos factible, sin menoscabo de la competencia de la cooperativa para determinar lo anticipos laborales, ya que sobre los mismos se deberá cotizar en el RETA, sin menoscabo de poder elegir entre una base de cotización mínima o máxima, dentro de cada uno de los tramos de las tablas de los rendimientos netos que tenga cada persona socia trabajadora.

De manera contraria en una Sociedad Cooperativa constituida por personas socias trabajadoras ya de una edad mediana —a partir de los 45 años de edad— posiblemente convenga atender al interés personal de la persona socia, ya que este perfil está más próximo a la edad de jubilación, lo que convendría para estas personas optar por unas cotizaciones más elevadas, más aún cuando cotizaciones pasadas fueron de una cuantía elevada, ya que no sería lógico ni aconsejable elegir una tabla mínima en sus últimos años de cotización, que en todo caso va a tener que tener en cuenta, con la vigente regulación del RETA el montante mensual de sus anticipos laborales, puesto que sobre dicho importe deberá realizarse la cotización en el RETA, sin perjuicio de poder elegir entre una base mínima y máxima dentro de cada parámetro de las tablas por tramos de rendimientos netos que en cada ejercicio se prueba actualmente en el RETA.

En segundo lugar, hay que estar a la denominada compatibilidad, refiriéndonos a esta como al hecho de que las personas socias compatibilicen la condición de persona socia trabajadora con un trabajo a extramuros de la Sociedad Cooperativa, bien en RETA o por cuenta ajena, siendo esta otra posibilidad a tener en cuenta, ya que el denominado pluriempleo y/o pluriactividad tendría un impacto en las cotizaciones a la Seguridad Social.

Una de las ventajas intrínsecas que tiene que la persona socia trabajadora se afilie al RETA, es que dicha cotización le cubriría distintas actividades. Hay que recalcar, que totalmente lícito que la persona socia trabajadora compatibilice la prestación laboral con cualquier otra actividad fuera de la Sociedad Cooperativa, por ello, solamente sería sancionable en el hipotético caso de que dicha actividad fuere competencia directa del objeto social de la Sociedad Cooperativa, y en tal caso dicha persona socia trabajadora requeriría de una autorización expresa del Consejo Rector de la entidad Cooperativa en cuestión.

En tercer lugar, hay que estar a las cotizaciones y a las prestaciones, siendo estos aspectos de gran relevancia en aras de tomar la elección más acorde. Hoy en día, apenas existen diferencias entre los regímenes expuestos en lo referente a las contingencias. La mayor diferencia radica en la base de cotización que la Sociedad Cooperativa adopte. En este caso, la cuantía de las prestaciones a percibir viene dada por la base de cotización, de hecho, se dan casos en los que las pensiones de jubilación de las personas socias que cotizaron en RETA sean más cuantiosas que las pensiones de las personas socias que cotizaron en el RGSS. Ahondando un poco más en la comparativa entre ambos regímenes, en el RGSS las personas socias están obligadas a cotizar por las Contingencias Comunes tanto la Sociedad Cooperativa como la persona socia trabajadora y en este caso la cotización de las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corre a cargo de la Sociedad Cooperativa.

A su vez, hay que recalcar que no serán aplicables a las CTA ni a las personas socias trabajadoras que forman parte de estas, las normas correspondientes sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial —FOGASA—.

Sin ahondar más sobre las peculiaridades de ambos regímenes, este autor concluye prescribiendo, que en la actualidad sigue existiendo una gran diferencia en cuanto a las prestaciones, y la más cuantiosa sigue siendo la del desempleo. En el RGSS se cotiza en mayor cuantía, y es por ello por lo que el derecho es mayor, mientras que el cese de actividad del RETA en la mayoría de las ocasiones ni se llega a conseguir tal calificación y, aun así, la prestación será mínima. A su vez, el RGSS per-

mite la cotización parcial, como puede ser por horas, días, etc., no en cambio en el RETA, que sí cubre, no obstante, varias actividades.

III. **La subrogación de las personas socias trabajadoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en los supuestos de contrata de servicios o concesiones administrativas**

Respecto a la subrogación de las personas socias trabajadoras de las CTA en los supuestos de contrata de servicios o concesiones administrativas, hay que acudir a una serie de artículos, siendo uno de ellos el art. 86 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas⁹ —en lo sucesivo LE—, el cual prescribe lo siguiente:

«1. Cuando una cooperativa se subrogue en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores en las condiciones establecidas en el artículo 80.8 de esta Ley, y si llevaran, al menos, dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir el período de prueba.

En el supuesto de que se superará el límite legal sobre el número de horas/año, establecido en el artículo 80.7 de esta Ley, el exceso no producirá efecto alguno.

2. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de éstas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena».

A su vez, también tenemos que estar al art. 103.9 de la LCE, el cual prescribe lo siguiente:

«9. De conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario o empresaria se hiciese cargo de esta, las personas socias trabajadoras que vinieran desarrollando su actividad en la misma ten-

⁹ Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. (BOE núm. 170 de 17 de julio de 1999).

drán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido, de acuerdo con la normativa vigente, si hubieran prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de personas trabajadoras por cuenta ajena.

Las personas trabajadoras que se hallaran en la situación del párrafo anterior tendrán, durante un plazo de cinco años, derecho preferente de reingreso en su cooperativa de origen si en esta se crearan nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaban».

A continuación, traemos a colación una serie de pronunciamientos doctrinales al hilo del art. 103.9 de la LCE, siendo el primero de ellos el de Don Francisco Javier Sanz Santaolalla¹⁰ quien nos hace referencia que en el primer apartado de dicho precepto contiene un carácter imperativo refiriéndose a una serie de supuestos en los que la Sociedad Cooperativa cesa su actividad —por causas ajenas a su voluntad en una contrata de servicios o concesión administrativa— y a su vez siendo sustituida la entidad Cooperativa por otra empresa, y en tal caso las personas socias trabajadoras de la Sociedad Cooperativa se les reconocen los mismos derechos que a los trabajadores/as por cuenta ajena en el hipotético caso de una subrogación y siendo esta una competencia totalmente exclusiva del Estado, por ello la LCE nos remite automáticamente al art. 86.2 de la LE, posibilitando un trato similar al que tienen los trabajadores por cuenta ajena en el caso de una subrogación. Don Francisco Javier Sanz Santaolalla continúa haciendo referencia a que los contratos de sociedad de las personas socias trabajadoras se convierten en contratos de trabajo por cuenta ajena, ya estos se les reconoce los mismos derechos y obligaciones que les hubiere correspondido si estos hubieran prestado su trabajo en la Sociedad Cooperativa como trabajadores por cuenta ajena.

En lo referente al segundo apartado de dicho precepto, Don Francisco Javier Sanz Santaolalla prescribe que dicho apartado es de carácter imperativo para la Sociedad Cooperativa, y obliga a esta durante un plazo de cinco años (a contar desde el momento en que fue modificada por otra empresa en la contrata de servicios o en la correspondiente concesión administrativa) a mantener el derecho preferente de reingreso en la entidad Cooperativa, de aquellas personas que fueron subrogadas por aquella empresa que sustituyó a la Sociedad Cooperativa, siempre y cuando se generasen en la Sociedad Cooperativa nuevos puestos de trabajo de un contenido similar al que habían tenido en la Sociedad Cooperativa.

¹⁰ Sanz Santaolalla, Francisco Javier, *op. cit.*, pp. 375-376.

Una vez transcurrido tal plazo, el derecho de reingreso preferente desaparece, sin menoscabo de que se pudiese ampliar estatutariamente, o que se pudiese renunciar a su reincorporación de manera expresa por parte de las personas exsocias de la Sociedad Cooperativa a las que se les ofreciere por parte de la entidad cooperativa su reingreso al haberse generado nuevos puestos de trabajo de contenido u actividades similares al que habían tenido en la entidad cooperativa.

Y concluye que a su juicio lo más adecuado, sin perjuicio de la regulación específica de la subrogación, es que la Sociedad Cooperativa regule esta situación haciendo uso del Principio de la autorregulación que le confiere la LCE.

De esta manera, al hilo del art. 86 de la L.E, traemos a colación el pronunciamiento doctrinal de Doña Nuria De Nieves Nieto¹¹, la cual prescribe que en tal precepto se determina cuáles son los efectos que se derivan en caso de que una CTA se subrogue en los derechos y obligaciones de un titular anterior. Continúa diciendo que tal precepto utiliza la expresión del art. 44 del Estatuto de los trabajadores —en lo sucesivo ET— de sucesión de empresas, como también su idéntica estructura aplicativa, llevando a pensar a esta autora que el Legislador presupondría la aplicación del art. 44 del ET.

La Sociedad Cooperativa se presentaría, así como una empresa cesionaria, subrogándose en los derecho y deberes laborales del anterior titular como consecuencia de la adquisición de la titularidad de una empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma de la anterior.

La autora continúa diciendo que al igual que ocurre en la normativa laboral, el contrato en cuestión se extinguiría, y el trabajador afectado por la subrogación podría optar entre convertirse en socio o socia trabajadora o en su caso continuar en la entidad Cooperativa como trabajador o trabajadora asalariada.

En el primer supuesto expuesto, la relación laboral se transformaría en una relación societaria debiendo el trabajador afectado cumplir los requisitos que en los estatutos sociales de la Sociedad Cooperativa se exigen para acceder a la condición de socia o socia trabajadora.

En el segundo supuesto de hecho, la LC no prevé nada en lo relativo, por lo que la autora entiende aplicable —de manera supletoria— la normativa laboral.

¹¹ Nuria de Nieves Nieto, «Cooperativas de Trabajo Asociado: Aspectos Jurídicos-Laborales», *Consejo Económico y Social. Colección Estudios*, número 175 (2005), Madrid, p. 136.

A su vez, traemos a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 3 de noviembre de 2010¹², la cual prescribe lo siguiente en lo referente a la subrogación:

«en caso de subrogación, los socios trabajadores tendrán los mismos derechos y obligaciones, de manera tal, que el hecho que hubiera tenido lugar la subrogación no implica que hayan de cesar en la prestación de sus servicios, de modo que a estos efectos se les equipara con los trabajadores por cuenta ajena. Pero lógicamente esa equiparación lo ha de ser en el sentido explicitado por la norma, es decir, manteniendo sus derechos y asumiendo sus respectivas obligaciones, no disminuyendo los derechos que antes poseían. Y si con anterioridad, de acuerdo con el contenido de los Estatutos de la Cooperativa tendrían derecho a 45 días de vacaciones este derecho ha de ser mantenido. Pues no es lógico que, como consecuencia de una subrogación empresarial, se haga de peor derecho a un socio trabajador —equiparado en tal sentido con los trabajadores por cuenta ajena— en relación con las condiciones que antes disfrutaba. Entre otras cosas porque si dicha normativa le equipara a un trabajador por cuenta ajena de dicha cooperativa, sería de plena aplicación en este caso, y a partir de dicho momento, del contenido del artículo 44 del ET, donde señala con carácter general que «la sucesión de empresas determinarí­a la obligación del empresario subrogado de mantener los derechos y obligaciones del anterior —incluyendo el derecho del actor a los 45 días de vacaciones—, incluyéndolos compromisos en materia de pensiones.

Pero es que, además, de acuerdo con el contenido de la STS citada, con remisión expresa a la ley de cooperativas, a los Estatutos de éstas, debemos entender que tras la subrogación se equipara al socio trabajador con el trabajador por cuenta ajena de dicha cooperativa. Y que tras la subrogación sería aplicable el Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil, que sería la norma colectiva que regularí­a las relaciones laborales entre la nueva entidad subrogada y los trabajadores por cuenta ajena de ésta. Pues bien, en dicha disposición final 2.^a, se establece que «dichos trabajadores por cuenta ajena, que a la entrada en vigor de dicho convenio vivirán disfrutando de más vacaciones, dichos derechos serán respetados como condición más beneficiosa».

A su vez, también resulta de nuestro interés el siguiente pronunciamiento jurisprudencial de la Sentencia dictada por el Tribunal Supe-

¹² STSJ CL, n.º 635/2010, Sala de lo Social, Sección 1, 3 de noviembre de 2010. (ECLI:ES:TSJCL:2010:5616).

rior de Justicia de Castilla y León, de 7 de noviembre de 2010¹³, la cual prescribe lo siguiente en lo referente a la subrogación:

«Evidentemente el artículo 86 de la Ley de Cooperativas antes citada tiene un objetivo claro. Que en caso de subrogación, los socios trabajadores tendrán los mismos derechos y obligaciones, de manera tal, que el hecho que hubiera tenido lugar la subrogación no implica que hayan de cesar en la prestación de sus servicios, de modo que a estos efectos se les equipara con los trabajadores por cuenta ajena. Pero lógicamente esa equiparación lo ha de ser en el sentido explicitado por la norma, es decir, manteniendo sus derechos y asumiendo sus respectivas obligaciones, no disminuyendo los derechos que antes poseían. Y si con anterioridad, de acuerdo con el contenido de los Estatutos de la Cooperativa tendrían derecho a 45 días de vacaciones este derecho ha de ser mantenido. Pues no es lógico que, como consecuencia de una subrogación empresarial, se haga de peor derecho a un socio trabajador —equiparado en tal sentido con los trabajadores por cuenta ajena— en relación con las condiciones que antes disfrutaba. Entre otras cosas porque si dicha normativa le equipara a un trabajador por cuenta ajena de dicha cooperativa, sería de plena aplicación en este caso, y a partir de dicho momento, del contenido del artículo 44 del ET, donde señala con carácter general que «la sucesión de empresas determinaría la obligación del empresario subrogado de mantener los derechos y obligaciones del anterior —incluyendo el derecho del actor a los 45 días de vacaciones—, incluyéndolos compromisos en materia de pensiones.

Pero es que, además, de acuerdo con el contenido de la STS citada, con remisión expresa a la ley de cooperativas, a los Estatutos de éstas, debemos entender que tras la subrogación se equipara al socio trabajador con el trabajador por cuenta ajena de dicha cooperativa. Y que tras la subrogación sería aplicable el Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil, que sería la norma colectiva que regularía las relaciones laborales entre la nueva entidad subrogada y los trabajadores por cuenta ajena de ésta. Pues bien en dicha disposición final 2.^a, se establece que «dichos trabajadores por cuenta ajena, que a la entrada en vigor de dicho convenio vinieran disfrutando de más vacaciones, dichos derechos serán respetados como condición más beneficiosa».

De esta manera, a modo de conclusión para clausurar dicho apartado, quien suscribe este artículo ha de recalcar, que hoy en día la subrogación de las personas socias trabajadoras de las CTA, en los su-

¹³ STSJ CL, n.º 668/2010, Sala de lo Social, Sección 1, 7 de noviembre de 2010. (ECLI:ES:TSJCL:2010:5915).

puestos de contratas de servicios o concesiones administrativa, no presenta ámbito de duda alguno ni doctrinalmente ni tampoco jurisprudencialmente, ya que esta meridianamente clara la postura interpretativa del precepto, tal y como se ha expuesto en las líneas precedentes.

IV. **El periodo de prueba para las personas socias trabajadoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado**

En primer lugar, en lo que respecta al derecho positivo Cooperativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tenemos que estar al art. 104 de la LCE, el cual prescribe lo siguiente:

«1. Los estatutos podrán establecer un periodo de prueba como requisito para la admisión como persona socia.

El periodo de prueba no excederá de seis meses. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fijen las personas administradoras, salvo atribución estatutaria expresa de esta facultad a la asamblea general, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el periodo de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del veinte por ciento del total de los de la cooperativa.

2. Los o las aspirantes a socias trabajadoras, durante el periodo en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las demás personas socias, con las siguientes particularidades:

a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce a las personas administradoras de la cooperativa.

b) No podrán ser elegidas para los cargos de los órganos de la sociedad.

c) No estarán obligadas ni facultadas para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de entrada.

d) No les alcanzará la imputación de las pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el periodo de prueba ni tendrán derecho al retorno cooperativo, sin perjuicio de su derecho a percibir de los resultados positivos la misma cuantía que se reconozca a las personas asalariadas.

3. No procederá el periodo de prueba si la persona trabajadora ya hubiera estado en situación de prueba y la hubiera superado sin incorporarse como socia desde que se resolvió la relación».

A su vez, de conformidad a la normativa Estatal Cooperativa, hay que estar al art. 81 de la LE, el cual prescribe lo siguiente:

«1. En las cooperativas de trabajo asociado, si los Estatutos lo prevén, la admisión, por el Consejo Rector, de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.

2. El período de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del veinte por ciento del total de socios trabajadores de la cooperativa.

3. Los nuevos socios, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes particularidades:

a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.

b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.

c) No podrán votar, en la Asamblea General, punto alguno que les afecte personal y directamente.

d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.

e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo».

A continuación, traemos a colación una serie de pronunciamientos doctrinales, en este caso referente a la LCE, y para ser más precisos, referentes al art. 104 de la LCE de la mano de Don Francisco Javier Sanz Santaolalla¹⁴, el cual referente al primer apartado del tal precepto prescribe que el contenido del mismo tiene un carácter dispositivo para las Sociedades Cooperativas, ya que permite a estas fijar en sus estatutos sociales —como requisito para que una persona como socia trabajadora pueda ser admitida como tal— siempre y cuando supere de forma definitiva el correspondiente período de prueba, que este en su caso no podrá ser superior a seis meses, salvo que se tratase de puestos de trabajo que exijan especiales condiciones profesionales para el correcto desempeño de las funciones de los mismos, como por ejemplo podrían

¹⁴ Sanz Santaolalla, Francisco Javier, *op. cit.*, pp. 380-81.

ser lo de un encargado o encargada, o un/a responsable de área, etc., en tal caso, el plazo podrá ser de hasta dieciocho meses, si bien en ningún caso la Sociedad Cooperativa podrá tener en dicha situación —con los periodos de prueba de hasta dieciocho meses— a más de un veinte por ciento del total de los puestos de trabajo de la Sociedad Cooperativa, en lo referente a las personas socias trabajadoras como de trabajadores/as por cuenta ajena.

El periodo de prueba debe entenderse en las Sociedades Cooperativas como un medio para verificar los conocimientos profesionales de la persona, como también los de su adaptación a la cultura empresarial de la Sociedad Cooperativa, siendo ambas relevantes y debiendo ser superadas de forma satisfactoria, para que una persona sea admitida como socia trabajadora, o dicho de otra manera, para que la persona socia trabajadora en periodo de prueba lo supere, adquiriendo en dicho preciso momento la condición jurídica de socia trabajadora de pleno derecho indefinida o de duración determinada. Don Francisco Javier Sanz Santaolalla, continúa exponiendo, respecto al apartado segundo de dicho precepto, que tiene un carácter imperativo para las sociedades Cooperativas, significando en este caso que las personas socias en periodo de prueba tienen unas peculiaridades que deben ser tenidas en cuenta, siendo estas las siguientes:

1. Tanto la socia trabajadora en periodo de prueba, como la propia Sociedad Cooperativa pueden resolver unilateralmente el contrato de sociedad, sin preaviso ni indemnización alguna.
2. Que las personas socias trabajadoras o de trabajo, en periodo de prueba no pueden ser elegidas para ningún cargo social dentro de la Sociedad Cooperativa. La razón es de índole práctica, puede darse el caso de que esa persona no llegue a superar tal periodo de prueba, ya sea por su propia voluntad, o por la decisión u acuerdo del Órgano de Administración de la Sociedad Cooperativa en cuestión.
3. En el hipotético caso de que la Sociedad Cooperativa tenga pérdidas, estas no podrán ser imputadas a las personas socias en periodo de prueba u también conocidas como «aspirantes a socias trabajadoras», a su vez, tampoco tendrán derecho a percibir retornos, pero sí en cambio tendrán derecho a participar en los excedentes netos, de igual manera que las personas trabajadoras por cuenta ajena, esto es en la proporción que se haya fijado en los Estatutos Sociales y nunca en una cuantía inferior al veinticinco por ciento del importe que se le haya asignado a una persona socia trabajadora, la cual tuviere una ca-

tegoría profesional similar a la de la persona trabajadora por cuenta ajena. Y concluye el autor, haciendo referencia a que si bien vía estatutaria, o mediante el correspondiente acuerdo de Asamblea General se podría llegar a fijar una cantidad superior a la que perciban las personas trabajadoras por cuenta ajena, o inclusive se le podría atribuir un importe idéntico al que perciben las personas socias trabajadoras indefinidas, o en su caso las de duración determinada.

Al hilo del art. 81 de la LE, traemos a colación el siguiente pronunciamiento Doctrinal de Don Pedro Lassaletta García¹⁵, el cual prescribe que el art. 81 de la LE posibilita a los estatutos sociales de la Sociedad Cooperativa en cuestión para que éstos prevean que —aun cuando el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa considere de manera previa que la aspirante a persona socia trabajadora tal vez cumple los requisitos legales y estatutarios para ser admitido— su admisión lo sea inicialmente en situación de prueba.

A su vez, traemos a colación el siguiente pronunciamiento Doctrinal de Don Juan López Gandía¹⁶, el cual prescribe que ya la LE de 1987 —en su art. 119— no hablaba del término de aspirantes, sino de «personas socias en situación de prueba» tras admisión endicha condición como persona socia, y en la actualidad lo mismo prescribe la actual LE, como el resto de las normativas Autonómicas Cooperativas.

Al hilo de lo anterior, también traemos a colación el pronunciamiento Doctrinal de Don Julio Costas Comesaña¹⁷, el cual lleva a cabo un importante y didáctico ejercicio de derecho comparado respecto a las diversas normativas autonómicas en la materia, y comienza señalando que legalmente no puede exigirse periodo de prueba:

- a) a los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena de la Cooperativa que ingresen en la CTA como personas socias trabajadoras por ejercicio de su derecho subjetivo a ser socio o socia trabajadora;
- b) en los supuestos de sucesión de empresas, contratas y concesiones, a la persona trabajadora que llevase al menos dos años en la empresa anterior;

¹⁵ Pedro J. Lassaletta García, «El acceso a la condición de socio en la sociedad cooperativa de trabajo asociado», Editorial Reus, Madrid (2010), p. 196.

¹⁶ Juan López Gandía, «Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo». Tirant lo Blanch, Valencia (2006), pp. 170-171.

¹⁷ Julio Costas Comesaña, «Capítulo XVI Cooperativas de trabajo asociado». En: *Tratado de derecho de sociedades cooperativas*, (coord.: Vázquez Ruano, T., direc.: Peinado Gracia, J.I.), 2 edición, Tirant lo Blanch, Valencia (2019), pp. 1479 a 1482.

- c) si llevare en la Sociedad Cooperativa como trabajador o trabajadora por cuenta ajena el tiempo que corresponda al periodo de prueba (arts. 107.2 Ley de Cooperativas de La Rioja, 72.5 Ley de Sociedades Cooperativas de Aragón, 13.4 LE) o en su caso, simplemente, cuando hubiere desempeñado para la Sociedad Cooperativa las mismas funciones con anterioridad como trabajador o trabajadora por cuenta ajena (art.140.3 Ley de Sociedades Cooperativas de Asturias);
- d) cuando se haya ostentado la condición de persona socia temporal de la Sociedad Cooperativa durante un período de tiempo igual o superior a un año (art. 85.3 Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía);
- e) cuando hubiere estado en situación de prueba en los anteriores veinticinco meses desde que se resolvió la relación (arts.72.5 Ley de Sociedades Cooperativas de Aragón y 114 Ley de Sociedades Cooperativas especiales de Extremadura).

Dicho periodo de prueba, será fijado por el Consejo Rector o por los Administradores de la Sociedad Cooperativa dentro del plazo que establezcan los Estatutos Sociales, que no puede ser superior a seis meses (Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia y Ley de Sociedades Cooperativas de Asturias —si bien esta norma determina que en el caso de técnicos titulados podrá extenderse a un año—), o a 9 meses (Ley de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Valenciana y Ley de Sociedades Cooperativas de La Rioja, o a un año (Ley de Sociedades Cooperativas de Cataluña, Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía). Se reconoce a las partes la facultad de resolver unilateralmente dicha relación, así como reducir, o en su caso suprimir el periodo de prueba de mutuo acuerdo.

Para aquellas actividades fijadas por el Consejo Rector, o por la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones personales y/o profesionales, como por ejemplos los Directivos o Técnicos Superiores en la Ley de Sociedades Cooperativas de Aragón, los estatutos sociales en tales casos podrán ampliar el periodo de prueba hasta 12 meses (Ley de Sociedades Cooperativas de Aragón, Ley de Sociedades Cooperativas de las Islas Baleares y Ley de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Valenciana) o hasta 18 meses (Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, LE, Ley de Sociedades Cooperativas de Castilla y León, LCE, Ley de Sociedades Cooperativas de La Rioja y Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia).

El autor, continúa prescribiendo que, para evitar excesos, parte de la Legislación Cooperativa que recoge este periodo ampliado de

prueba, fija límites justificados a la aplicación del periodo prueba a determinados puestos de trabajo.

A su vez, la Ley de Sociedades Cooperativas de Cantabria, Ley de Sociedades Cooperativas de Galicia, la Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito, la Ley de Sociedades Cooperativas de las Islas Baleares y la Ley de Sociedades Cooperativas de la Comunidad de Madrid limitan también el número de personas socias en periodo de prueba, que no puede ser superior al veinte por ciento del total de personas socias de pleno derecho —o a las personas socias trabajadores de acuerdo con la Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia—, mientras que la Ley de Sociedades Cooperativas de Aragón refiere este límite al veinte por ciento de las personas socias trabajadoras, pero también matiza que no es aplicable durante los dos primeros años de constitución de la Sociedad Cooperativa.

Don Julio Costas continúa prescribiendo respecto de los derechos y de las obligaciones de las personas socias trabajadoras, que la mayor parte de la Legislación Cooperativa señala que las personas socias en periodo de prueba tienen idénticos derechos y obligaciones que las personas socias de pleno derecho, salvo con una serie de excepciones que afectan —en mayor o menor medida— según la ley aplicable:

- a) al derecho de voto;
- b) al derecho a ser elegido para ocupar cargos en los órganos sociales;
- c) a la obligación de realizar aportaciones al capital social y/o desembolsar la cuota de ingreso;
- d) al derecho a participar en el reparto de los excedentes;
- e) a la obligación de participar en la imputación de las pérdidas que se produzcan durante el periodo de prueba.

Y continúa prescribiendo que, aunque nada señala la Legislación Cooperativa, si el Consejo Rector entendiere que la persona socia trabajadora no ha superado el citado periodo de prueba, este podrá rescindir unilateralmente la relación societaria que le une con la Sociedad Cooperativa.

Finaliza con una breve reseña de derecho Cooperativo comparado autonómico comenzando con la Ley de Sociedades Cooperativas de Cataluña, la cual prescribe la exigencia de que dicha comunicación se haga por escrito, y la Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía prescribe —añadido a lo anterior— que el acuerdo resolutorio del Órgano de Administración deberá estar motivado, y que a su vez tal acuerdo no será recurrible salvo que los estatutos sociales de la Sociedad Cooperativa en cuestión establezcan lo contrario. Si no existe pre-

via denuncia de la relación por ninguna de las dos partes, al término del periodo de prueba, la persona socia —previo el desembolso de la aportación obligatoria mínima al capital social de la Sociedad Cooperativa— y en su caso, de la cuota de ingreso, adquirirá la condición de persona socia de carácter indefinido de pleno derecho.

A continuación, traemos a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 7 de noviembre de 2007¹⁸ la cual prescribe lo siguiente:

«...el apartado 5 del mismo artículo, dispone que los socios trabajadores, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los derechos y obligaciones derivados de su condición de socios, excepto los que expresamente se señalan en el citado apartado, que no son relevantes para este proceso, y en idénticos términos se regula la cuestión en los apartados 1, 2 y 3 del art. 81 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que deroga la anterior».

Y para finalizar con el presente apartado, este autor, concluye haciendo referencia a que el periodo de prueba para las personas socias trabajadoras de las CTA, debería de reducirse el plazo recogido en la LE en un cincuenta por ciento, como también en el resto de las Legislaciones Cooperativas Autonómicas, en aras de fomentar la promoción de las futuras personas socias en las CTA, y pasar a ser un miembro social más dentro de la entidad Cooperativa, fomentando así un empleo de calidad y consecuente con su entorno y las necesidades sociales, y por ende, fomentando la Economía Social, siendo este el modelo empresarial cada días más exitoso debido a sus Principios, Valores y resiliencia inherente al mismo.

V. Conclusiones

Respecto de la facultad que tiene la Sociedad Cooperativa en su elección del encuadre de sus personas socias trabajadoras, bien en el RGSS o en su caso en el RETA, las personas socias básicamente deberán tener en cuenta los siguientes factores:

El primero de ellos es la edad, siendo este es un factor de suma importancia, ya que en caso de ser más joven se tendrá un mayor

¹⁸ STSJ CLM, n.º 2910/2007, Sala de lo Contencioso, Sección 1, 7 de noviembre de 2007. (ECLI:ES:TSJCL:2007:2910).

margen de elección. En dicho supuesto, si la mayoría de las personas socias de una Sociedad Cooperativa son miembros jóvenes, se podrá dar mayor peso al aspecto económico —prevaleciendo— en lo referente al coste de las cotizaciones de las personas socias para la Sociedad Cooperativa, prevaleciendo a las correspondientes a las de las personas socias cercanas a la edad de jubilación, ya que el coste de estas es bastante más más alto, siendo en este caso al tratarse de personas jóvenes el Régimen de la Seguridad Social más factible el del RETA para así poder reducir costes, ya que estas tienen por delante toda su vida laboral para en caso de ser necesario compensar con cotizaciones más altas, y por ello, teniendo aún bastante lejana en el tiempo la edad de jubilación. De manera contraria en una Sociedad Cooperativa constituida por personas socias trabajadoras ya de una edad mediana —a partir de los 45 años de edad— posiblemente convenga atender al interés personal de la persona socia, ya que dicho perfil esta más próximo a la edad de jubilación, loque convendría para estas personas optar por unas cotizaciones más elevadas, más aún cuando sus cotizaciones pasadas hubiesen sido de una cuantía elevada, ya que no sería lógico ni aconsejable adoptar una tarifa plana mínima en nuestros últimos años de cotización, que por otra parte tampoco sería posible si nuestros anticipos laborales fuesen elevados, ya que en ese caso la cotización tendría que cubrir el tramo de la tabla que correspondiese a su cuantía, pues el montante de los rendimientos netos mensuales de cada persona socia deberá ser cubierto en el RETA de cada persona socia trabajadora.

El segundo de ellos es la denominada compatibilidad, refiriéndonos a esta como al hecho de que las personas socias compatibilicen la condición de persona socia trabajadora con un trabajo a extramuros de la Sociedad Cooperativa, bien en RETA o por cuenta ajena, siendo esta otra posibilidad para tener en cuenta, ya que el denominado pluriempleo y/o pluriactividad tendría un impacto en las cotizaciones a la Seguridad Social. Una de las ventajas inherente que tiene la persona socia trabajadora afiliada al RETA, es que dicha cotización le cubriría distintas actividades. Hay que recalcar, que es totalmente lícito que la persona socia trabajadora compatibilice la prestación laboral con cualquier otra actividad fuera de la Sociedad Cooperativa, y solamente sería sancionable en el hipotético caso de que dicha actividad fuere competencia directa del objeto social de la Sociedad Cooperativa, y en tal supuesto dicha persona socia trabajadora requeriría de autorización expresa del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa.

El tercero de ellos, son las cotizaciones y las prestaciones, siendo estos aspectos de gran relevancia en aras de tomar la elección más

acorde. Hoy en día, apenas existen diferencias entre los regímenes expuestos en lo referente a las contingencias. La mayor diferencia radica en la base de cotización que la Sociedad Cooperativa adopte. En tal caso, la cuantía de las prestaciones a percibir viene dada por la base de cotización, de hecho, se dan casos en los que las pensiones de jubilación de las personas socias que cotizaron en RETA sean más cuantiosas que las pensiones de las personas socias que cotizaron en el RGSS. De esta manera, profundizando algo más en la comparativa entre ambos regímenes, en el RGSS las personas socias están obligadas a cotizar por las Contingencias Comunes, tanto la Sociedad Cooperativa como la persona socia trabajadora y en este caso la cotización de las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corre a cargo de la Sociedad Cooperativa.

De esta manera, hay que recalcar que no serán aplicables a las CTA ni a las personas socias trabajadoras que forman parte de las mismas, las normas correspondientes sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial —FOGASA—.

Sin ahondar más sobre las peculiaridades de ambos regímenes, en la actualidad sigue existiendo una gran diferencia en cuanto a las prestaciones, y la más cuantiosa sigue siendo el desempleo.

En el RGSS se cotiza en mayor cuantía, por lo que las prestaciones son mayores, mientras que en el cese de actividad del RETA, en muchas situaciones no se llegan a conseguir tal calificación, y en caso de conseguirla, la prestación será mínima. A su vez, el RGSS permite la cotización parcial, como puede ser por horas, días, etc., no en cambio en el RETA, que sí cubre, no obstante, varias actividades.

Respecto a la subrogación de las personas socias trabajadoras de las CTA, que, hoy en día, en los supuestos de contratos de servicios, como también en las concesiones administrativa, no presenta ámbito de duda alguna, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, ya que esta meridianamente clara la postura interpretativa del precepto, tal y como se ha expuesto en las líneas precedentes.

Y respecto al periodo de prueba para las personas socias trabajadoras de las CTA, debería de reducirse el plazo prescrito por la LE en un cincuenta por ciento, como también en el resto de las Legislaciones Cooperativas Autonómicas, en aras de fomentar la promoción de las futuras personas socias en las CTA, para que puedan pasar a ser una socia más dentro de la entidad Cooperativa, fomentando así un empleo de calidad y consecuente con su entorno y las necesidades sociales, y por ende, fomentando el Cooperativismo que dentro de la Economía Social, es el modelo empresarial cada días más exitoso debido a sus Principios, Valores y resiliencia inherente al mismo.

VI. Bibliografía

- CHARRO BAENA, Pilar. 2019. «Cooperativas de trabajo asociado». En: *Memento práctico Francis Lefebvre – Sociedades Cooperativas*, (coords. Campuzano, A.B., Enciso Alonso – Muñumer, M., Molina Hernández, C.), Francis Lefebvre, Madrid, epig. 6800.
- COSTAS COMESAÑA, Julio. 2018. «Capítulo XVI Cooperativas de trabajo asociado». En: *Tratado de derecho de sociedades cooperativas*, (coord.: Vázquez Ruano, T., direc.: Peinado Gracia, J.I.), 2 edición, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1451-1508.
- DE NIEVES NIETO, Nuria. 2005. «Cooperativas de Trabajo Asociado: Aspectos Jurídicos-Laborales», *Consejo Económico y Social, Colección Estudios*, núm. 175, Madrid.
- GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel. 2016. «Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores». En: *Capítulo X. El concepto de cooperativa de trabajo asociado. Objeto social y principales características*. (direc. FAJARDO GARCÍA, G., coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 221-228.
- LASSALETTA GARCÍA, Pedro J. 2010. «El acceso a la condición de socio en la sociedad cooperativa de trabajo asociado», Reus, Madrid.
- LÓPEZ, GANDÍA, Juan. 2006. «Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo», Tirant Lo Blanch, Madrid.
- SANZ GARCÍA, Asier. 2024. «La regulación en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, para las personas socias trabajadoras». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 63 (enero), 173-201. <https://doi.org/10.18543/baidc.2847>.
- SANZ SANTAOLALLA, Francisco Javier. 2021. «Clases de cooperativas: Cooperativas de trabajo asociado» En: *Glosa a la ley de cooperativas de Euskadi* (coord.: Merino Hernández, S.), Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, pp. 365-394.

Legislación

- LEY 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (BOPV núm. 247 de 30 de diciembre de 2019).
- REAL DECRETO-LEY 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. (BOE núm. 314 de 29 de diciembre, de 2018).
- LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. (BOE núm. 170 de 17 de julio, de 1999). *op. cit.*
- REAL DECRETO-LEY 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261 de 31 de octubre, de 2015).

Jurisprudencia

STS, n.º 974/2023, Sala de lo Social, Sección 1, 14 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS2023:4767)

STSJ CL, n.º 635/2010, Sala de lo Social, Sección 1, 3 de noviembre de 2010. (ECLI:ES:TSJCL:2010:5616).

STSJ CL, n.º 668/2010, Sala de lo Social, Sección 1, 17 de noviembre de 2010. (ECLI:ES:TSJCL:2010:5915).

STSJ CLM, n.º 2910/2007, Sala de lo Contencioso, Sección 1, 29 de mayo de 2007. (ECLI:ES:TSJCL:2007:2910).

Innovación tecnológica en las cooperativas del Perú: ¿Sería posible aplicar el modelo de constitución en línea de las SACS, en las cooperativas?

(Technological innovation in Peruvian cooperatives:
Would it be possible to apply the SACS online incorporation
model to cooperatives?)

Willmar José Gallegos Sotomayor¹
Universidad Nacional Federico Villareal (Perú)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3370>

Recibido: 24.07.2025

Aceptado: 23.03.2026

Fecha de publicación en línea: junio de 2026

Sumario: 1. Introducción. 2. Marco teórico-doctrinario del cooperativismo, la transformación digital y la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. 2.1. Principios y valores del cooperativismo en el Perú. 2.2. Concepto de gobierno y transformación digital. 2.3. La Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada y su modelo de constitución digital. 3. Marco normativo correspondiente al cooperativismo, la transformación digital y la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. 3.1. Fuentes del derecho cooperativo y su acto constitutivo. 3.2. Alcances legales de la política de Gobierno y Transformación Digital. 3.3. Creación y constitución de las SACS en el Decreto Legislativo N.º 1409. 4. Digitalización del acto constitutivo de las cooperativas en el Perú. 4.1. Desarrollo de la constitución de las cooperativas usando firma y certificados digitales. 4.2. La doctrina de la seguridad jurídica contra la digitalización del acto constitutivo de las cooperativas. 4.3. Beneficios tangibles de la digitalización en cooperativas. 5. Proyecciones normativas y regulatorias de la política cooperativa peruana. 5.1. Hoja de ruta hacia una ley de cooperativas digitales. 5.2. Fomento de la cultura digital en el cooperativismo. 6. Conclusiones y recomendaciones. 7. Referencias bibliográficas. 8. Referencias normativas.

¹ Afiliación académica: Universidad Nacional Federico Villareal; correo electrónico: systemoad1985@gmail.com, ORCID ID: 0000-0001-9329-9256. Egresado del Doctorado en derecho, Magister en Derecho Comercial y Civil por la UNFV, especialista en derecho civil patrimonial por la PUCP, Docente universitario, Fedatario juramentado con especialidad en Informática. Ha laborado en Sunarp Zona Registral n.º IX — Sede Lima y en Notarías de Lima.

Summary: 1. Introduction. 2. Theoretical and Doctrinal Framework of Cooperativism, Digital Transformation, and the Simplified Closed Corporation. 2.1. Principles and Values of Cooperativism in Peru. 2.2. Concept of Governance and Digital Transformation. 2.3. The Simplified Closed Corporation and its Digital Incorporation Model. 3. Regulatory Framework for Cooperativism, Digital Transformation, and the Simplified Closed Corporation. 3.1. Sources of Cooperative Law and its Founding Act. 3.2. Legal Scope of the Governance and Digital Transformation Policy. 3.3. Creation and Incorporation of Simplified Closed Corporations under Legislative Decree No. 1409. 4. Digitization of the Founding Act of Cooperatives in Peru. 4.1. Development of Cooperative Incorporation Using Digital Signatures and Certificates. 4.2. The Doctrine of Legal Certainty Against the Digitization of the Founding Act of Cooperatives. 4.3. Tangible benefits of digitalization in cooperatives. 5. Regulatory and normative projections of Peruvian cooperative policy. 5.1. Roadmap towards a law on digital cooperatives. 5.2. Promoting a digital culture in cooperativism. 6. Conclusions and recommendations. 7. Bibliographic references. 8. Normative references.

Resumen: El régimen cooperativo peruano tiene la necesidad de modernizar sus mecanismos respecto a las políticas de gobierno y transformación digital a las que el Estado se está sujetando. Ante ello, el presente artículo desglosa los motivos normativos y regulatorios, por los cuáles el cooperativismo peruano debe comenzar la adecuación a mecanismos de digitalización y a un entorno de gobierno y transformación digital, para implementar un sistema de constitución de cooperativas accesible al usuario, en este caso se tomara como referencia la más reciente forma de constitución societaria de las SACS, que actualmente se realiza a través de Registros Públicos (Sunarp) en Perú, aprovechando así la flexibilidad de las tecnologías digitales. En este sentido, el carácter propositivo del artículo apunta a aumentar la accesibilidad y la difusión en la constitución de figuras no societarias, tales como son las cooperativas, dando esta opción adicional de realizar una constitución de una cooperativa los usuarios.

Palabras clave: constitución de empresa, inscripción, firma digital, transformación digital.

Abstract: The Peruvian cooperative system needs to modernize its mechanisms in line with the government and digital transformation policies currently being implemented. Therefore, this article breaks down the normative and regulatory reasons why Peruvian cooperativism must begin adapting to digitalization mechanisms and a digital governance and transformation environment to implement a user-friendly cooperative incorporation system. In this case, we will use as a reference the most recent form of incorporation for SACS (Spanish Social Security Companies), which is currently carried out through Public Registries (Sunarp) in Peru, thus taking advantage of the flexibility of digital

technologies. In this sense, the proactive nature of the article aims to increase accessibility and dissemination in the incorporation of non-corporate entities, such as cooperatives, by providing users with this additional option of incorporating a cooperative.

Keywords: company incorporation, registration, digital signature, digital transformation.

1. Introducción

En el Perú, el cooperativismo es uno de los pilares que representan el valor que la sociedad pone sobre las actuaciones y decisiones que toman un conjunto de personas integrantes de los órganos que la conforman. En este sentido, las cooperativas se erigen como aquel cuerpo que simboliza los valores sociales y humanos primarios. Siendo las cooperativas aquellas organizaciones que agrupa a varias personas con la finalidad de realizar una actividad empresarial.

Su funcionamiento se basa, principalmente, en la cooperación de todos sus socios, de ahí el nombre «cooperativa». Donde todos «cooperan» para beneficiarse en forma directa, obteniendo un bien, un servicio o trabajo en las mejores condiciones.

Así mismo, en vista de la más reciente política de gobierno y transformación digital, emitida en Perú, se debe realizar cambios que incluyan al sistema que actualmente manejan las cooperativas tanto podríamos decir en su organización como en su constitución. Es en este sentido que radica la importancia de modernizar un sistema cooperativo; adecuar la capacidad cooperativa social de los entes organizados en el Perú, temas los cuales se trataran en el presente artículo.

Por lo cual, este artículo presenta una propuesta que toma en cuenta los desafíos digitales en torno a las cooperativas, y destaca la importancia de tomar de referencia otras personas jurídicas, en este caso el de las SACS (Sociedades por Acciones Cerradas Simplificadas), tipo societario que se tomará de modelo y referencia, para una propuesta de cambio, para la inclusión de las cooperativas en la política de gobierno y transformación digital. De manera específica, el presente artículo se enfocará en el modelo de constitución e inscripción de cooperativas en Registros Públicos, en cuanto creemos se podría aplicar un sistema similar al existente como es el de las SACS.

A su vez es importante destacar la importancia de la interoperabilidad entre las entidades que conforman el Estado en incluso aquellas que forman parte del régimen privado. Es en esta línea de ideas, necesario que el objetivo del artículo sea no solo propositivo, sino también de un despliegue teórico que permita la observación completa de la magnitud de la importancia de los conceptos digitales que se manejan en la transformación administrativa que se esta dando en el país.

Así pues, es que se utilizaran métodos cualitativos filosóficos de análisis para destacar la importancia y toma de consideraciones a ciertos conceptos. Así como también se evaluará la propuesta de cambio desde una perspectiva igualmente doctrinaria y resaltando los resultados en la seguridad jurídica que podría generar el mismo.

2. Marco teórico-doctrinario del cooperativismo, la transformación digital y la sociedades por acciones cerrada simplificada

Habiendo conocido los objetivos del presente artículo, se hará de conocimiento la conceptualización del cooperativismo, las cooperativas peruanas y los conceptos digitales que son necesarios de incorporar a los conceptos previos en el presente artículo.

El cooperativismo goza de una rama doctrinaria rica en mucha intelectualización de valores sociales representados en el sistema cooperativo. Tal es así que se manejan los siguientes conceptos dentro del mismo:

2.1. Principios y valores del cooperativismo en el Perú

El cooperativismo tiene como uno de sus conceptos de suma relevancia jurídica la determinación del interés social dado que se emplea como uno de los criterios para valoración de las actuaciones de las personas que conforman los entes organizacionales. Ciertamente, los órganos sociales se benefician del sano alineamiento de los intereses entre aquellos que manejan su caminar con aquél objeto por el cuál nace el ente en primer lugar.

2.1.1. CONCEPTO DE INTERÉS SOCIAL EN EL COOPERATIVISMO

El interés social se conceptualiza tomando en cuenta que toda sociedad tiene una finalidad última por la cuál se justifica el acto que lleva a su constitución, es decir que tiene una razón para haber sido creada y, a su vez, es una razón que debe ser honrada por sus integrantes como principio rector de su actuación. En este sentido, el «interés social» es lo que llamaríamos un parámetro que rige la valoración que le damos a las decisiones tomadas en la gestión (Villafañez, 2017)

Asimismo, el interés social constituye un elemento esencial para toda actuación de la cooperativa, especialmente en relación a la resolución de conflictos y la adecuación de sus contrataciones.

Este interés social a su vez le conforma el deber de la lealtad. Si el interés social funciona como un parámetro, entonces está naturalmente determinado a servir de brújula del compromiso del integrante con el cooperativismo. Es la herramienta que sirve también para evaluar el resto de herramientas y mecanismos.

También, se puede entender pues que no existe un concepto completo de cooperativismo sin la clara importancia que se le da al interés

social, pues aquél que tiene un nivel de interés desbalanceado con los fines de la sociedad, no sirve para llevar a cabo los objetivos cooperativos. Del mismo modo, no está tomando el deber de lealtad hasta su conclusión lógica, sino que está sujeto a un cambio de percepción del sujeto integrante a decidir priorizar el interés particular que posee.

Esto, en este sentido, hace que el interés social funcione también como la Espada de Damocles, pues la falta de una reciprocidad por parte de los integrantes, faltan a los fines de la cooperativa y convierte al ente en una forma de empresa insostenible en el largo y mediano plazo.

2.1.2. BREVE HISTORIA DE LA FILOSOFÍA DEL COOPERATIVISMO

La manera en que el principal valor necesario en cooperatividad ha sido erigido como tal, se puede encontrar en la historia del cooperativismo. Tras una exploración profunda de la obra cooperativa a través de las eras jurídicas, puede revelar una evolución doctrinaria maravillosa.

El cooperativismo nace como iniciativa para socializar la propiedad mediante la valoración del trabajo como el factor principal de la producción encima del capital. Era entonces una iniciativa socialista de mediados del siglo XIX en Inglaterra.

Posteriormente en Francia, se originan las cooperativas de producción y en Alemania nacen las cooperativas de crédito. Los países del sur de América, Argentina, Uruguay, Brasil y Chile también implementan el cooperativismo, pero en Chile se desarticula tras el régimen dictatorial de Augusto Pinochet.

Los países andinos, Perú, Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia junto con los centroamericanos implementaron el cooperativismo a partir de 1930. Asimismo, se destaca el caso de Guyana que al ser un régimen colonial inglés implementaron el cooperativismo más temprano bajo la consigna del socialismo, pues fundamenta los valores cooperativos en aquél tiempo.

En este sentido, se puede dilucidar 2 etapas distintas antes del nacimiento de la cooperativa agraria y el periodo neoliberal del cooperativismo. Estas etapas están conformadas por el periodo de fines del siglo XIX y el periodo posterior a 1930 hasta la década de 1960 (INCOOP, 2011).

El primer periodo fue marcado por el inicio del cooperativismo en la ideología socialista inglesa y su posterior implementación en países del sur de América promovido por la inmigración europea.

El segundo periodo lo marca la gran depresión de la bolsa de Nueva York que materializa las consecuencias en América Latina. La influencia norteamericana fue la que dió nacimiento al cooperativismo en los de-

más países sureños y centroamericanos. Tras la gran depresión económica nacen las cooperativas de ahorro, consumo y crédito estatal.

Finalmente, el periodo neoliberal comienza tras el término de la década de 1960, entre las décadas de 1970 y 1980, con la modernización de los estados bajo el estilo neoliberal frente a la globalización económica creciente. Claramente, ya que el cooperativismo nace del socialismo, se convierte en un modelo afectado ante esta nueva ola ideológica.

2.1.3. NACIMIENTO DEL COOPERATIVISMO PERUANO

Durante el año 1940 se establece la implementación del régimen cooperativo en el país por considerarse un momento propicio dentro del territorio dado que la idiosincrasia de las clases sociales requería un sistema equilibrado para protección de la riqueza.

En este año se instaura la Central Nacional de Cooperativas con la esperanza de que no haya obstáculos dentro del funcionamiento cooperativo con respecto a la técnica económica y financiera. La instalación de cooperativas en el país tiene las miras en el beneficio de la clase media y las poblaciones indígenas. Con el foco en lo financiero, se proveería de medio a la clase media para la subsistencia propia, el trabajo, industrialización y, curiosamente menciona un nota de prensa de aquel tiempo, salvarlos de la miseria (González, 1940).

El cooperativismo en el país nace en un contexto en el que la clase media carece de ciertos medios para producir riqueza y, claro, también tiene capacidad de consumo limitada debido a ello. En este sentido, se incorpora el cooperativismo con el objetivo de organizar a la clase media para crear sus propios medios de producción de riqueza y establecer fuentes de consumo consistentes.

Adicionalmente, se piensa en la población indígena para implementación de las cooperativas indígenas que tienen por objetivo la organización de la población agrícola y ganadera. También se tiene en cuenta el cooperativismo en las haciendas mineras en beneficio de las comunidades indígenas. La nota de prensa de ese año anteriormente mencionada dice que los indígenas son «mineros por esencia».

En síntesis, el cooperativismo se establece con el objetivo de organizar clases sociales consideradas marginadas en el país de modo que creen riqueza de manera consistente.

2.1.4. IDENTIFICANDO LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA HISTORIA

Tras el entendimiento del concepto de interés social y la reseña histórica presentada, podemos tener evidencias que establecen los princi-

pios por los cuales se rige el cooperativismo en el Perú, así como también aquellos con los que nace el cooperativismo europeo.

En primer lugar, dado sus orígenes en la ideología socialista, se puede identificar el énfasis en la igualdad. La doctrina de aquél, entonces establece que el cooperativismo se origina con la idea de la igualdad entre los seres humanos, que si bien es una corriente anterior al socialismo, vendría a nacer en las organizaciones tras la conciencia de clases. De este modo, los que integran el sistema cooperativo implementado en el país gozan de oportunidades iguales sin importar la diferencia social.

Asimismo, la libertad es el segundo principio rector de la doctrina cooperativa. Dentro de este conjunto de principios, denominado cooperativismo, la libertad establece que el ser humano es dueño de sí mismo. Por ello, el cooperativismo procura ofrecerle los medios para crear riqueza con su propio esfuerzo, sin obligarlo a hacerlo en solitario. En este sentido, esta explicación da paso al siguiente principio rector.

La solidaridad es el tercer principio presente en el cooperativismo, pues como se ve evidenciado en los esfuerzos de cada estado por beneficiar sectores marginados a través de medidas organizativas, la solidaridad es un factor clave para la existencia del cooperativismo. Significa pues que el cooperativismo es en sí misma una acción solidaria que requiere un compromiso recíproco.

2.2. *Concepto de Gobierno y Transformación Digital*

Es necesario al igual que establecer el marco teórico cooperativo, determinar los conceptos digitales manejados en el presente artículo considerando las propuestas del mismo. En este sentido, la transformación digital se configura como el concepto clave que actualmente el país maneja, y definirá asimismo la época en que se encuentra el sector público administrativo peruano. Comenzaremos pues explicando la transformación digital.

2.2.1. LA POLÍTICA DE GOBIERNO Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN EL ESTADO

La definición de la terminología relativa a la digitalización y la transformación digital es necesaria. Aunque muchas veces estos dos se utilizan de manera intercambiable o como sinónimo, no necesariamente tienen que serlo, más en la práctica el tratamiento de estos términos es ciertamente el mismo.

Si bien no existe una definición unificada que se utilice de manera extendida a través de las diferentes doctrinas con respecto al tema en cuestión, para propósitos del presente artículo se definirá en los siguientes alcances:

La transformación digital es el esfuerzo del Estado, por mejorar los procedimientos de la administración pública. Es el proceso que implica la integración de las tecnologías digitales en toda área de la organización del estado con el fin de fundamentalmente modificar la forma en que se realizan las operaciones y la entrega de valor a los usuarios de los servicios públicos. En este sentido, bajo una definición estricta, la transformación digital es el conjunto de esfuerzos por lograr una digitalización completa de los servicios públicos con múltiples beneficios en la operabilidad del estado en general, así como mejorar la eficiencia de los procesos organizativos fomentando la interoperabilidad.

Visto de esta forma, la transformación digital va todavía más allá de la mera digitalización, pues implica cambios profundos en la manera que las organizaciones operan.

La transformación digital es entonces un proceso de cambio técnico y cultural. Algunos definen este proceso como el mejoramiento social a través de la implementación de tecnologías emergentes o también el proceso de transición del modelo tradicional de procedimientos al modelo tecnológico. En lo que los autores justamente coinciden es que implica un cambio radical de operaciones organizacionales; implica que se reemplace el camino de la administración pública por la modernización de sus procesos en largo (Diglio *et al.*, 2023)

2.2.2. SURGIMIENTO DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN EL ESTADO

Tres factores principales son los que dan pie al surgimiento de la transformación digital en el estado peruano. Estos factores hicieron necesario que el estado se modernice adaptando sus procesos a una era que exige utilizar las tecnologías digitales en todas las áreas que se pueda.

En primer lugar, justamente es la globalización y la evolución tecnológica la que produce la exigencia por modernizar digitalmente la administración pública. En las últimas décadas los avances tecnológicos se han movido con tal rapidez que el Perú no ha tenido un desarrollo que pueda adaptarse a esta velocidad. Es la globalización junto con las tecnologías emergentes como la inteligencia artificial (IA) las que hacen necesaria la adopción de lo moderno. Asimismo, es por la globalización, que los servicios del Estado tienen dificultad para competir con la efectividad de servicios privados en el mercado moderno y así se crea la necesidad de adaptación.

En segundo lugar, el surgimiento del mercado digital es también un factor desde la pandemia del año 2020 en adelante, a causa del virus COVID-19 cuyos efectos aún vemos hoy en el año 2025. El surgimiento de un fuerte mercado digital, incluso más fuerte que los medios físicos, es justamente uno de los efectos que dejó dicha época. Muchos productos y servicios se han digitalizado, así como también gran parte del trabajo se ha vuelto remoto. En este sentido, toda organización debe buscar la forma de satisfacer necesidades digitales y el Estado no es una excepción a esto mismo.

Asimismo, cabe destacar que la pandemia estableció un nuevo estilo de vida para la gente donde la digitalización está presente en la rutina común, especialmente con la implementación reciente del trabajo remoto como modalidad permitida, habitual e igualmente válida ante la modalidad presencial. El COVID-19 revela que muchos trabajos necesitaban cambiar a la modalidad virtual y otros que faltaban capacitación en lo respectivo a tecnologías digitales. El Perú todavía se encuentra en un puesto regular dentro de los rankings internacionales de progreso del gobierno digital (Fernandez, 2021).

Finalmente, la necesidad de innovación es también un factor en el nacimiento de la transformación digital, pues el entorno, como evidenciado en el anterior párrafo, establece la innovación como una necesidad empresarial. Las herramientas digitales facilitan muchas industrias, así como también emprendimientos independientes.

2.2.3. PILARES DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y SU HOJA DE RUTA

En el año 2020, la ONU emite un reporte titulado e-Government Development Index, el cuál mide el desarrollo del gobierno electrónico en toda la comunidad internacional.

En este reporte, la Organización de las Naciones Unidas establece los nueve pilares clave para el gobierno y la transformación digital, estos vendrían a ser los siguientes:

1. Visión, liderazgo, mentalidad: Establecer una cultura y liderazgo digital para cambiar la mentalidad general.
2. Marco institucional y regulatorio: Comprende el desarrollo de un ecosistema institucional integrado por un marco legal y regulatorio adecuado.
3. Configuración y cultura organizacional: Transformar la estructura cultural de las organizaciones.
4. Pensamiento e integración de sistemas: Promoción de la integración de sistemas para la creación de políticas y prestación de servicios.

5. Gobernanza de datos: Garantizar una gestión de datos para la formulación de políticas y promoción del acceso a la información.
6. Infraestructura de las TIC, asequibilidad y accesibilidad a la tecnología.
7. Recursos: Planeación y alineamiento de prioridades respecto a presupuestos.
8. Capacidad de los desarrolladores: Mejorar la capacidad educativa de las instituciones.
9. Capacidades sociales: Desarrollo de capacidades sociales para no dejar ningún sector atrasado.

Además de estos pilares, en el ecosistema digital para el trazado de la hoja de ruta en la transformación digital a nivel internacional, se nombran 8 pilares de medición para el índice de desarrollo siendo los siguientes: Infraestructura, conectividad, digitalización de los hogares, digitalización de la producción, nivel de competencia en las industrias TIC, industrias digitales, factores de producción y marco institucional-regulatorio.

2.3. *La Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada y su modelo de constitución digital*

A lo que se atiene el presente artículo es a la propuesta de un modelo de constitución e inscripción para las cooperativas peruanas, como personas jurídicas no societarias, tomando como referencia aquél modelo de las Sociedades por Acciones Cerradas Simplificadas (SACS) desde la perspectiva de la transformación digital, y replantando los sistemas actuales del cooperativismo a la vez que se facilita activamente la constitución de cooperativas de todo tipo, especialmente financiero. Para ello, el siguiente contexto teórico es necesario en el entendimiento de esta propuesta:

2.3.1. CONCEPTO DE SOCIEDAD POR ACCIONES CERRADA SIMPLIFICADA

Las SACS, o por sus siglas Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, es una nueva forma societaria introducida al Perú que surge como una propuesta con miras a modernizar el derecho societario nacional. Este modelo de sociedad simplificada se presenta en el derecho comparado como una forma de sociedad mercantil con flexibilidad de requisitos en su acto constitutivo, reducidos costos y menores plazos. Esto se traduce en un impulso en los negocios y la promoción de la formalidad.

La SACS se introduce como parte en el Decreto Legislativo N.º 1409, que en su artículo N.º 4 establece que las SACS se constituyen con un acuerdo privado de entre 2 hasta 20 personas naturales, sin considerar a las personas jurídicas como en las sociedades mercantiles ordinarias. Estos socios fundadores son responsables económicamente por el monto de sus respectivos aportes al capital.

El modelo constitutivo de las SACS se diferencia del resto de las personas jurídicas mercantiles, sea la Sociedad Anónima Cerrada, Abierta, Sociedad de Responsabilidad Limitada, etc, en que se realiza por mero documento privado y mediante una escritura pública. La costumbre del derecho mercantil tiene por establecida la escritura pública como la herramienta para la constitución de personas jurídicas, lo que se subvierte con la SACS, y añadiendo el límite de que sólo lo pueden constituir personas naturales (Ocros, 2020).

La regulación que surge alrededor de la SACS en el país se introduce como una recomendación de la Organización de los Estados Americanos, OEA, basado en la Sociedad por Acciones Simplificada de origen colombiana. La toma de esta referencia internacional ha permitido a los empresarios la realización de exitosas actividades empresariales bajo un modelo de negocios formal con bajos costos y plazos. Adicionalmente, brinda la cierta libertad de constituir empresas a medida del giro del negocio sin la necesidad de una excesiva traba regulatoria. En este sentido, se adecúa conforme a las micro, pequeñas y medianas empresas, MIPYME.

Mediante el D.L. 1409 se establece como finalidad de las SACS que sea una forma simplificada de la sociedad mercantil común, una forma societaria simplificada, que busca promover la formalización de los emprendimientos clasificados como MIPYME; además de buscar el desarrollo productivo de estas. Por tanto, su grupo de interés son las personas naturales que desarrollan actividad productiva en la informalidad.

2.3.2. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONSTITUTIVO DE LAS SACS, ¿COMO SE CONSTITUYE UNA SACS?

Habiendo visto que la SACS se figura como una alternativa efectiva para la formalización de la actividad empresarial de personas naturales, podemos ver cómo exactamente impulsa el desarrollo productivo y empresarial de las clasificadas MIPYMES.

La constitución de tu propia empresa como persona natural, cuenta con la ventaja del corto plazo de constitución y trámite, sin la necesidad de la formalización de una Escritura Pública. Asimismo, la

tecnología es relativamente accesible, siendo necesaria la mera conexión a internet mediante cualquier dispositivo capaz de integrarlo.

Por otro lado, el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1409 hace referencia a la manifestación de voluntad a través de los medios electrónicos. La SACS utiliza el sistema de SID-SUNARP para suscribir el acto de constitución mediante el mecanismo de la firma digital establecido en la Ley de Firmas y Certificados Digitales, así como en la directiva regulatoria del sistema de SID-SUNARP.

El acto de constitución para una SACS es exclusivamente hecho a través del medio virtual, lo cuál permite la constitución de una empresa desde cualquier punto del país sin la necesidad de abogados, notarios u otro intermediario con el fin de reducir costos. Entonces, el acto de constitución se genera mediante SID-SUNARP y se suscribe por la firma digital de los accionistas fundadores.

Finalmente, el artículo N.º 9 del D.L. N.º 1409 señala que el documento electrónico que se firma digitalmente por los accionistas fundadores debe contener los requisitos del artículo N.º 6 y se procederá a la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP al constituirse la SACS.

3. Marco normativo correspondiente al cooperativismo, la transformación digital y la sociedad por acciones cerrada simplificada

Tras una correcta apreciación teórica del cooperativismo vista en los anteriores párrafos, así como también la transformación digital y el modelo constitutivo de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, es necesario determinar los alcances normativos que se necesitan para el claro entendimiento de la propuesta que tiene el presente artículo. En este sentido, los siguientes puntos se figuran como relevante para el entendimiento de la implementación de un sistema constitutivo similar al de la SACS.

3.1. Fuentes del derecho cooperativo y su acto constitutivo

La principal fuente del derecho cooperativo en el régimen peruano es la Ley General de Cooperativas dictada en mayo de 1981 mediante el Decreto Legislativo N.º 085. Tras su publicación sufriría varias modificaciones, lo cuál creó la necesidad de un Texto Único Ordenado dictado en el año 1990 para su incorporación.

La LGC (Ley General de Cooperativas) tiene un carácter que abarca la generalidad del cooperativismo, resultado de aplicación para todo tipo de cooperativa constituida en el territorio nacional peruano. La regulación se independiza de las formas societarias mercantiles tradicionales, teniendo en cuenta que hasta el año 1984 todavía se consideraba a las cooperativas como entidades societarias mercantiles tipificándolas en conjunto con las organizaciones de fin lucrativo (Torres, 2022).

Las cooperativas tienen como característica su finalidad no lucrativa, que impide su incorporación en la Ley General de Sociedades junto con las formas societarias mercantiles, en las cuáles se tiene como principio el fin de lucro.

En el artículo 7 de la LGC, la clasificación de las cooperativas se toma desde dos perspectivas distintas; la estructura social y la actividad económica que realizan. En este sentido, una cooperativa puede tener dos clasificaciones necesarias según la norma para su constitución. De acuerdo a su estructura social, se clasifican por los fines de ser fuente de servicio o fuente laboral. Asimismo, según la actividad económica se le otorga una clasificación según el rubro (Cooperativa agraria, comunal, pesquera, se consumo, etc.).

En el artículo 11 de la LGC se establece que la forma de constitución de una cooperativa se acuerda en primer lugar mediante asamblea general de fundación donde se aprueba el estatuto, se suscribe el capital, se decide si será una cooperativa primaria o central y se eligen los miembros del órgano cooperativo. Tras esto, el acto de constitución consta de escritura pública o documento privado con firma certificada por notario o juez de paz. Terminando aquello se expresa la denominación de la organización cooperativa, se remite la copia certificada del documento de constitución con el estatuto al gobierno regional y se entregan luego las copias al Registro de Personas Jurídicas para finalmente apegar al procedimiento del artículo 12 para la inscripción.

Con relación al capital social, es necesario decir que no hay un capital social mínimo para la constitución, dependiendo entonces de los aportes de los socios fundadores en particular. Asimismo, se debe denotar que la participación del notario es alta durante el proceso de constitución y se asemeja a la constitución de una sociedad mercantil común.

En cuanto a la denominación la LGC menciona que se debe de utilizar la palabra «cooperativa» seguido de la referencia de su clasificación por actividad económica (Por ejemplo: Cooperativa de ahorro y crédito) y el nombre distintivo que se elija sin posibilidad de elegir una denominación idéntica a otra preexistente.

La forma de constitución de las cooperativas y las sociedades mercantiles contempladas bajo la Ley General de Sociedades (LGS) son sumamente similares en cuanto a su acto constitutivo mediante escritura pública y el establecimiento de sus capitales, ambos requiriendo para el funcionamiento estructural de la organización. En cambio, difieren en las funciones de su capital y sus objetivos últimos. Asimismo, se diferencian según la naturaleza jurídica que reciben, pues las sociedades son mercantiles o civiles según su objeto y las cooperativas por su fin no lucrativo se consideran de derecho privado no mercantil.

En este sentido, se hará contraste posteriormente con el método de creación y constitución de una SACS cuyo modelo creemos debe ser propuesto como referencia para aplicarse a las cooperativas en un futuro abocado a la transformación digital.

3.2. Alcances legales de la Política de Gobierno y Transformación Digital

En el Perú, la transformación digital se rige principalmente bajo las directrices que emanan del Decreto Legislativo N.º 1412, Ley de Gobierno Digital publicada en el año 2018, junto con su Reglamento proveniente del Decreto Supremo N.º 29-2021-PCM publicado en el año 2020. Del mismo modo, acompañan a estas fuentes las correspondientes al derecho digital y las resoluciones de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital (SGTD) de la PCM. Para esta ocasión, es también de suma relevancia el estudio de la Ley N.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, cuyo texto conforma el marco normativo relacionado al procedimiento constitutivo de SID-SUNARP en cuanto a las SACS.

El objeto de la Ley de Gobierno Digital, D.L. N.º 1412, es el establecimiento de un marco gubernamental respecto del gobierno digital para la gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos. Al mismo tiempo establecer el régimen jurídico para el uso de tecnologías digitales, la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales de la administración pública.

El artículo N.º 14 del D.L. N.º 1412 establece la definición de autenticación digital, siendo un concepto importante a tomar en cuenta para la apreciación de la proposición presente. Indica la ley que la autenticación digital es el procedimiento de verificación identitaria de una persona para acceder a los servicios digitales de las entidades de la administración pública; las cuáles adoptan mecanismos y procesos para la autenticación digital. Siendo este el caso, la forma concreta y práctica

en la que este sistema se implementa es a través de la firma digital y los certificados digitales.

En esta línea de ideas, el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital; Decreto Supremo N.º 29-2021-PCM, establece en el artículo N.º 91 de su texto que se cree la Plataforma Nacional de Firma Digital. A través de esta plataforma, señala la normativa, que se permitirá la creación y validación de firmas digitales dentro del marco de la IOFE; Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica, para la provisión de servicios digitales de las entidades de la administración pública.

La firma digital en sí misma, es como indica la Ley N.º 27269 en su artículo 3, aquella firma electrónica que utiliza técnica criptográfica asimétrica basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada.

Finalmente, el certificado digital, como definido en el artículo N.º 6, es el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad.

3.3. *Creación y constitución de las SACS en el Decreto Legislativo N.º 1409*

Para la propuesta de implementar un mecanismo constitutivo para las cooperativas, se debe tomar al que ya está establecido para la SACS en el Perú como referente principal.

El régimen societario de las SACS se introduce por primera vez en el Perú a través del Decreto Legislativo N.º 1409 que lo incorpora el día hábil siguiente de la entrada en operación del Sistema de Intermediación Digital de SUNARP, o también llamado SID-SUNARP, a través del cual se tramita la constitución de la SACS.

La relevancia de las SACS en la proposición recae justamente en la naturaleza de su acto constitutivo, pues no proviene de una escritura pública como se tiene acostumbrado, eliminando pasos intermedios hasta el momento de su constitución.

La importancia de formalizar la constitución de este régimen de SACS apoyándose en el sistema de SID-SUNARP que permite que el procedimiento del acto o contrato societario documentado sea evaluado por el registrador público, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y su inclusión en los registros públicos (Montoya, 2023).

SID-SUNARP en sí misma, y como ya se ha estado comentando en párrafos anteriores, es una plataforma electrónica que permite la realización de trámites registrales de forma online, evitando que se presenten documentos de forma física y se reduzca la necesidad de presencialidad en las oficinas de SUNARP. Este sistema se hizo para facilitar la inscripción de actos de diversa índole; comprendiendo la constitución de empresas, el otorgamiento de poderes, compraventas, etc. con la presentación de documentos electrónicos y el uso del sistema de firmas digitales por parte de los notarios.

Por otro lado, las diferencias entre la SACS y otros modelos societarios recaen en la formalidad de su constitución, en cuyos requisitos y procesos es necesaria la escritura pública. Este requisito es el principal que no se mantiene para la constitución de una SACS, más otros requisitos permanecen.

Finalmente, en el caso de las cooperativas, estas también se diferencian de las SACS en cuanto al igual que las sociedades mercantiles típicas, requieren de una escritura pública para su acto de constitución.

4. Digitalización del acto constitutivo de las cooperativas en el Perú

Tomando como referencia lo visto respecto a la constitución de las SACS, pasamos a la parte propositiva del presente artículo. Este mismo busca que se implemente un mecanismo parecido y en concordancia con las políticas de transformación digital y buscando el fomento de la cooperatividad entre las personas naturales, y la digitalización en los procesos de constitución. En este sentido, que se utilice el sistema implementado para las SACS como una referencia para la implementación de un sistema similar de constitución de cooperativas mediante las tecnologías digitales ya establecidas en la administración del estado.

4.1. Desarrollo de la constitución e inscripción de las cooperativas, usando firma y certificados digitales

Las cooperativas tienen un acto de constitución idéntico al de las sociedades mercantiles. Si bien es cierto el cooperativismo se basa en entidades no societarias bajo el régimen de la LGC, el acto de constitución también requiere de capitales de sus socios y escritura pública, así como gran participación notarial.

En este sentido, la propuesta es crear una alternativa adicional, distinta a los procedimientos que añadan a la demora en la constitución

e inscripción de la misma, así como también a la optimización del proceso aprovechando las tecnologías digitales y mecanismos informáticos, tales como firma digital, la plataforma utilizada, los cuales han sido establecidos hace mucho y tienen tiempo de haber sido probados y han sido funcionales.

Teniendo en cuenta ello, se toma como referente principal el sistema de constitución de la SACS a través de los mecanismos de SID-SUNARP. Esto debido a que el sistema ya presenta los mecanismos necesarios para que la constitución de una cooperativa, independientemente del rubro y clase, sea accesible a toda persona con el solo requisito de la conexión a internet o la posesión de dispositivos capaces de obtener el servicio. Asimismo, que la plataforma de SID-SUNARP ya tiene regulación marcada en el país y la implementación de las cooperativas como parte de este funcionará como una decisión regulatoria natural al haber pasado la aprobación normativa correspondiente; teniendo así el referente lógico para implementar lo similar en el cooperativismo.

Ante esto, se cita la Resolución N.º 120-2019-SUNARP/SN que es la Directiva que Regula el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP para la Generación, Presentación, Trámite e Inscripción del Título Electrónico ante el Registro y tiene como objetivo el regular el Sistema de Intermediación Digital de SUNARP para la generación, presentación, trámite e inscripción del título conformado por documentos electrónicos con firma digital, según la normativa vigente.

La relevancia de esta Directiva radica en que la implementación de la constitución de cooperativas en el sistema debe constar compatible con el sistema de SID-SUNARP para que se realice a través de aquél también junto con el sistema de firmas y certificados digitales.

Ante ello, el punto N.º 6.3 de la resolución señala que el sistema de SID-SUNARP está requerido de utilizar el certificado de firma digital. El titular de la cuenta del sistema debe firmar digitalmente los documentos electrónicos que sustentan los actos y demás documentos que coadyuven. Asimismo, debe emplear los certificados digitales emitidos por RENIEC u otra entidad certificadora. Señala también que el Software de SID-SUNARP se encarga de verificar la firma digital y comprobar los certificados digitales.

El sistema descrito en el numeral 6.3 sobre el empleo del certificado de firma digital en el SID-SUNARP debe implementarse para permitir la constitución de cooperativas sin necesidad de escritura pública. Mediante el uso de certificados digitales emitidos por RENIEC u otras entidades acreditadas, los socios fundadores podrían firmar digitalmente el acta de constitución y los documentos coadyuvantes, autenti-

cándose a través del software de verificación del sistema. Esta medida facilita un procedimiento más ágil, seguro y plenamente digital para la formalización de cooperativas en el Perú.

De esta manera, tenemos que se podría establecer como requisito esencial la firma digital para la constitución de una cooperativa a través del sistema electrónico de intermediación digital. El uso de la firma digital por el titular y demás intervinientes tiene la misma validez y eficacia jurídica que una firma manuscrita. Del mismo modo, tiene también garantía de integridad, autenticidad y no repudio bajo el régimen de la Ley N.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su reglamento.

SID-SUNARP en sí mismo es el sistema integrado por módulos que permiten la generación de los títulos y su presentación ante el registro. Asimismo, permite la tramitación. Las funciones del sistema son las siguientes:

- a) Ingreso de datos estructurados.
- b) Adición del archivo digital del documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible.
- c) Adición del archivo digital de documentos complementarios que coadyuvan a la inscripción.
- d) Firma digital mediante el uso del Certificado Digital.
- e) Pago de los derechos registrales por la cuenta SPRL o por los canales digitales que establezca la SUNARP.

La funcionalidad de este sistema permite que los pasos para la constitución de una cooperativa sean posibles. Desde la formalidad del ingreso de datos personales, organización del archivo, plataforma que facilita la autenticación digital y el pago, son necesidades que cumple para la posibilidad de la constitución de cooperativas.

Tanto ciudadanos, personas jurídicas, notarios y funcionarios públicos acceden a SID-SUNARP con distintas atribuciones y maneras de acceso. En el caso de las personas jurídicas, éstas no pueden constituir SACS por disposición del D.L. N.º 1049. Del mismo modo se haría en el caso del cooperativismo.

Los pasos concretos para la constitución de una SACS en el sistema se replicarán en la constitución de una cooperativa, siendo los pasos siguientes:

- Primero, se realiza el ingreso del usuario a la bandeja correspondiente a la generación del acto constitutivo de cooperativas.
- Segundo, se aceptan los términos y condiciones de la plataforma.

- Tercero, se establece la denominación y se verifica la disponibilidad siguiendo las directrices para escoger el nombre de una cooperativa en la LGC. Asimismo, se procede al pago mediante las billeteras digitales, acceso a cuentas bancarias, agentes y agencias.
- Cuarto, se abre la reserva de la denominación por 72 horas.
- Quinto, se escoge el tipo de cooperativa que se quiere constituir teniendo en cuenta las dos clasificaciones impuestas por la LGC; por el objetivo y por la clase de servicio.
- Sexto, se debe llenar los campos solicitados de manera obligatoria con la información que sea requisito para la constitución. Estos requisitos se componen de la duración, el domicilio, el objeto, la integración de socios del directorio, el capital, datos de los socios, designación del gerente y administradores.
- Séptimo, revisión del acto constitutivo que se genera.
- Octavo, descarga de la constancia de constitución de la cooperativa, pago de aportes dinerarios, apertura de cuenta bancaria, adjunto del documento que acredita el depósito.
- Noveno, descarga del acto constitutivo y sus anexos.
- Décimo, ejecución de la firma digital por parte de cada uno de los intervinientes utilizando el software de cliente ofrecido por la plataforma.
- Onceavo, una vez firmado por todos los intervinientes se procede al envío del acto constitutivo para el inicio del procedimiento registral de inscripción de la cooperativa previo pago de derechos.

4.2. *La seguridad jurídica contra la digitalización del acto constitutivo*

Al respecto hay que tomar en cuenta algunas posturas que surgieron por la creación del sistema SACS, es así que en el año 2020 mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0017-2019-PI, el Tribunal Constitucional valida que la intervención de los notarios no sea obligatoria en constitución de la garantía mobiliaria y de las SACS. Esta sentencia sucede tras la controversial decisión de digitalización de procesos y despoje de ciertas funciones notariales por parte del estado, haciendo que notarios y académicos alcen la voz respecto al tema.

La doctrina que se utiliza para justificar la demanda por la legislación, respecto a la Garantía Mobiliaria y las SACS hacia el Tribunal

Constitucional, resulta de gran relevancia para la proposición del presente artículo, pues las mismas objeciones pueden surgir debido a la naturaleza de la labor notarial con la medida de implementación de actos constitutivos digitales mediante SID-SUNARP.

En este sentido, el notariado señala su objeción en la demanda con los siguientes argumentos:

Los notarios sostienen que las normas impugnadas, el Decreto Legislativo N.º 1400 y el Decreto Legislativo N.º 1409, restringen la competencia notarial toda vez que en la vigencia de la legislación anterior, la intervención notarial era necesaria para la constitución de garantías mobiliarias. Tras las promulgaciones del Decreto Legislativo N.º 1400, sostiene el colegio de notarios, la intervención se vuelve totalmente facultativa.

Teniendo lo anterior en cuenta, está apreciación respecto de ambas normas revela que la posición de los notarios sobre el modelo de constitución de las SACS no es favorable.

Otro argumento sonado es el hecho que, en la legislación anterior, cualquier tipo de sociedad mercantil, u organizaciones de derecho no societario, era constituida con intervención del notario. En este sentido, el D.L. N.º 1049 solo requiriendo un documento privado a través de una escritura pública. Esto, de acuerdo con lo que sostienen los notarios peruanos, decrece la la seguridad jurídica en este tipo de constituciones.

Asimismo, otro argumento a destacar, es que sostienen que las normas han configurado una inconstitucionalidad por omisión relativa, pues la exclusión del notario en la constitución de la SACS y la garantía mobiliaria vulnera la seguridad jurídica.

Teniendo todo en cuenta, los argumentos usuales traen pistas para el esclarecimiento del problema y mejoramiento para la propuesta. Se debe tomar en cuenta la labor notarial y reconocerla como tal, así como también el principio de seguridad jurídica, por lo que la propuesta del presente artículo es que la constitución digital de las cooperativas sea una opción adicional, sin eliminarse la forma tradicional de constitución e inscripción.

Finalmente, es bueno mencionar que otra visión dominante entre los notarios peruanos han señalado la comparativa entre el sistema de SACS peruano y el sistema SAS colombiano, proponiendo una reforma referenciando este último por una flexibilidad mayor junto con una publicidad correcta de los cambios. Consideran que el sistema de SACS no es ideal para el desarrollo de los negocios peruanos y la promoción de la formalización de las MIPYMES (Quispe, 2019).

4.3. *Beneficios tangibles de la digitalización en cooperativas*

La digitalización de cooperativas ofrece beneficios que se han visto evidenciados especialmente en aquellas que se denominan de ahorro y crédito, siendo el impulso por la transformación digital cooperativa principalmente en materia financiera

El gerente general de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP), Manuel Rabines Ripalda, señala que el sistema cooperativo todavía no ha explorado la transformación digital en su totalidad. Ante ello, hace esfuerzos por enfocar la satisfacción de necesidades tecnológicas y comunicacionales.

Asimismo Rabines indica que las COOPAC (Cooperativas de Ahorro y Crédito) trabajan para la implementación de proyectos digitales, especialmente los enfocados en inteligencia artificial como chatbots. Del mismo modo, con especial atención a las metodologías ágiles a través de plataforma de comunicación y mejoramiento de procesos.

Ante esto, es necesario señalar el claro movimiento hacia la agilización de procesos como el propuesto en el presente artículo. La implementación de un nuevo sistema constitutivo para las cooperativas tiene el necesario alineamiento con las intenciones mostradas respecto a la transformación digital.

Algunas cooperativas como Abaco y Pacífico mantienen alianzas con startups y fintech; habiendo desarrollado aplicativos para la agilización de transacciones. Por otro lado, Aelucop se convirtió en la primera cooperativa en implementar una billetera electrónica.

Rabines también habla de que los desafíos de la digitalización de cooperativas conforman la integración de un marco normativo para adoptar y mejorar sistemas informáticos al mismo tiempo que se atiende los requerimientos de la SBS. Teniendo ello en cuenta, la adecuación del sistema de digitalización del acto de constitución de las cooperativas cobra mayor sentido considerando que el marco normativo necesario se basa en regulación preexistente y sistemas establecidos dentro de los estándares peruanos.

Las COOPAC se figuran como alternativas viables para el acceso al financiamiento y su crecimiento en los últimos años lo evidencia. Cooperativas como las mencionadas Pacíficos, Abaco y Aelucop alcanzaron crecimientos comparables con las instituciones bancarias. Sin embargo, es también necesario recordar que existen cooperativas de ahorro y crédito que no declaran a FENACREP y se comportan de manera informal (García, 2017). En este sentido, el sector cooperativo regulado por la SBS necesita la reforma normativa de la que habla Rabines y la proposición académica ofrecida en el presente artículo como impulso.

5. Proyecciones normativas y regulatorias de la política cooperativa peruana

En la presente sección y tras un adecuado desglose de las pautas, mecanismos y normativa relacionada a la propuesta, se procederá a establecer las proyecciones que percibimos en un futuro de implementarse la medida como una forma de impulso para la reforma de las cooperativas. En este sentido, teniendo como objetivo a largo plazo la formación de una Ley de Cooperativas Digitales en completo a la actual Ley General de Cooperativas.

5.1. Hoja de ruta hacia una ley de cooperativas digitales

Teniendo en cuenta la visión a largo plazo del establecimiento de una Ley de Cooperativas Digitales, presentamos la siguiente hoja de ruta que puede servir de guía para la implementación regulatoria de la medida:

Primero, es necesaria una etapa de investigación y análisis. Actualmente el marco legal para el régimen cooperativo es la Ley General de Cooperativas, en la cuál es necesario identificar vacíos y necesidades específicas. Ciertamente hemos visto evidencia de este avance a través de la reciente modificación mediante la Ley N.º 32221, Ley que modifica el Decreto Legislativo N.º 85; Ley General de Cooperativas, para su adecuación a las nuevas tecnologías y el cumplimiento de sus fines. Asimismo, la investigación de los marcos legales comparados entre los demás países respecto a las cooperativas digitales, nos permitirá la identificación de los modelos tecnológicos que ya funcionan, así como las lecciones que mediante pruebas se obtuvieron en otras legislaciones. En este sentido, la realización de consulta también es una necesidad de esta etapa, pues el entendimiento de expertos en tecnología y protocolos legales será fructífero para la reforma.

Segundo, a continuación, se procedería a definir los objetivos de la reforma. Se desea promover la economía colaborativa en alineamiento con los principios de la cooperatividad, estableciendo objetivos claros que fomenten el negocio sostenible con las cooperativas digitales. Además, esto incluye el deber de regular y proteger mediante un marco legal regulatorio que fomente la transparencia. Finalmente, el impulso de la innovación crea un terreno propicio para el posterior desarrollo de las tecnologías necesarias para la implementación de reformas tecnológicas como la del artículo presente. De esta forma, creando modelos de negocios cómodos para la cooperatividad.

Tercero, adecuándose al avance anterior, la elaboración y establecimiento de un nuevo marco legal es el siguiente paso necesario. Las cooperativas digitales deben de clasificarse según las formas reconocidas por el marco legal actual, siendo una separación específica de acuerdo con el rubro al que pertenece la cooperativa. Asimismo, el nuevo marco legal regulatorio definiría los requisitos de constitución que, teniendo en cuenta la labor propositiva del artículo presente, incluya la proposición de una constitución digitalizada. Por otro lado, el régimen tributario debe ser definido según las necesidades e incentivos que se darán al ciudadano para la constitución de una cooperativa digital. Adicionalmente, la protección de datos personales y la privacidad como derechos constitucionalmente reconocidos deben ser protegidos con disposiciones claras y estructuradas alrededor del uso del entorno digital.

Cuarto, se requiere una etapa de consulta y participación ciudadana. El establecimiento y publicidad para foros y mesas de diálogo con expertos en cooperatividad, representantes de sociedades civiles y demás agentes educados, permite la discusión de propuestas y retroalimentación. Tras ello la consulta pública para asegurar la transparencia en la participación ciudadana a lo largo del proceso.

Quinto, la etapa del debate legislativo y la aprobación de las medidas. En primer lugar, debe presentar el proyecto de ley elaborado ante el Congreso de la República para la discusión protocolar. Por tanto, esto llevará al debate parlamentario que discurre exhaustivamente sobre las necesidades y expectativas del sector cooperativo. De pasar las discusiones y el parche de los agujeros legales, la aprobación y promulgación de la ley establecerá cronogramas de implementación.

Sexto y final, se debe seguir el proceso de implementación. Como paso final se lleva a cabo la capacitación de los trabajadores con la asistencia técnica para las cooperativas digitales, así como también se realiza un seguimiento efectivo para la promoción del pedido de la ley.

5.2. Fomento de la cultura digital en el cooperativismo

En una adecuada proyección a futuro, hay una serie de competencias a desarrollar para fomentar adecuadamente la cultura digital en las cooperativas peruanas. Ante esto presentamos los principios siguientes (Magro *et al.*, 2014):

- Conocimiento Digital: Conformar la capacidad para el desenvolvimiento profesional y el entorno digital económico.

- Gestión de Información: Comprende la capacidad de investigación, búsqueda, obtención, evaluación, organización y compartición de información respecto al contexto digital.
- Comunicación Digital: Capacidad y disponibilidad para comunicación relacional y colaborativa de forma que se efectiviza el uso de herramientas y adaptabilidad a entornos digitales.
- Trabajo en Red: La capacidad para el trabajo colaborativo.
- Aprendizaje continuo: La capacidad para la gestión de aprendizaje de manera autónoma y sistemática respecto a la utilización de recursos digitales.
- Visión estratégica: La comprensión del fenómeno digital e integración de estrategias para proyectos colectivos.
- Liderazgo en red: La clara coordinación y dirección de distintos grupos de trabajo.
- Orientación al cliente: Entender, comprender, interactuar satisfactoriamente son indispensables en el trato justo al cliente en los contextos digitales.

6. Conclusiones y recomendaciones

Como persona jurídica no societaria, las cooperativas tienen un objetivo sin fines de lucro y se caracterizan por su origen altruista. Ello le enriquece de principios cooperativos basados en el interés social, para los diferentes objetivos de las personas relacionadas a estas. Adicionalmente, tiene el objetivo de aumentar la formalización de la actividad empresarial y cooperativa.

La propuesta del presente artículo es que la constitución digital de las cooperativas sea una opción adicional, sin eliminarse la forma tradicional de constitución e inscripción.

La transformación digital marcará el hito en el cooperativismo al modernizar sus procesos con una probada efectividad por los estándares internacionales. La aplicación de los pilares de la digitalización será de gran importancia en el avance hacia una Ley de Cooperativas Digitales.

La digitalización del acto de constitución e inscripción de las cooperativas en el Perú, tiene la ventaja misma que genera la necesidad por el surgimiento de las SACS. El beneficio principal está en la accesibilidad de la formalidad para las personas naturales que necesite realizar la actividad correspondiente al rubro cooperativo, así como en la SACS se beneficia al pequeño empresario que requiere constituir una sociedad.

La firma digital debe abarcar mayor terreno en la digitalización de los procedimientos de la administración pública, en cuanto reduce las barreras de accesibilidad del usuario final. El uso de la plataforma SID-SUNARP para la constitución de cooperativas puede probarse controversial en el futuro de llegarse a implementar, pues la preocupación del sector notarial por el cuidado del principio de seguridad jurídica y la predictibilidad comercial está marcado..

Las proyecciones futuras según la hoja de ruta propuesta para la Ley de Cooperativas Digitales demuestran la posibilidad a largo plazo del establecimiento de un sistema flexible para el cooperativismo. Asimismo, es necesaria la promoción de la cultura de la digitalización según los estándares internacionales.

7. Referencias bibliográficas

- BENGOETXEA, A. 2016. Las cooperativas. *Revista jurídica de economía social y cooperativa*; (29), pp. 205-234. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6353199>
- BORDA, R., Basso, D. 2020. El surgimiento del cooperativismo en el Perú: La Convención- Cusco. *II Seminario Internacional de Pós-Graduação em Desenvolvimento Rural Sustentável*; (19). <https://revistas.uepg.br/index.php/emancipacao/article/view/14664>
- CEPLAN 2023. Transformación digital: Panorama actual y principales perspectivas. *CEPLAN*. <https://www.gob.pe/institucion/ceplan/informes-publicaciones/4984523-transformacion-digital-panorama-actual-y-principales-perspectivas>
- DEL DO, A., Villagra, A., Pandolfi, D. 2023. Desafíos de la Transformación Digital en las PYMES. *Informes Científicos Técnicos — UNPA*, 15 (1), pp. 200-229. <https://publicaciones.unpa.edu.ar/index.php/ICTUNPA/article/view/941>
- FIGUEROA, J. 2019. La creación de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS): Comentarios a propósito del Decreto Legislativo N.º 1409. *LP Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/comentarios-proposito-decreto-legislativo-1409-creacion-sociedad-acciones-cerrada-simplificada-sacs/>
- GARCÍA, A. 1966. Consideraciones generales acerca de la naturaleza jurídica de las cooperativas. *THEMIS revista de derecho*; (2), pp. 30-32. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/12611/13168?utm_source
- GARCÍA, L. 2017. Diseño de una estrategia digital para mejorar la eficiencia operativa y la calidad de servicio en la cooperativa de ahorro y crédito microfinanzas PRISMA. *Universidad Católica Sedes Sapientiae*. <https://repositorio.uccs.edu.pe/item/9f0bbac5-584f-4357-bf7f-617071ff2f1d>
- GARRIDO, H., Saavedra, O. 2025. Hacia un estado digital: La importancia de la interoperabilidad en la modernización gubernamental. *Revista InveCom*; 5 (1). https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2739-00632025000102083

- GONZÁLES, A., Caja Nacional de Seguro Social. 1940. Las cooperativas en el Perú. *Revista de Informaciones Sociales (Memoria del Mundo— UNESCO)*; (3). <https://repositorio.essalud.gob.pe/handle/20.500.12959/1157>
- GONZALES, K. 2021. Análisis de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada como mecanismo de formalización empresarial y la conveniencia de la modificación del Decreto Legislativo N.º 1409. *Proquest Dissertations & Theses*. <https://www.proquest.com/openview/bddf42769b753bd0dc304edce373f99f/1?pq-origsite=gscholar&cbl=2026366&diss=y>
- HUAMAN, P., Medina, C. 2022. Transformación digital en la administración pública: Desafíos para una gobernanza activa en el Perú. *Comunicación*; 13 (2), pp. 93-105. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2219-71682022000200093&script=sci_abstract
- INCOOP. 2011. HISTORIA, filosofía, doctrina, principios, valores y fines del cooperativismo. *INCOOP*. <https://www.incoop.gov.py/v2/wp-content/uploads/2011/06/Doctrina-Cooperativa.pdf>
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2025. «La digitalización en las empresas cooperativas mexicanas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 67 (octubre), 21-46. <https://doi.org/10.18543/baidc.3303>
- LAURENTE, I. 2021. Normativa, agenda digital y política de transformación digital: Hacia un gobierno digital peruano. *Revista Latinoamericana de Economía y Sociedad Digital*; (2). <https://revistalatam.digital/article/210230/>
- LÓPEZ, D. 2018. Introducción a la transformación digital. *Universitat Oberta de Catalunya*. (<https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/ddb568e4-1fce-48a5-b476-7111bc7c5c0f/content>)
- MAGRO, C., Salvatella, J., Álvarez, M., Herrero, O., Paredes, A., Vélez, G. 2014. 8 Competencias digitales para el éxito profesional. *Rocasalvatella*. <https://www.rocasalvatella.com/blog-rs/8-competencias-digitales-para-el-exito-profesional/>
- MONTOYA, H. 2023. La Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. <https://rpde.tytl.com.pe/la-sociedad-por-acciones-cerrada-simplificada/>
- MORALES, A. 2009. Cooperativismo en el Perú: Modificaciones a la ley de cooperativas. *Estudio Torres y Torres Lara Abogados*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/7C273A480A1E5226052577D9006DD2E8/\\$FILE/inf_161009.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/7C273A480A1E5226052577D9006DD2E8/$FILE/inf_161009.pdf)
- MORALES, A. 2011. Cooperativismo en el Perú: Propuesta de reforma a la ley de cooperativas. *Estudio Torres y Torres Lara Abogados*. <http://repositorio.coomeva.com.co/handle/coomeva/2481>
- OCROS, B. 2020. Las SACS: ¿El régimen societario que necesitamos?. *LP Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/las-sacs-el-regimen-societario-que-necesitamos/>
- PÉREZ, M., Rodríguez, J., Álvarez, L., Del Pilar, G. 2021. Interoperabilidad en la gestión documental en el sector público. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinar*; 5 (3), pp. 3081-3095. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/download/507/646/>

- QUINTANILLA, E. 1982. El cooperativismo en el Perú. *Revista de IDELCOOP*, 9(34). <https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/82032807.pdf>
- QUISPE, G. 2019. La incoherencia de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. *Ius 360*. <https://ius360.com/la-incoherencia-de-la-sociedad-por-acciones-cerrada-simplificada-en-el-peru/#:~:text=Asimismo%2C%20cabe%20mencionar%20que%20es,para%20que%20as%20C3%AD%20puedan%20recomendarla>
- REYES, F. 2011. Sociedad por Acciones Simplificadas: Una alternativa última para los empresarios latinoamericanos. *THEMIS revista de derecho*; (59), pp. 73-87. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9096>
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Amalia. 2025. «Instrumentos normativos para la constitución de cooperativas con medios tecnológicos». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 67 (octubre), 47-97. <https://doi.org/10.18543/baidc.3288>
- TINEO, R. 2020. Conoce la transformación digital de las cajas y cooperativas. *Revista de la cámara de comercio de Lima*. <https://lacamara.pe/transformacion-digital-en-cajas-cooperativas/>
- TOLEDO, E., León, V., Reyna, P. 2022. Desafíos de la transformación digital de las microfinanzas en el Perú. *Quipukamayoc*; 30 (62), pp. 87-98. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/view/22719>
- TORRES, C. 2022. Régimen legal de las cooperativas en el Perú. *Deusto Estudios Cooperativos*; (20), pp. 17-49. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8718859>
- TOWNSEND, J., Figueroa, J. 2022. Los modelos de transformación digital en la gestión de las empresas comerciales. *Cooperativismo y Desarrollo*; 10 (2). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2310-340X2022000200407
- UNITED NATIONS. 2020. E-Government survey 2020: Digital government in the decade of action for sustainable development with addendum on COVID-19 response. *United Nations: Department of Economic and Social Affairs*. <https://publicadministration.un.org/egovkb/en-us/Reports/UN-E-Government-Survey-2020>
- VERGARA, M. 2025. Digitalización: Oportunidad clave para el éxito de las PYMES peruanas. *Revista de la Cámara de Comercio de Lima*. <https://www.esan.edu.pe/conexion-esan/digitalizacion-la-puerta-al-exito-para-las-pymes-peruanas>
- VILLAFÁÑEZ, I. 2017. Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*; (30). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6339482>

8. Referencias normativas

CASO DE LA GARANTÍA MOBILIARIO Y LA PEQUEÑA EMPRESA: COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA C. PODER EJECUTIVO. Sentencia N.º 0017-2019-PI/TC <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00017-2019-AI.htm>

- DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMOCIONA LA FORMALIZACIÓN Y DINAMIZACIÓN DE MICRO, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. Decreto Legislativo N.º 1409 <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1690482-2>
- DIRECTIVA QUE REGULA EL SISTEMA DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL DE LA SUNARP PARA LA GENERACIÓN, presentación, trámite e inscripción del título electrónico ante el registro. Resolución N.º 120-2019-SUNARP/SN https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA120-2019-SUNARP-SN_LALEY.pdf
- LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 085, Ley General de Cooperativas, para su adecuación a las nuevas tecnologías y el cumplimiento de sus fines. Ley N.º 32221 <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2358390-1>
- LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LÍNEA PRIORITARIA DE INTERVENCIÓN «MYPE DIGITAL» DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. Resolución Ministerial N.º 000159-2024-PRODUCE. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2283498-1>
- REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1409, Decreto Legislativo que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. Decreto Supremo N.º 312-2019-EF <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1812452-3>
- REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE ACTO CONSTITUTIVO Y SU ENVÍO A SUNARP. SID SUNARP: Constitución de las SACS https://sid.sunarp.gob.pe/sid/recursos/Requisitos/requisitos_sacs.pdf
- TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS. Decreto Supremo N.º 074-90-TR. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0C8229556E3DC60305257B5C0051906C/\\$FILE/DECRETO_SUPREMO_N%C2%BA_074_90_TR.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0C8229556E3DC60305257B5C0051906C/$FILE/DECRETO_SUPREMO_N%C2%BA_074_90_TR.pdf)

Los programas de *compliance* en las sociedades cooperativas del sector médico en Brasil: un estudio sobre su aptitud traslativa

(Compliance programs of co-operative societies in the health segment in Brazil: a study about its translative capability)

Víctor Hugo Alcalde do Nascimento¹
Eduardo Oliveira Agostinho²
Gabriela Fontana de Moraes³
Pontifícia Universidade Católica do Paraná, PUCPR (Brasil)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3363>

Recibido: 19.07.2025
Aceptado: 30.03.2026
Fecha de publicación en línea: junio de 2026

Sumario: I. Presentación. II. La respuesta de los programas de *compliance* en los retos de las sociedades cooperativas. III. La aptitud traslativa de los programas de *compliance* contribuye al pluralismo normativo para las sociedades cooperativas. IV. Ejemplos del potencial traslativo de los programas de *compliance* en las sociedades cooperativas del sector médico en Brasil. 4.1. La actividad de los grupos de sociedades cooperativas induce a la consideración de la teoría de la apariencia jurídica. 4.2. La ampliación de la cantidad de litigios refleja la omisión de la información de las actividades medicas ofrecidas en los planes de salud privados. 4.3. Los programas de *compliance* en las sociedades cooperativas deben considerar los momentos de insolvencia. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. The answer given by compliance programs to the challenges faced by co-operative societies. III. The translative capability of compliance programs encourage normative pluralism. IV. Examples of the compliance programs» translative capacity applied to co-operative societies in the Brazilian health seg-

¹ Email: victorh.alcalde@outlook.com.

² Doctor en Derecho Económico y Desarrollo por la *Pontifícia Universidade Católica do Paraná – PUCPR*. Profesor titular de Derecho Comercial, del grado y postgrado en Derecho, de la PUCPR. Investigador visitante de la *Université Paris I, Panthéon-Sorbonne*. Integrante del *Grupo de Estudos em Análise Econômica do Direito – GRAED*, em PUCPR. Abogado. Email: eduardo.agustinho@pucpr.br. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0216-4557>.

³ Abogada. Candidata al Máster en Derecho en la *Pontifícia Universidade Católica do Paraná – PUCPR*. Email: gabifm2002@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-3695-7616>.

ment. 4.1. Groups of co-operative societies demand recourse to the theory of appearance. 4.2. The increase in litigation is the result of the lack of information provided by co-operative societies. 4.3. Compliance programs should consider insolvency. V. Conclusions. VI. Bibliography.

Resumen: Se postula en este estudio, cualitativo y metodología deductiva, la adopción de programas de *compliance* por sociedades cooperativas. Se argumenta que estos programas disponen de aptitud traslativa, competente para traducir los riesgos impuestos en la economía, los innúmeros objetivos ansiados por normas, estatales o privadas y las particularidades del sector médico al lenguaje del cooperativismo. Recurriéndose a las cooperativas brasileñas del sector médico, se investiga la correlación entre los temas objeto de litigios y su respuesta en estas sociedades. Se comprueba la ausencia de correlación en sus programas de *compliance*. Se concluye que las características de estas sociedades representan el éxito frente al desequilibrio económico, y, los programas de *compliance* viabilizan su sostenibilidad.

Palabras clave: Sociedades cooperativas. Programas de *compliance*. Planes de salud privados.

Abstract: This article, adopting a qualitative form and deductive methodology, postulates the adoption of compliance programs by co-operative societies. It argues that these programs enjoy a translative capability, advantageous to translating the risks created by the economy, the multiple objectives pursued by national or private rules and the circumstances of the medical environment. Limiting the research to Brazilian co-operatives which operates in the medical sector, it analyzes the correspondence between the subjects more frequent judged in the national courts and the response given by those co-operative societies. It demonstrates the absence of any conformity. It concludes that the characteristics of these societies represent important achievements considering economic inequality and that compliance programs could promote their permanence.

Keywords: Co-operative societies. Compliance programs. Private health plans.

I. Presentación

La ortodoxia del Derecho Empresarial concibe las sociedades cooperativas diferentes de las demás sociedades. Las cooperativas exaltan el acceso simplificado de sus miembros, fomentan el carácter democrático de sus deliberaciones y favorecen la instrucción de sus miembros. No obstante, la realidad comercial les incita, progresivamente, nuevos retos. La complejidad de los inúmeros mercados las compele a la aproximación de las demás sociedades empresarias. En estas, los criterios de gobernanza, organización y gestión parecen más maduros, sin embargo, eran desconocidos en el pasado. Como las sociedades cooperativas hoy día, las sociedades empresarias aprehenderán como construir sus estructuras de gobernanza frente a las dificultades impuestas por los mercados e a la regulación de los Estados. Este artículo examina un tema novedoso a las cooperativas: la adopción de programas de *compliance*.

Se postula en este estudio, de naturaleza cualitativa y de metodología deductiva, el empleo de programas de *compliance* en las sociedades cooperativas, como herramientas de atenuación de incertidumbres. Estos programas se ocuparían de la construcción de diálogos, entre reguladores y regulados, para la consolidación de los retos buscados por el Estado y atribuidos a las cooperativas. Se observa, no obstante, una propensión contraria: la promulgación de un sinnúmero de directivas desacompañadas de respuestas y vivencias de las cooperativas. La mayoría de los reglamentos, directivas y otros tipos de reglas estiman la arquitectura de las demás sociedades empresarias; no las propias de las cooperativas. Los ejemplos son múltiples. Sin embargo, se puede inferir que la estructura o los métodos de *compliance* de las sociedades empresarias consideran el socio como un inversor, el director como alguien ajeno a la sociedad y los programas de *compliance* como simple paso para justificar el valor de la empresa a sus socios. Se observa el monopolio de monólogo empresarial, despreocupado con las cooperativas.

Concentrado en cooperativas médicas, proveedoras de planes de salud, este artículo se divide en tres partes. Inicialmente, se discurrirá sobre la delimitación del problema: la justificativa de los programas de *compliance* en las sociedades cooperativas. Enseguida, se sostendrá el potencial traslativo del *compliance* en las cooperativas. Estos programas de integridad se responsabilizarían por la construcción de diálogos entre reguladores y regulados. Se presentan tres ejemplos: la aplicación de la responsabilidad solidaria entre cooperativas constituyentes de un mismo grupo, la omisión o insuficiencia en los códigos

de éticas o en las políticas empresariales disponibles en sitios en internet de prescripciones sobre el listado de tratamientos ofrecidos, así como, la indisponibilidad de los bienes del administrador frente a la imputación de régimen de dirección fiscal de la sociedad, típico de la reglamentación brasileña. Finalmente, se concluirá por el incentivo en la adopción del *compliance* como respuesta al presentimiento de la inseguridad jurídica.

Este artículo se vale de precedentes y de la literatura jurídica extranjeros. Las traducciones, por consiguiente, son responsabilidad de los autores.

II. La respuesta de los programas de *compliance* en los retos de las sociedades cooperativas

El cooperativismo involucra comprensiones divergentes. Por un lado, se orienta por los principios fundados en algunos retos sociales y políticos, típicos del proceso histórico del cooperativismo. La Alianza Cooperativa Internacional, fundada en 1895 y de naturaleza no-gubernamental, recompila sete principios que apuntan características impares de esta sociedad, como el ingreso libre (puertas abiertas), la índole igualitaria en sus deliberaciones, así como, valores guiados a la educación y desarrollo de sus miembros. Se los reconocen internacionalmente⁴. Por otro lado, inevitablemente, se observan posiciones contrarias, basadas en el individualismo y en el interés, propios de otras sociedades empresarias y sedimentados en la economía⁵. Se observan justificativas distintas en ambos sectores.

⁴ Informaciones disponibles en «<https://ica.coop/es>».

⁵ Milton Friedman señala que «cuando escucho empresarios hablar, elocuentemente, sobre las «responsabilidades sociales de empresa en un sistema de libre competencia», recuerdo de la historia maravillosa de un francés que descubrió, en sus 70 años, que habló en prosa por toda su vida. Los empresarios acreditan que defienden la empresa libre cuando recitan que los negocios no se preocupan «solamente» con el lucro, sino, también, en promover de retos sociales deseables; que el negocio posee una consciencia social y lleva en serio estas responsabilidades cuando promueve empleos, elimina la discriminación, evita la polución y cualquier otra cosa que sea el orden de los reformadores. De hecho, son —o podrían ser si ellos o cualquier otro que los lleve en serio— los que abogan el socialismo puro o inmaculado. Los empresarios que adoptan este discurso son títeres inconscientes de las fuerzas intelectuales que extenuaron los fundamentos de la sociedad libre en estas últimas décadas». (Friedman 1970). El autor apunta que «el principio político bajo el cual reside el mercado es la unanimidad. En un mercado libre e ideal, apoyado en la propiedad privada, ninguna persona puede coaccionar otra, toda la cooperación es voluntaria, todos los individuos, en se cooperación,

Algunos expertos apuntan la incomunicabilidad entre diferentes ramas del conocimiento como explicación a pensamientos muy divergentes sobre las sociedades cooperativas. Victor A. Pestoff afirma que «reconocidas las diferencias entre las disciplinas, los economistas, naturalmente, inquietan diferentes preguntas comparadas a los científicos políticos o sociólogos, mismo estudiando cooperativas» (Pestoff 2017, 77). El autor añade que «el interés por las cooperativas en la sociología o en la política social no coincide con la racionalidad económica sobre su existencia, al contrario, resaltan como podrían contribuir para la sociedad o facilitarían la labor de la democracia» (Pestoff 2017, 77).

Otros juristas cuestionan si el abandono del carácter no-capitalista en dirección a la distribución de ganancias constituiría una amenaza al cooperativismo⁶. Hagen Henry expone que «el gran riesgo de la identidad cooperativa radica en la posibilidad de tales medidas transformar el vínculo entre el usuario cooperado en una relación de inversión» (Henry 2017, 40). Él observa, no obstante, que «la extensión completa de este riesgo es difícil de acceder, porque requeriría un análisis de los efectos de la —a veces, indiscriminada— aplicación de las leyes elaboradas para empresas capitalistas a las cooperativas» (Henry 2017, 40). La filosofía del cooperativismo, construida a lo largo de la historia y basada en la solidaridad, en el ingreso privilegiado y en el carácter democrático de sus deliberaciones, parece colisionar con los imperativos económicos y jurídicos. Se trata, no obstante, de una contradicción aparente, o, al menos, corregible. No obstante, en esta investigación, se identifican estudios que, aunque debaten el mismo tema, concluyen diferentemente, el imperativo de adaptación al contexto económico, y los retos dispuestos por la diversidad normativa.

Inicialmente, los argumentos relacionados a los desafíos impuestos al cooperativismo no se agotan en la eventualidad de repartición de ganancias; la identidad cooperativa y su función en el comercio o en la sociedad constituyen temas de diferentes ramas del conocimiento. Estos bra-

se benefician o no necesitan participar. No existe valores «sociales» o responsabilidades «sociales» diferentes de los valores comunes y responsabilidades de los individuos. La sociedad es un conjunto de individuos y de varios grupos, voluntariamente, constituidos» (Friedman 1970).

⁶ Paula A. Forgioni expone el prejuicio contra el cooperativismo. Según la autora, «es necesario admitir que, entre nosotros, existe cierto prejuicio contra las cooperativas. Se ignora no solo la utilidad de las relaciones que los cooperados mantienen, pero, especialmente, los ventajas que pueden usar por todas las comunidades en la que actúan. Las cooperativas, cuando alcanzan algún éxito, son imputadas por dañar la libre competencia y la libertad de empresa, disminuyendo el nivel de la actividad económica y el empleo» (Forgioni 2012, 606).

zos del saber se expresan por lenguas propias, y, generalmente, mismo en uno de ellos, se disponen interpretaciones divergentes. El Derecho, la Economía y la Ciencia Política, por ejemplo, se expresan por lenguas distintas, aunque se reconozca que, mismo en estos saberes, se disponen escuelas y perspectivas confrontantes⁷; algunas posicionadas en el polo político izquierdo, otras ubicadas a la derecha. Así como en la Economía no se resume al lucro, el Derecho no se reduce a la certidumbre absoluta y la Ciencia Política a las negociaciones en beneficio de un grupo particular. El resultado exhibe una pluralidad de respuestas sobre el cooperativismo, pero, ni siempre, armónicas o convergentes. Por un lado, se admite perfilar una respuesta en la conclusión de Paula A. Forgioni que cualifica la sociedad cooperativa como un «instrumento de corrección de los efectos autodestructivos, espontáneamente, generados por el funcionamiento propio del mercado —especialmente, la explotación de la clase proletaria y la concentración del poder económico en pocas manos» (Forgioni 2012, 608). Victor A. Pestoff, por otro lado, señala el imperativo de «traspasar la oposición entre las escuelas democráticas y comercial para desarrollar cooperativas de forma más equilibrada en el futuro» (Pestoff 2017, 81). Se reconoce, por consecuencia, que la disposición de diferentes opciones societarias y que la cooperativa se presentaría como una alternativa potencial. Hagen Henry, en este sentido, afirma que «la diversidad de los tipos empresarios no es solamente requerida por el derecho, por ejemplo, en la R. 193, párrafo 6, de la OIT»⁸ (Henry 2017, 45), sino, reconocida «como un elemento de resiliencia en las crisis económicas»

⁷ En Derecho, por ejemplo, se puede afrontar un tema bajo la perspectiva del análisis económico del Derecho, de la relación entre Derecho y Economía, del *Critical Legal Studies*, del postmodernismo, de la escuela del Derecho y Sociedad, de la escuela procesal, etc.

⁸ La Recomendación n.º 193, de la Organización Internacional de Trabajo expone, en el párrafo 6.º, que «una sociedad equilibrada precisa la existencia de sectores públicos y privados fuertes y de un fuerte sector cooperativo, mutualista y otras organizaciones sociales y no gubernamentales. Dentro de este contexto, los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos que se enuncian en el párrafo 3, con miras a: (a) establecer un marco institucional que permita proceder al registro de las cooperativas de la manera más rápida, sencilla, económica y eficaz posible; (b) promover políticas destinadas a permitir la creación de reservas apropiadas, que en parte por lo menos podrían ser indivisibles, así como fondos de solidaridad en las cooperativas;

(c) prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la práctica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social; (d) facilitar la adhesión de las cooperativas a estructuras cooperativas que respondan a las necesidades de los socios, y (e) alentar el desarrollo de las cooperativas como empresas autónomas y autogestionadas, en espe-

(Henrÿ 2017, 45), así como, «una expresión de la diversidad, como fuente de desarrollo, en el sentido de la vida» (Henrÿ 2017, 45).

En continuación, se cuestiona como las sociedades cooperativas sobrevivirían en la economía contemporánea. Se indaga sobre la eventualidad de la creación de estructuras híbridas. El cooperativismo, a final, no se excluye del imperativo de adaptación según el contexto que se encuentra. Se afirma que «una empresa compuesta por múltiples partes interesadas, le confiere representación en los órganos de deliberación y les provee una parte en la distribución de las ganancias» (Pestoff 2017, 87). Esta variación se presentaría como una opción a las limitaciones de inversiones en las cooperativas, así como, una alternativa a los desafíos económicos e identitarios del cooperativismo. Aunque importante, no se investigará este tema en este estudio.

En tercer lugar, se enfrenta el reto del cumplimiento de un sinnúmero de principios y valores requeridos por diferentes leyes y reglamentos y sus objetivos. En conjunto, exponen grandes ambiciones: se debe combatir la corrupción, simultáneamente, a la salvaguardia del medio ambiente y a la tutela de los Derechos Humanos. Cuando no exigidos por la vía jurídica, se aspira la realización de estos propósitos por la adopción, voluntaria y eficiente, por las empresas según la responsabilidad social o *ESG*. Victor A. Pestoff expone que «la democracia organizacional y la eficiencia comercial necesitan de equilibrio» (Pestoff 2017, 81), así como, «ampliar el compromiso de la responsabilidad social-cooperativa para organizar una perspectiva integrada (ecológica, económica y social) que responda a los retos contemporáneos y reafirme la identidad cooperativa» (Pestoff 2017, 81). Una solución reconocida por el autor se dispondría en las auditorías sociales, según las cuales «las metas sociales deben ser encontradas en sus estatutos, pero, necesitan de revisión según circunstancias temporales y contextuales» (Pestoff 2017, 90).

Por cierto, medidas jurídicas adecuadas podrían solucionar los problemas identificados, o, a lo menos orientarlos a resultados razonables. Se admite que «la legislación, por ejemplo, realiza un propósito pedagógico cuando provee un modelo para aquellos que buscan organizar su negocio» (Henrÿ 2017, 44), además, «la armonización de las leyes cooperativas a través de la definición de principios jurídicos cooperativos contribuye para la preservación de la diversidad» (Henrÿ 2017, 48). Antonio Fici, bajo una perspectiva pragmática, señala que «se

cial en los ámbitos donde las cooperativas han de desempeñar un papel importante o donde ofrecen servicios que, de otra forma, no existirían».

debe observar que, en un análisis estrictamente jurídico de las cooperativas, especialmente, cuando llevada a cabo en forma comparativa, puede contribuir a la promoción de las cooperativas»⁹ (Fici 2013, 5). La legislación y la unificación o armonización se disponen a orientar a las soluciones frente a los obstáculos del cooperativismo.

Esas soluciones, sin embargo, no exceptúan todos los efectos perniciosos. Por un lado, la comparación no se resume al monopolio de semejanzas, pero, se dirige al reconocimiento de que los sistemas jurídicos se orientan por valores y se fundamentan en políticas, historias y culturas distintas¹⁰. No sería deseable acentuar semejanzas y menospreciar los aspectos jurídicos irritantes¹¹. Por otra parte, se reprueba la

⁹ El autor añade que, inicialmente, el estudio comparado auxiliaría a «superar los enfoques puramente ideológicos de las cooperativas que —aunque necesarios en la época del nacimiento de este tipo de organización empresarial— su continuidad sería nocivo al desarrollo continuo, puesto que son, hoy día, universalmente reconocidas» (Fici 2013, 5). Otro argumento aludido por el autor indica que «la comprensión general de las cooperativas y de su identidad impar sería facilitada por un enfoque interdisciplinar que incluyera la teoría jurídica cooperativa y confiriera mayor atención e importancia. Para que esto ocurra, es necesario estrechar los estudios jurídicos sobre cooperativas y perfeccionar su difusión, que, en concreto, permitiría superar el espacio entre los estudios económicos y jurídicos sobre cooperativas» (Fici 2013, 8).

¹⁰ Pierre Legrand «postulo que la comparación de los derechos necesita manifestarse en una práctica jurídica y cultural indivisible —jurídica/cultural— o sea, el jurista, cuando compara los derechos, es aculturado (un hecho que el comparatista debe reconocer por encontrarse y redactar su investigación en la existencia interpretativa del texto-derecho extranjero), y el derecho extranjero también es interpretado de forma aculturada» (Legrand 2022, 3). Cuando el jurista compara los sistemas jurídicos, inevitablemente, lleva consigo su cultura. El resultado se dispone en el encuentro de culturas: aquella del comparatista y otra de sistema jurídico tema de su investigación.

¹¹ Gunter Teubner emplea la expresión «irritantes jurídicos», en oposición a los trasplantes jurídicos, para designar la construcción, artificial, de semejanzas. Según el autor, «cuando una regla jurídica extranjera es impuesta a una cultura jurídica doméstica, supongo que una cosa diferente ocurriría. No se trasplanta en otro organismo, por el contrario, se sucede una irritación que suscitara una serie de eventos nuevos y desconocidos. Se irrita, en definitiva, las mentes y emociones de juristas arraigados en la tradición; pero, en sentido más profundo, —y este es el argumento principal de mi tesis— irrita las convenciones vinculantes del derecho. Es un ruido exterior que crea perturbaciones salvajes en la dinámica de los discursos dentro de estas convenciones y los fuerza a reconstruir, internamente, no solo sus propias reglas, pero, reconstruir completamente el elemento extranjero. Las «irritaciones jurídicas» no pueden ser domesticadas; no son transformadas de algo extraño en una cosa familiar, no se adaptan a un nuevo contexto cultural, por el contrario, liberarán una dinámica evolucionaria según la cual los significados externos de la regla serán reconstruidos y el contexto interno producirá cambios fundamentales» (Teubner, *Legal irritants: good faith in British Law or how unifying Law ends up in new divergences* 1998, 12).

inflación legislativa y, cuando impracticable, la creatividad judicial¹². Se necesita de algo concreto y viable, comparado a la inercia y sobreproducción legislativa.

Se postula, en este estudio, la aptitud traslativa de los programas de *compliance* empresariales para las sociedades cooperativas. Estas herramientas, aunque voluntarias porque independen de la imposición legal, contribuirían al equilibrio entre la conservación de la identidad cooperativa y el carácter negocial y dinámico de la economía contemporánea. Se reconoce la unicidad de los elementos que caracterizan la sociedad cooperativa, como los innúmeros retos demandados por el Derecho y los propósitos pleiteados por terceros, ajenos a la sociedad empresaria. Se debe balancear el principio de las puertas abiertas, el tinte democrático de su proceso deliberativo, la sostenibilidad económica, el combate contra la corrupción, la salvaguardia del medio ambiente y la tutela de los Derechos Humanos y fundamentales, simultáneamente. Los programas de *compliance* destinados a las sociedades cooperativas auxiliarían ponderar estos retos porque viabilizaría trasladarlos a su lenguaje propia. Se argumenta, por lo tanto, el empleo de programas de *compliance*, no en su acepción de una estructura realzada en la integridad, pero, como una herramienta de ponderación entre diferentes retos y valores.

¹² Lord Sumption afirma que «el estado se convirtió en el proveedor de estándar de cortesía pública, el garante de los niveles mínimos de seguridad y, crecientemente, el regulador de la actividad económica y protector contra la desdicha de todos tipos. El público no espera nada menos. No obstante, la protección en este nivel requiere un esquema general de derechos y un rol más activo del derecho» (Sumption 2013, 202). Sobre la inflación legislativa, el jurista señala que «nuevas ofensas criminales nacen como hongos después de cada tempestad» (Sumption 2013, 203). Él concluye que, «la fascinación del derecho elaborado por el juez es que aparenta poseer muchas virtudes que faltan, inevitablemente, en el proceso político. Él es transparente. Él es público. Sobre todo, él es fundado en una conjugación de raciocinio abstracto y juzgamiento valorativo-moral que, en primer análisis, parece traducir un modelo superior de toma de decisiones, comparado a los compromisos desordenados requeridos para la construcción del consenso político en el sistema parlamentario. Hay, sin embargo, un precio pago para estas virtudes. La resolución judicial de los mayores problemas políticos dreña nuestra habilidad de vivir en conjunto armónicamente, privándonos de un método de mediación de compromisos entre nosotros. La política es un método de mediación de compromisos que podemos participar, aunque de forma indirecta y que lo reconoceríamos, en consecuencia, como legítimo» (Sumption 2013, 221). Jean Carbonnier apunta que «si todas las necesidades legislativas fueran reales, la inflación de las leyes sería, constantemente, neutralizada. Son las necesidades falsas que tienen una acción inflamatoria» (Carbonnier 2006, 110). Según el jurista, uno de los efectos «más inmediatos es la ignorancia, el desconocimiento de las leyes» (Carbonnier 2006, 111).

III. La aptitud translativa de los programas de *compliance* contribuye al pluralismo normativo para las sociedades cooperativas

De igual modo que el cooperativismo, el *compliance* se disputa entre orientaciones divergentes. Por una parte, él resuelta de los «esfuerzos que las organizaciones emprenden para garantizar que los empleados y otros asociados a la empresa no violen las reglas aplicables, los reglamentos o normas»¹³ (Miller, *The compliance function 2020*, 98). Esta percepción del instituto, sin embargo, lo reduce a un objeto mecánico, sinónimo de conformidad. Se confían escasas responsabilidades a los abogados y a los jueces y, aplicados a las cooperativas, no ensayaría la vigilancia necesaria a la manutención de su identidad. Se viabilizaría la atención exigida por la legislación sobre la constitución formal de la sociedad cooperativa, pero, frustraría la realización de las ambiciones mayores, perseguidas por políticas *ESG*, demandadas por el público e, a veces, desconocidas por las reglas jurídicas.

Se observa, sin embargo, un potencial mayor experimentado por los programas de *compliance*. Una vez que los Estados se hallan incapaces de proveer todas las metas que aspiran¹⁴, el *compliance* sim-

¹³ Según Geoffrey P. Miller, «se trata de una forma de aplicación de la ley internalizada que, se funcionar efectivamente, puede sustituir, enormemente (aunque no toda), la actividad averiguadora promovida por el estado» (Miller, *The compliance function 2020*, 98). Él afirma que el *compliance* «se refiere a los procesos por los cuales una organización policia su propio comportamiento para asegurar la conformidad a las reglas aplicables» (Miller, *The law of governance, risk management, and compliance 2017*, 32). En cambio, Marie-Anne Frison-Roche expresa que «si se sostiene que el *compliance* no sería más que un proceso para conformarse, siempre, a la regulación, y se ella lo alcanza, no habrá necesidad del juez o de un abogado. No obstante, si el derecho del *compliance* se define por su finalidad, por los «retos monumentales», no existe un modo de eficacia para todas las regulaciones aplicables, pero, él se dispone al mismo nivel de la pretensión que exprime todos los objetivos, constituyendo, en definitiva, una característica del estado de derecho» (Frison-Roche, *Confronter le rôle du juge et de l'avocat pour imposer la compliance comme caractéristique de l'État de droit 2023*, 47). En otras palabras, la jurista señala que «en un sistema de conformidad, no hay ni el juez ni el abogado. Ellos son inútiles. En un sistema de derecho del *compliance* que se define por los retos monumentales, expresando todas las preocupaciones de la alteridad, ellos son indispensables y se ubican en el centro» (Frison-Roche, *Confronter le rôle du juge et de l'avocat pour imposer la compliance comme caractéristique de l'État de droit 2023*, 48).

¹⁴ Marie-Anne Frison-Roche señala que el *compliance* se presenta como «expresión de la voluntad de los poderes públicos de imponer reglas que no disponen de la fuerza para garantizar su eficacia: los legisladores o los reguladores públicos adoptan normas, que podríamos cualificar, «monumentales», cuyos retos son descomunales, por ejemplo, el fin de la corrupción o el fin de todo comercio con países que estiman indignos (embargo), o el fin del terrorismo. Se trata de los males globales. [...] El *compliance* es,

boliza una alternativa para la concretización. Se reconcilia, por consiguiente, el entorno jurídico con las demandas del ámbito propio del *soft law*; regulación y resultados concretas. Según Marie-Anne Frison-Roche, estos programas empresariales se presentan como la «prolongación del derecho de la regulación, el derecho del *compliance* obliga una aprehensión concreta del mundo» (Frison-Roche, *Compliance et personnalité* 2019, 1), ya que busca «rechazar las construcciones jurídicas, las fronteras y, aproximadamente, todo lo que caracteriza el derecho, es decir, su carácter artificial, para introducirse, directamente, en las realidades» (Frison-Roche, *Compliance et personnalité* 2019, 1). Igualmente, Gustavo Saavedra expone que el «*compliance* no puede confundirse con su dimensión social, ni política, ni económica, ni jurídica» (Saavedra 2022, 36), porque su comprensión adecuada «necesita trabajar con un concepto descriptivo lo suficiente para abarcar todas sus dimensiones, pero sustantivo lo suficiente para incluir su dimensión ética» (Saavedra 2022, 36). De ahí que «el *compliance* está directamente conectado con la forma como el derecho concretiza la «institucionalización de la libertad»» (Saavedra 2022, 36). Su filosofía, en consecuencia, se acentúa «como un sistema de auto-control privado para fines públicos» (Sundfeld 2016, 93).

Los programas de *compliance* empresariales superan la obligación de la conformidad jurídica y se direccionan a la ética. Una de sus principales herramientas son los códigos, redactados por las propias empresas. Ellos comprenden «guías que buscan describir las responsabilidades de las empresas en sectores como los derechos humanos, el trabajo, el medioambiente o negocios socialmente conscientes» (Smits 2015, 4). La persistencia en la reducción del *compliance* a la conformidad, no obstante, eximiría las sociedades empresarias de la creación de estos documentos: no se justificaría un documento que solo repitiera el contenido de las leyes. Exceptuados algunas ponderaciones¹⁵, se opta por estos documentos deontológicos para añadir responsabilidades y objetivos desconocidos por el Derecho en vigor. Se reitera, en conse-

por consiguiente, la internalización mundial de una regulación pública local en las empresas supranacionales, designadas como agentes de la efectividad de los retos mundiales «monumentales» (Frison-Roche, *Le droit de la compliance* 2016, 1872).

¹⁵ Gunter Teubner compara los códigos de ética a las constituciones de los Estados. Según el autor, estos «códigos van más lejos que las actuales doctrinas del efecto horizontal de los derechos fundamentales», así como, «las empresas transnacionales se convirtieron en verdaderas autoridades constitucionales, porque son ellas que elaboran los códigos a través de declaraciones públicas de autorregulación» (Teubner, *Corporate codes in the varieties of capitalism: how their enforcement depends upon difference between production regimes* 2016, 11).

cuencia, que «el derecho del *compliance* se define por los retos monumentales que las autoridades políticas y públicas buscan realizar (y no por todas las regulaciones diversas y acumuladas)» (Frison-Roche, *Confronter le rôle du juge et de l'avocat pour imposer la compliance comme caractéristique de l'État de droit 2023*, 47). La codificación ordenaría la desorientación natural de estos deseos y valores.

La sociedad cooperativa requiere, en concreto, la conformidad a la legislación que la define. Temas como el ingreso asequible a la sociedad (el principio de las puertas abiertas) o el matiz democrático en los procesos deliberativos se suman a otros objetivos, como la salvaguardia ambiental, la sumisión a la libre competencia y la salvaguardia de los Derechos Humanos y fundamentales. Para el Estado, estas obligaciones representan valores importantes que exigen atención; para las empresas, se traducen en riesgos cuyo incumplimiento incitaría procesos sancionadores. Se deducen dos temas importantes al *compliance*: los riesgos y la seguridad jurídica.

En primer lugar, la identificación del imperativo de conformidad a la legislación como un riesgo, aunque legítima, carece el análisis de otra herramienta empresarial, propia de las ciencias administrativas: el gerenciamiento de riesgos. El abordaje de los riesgos se diferencia entre los programas de *compliance* y en la cartografía de riesgos. Geoffrey P. Miller esclarece que «el gerenciamiento de riesgos, comprendido ampliamente, es una actividad que una organización realiza para ocuparse de incertidumbres futuras»¹⁶ (Miller, *The law of governance, risk management, and compliance 2017*, 962). Se aceptan algunos riesgos, calculados previamente, a favor de retos y estrategias mayores. Se habla de una «apetito de riesgo». El *compliance*, sin embargo, no toleraría «cualquier «apetito» para el incumplimiento; esto puede

¹⁶ Según Geoffrey Miller, se conciben tres relaciones entre los riesgos y el *compliance*: como instrumentos distintos, en conjunto y empleados de forma coordinada. En todas manifestaciones habrá adversidades. El autor señala que la primera combinación «ignora las semejanzas esenciales en las funciones, se sacrifica las potenciales economías de escala y de ámbito y se generan inconsistencias o conflictos de expectativa». (Miller, *The law of governance, risk management, and compliance 2017*, 962). La Segunda variación negligencia las filosofías de cada instituto: «el gerenciamiento de riesgos reconoce que todas las actividades negociales cargan riesgos y buscan garantizar que las operaciones de la empresa permanezcan dentro de los parámetros de un apetito de riesgo definido por el consejo de directores». (Miller, *The law of governance, risk management, and compliance 2017*, 962). La tercera, finalmente, proporciona la ventaja de «se reducir (aunque, no se elimina) disputas por territorios en esfuerzos para reconocer sectores, no requiere que la organización reconozca filosofías inconsistentes y alcance algunos (pero, no todas) las economías de escala y escopo potencialmente disponible». (Miller, *The law of governance, risk management, and compliance 2017*, 963-964).

afrentar los reguladores y el público, mismo si, en concreto, se trate de una descripción precisa de cómo la empresa ejerce la función de *compliance*» (Miller, *The law of governance, risk management, and compliance* 2017, 963). En consecuencia, «para propósitos de *compliance*, la ideología prevaleciente es la «tolerancia cero» – la perspectiva que ningún nivel de violaciones es aceptable por el *compliance*» (Miller, *The law of governance, risk management, and compliance* 2017, 963). Marie-Anne Frison-Roche expresa que, «la cartografía de riesgos exprime, además de la gestión responsable, la preocupación de un interés externo a la entidad que la identifica» (Frison-Roche, *Théorie juridique de la cartographie de risques, centre du droit de la compliance* 2019, 2434). Los riesgos, en los programas de *compliance* no suelen admitir mitigaciones.

En continuación, las demandas sociales y las obligaciones jurídicas representan el éxito ansiado en el desarrollo de una sociedad equitativa. Para el emprendedor, no obstante, se presentan como riesgos cuyo incumplimiento generaría sanciones, sea de naturaleza jurídica o de índole social, basada en su reputación. Muchas de estas obligaciones reaniman el dilema entre principios y reglas: el lenguaje abierto y abstracto de los primeros no instila el confort de la seguridad jurídica¹⁷. La tutela del medio ambiente o de las condiciones de salud, señalados en

¹⁷ La literatura dedicada al estudio de los principios y reglas comprende tanto el análisis económico como el Critical Legal Studies. La opción por reglas o principios envuelve costes. Louis Kaplow expone que «los argumentos sobre las definiciones de reglas y principios [standards], comúnmente, enfatizan la distinción entre conferir contenido al derecho ex ante o ex post» (Kaplow 1992, 559). El autor señala que «el factor principal que influencia la deseabilidad de las reglas y principios es la frecuencia con que el derecho disciplinará la conducta» (Kaplow 1992, 621). De ahí que «si la conducta será frecuente, el coste adicional de elaborar una regla —que incurrirá solamente una vez— superará el ahorro realizado toda vez que se aplica una regla. En consecuencia, las reglas requieren un abordaje para un problema de información, el de determinar el contenido adecuado del derecho. Los principios, por el contrario, demandan jueces para emprender este esfuerzo que podrá realizarse repetidas veces (a menos que el principio sea transformado en una regla por medio de los precedentes)» (Kaplow 1992, 621). Kathleen M. Sullivan afirma que «puede existir reglas y principios liberales [standards] y reglas y principios conservadores. Todas estas formas permean los litigios constitucionales en infinitas combinaciones. [...] por consiguiente, ninguna teoría política sustantiva sobre principios y reglas es plausible; ni las reglas ni los principios corresponden, sistemáticamente, a la izquierda o a la derecha. Dependerá de quien posee la mano superior y de cuales formas las se construyen las directivas» (Sullivan 1992, 99). Hay juristas que clasifican la seguridad jurídica como un principio. Robert Alexy añade que «el principio de la certitud jurídica requiere que las normas del sistema jurídico sean lo más determinado posible y que se observe en el más alto grado posible» (Alexy 2015).

las constituciones¹⁸, se expresan por medio de principios donde, naturalmente, inexistente una previsión de resultado específico, por lo tanto, la percepción de incertidumbre. Una conclusión imprudente llevaría privilegiar la especificidad técnica de las reglas en perjuicio de la subjetividad de los principios. Se trata, no obstante, de simple imprecisión.

John Braithwaite enseña que «las reglas son elaboradas y comentadas en textos jurídicos sin ocuparse de como su cumplimiento será asegurado en la práctica regulatoria por la policía, reguladores, litigantes privados y mismo los tribunales» (Braithwaite 2002, 54). En consecuencia, se debe reconocer que ambos —las reglas y los principios— disfrutan de incertidumbres y, por consiguiente, representan fuentes de inseguridad jurídica. Julia Black fomenta «conversas» entre los órganos estatales y las sociedades empresarias, principalmente, frente a las incertidumbres. La autora expone que «las estrategias de regulación conjunta, según las cuales se espera que varios *stakeholders* produzcan principios, reglas y estándares o monitorean, conjuntamente, o, aún, ejecuten la regulación bajo los objetivos del estado, dependen de conversas»¹⁹ (Black 2002, 172). La adopción de programas de *compliance*, en consecuencia, constituiría el desarrollo de conversaciones: un diálogo, permanente y abierto, entre entidades estatales, diferentes sociedades cooperativas y el público, sobre el cumplimiento e incentivo de las metas ansiadas por el Derecho. La seguridad jurídica depende de la construcción de estas conversaciones.

La aptitud traslativa de los programas de *compliance*, por lo tanto, representa la superación de un modelo basado en la simple integridad o en el cumplimiento de las leyes. Ella apunta dos ventajas. Inicialmente, promueve una respuesta satisfactoria a la pluralidad normativa. Muchas reglas, de naturaleza estatal o no, suelen demandar atención de las sociedades empresariales, y, por consiguiente, de las sociedades cooperativas. En este matiz, los programas de *compliance* conservan el sentido de manutención de la integridad y de incentivo a la seguridad jurídica. En segundo lugar, estos programas empresariales permiten,

¹⁸ La Constitución brasileña ejemplifica un documento rico en la tutela de los derechos fundamentales. A los derechos de primera y segunda generación se suman otros, más contemporáneos, como la protección de los datos. El artículo 5.º, LXXIX, de la Constitución prescribe que «asegurado, en los términos de la ley, el derecho a la protección de los datos personales, incluso en los medios digitales».

¹⁹ Según la autora, «las conversas reglamentarias exhiben una característica principal del proceso regulador en situaciones de incertidumbres: donde la tarea de la regulación es incierta y ambigua, y, donde el acuerdo en la definición de los problemas y soluciones presupone un intercambio subjetivo de ideas y negociaciones de significado» (Black 2002, 172).

además, la mutación de la integridad a las reglas a favor de la conservación de la identidad cooperativa. Su aptitud traslativa concede la traducción de todas estas normas y objetivos en un lenguaje propio de la cooperativa, donde se reconoce su carácter democrático en las deliberaciones, el acceso asequible de sus miembros y la promoción del desarrollo de los cooperados. Si las reglas determinan mandamientos, la capacidad traslativa fomenta la forma del cumplimiento; se estiman las reglas en su naturaleza sustancial y los programas de *compliance* en su matiz procedimental.

IV. Ejemplos del potencial traslativo de los programas de *compliance* en las sociedades cooperativas del sector médico en Brasil

Las afirmaciones del capítulo precedente demandan ejemplos concretos, en los cuales se podría examinar las ventajas de la aptitud traslativa de los programas de *compliance* para las sociedades cooperativas. Debido a la proximidad de los autores y a las peculiaridades del entorno, se eligió el sector médico del cooperativismo brasileño. Se trata de un entorno que posee reglas propias, diferentes de las demás exigidas de sociedades cooperativas de otros sectores. Se señalan tres temas: la aplicación de la teoría de la apariencia, típica del derecho civil; las denegaciones de proporcionar un servicio médico; y, la posibilidad de bloqueo de los bienes de los administradores frente a procedimientos administrativos que investigan la insolvencia de la sociedad cooperativa.

4.1. *La actividad de los grupos de sociedades cooperativas induce a la consideración de la teoría de la apariencia jurídica*

En la región sur de Brasil²⁰, se disponen 125 cooperativas en el sector médico²¹; algunas integran grupos cuyo ejercicio es tema de la mayoría de las decisiones judiciales. La responsabilidad solidaria entre las

²⁰ La Región sur de Brasil comprende tres estados: Paraná, Santa Catarina y Rio Grande do Sul. En conjunto, poseen una población de 31.113.021, según el sitio del *Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística – IBGE* (<https://www.ibge.gov.br>).

²¹ Informaciones publicadas en el Anuario del cooperativismo de OCB, en el año de 2020. En Brasil, el total de cooperativas en el sector médico es de 783; 274 cooperativa comercializan planes de salud. Información disponible en <https://somoscooperativismo.coop.br>. Acceso en: 20 jul. 2023.

cooperativas médicas que comparten un mismo grupo posee la mayor reincidencia entre los litigios judiciales sobre cooperativismo, en el Superior Tribunal de Justicia²².

La relación conjunta incita que terceros las consideren como una entidad sola, como prescribe el Código de Defensa del Consumidor brasileño²³. Importaría, entonces, al consumidor elegir contra cual cooperativa litigará, considerándose la solidaridad de la relación jurídica establecida. El Derecho nacional, en cambio, resguarda el derecho de regrese a la sociedad cooperativa que, en efecto, se encargó con el pago de los daños. No obstante, si, por una parte, esta estructura protege el consumidor, destinatario de los planes de salud²⁴, por

²² Se trata de investigación realizada en el sitio de internet del STJ, en el segundo semestre de 2023, empleándose, como palabras llave «cooperativas» y «salud». Se constató el recurso a la teoría de la apariencia con el mayor número de fallos. En diez años (de 2013 hacia 2023), se encontró setenta y tres fallos. Se mencionan algunos: AgInt nos EDCl no REsp 1.830.942, AgInt no AREsp 2.041.068, AgInt no AREsp 1.917.340, AgInt no AREsp 2.046.508, AgInt no AREsp 1.944.194, AgInt no REsp 1.963.918, AgInt no AREsp 185.677, AgInt no REsp 1.720.115, AgInt no AREsp 1.784.668, AgInt no AgInt no AREsp 1.633.512, AgInt no AREsp 1.391.252, AgInt no AREsp 1.561.094, AgInt no AREsp 1.545.603, AgInt no AREsp 1.505.912, AgInt no AREsp 1.281.976, AgInt no AREsp 1.180.880, REsp 1.665.698, AgRg no REsp 1.571.038, REsp 1.377.899. Se falló, por ejemplo, en el *Agravado em REsp* 1.545.603 – SP (2019/0217107-7) que «además, en lo que toca a la existencia de solidaridad entre las unidades médicas integrantes del sistema UNIMED, este Tribunal Superior llegó a la conclusión jurisprudencial en el sentido de que el Grupo Unimed de Brasil y las cooperativas componentes —, constituyen un sistema independiente entre sí y que se comunica por régimen de intercambio, permitiendo el atendimento de planes de una unidad específica en otras localidades — aunque son entidades autónomas, están unidas y se presentan al consumidor como una sola marca de ámbito nacional, constatándose, por lo tanto, la solidaridad entre sus miembros». STJ, AREsp 1.545.603 – SP (2019/0217107-7), rel. Min. Marco Aurelio Bellizze, 28.10.2019.

²³ El párrafo único, de artículo 7.º, del Código de Defensa del Consumidor, Ley n.º 8.078, de 1990, prescribe que «habiendo más de un autor en la ofensa, todos responderán solidariamente por la reparación de los daños previstos en las normas de consumo». El *caput* del artículo 14 expresa que «el suministrador de servicios responde, independientemente de la existencia de culpa, por la reparación de los daños causados a los consumidores por defectos relacionados a la prestación de los servicios, así como, para las informaciones insuficientes o inadecuadas sobre su uso y riesgos». El párrafo 1.º, del artículo 25 afirma que «habiendo más de un responsable por la causa del daño, todos responderán solidariamente por la reparación prevista en esta y en las Secciones precedentes».

²⁴ Según el fallo del Superior Tribunal de Justicia, en Brasil, «el conjunto Unimed de Brasil y las cooperativas que le integran, por formar un sistema independiente entre sí y que se comunica por régimen de intercambio, permitiendo la atención de los consumidores de una unidad específica en otras localidades, aunque sea una entidad autónoma, está unida y se presenta al consumidor como una sola marca de actuación nacional, existiendo, en este sentido, solidaridad entre las cooperativas componentes del grupo». AgInt. en el REsp 1545603/SP, Relator Ministro Marco Aurélio Bellizze.

otra parte, permite que una cooperativa responda por las obligaciones ajustadas por otra sociedad. Se supone que no se podría exigir del consumidor en conocimiento de las relaciones entre las sociedades integrantes de la cadena, porque se exteriorizan al público valiéndose del mismo nombre, marca y símbolo, incitando la convicción que sería una sociedad única.

Se observa un déficit de informaciones en las cooperativas del sector médico en el ámbito del departamento de Paraná. Este tema, aunque identificado en los fallos de los tribunales superiores brasileños como más recurrente, no se refleja en las herramientas de *compliance* de las sociedades cooperativas. En una búsqueda en los códigos de ética de las cooperativas, no se encontró alusión sobre las relaciones entre las cooperativas y terceras sociedades. En sus sitios en internet²⁵, tampoco, se localizó este contenido en las descripciones de sus políticas.

El empleo de un solo símbolo y nombre de estas sociedades cooperativas del sector médico visa fomentar la identidad cooperativa, su capacidad económica y el desarrollo de sus miembros, Bajo un mismo nombre, buscan una forma de protección contra las incertidumbres de la economía. No obstante, esta opción induce, para los consumidores, la ilusión de que negocian con una misma sociedad. Entre el éxito de la sociedad cooperativa y la tutela de los consumidores, los tribunales suelen decidir, basado en el Derecho, en beneficio de los consumidores. Recurren a la teoría de la apariencia. La aptitud traslativa de los programas de *compliance* busca ponderar la defensa económica de las cooperativas, que se expresan bajo un mismo nombre, y la protección

²⁵ Este estudio es resultado de búsquedas del tema en el sitio internet del *Sindicato e Organização das Cooperativas do Estado do Paraná – OCEPAR*, que posee el catálogo de las cooperativas ubicadas en el estado de Paraná. Identificadas las cooperativas, se realizó una investigación individual en cada cooperativa del entorno médico. Los sitios visitados: <https://cooenfpr.com.br/>; <https://cooenfpr.com.br/>; <https://coopcardiopr.com.br/>; <https://copamed.med.br/>; <https://copan.org.br/>; <http://www.copinerv.com.br/author/Copinerv/>; www.dentaluni.com.br/; www.unimed.coop.br/site/web/apucarana; www.unimed.coop.br/site/web/cascavel; www.unimed.coop.br/site/web/cianorte; www.unimed.coop.br/site/web/costaoeste; www.unimedcuritiba.com.br/; www.unimed.coop.br/site/web/foz-doiguacu; www.unimed.coop.br/site/web/franciscobeltrao; www.unimed.coop.br/site/web/guarapuava; www.unimedlondrina.com.br/; www.unimed.coop.br/site/web/noroestedorparana; www.unimed.coop.br/site/web/nortedoparana; www.unimed.coop.br/site/web/nortepioneiro; www.unimed.coop.br/site/web/oestedoparana; www.unimed.coop.br/site/web/parana; www.unimed.coop.br/site/web/paranagua; www.unimed.coop.br/site/web/paranavai; www.unimed.coop.br/site/web/patobranco; www.unimed.coop.br/site/web/pontagrossa; www.unimed.coop.br/site/web/campomourao; www.unimed.coop.br/site/web/maringa/laboratoriounimedmaringa; www.unimed.coop.br/site/web/valedopiquiri; www.uniodontocuritiba.coop.br/; <https://uniodontolondrina.coop.br/>; <https://uniodontomaringa.com.br/>; <https://uniodontopg.com.br/>.

de los consumidores. Estos programas deben aclarar el consumidor, antes de la firma del plan de salud, sobre la singularidad de las cooperativas. Se trata de una medida preventiva.

4.2. *La ampliación de la cantidad de litigios refleja la omisión de la información de las actividades médicas ofrecidas en los planes de salud privados*

Aunque menos frecuente, la denegación de procedimientos médicos se refiere a un tema importante en los fallos de los tribunales superiores nacionales²⁶. Ana Luisa Araújo Machado señala que «entre los temas más reiterados en los fallos judiciales están las cuestiones, extensión, límites y denegación de prestación asistencial, temas que están, íntimamente, relacionados al rol de la ANS [*Agência Nacional de Saúde Suplementar*]» (Machado 2022, 14). Se reconoce, no obstante, que la naturaleza jurídica de este rol sea controvertida²⁷, pero, la Ley n.º 14.454, de 2022, impone criterios que permitirían la concesión de exámenes o tratamientos de salud no incluidos en el catálogo de la ANS. Además, se debe considerar otro tema que, en conjunto, contribuye para el aumento de la cantidad de litigios: en el departamento de Paraná, se observa un pequeño grupo de cooperativas que publican, en sus sitios, la obligación de atención al listado de procedimientos médicos autorizados por la ANS; la denegación de estos tratamientos requeridos por los consumidores, también, se convierte en objeto de litigios.

Se concluye que, aunque el listado de los procedimientos médicos autorizados, las informaciones disponibles en los sitios en internet de las sociedades cooperativas o en sus códigos de ética subsiste impreciso para atender a las necesidades de los consumidores²⁸. La even-

²⁶ En la investigación sobre este tema, se buscó las informaciones en la biblioteca de datos del *Superior Tribunal de Justiça – STJ*, en el segundo semestre de 2023.

²⁷ Aline de Miranda Valverde Terra explica que la discusión a través de la pregunta: ¿se trata de un catálogo taxativo o ejemplificativo, es decir, las empresas que comercian planes de salud son obligadas a ofrecer los tratamientos del catálogo y nada más, o, pueden ser obligadas al fornecimiento de otras medidas, no indicadas pero calificadas como obligatorias por el médico?» (Terra 2020, 186).

²⁸ Se recuerda que el artículo 6.º, del Código de Defensa del Consumidor brasileño, considera un derecho básico «III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con precisión correcta de la cantidad, características, composición, calidad, tributos aplicados y el precio, así como, sobre los riesgos que presenta». El Tribunal de Justicia del Estado de *Rio Grande do Sul* falló, por ejemplo, que «el contrato de seguro es una modalidad de pacto cuyo instrumento, fundamental, es el título que debe indicar los riesgos asumidos, el premio y la indemnización, primando, siem-

tualidad de dudas, en este sentido, se convierte en litigios judiciales. Además, si la sociedad cooperativa vacila en la divulgación de los tratamientos médicos disponibles en los planes de salud, abre espacio para el ejercicio estatal, cuya respuesta contribuirá a la inflación legislativa. Se estima, además, que «el catálogo de la ANS posee un lenguaje técnico-científico, de difícil interpretación para el consumidor. No obstante, le convendría a la empresa de salud facilitar la comprensión en la firma del contrato, dándole claridad sobre los procedimientos y medicamentos disponibles» (Machado 2022, 31). En este caso, la aptitud traslativa de los programas de *compliance* transformará la tutela del consumidor en una aspiración del propio cooperativismo, basado en la atención a terceros afectados por su ejercicio comercial.

4.3. *Los programas de compliance en las sociedades cooperativas deben considerar los momentos de insolvencia*

El artículo 24-A, de la Ley n.º 9.656, de 1998²⁹, autoriza el bloqueo de bienes de los directores frente al régimen de regencia fiscal o liquidación extrajudicial³⁰. Aunque, recientemente, se reconozca la posibilidad de empleo del instituto de la recuperación de empresas a las sociedades cooperativas³¹, las empresas que comercian planes de salud

pre, por la buena-fe. La demandante en ningún momento demuestra el efectivo conocimiento del autor relacionado al aumento considerable del premio por motivo de cambio de edad, aunque el artículo 6.º, III, del Código de Defensa del Consumidor, en sentido contrario, lo reivindique». TJRS, 3. T. Civil, Recurso Innominado 71003150984, rel. Des. Carlos Eduardo Richinitti, j. 30.06.2001.

²⁹ El artículo 24-A expresa que «los administradores de las organizaciones proveedoras de planes privados de asistencia a la salud en régimen de regencia fiscal o liquidación extrajudicial, independientemente, de la naturaleza jurídica de la organización, tendrán todos sus bienes bloqueados, no pudiendo, por cualquier forma, directa o indirecta, alienarlos o les gravar, hasta la investigación y liquidación final de sus responsabilidades».

³⁰ La *Resolução normativa* 522/2022, de la *Agência Nacional de Saúde Suplementar* – ANS, disciplina los regímenes de regencia fiscal y de liquidación extrajudicial de las empresas que comercian planes de salud. Se recuerda que la ANS es una agencia estatal brasileña, creada para reglamentar e inspeccionar las empresas que comercian planes de salud en Brasil. Los procedimientos de regencia fiscal y liquidación, por consiguiente, son instrumentos administrativos; no jurisdiccionales.

³¹ Tradicionalmente, la legislación brasileña sobre falencias no se aplica a las sociedades cooperativas (artículo 2.º, II, de la Ley n.º 11.101, de 2005). Sin embargo, se modificó la ley para permitir que las sociedades cooperativas que comercian planes de salud puedan utilizarse de la recuperación de empresas. El proyecto de Ley PL 815, de 2022, busca ampliar la falencia y la recuperación judicial para las sociedades cooperativas. Todavía, no se aprobó este proyecto.

obedecen a procedimientos más riguroso: la liquidación extrajudicial. Aunque se admita la recuperación judicial a las sociedades cooperativas hoy día, las empresas que comercian planes de salud observan procedimientos más rigurosos, establecidos por una agencia estatal (ANS): la liquidación extrajudicial. El procedimiento, cuando instalado, prescribe el bloqueo de los bienes de todos los directores involucrados.

El párrafo 1.º, del artículo 24-A, establece como termo inicial la apertura del procedimiento de liquidación extrajudicial, por la ANS, así como, dispone el período de doce meses, anteriores al termo inicial, como objeto de investigación para evaluar la responsabilidad de los directores. Ya se discutió la conformidad legal del procedimiento de la ANS. El *Superior Tribunal de Justiça – STJ*, no obstante, concluyó por su legalidad. Según el fallo del REsp. n.º 1.845.214, competiría a la ANS seguir el procedimiento, pero no podría ampliar el periodo de doce meses para incluir empleados que no integran la sociedad. Además, decidió que la medida se conservaría, «hasta la evaluación y liquidación final de las responsabilidades, prorrogándose, en la eventualidad de protocolo de pedidos de falencia o insolvencia civil, hasta determinación judicial futura». El bloqueo de los bienes del director de la sociedad cooperativa, por consiguiente, perdurará hasta el término de la demanda.

Por un lado, el bloqueo de los bienes busca evitar que, según el fallo del STJ, «la insolvencia civil o la falencia de la sociedad proveedora de planes de salud, provocada por la mala gestión, provoque un riesgo sistémico al mercado de planes de salud, asegurando la responsabilidad patrimonial de todos aquellos que consintieron para su instauración» (STJ, 2019, p. 1). Por otro lado, la mala gestión de la sociedad cooperativa incita el riesgo de bloqueo de los bienes del administrador, ampliamente desconocido e inadvertido en los programas de *compliance* analizados³². Se cuestiona si, en el ingreso de un director, la advertencia en el documento lo ahuyentaría de asumir este puesto. Se argumenta, más una vez: inexistente un diálogo entre los legisladores estatales, que elaboraron el artículo 24-A y las sociedades cooperativas, ya que la eventualidad del bloqueo de bienes no es prevista en sus programas de *compliance*. En este caso, su aptitud traslativa traduciría la cautela del Estado en un mecanismo de sostenibilidad de la propia sociedad cooperativa.

³² La ANS elaboró un manual sobre la gobernanza corporativa con miras a solvencia de la sociedad. El orienta la adopción de prácticas destinadas a la gestión eficiente, demanda la implantación de mecanismos de control interno y de gestión de riesgos, transparencia y realización de auditorías independientes. El documento fue publicado junto a la *Resolução Normativa* 518/2022. Documento disponible en: www.gov.br/ans.

V. Conclusiones

Las sociedades cooperativas exhiben características impares, comparadas a otros tipos societarios. Ninguna forma asociativa ostenta la asequibilidad de ingreso de sus miembros (principio de las puertas abiertas), la naturaleza democrática de sus deliberaciones (cada cooperado equivale a un voto) y la equidad en la distribución de sus beneficios. Estas cualidades, sin embargo, no eximen las sociedades cooperativas de los riesgos de una economía y, por consiguiente, de la necesidad de adopción de programas de *compliance*. El riesgo se impone a todos los emprendedores. El cumplimiento de todos los objetivos grandiosos, ansiados por los Estados o por instituciones privadas, demandan diálogos con las cooperativas; resultado solo logrado por medio de los programas de *compliance*. Se presentaron tres ejemplos, a lo largo de este estudio. En todos, se observa, solamente, un monólogo: la determinación de la responsabilidad solidaria en un grupo de cooperativas, la imprecisión en la divulgación de los tratamientos en un catálogo legal, y, la posibilidad de bloqueo de los bienes del administrador mientras tramitar el proceso administrativo de una agencia estatal, el régimen de regencia fiscal.

Estos ejemplos, en conjunto, exponen una semejanza: además de representar riesgos, que se suman a otros típicos de la estructura de las sociedades cooperativas, implican en el descuido de las cooperativas del sector médico, no solo a los riesgos, pero, de su propia sostenibilidad. Los litigios en estos temas amenazan, al final, la existencia de estas sociedades cooperativas. Se recuerda que la responsabilidad solidaria, señalada en el ejemplo, amenaza la independencia económica de las sociedades cooperativas, la imprecisión de los procedimientos disponibles afecta su propio propósito democrático, y, la eventualidad de bloqueo de bienes de los administradores impide su funcionamiento. La aptitud traslativa de los programas de *compliance*, a final, se realiza en doble sentido. Primero, se identifican los temas y sectores donde exista un riesgo; en seguida, se los adaptan para el lenguaje de la cooperativa.

VI. Bibliografía

- ALEXY, Robert. 2015. «Legal certainty and correctedness.» *Ratio Juris*, 4 ed.
- BLACK, Julia. 2002. «Regulatory conversations.» *Journal of Law and Society*, 1 ed.: 163-196.
- BRAITHWAITE, John. 2002. «Rules and principles: a theory of legal certainty.» *Australian Journal of Legal Philosophy*.

- CARBONNIER, Jean. 2006. *Droit et passion du droit sous la Ve République*. Paris: Flammarion.
- FICI, Antonio. 2013. «An introduction to cooperative law.» In *International handbook of cooperative law*, by Dante Cracogna, Antonio Fici and Hagen Henrÿ. Nueva York: Springer.
- FORGIONI, Paula A. 2012. «As sociedades cooperativas no Brasil: muito além dos preconceitos e das questões tributárias.» In *Direito Processual Empresarial*, by Gilberto Gomes Bruschi. Rio de Janeiro: Elsevier.
- FRIEDMAN, Milton A. 1970. «A Friedman Doctrine — The Social Responsibility of business is to increase its profits.» *The New York Times*, set. 13.
- FRISON-ROCHE, Marie-Anne. 2023. «Confronter le rôle du juge et de l'avocat pour imposer la compliance comme caractéristique de l'État de droit.» In *La juridictionnalisation de la compliance*, by Marie-Anne Frison-Roche. Paris: Dalloz.
- 2019. «Compliance et personnalité.» *Recueil Dalloz*, 11 ed.
- 2019. «Théorie juridique de la cartographie de risques, centre du droit de la compliance.» *Recueil Dalloz*, 44 ed.
- 2016. «Le droit de la compliance.» *Recueil Dalloz*.
- GADEA SOLER, Enrique. 2024. «Considerations for the Regulation of a Flexible Type of Co-Operative Society: Co-Operative Values and Principles As Limits to the Autonomous Will of the Members.» *International Association of Cooperative Law Journal*, no. 64 (July), 135-56. <https://doi.org/10.18543/baidc.2726>.
- HENRÿ, Hagen. 2017. «Co-operative principles and co-operative law across the globe.» In *The Oxford Handbook of Mutual, Co-operative, and Co-owned Business*, by Jonathan Michie, Joseph R. Blasi and Carlo Borzaga. Nueva York: Oxford University Press.
- KAPLOW, Louis. 1992. «Rules versus standards.» *Duke Law Journal*.
- LEGRAND, Pierre. 2022. *Negative Comparative Law: A strong programme for weak thought*. New York: Cambridge University Press.
- MACHADO, Ana Luisa Araújo. 2022. «Os impactos da declaração de taxatividade do rol da ANS pelo STJ no ecossistema da saúde suplementar.» *Caderno Virtual*, 53 ed.
- MILLER, Geoffrey P. 2020. «The compliance function.» In *The Oxford handbook of corporate law and governance*, by Jeffrey N. Gordon and Wolf-Georg Ringe. Nueva York: Oxford University Press.
- 2017. *The law of governance, risk management, and compliance*. 2. Nueva York: Wolters Kluwer.
- PESTOFF, Victor A. 2017. «The social and political dimensions of co-operative enterprises.» In *The Oxford Handbook of Mutual, Co-operative, and Co-owned Business*, by Jonathan Michie, Joseph R. Blasi and Carlo Borzaga. Nueva York: Oxford University Press.
- SAAVEDRA, Gustavo. 2022. «Introdução.» In *Compliance*, by Gustavo Saavedra. São Paulo: Revista dos Tribunais.

- SMITS, Jan. 2015. «Enforcing corporate social responsibility under private law, or: on the disciplining power of legal doctrine.» *Masstricht European Private Law Institute Working Paper*, 09 ed.
- SULLIVAN, Kathleen M. 1992. «Forward: the justice of rules and standards.» *Harvard Law Review*.
- SUMPTION, Jonathan. 2013. «The limits of the law.» *Sultan Azlan Shah Law Lectures*.
- SUNDFELD, Carlos Ari. 2016. «Compliance: uma reflexão sobre os sistemas de controle nos setores público e privado.» *Cadernos FGV Projetos*.
- TERRA, Aline de Miranda Valverde. 2020. «Planos Privados de assistência à saúde e boa-fé objetiva: natureza do rol de doenças estabelecido pela Agência Nacional de Saúde para fins de cobertura contratual obrigatória.» *Revista Brasileira de Direito Civil — RBDCivil*: p. 175-191.
- TEUBNER, Gunther. 2016. «Corporate codes in the varieties of capitalism: how their enforcement depends upon difference between production regimes.» *Indiana Journal of International Law*, 22 ed.
- . 1998. «Legal irritants: good faith in British Law or how unifying Law ends up in new divergences.» *Modern Law Review*: 11-32.

Cooperativas de producción en México: características e implicaciones tributarias

(Worker cooperatives in Mexico:
characteristics and tax implications)

Graciela Lara Gómez¹

Jesús Hurtado Maldonado²

Gema Jazmín Rubio Ugalde³

Universidad Autónoma de Querétaro (México)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3357>

Recibido: 14.07.2025

Aceptado: 23.03.2026

Fecha de publicación en línea: junio de 2026

Sumario: 1. Introducción. 2. Marco teórico. 2.1. Antecedentes. 2.2. El marco jurídico vigente. 3. Metodología. 4. Resultados y discusión. 4.1. El ISR en las cooperativas de producción. 4.2. Implicaciones relacionadas con la equidad tributaria. 4.3. Implicaciones prácticas. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas. 7. Anexo de ordenamientos jurídicos.

Summary: 1. Introduction. 2. Theoretical Framework. 2.1. Background. 2.2. The Current Legal Framework. 3. Methodology. 4. Results and Discussion. 4.1. Income Tax in Worker Cooperatives. 4.2. Implications for Tax Equity. 4.3. Practical Implications. 5. Conclusions. 6. References. 7. Appendix of Legal Regulations.

Resumen: Las cooperativas de producción son un valioso instrumento para el desarrollo económico y social. Éstas se rigen por principios y valores, privilegiando a las personas antes que al capital. Su gestión es democrática y su lógica económica se centra principalmente en el trabajo aportado por sus integrantes. Por su relevancia, con el artículo se busca establecer las implicaciones para las cooperativas de producción en México, al aplicar tratamientos diferenciados en materia del Impuesto Sobre la Renta, lo que está condicionado a la realización de ciertas actividades económicas. Por sus características estas sociedades actúan en desventaja frente a las empresas capitalistas, por lo que requieren de un tratamiento que otorgue incentivos en cuanto al gravamen a la renta. Para la investigación, el método que se emplea es el siste-

¹ Email: glaragomez.uaq@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9984-7372>.

² Email: jesushurtadomaldonado@yahoo.com.mx; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4690-9100>.

³ Email: gema.rubio.ugalde@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0727-013X>.

mático, con el que se examina la norma jurídica en su relación con otros preceptos. Los resultados muestran que, si bien existen incentivos fiscales para las cooperativas de producción, éstos benefician principalmente a las dedicadas a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, mientras que, el resto solo puede diferir el pago del impuesto, lo que tiene consecuencias para cumplir con su finalidad social.

Palabras clave: Impuesto Sobre la Renta, Cooperativas de Producción, Incentivos.

Abstract: Worker cooperatives are a valuable instrument for economic and social development. They are governed by principles and values that prioritize people over capital. Their management is democratic, and their economic logic is primarily based on the labor contributed by their members. Due to their importance, this article aims to establish the implications for worker cooperatives in Mexico when differential treatments are applied regarding Income Tax, which is conditioned upon the performance of certain economic activities. Because of their characteristics, these organizations operate at a disadvantage compared to capitalist enterprises and therefore require a tax treatment that provides income-related incentives. The research employs a systematic method, which examines legal norms in relation to other legal provisions. The results show that, although there are tax incentives for worker cooperatives, these mainly benefit those engaged in agriculture, livestock, fishing, and forestry. In contrast, the rest can only defer tax payments, which affects their ability to fulfill their social purpose.

Keywords: Income Tax, Worker Cooperatives, Incentives

1. Introducción

En México, de acuerdo con datos del Censo Económico de 2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2019) existen un total de 4,800,157 unidades económicas, de las cuales 6,088 son cooperativas, de entre ellas 2,481 son de producción de bienes y/o servicios. La tendencia que se ha mantenido en los últimos años, refleja una reducción sostenida del número de cooperativas y un incremento en la actividad económica donde participan las personas físicas y otras sociedades⁴.

Se ha demostrado que este modelo social, representa una opción frente a la economía dominante, con una perspectiva incluyente, ética y de involucramiento con las personas (Lara y Pérez, 2020). En este sentido, reconocer la idoneidad del modelo cooperativo, merece que el Estado estimule las actividades económicas que las cooperativas desarrollan, proporcionando esquemas tributarios favorables al sector y generando facilidades administrativas que simplifiquen su funcionamiento.

La obligación constitucional de contribuir a los gastos públicos aplica en los tres niveles de gobierno (federación, entidades federativas y municipios), por lo que los ciudadanos como sujetos pasivos, deben cumplir con dicho mandato. En este artículo se analizará el Impuesto sobre la Renta (ISR) que, de acuerdo con Lara, Hurtado y Rubio (2024) integra gravámenes progresivos para las personas físicas y una tasa del 30% para las personas morales.

Con las disposiciones de Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente (LISR, 2013), se advierte que las cooperativas de producción son contribuyentes de dicho gravamen, pero que de acuerdo con el tipo de actividad que realizan, tienen un tratamiento diferenciado. Esto deriva en que algunas cooperativas de producción gozan de algún tipo de incentivo fiscal y otras lo reciben de manera muy limitada, lo que tiene diversas consecuencias para la realización de su propósito social y económico.

Por lo mencionado, la pregunta que guía la investigación se esboza como sigue: ¿Cuáles son las implicaciones que derivan de la aplicación de normas fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta, que plantean tratamientos diferenciados para las cooperativas de producción en México?

⁴ El sistema jurídico mexicano hace referencia a las personas físicas y a las personas morales. En ordenamientos internacionales dichas expresiones son equiparables a las personas naturales y personas jurídicas. Para fines de este artículo, los sujetos pasivos serán los que se mencionan en la legislación en México.

Para dar respuesta al cuestionamiento, se recurrió al método de interpretación sistemático, a efecto de analizar la norma jurídica en su relación de interdependencia y complementariedad con otros preceptos, es decir, las normas tributarias funcionan en un marco amplio que se ve influido por otros ordenamientos y principios.

Para el estudio de las cooperativas de producción es de gran valía, el análisis de la constitución, las leyes fiscal y cooperativa, las tesis y jurisprudencias de la Corte, así como los criterios administrativos de la administración tributaria.

Por lo referido, se presenta una aproximación teórica sobre las cooperativas de producción y sus ordenamientos jurídicos, luego se describe la metodología, para posteriormente dar paso a los resultados y discusión, cerrando con las conclusiones.

Los resultados apuntan a que, si bien existe un tratamiento diferenciado en materia de ISR para las cooperativas de producción, existen incentivos tributarios que benefician al sector primario de la economía, impulsando sus actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. No obstante, el resto de las cooperativas no resulta beneficiado en la misma medida, es por ello que, se propone analizar de manera profunda los preceptos que limitan los incentivos, en razón de que las sociedades cooperativas generan aportes al desarrollo social, lo que las empresas de capitales no hacen.

2. Marco teórico

2.1. Antecedentes

Para Labariega (1985), las primeras cooperativas nacen durante la segunda mitad del siglo XIX, siguiendo las ideas sociales de la época, siendo en 1872 que se funda El Gran Círculo de Obreros de México, así como la Sociedad Agrícola Progresista de Carpinteros y la Mutualista Fraternal de Sombreros. En 1873, Rojas (1884) destaca la fundación del primer taller de sastrería del Gran Círculo, no obstante, previo al surgimiento formal de las cooperativas en México, el autor advierte la existencia de formas similares a las cooperativas desde la época prehispánica y durante la Colonia en México.

Los ordenamientos jurídicos que han regulado a las cooperativas, se encuentra el Código de Comercio (1889), cuyas normas entraron en vigor a partir del 1.º de enero de 1890. En éste, se subrayó su carácter mercantil (artículo 89-V).

Posterior a la publicación de la constitución de 1917, fueron promulgadas cuatro legislaciones cooperativas en los años de 1927, 1933, 1938 y la que actualmente rige, que es la de 1994. Destaca la legislación de 1938, por su enfoque en los sectores obrero y campesino. Dicha legislación estuvo vigente hasta 1994, cuando se promulgó un nuevo ordenamiento que fue creada con una perspectiva neoliberal.

2.2. *El marco jurídico vigente*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 25, octavo párrafo (CPEUM, 1917) indica que, las cooperativas son parte integrante del sector social de la economía. Como legislación secundaria se ubica a la Ley de la Economía Social y Solidaria (LESS, 2012), en la que se reconoce al Instituto Nacional de la Economía Social (INAES) (artículo 13), como un órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría del Bienestar, encargado de instrumentar la Política Nacional de Desarrollo Social, así como el fomento y desarrollo del sector

El artículo 1.º fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, alude a la naturaleza mercantil de las cooperativas. Mientras que, en el Capítulo VII artículo 212, contempla que: «Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial» (LGSM, 1934). La legislación especial a la que se refiere la disposición citada es, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 (LGSC). Dicha ley no cuenta con reglamentos.

Precisamente, el 3 de agosto de 1994 se publicó la legislación vigente, con esta se abroga la ley de 1938 y los reglamentos. Fue la cuarta legislación que se dio a conocer durante el periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994), con ésta se abrogaron el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional y el Acuerdo de creación de la Comisión Intersecretarial de Fomento Cooperativo; además, se integró por primera vez la actividad de ahorro y préstamo (LGSC, 1994). El ordenamiento fue ampliamente criticado por ser una ley imperfecta, pues no contenía sanciones y algunas normas eran difícilmente aplicables. Según Izquierdo (2009), fue una legislación con ideología neoliberal que liberó a las cooperativas de la tutela del Estado, lo que no fue respaldado por el sector.

La legislación cooperativa ha tenido diversas reformas, entre las que sobresalen dos de ellas, la del 13 de agosto de 2009 dirigida a las cooperativas de ahorro y préstamo y recientemente la publicada el 16 de abril de 2025, donde se dota de facultades al INAES.

La LGSC (1994) contempla tres clases de sociedades: de consumidores de bienes y/o servicios; de productores de bienes y/o servicios; y, de ahorro y préstamo (artículo 21). Las cooperativas de productores son definidas en el artículo 27 como sigue:

«Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.» (LGSC, 1994).

La SCJN (2012) ha indicado que las cooperativas de producción están dirigidas a la clase trabajadora, la que no cuenta con considerables capitales para competir con otras sociedades mercantiles, por lo que es con el trabajo personal o el uso o adquisición de servicios con lo que se lleva a cabo su actividad.

Algunas características relevantes de las cooperativas de producción contenidas en la LGSC (1994), se enuncian como sigue:

1. Se integran por personas físicas (artículo 2).
2. Observan principios y valores acordes al modelo cooperativo (artículos 2 y 6).
3. El número mínimo de socios es de 5 (artículo 11 – V).
4. Existen dos clases de cooperativas de producción: de bienes y/o servicios (artículo 21-II).
5. De acuerdo con su categoría, se clasifican en ordinarias y de participación estatal (artículo 30).
6. Las cooperativas de producción distribuirán anualmente sus rendimientos de acuerdo con el trabajo aportado por los socios (artículo 28).
7. Tienen el impedimento legal de constituir secciones de ahorro y crédito (artículo 33 Bis 3).
8. Podrán agruparse con federaciones, uniones o cualquier otra figura asociativa (artículo 74).
9. Las cooperativas se integrarán al Padrón Nacional de Sociedades Cooperativas (artículo 12 último párrafo).

De acuerdo con datos del INEGI (2019) existen un total de 2,481 cooperativas de producción. Los sectores económicos donde operan son el agropecuario y forestal, pesquero y acuícola, industria y manufactura, construcción y vivienda, transporte, información en medios

masivos, servicios inmobiliarios, servicios de apoyo a los negocios y manejo de residuos, y servicios de remediación, servicios educativos, servicios de salud y de asistencia social, servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos y otros servicios excepto actividades gubernamentales.

Para equilibrar la desigualdad es momento de aplicar políticas redistributivas efectivas, es decir, imponer gravámenes a los más ricos y ayudar a los más pobres, pues se ha demostrado que países con mayor desigualdad tienen malos resultados (Stiglitz, 2025). En este sentido, Herranz (2024) afirma que, «la estrategia de promoción de cooperativas crea una sinergia positiva con la reducción de la desigualdad económica.» (p. 18).

En cuanto a los gravámenes impositivos para las cooperativas de producción en México. Lara, Hurtado y Rubio (2024) han señalado que dichas sociedades pueden tributar en los tres niveles de gobierno (federal, de las entidades federativas y los municipios). El esquema impositivo se define en función de las actividades productivas y se ubica en el hecho generador del tributo.

3. Metodología

Para el proceso investigativo, se definió como objetivo: Establecer las implicaciones para las cooperativas de producción en México, al aplicar disposiciones con tratamientos diferenciados en materia del Impuesto Sobre la Renta.

Para tal efecto, se seleccionó el método de interpretación sistemático como el idóneo para alcanzar el objetivo y dar respuesta a la pregunta de investigación, dado que se trata de la interpretación de la norma jurídica en su relación con otros ordenamientos y principios. Con la investigación sistemática se acude a la ley, buscando que no haya incompatibilidad o incongruencia, por lo que se requiere de otras normas legales y de la jurisprudencia, pues las normas no son aisladas, sino parte de un sistema (Champeil-Desplats, 2020).

Por lo mencionado, se examinó la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR, 2013), su relación con la legislación cooperativa (LGSC, 1994), otras leyes, la constitución y resoluciones de la administración tributaria. Además, para el análisis se extrajeron criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dado que dicho órgano ha emitido tesis y jurisprudencia que atienden el tema de las cooperativas de producción.

Conjuntamente con los ordenamientos jurídicos mencionados, se recopilaron datos espaciales del INEGI para dar cuenta de la situación

que presentan las cooperativas de producción en el territorio mexicano. El análisis e interpretación de la información se lleva a cabo desde una perspectiva objetiva y considerando la relevancia de la ley como fuente formal y de otros ordenamientos que conforman el sistema jurídico.

4. Resultados y discusión

Para Izquierdo (2020), el cooperativismo es un sistema alternativo al modelo neoliberal, el que es peculiar, por su forma de satisfacer necesidades individuales y colectivas, eliminando la injusticia social y reduciendo la pobreza. Al respecto Lara y Pérez (2020) han destacado el papel de las cooperativas y la idoneidad de su modelo, pues tiene características únicas, ya que es incluyente, posee principios éticos y ha demostrado que puede participar eficientemente con la economía de mercado.

No obstante, para que la participación de las cooperativas sea eficiente, se requiere que el Estado cumpla con el mandato constitucional de fomento y expansión del sector social de la economía, lo que requiere proporcionar incentivos tributarios a efecto de que las condiciones en las que coexisten las empresas sean equitativas.

En los siguientes apartados se explican las disposiciones fiscales en materia de ISR, identificando los tratamientos diferenciados para las cooperativas de producción y las consecuencias que resultan de su aplicación.

4.1. *El ISR en las cooperativas de producción*

En México el ISR es un impuesto que es el más altamente recaudado por la federación. Es un impuesto directo que se percibe del contribuyente o causante, es decir, del sujeto pasivo que obtiene la renta gravable. De acuerdo con el artículo 9 (LISR, 2013), la tasa del impuesto para las personas morales es del 30%, la que se multiplica por el resultado fiscal (utilidad fiscal). Para las personas físicas se aplican tarifas progresivas.

Las cooperativas de ahorro y préstamo, así como las de consumo, son consideradas como sociedades con fines no lucrativos para fines de ISR, lo que es congruente con lo que dicta la LGSC (1994), cuando se indica que los actos cooperativos son relativos a la organización y funcionamiento de dichas sociedades (artículo 5).

En contraste, las cooperativas de producción de bienes y/o servicios, están reguladas en el Título II De las Personas Morales, lo que indica que pagan el ISR como cualquier sociedad lucrativa. No obstante, existen normas que marcan excepciones y tratos diferenciados entre este tipo de sociedades (LISR, 2013), los que de acuerdo con la actividad o sus características son:

- I. Contribuyentes de ISR, que opten por tributar en el Capítulo VIII Título II, aplicando incentivos para las cooperativas de producción del sector primario, es decir, para las dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, pesca y silvícolas (en lo sucesivo AGAPES).
- II. Contribuyentes de ISR, que opten por tributar en términos del Título VII De los Estímulos Fiscales Capítulo VII de las Sociedades Cooperativas de Producción. Para tal efecto, las cooperativas deben estar integradas exclusivamente por personas físicas.
- III. Contribuyentes de ISR, sin incentivos o estímulos fiscales.

En los siguientes apartados se detalla el tratamiento fiscal aplicable para las sociedades objeto de estudio.

I. COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN CON ACTIVIDAD EXCLUSIVA DEL SECTOR PRIMARIO (AGAPES), CON INCENTIVOS FISCALES

Las Cooperativas de Producción identificadas como AGAPES, podrán optar por cumplir con sus obligaciones en términos del Título II Capítulo VIII Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras (artículos 74-75 LISR, 2013). Para tal efecto, deberán cumplir con algunos requisitos, como sigue:

Deberán dedicarse exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. La exclusividad se cumple, siempre que los ingresos por sus actividades representen por lo menos el 90% de los ingresos totales, sin considerar ingresos por enajenación de activos fijos de su propiedad, afectos a su actividad (artículo 74, párrafo sexto). De no contar con el requisito tributarán en el régimen general.

Las cooperativas de producción, en lugar de aplicar las disposiciones del Título II, cumplirán con sus obligaciones en términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV, relativo a las personas físicas que perciban ingresos por actividades empresariales y profesionales (artículo 74, párrafo séptimo). Dicha opción es aplicable para sociedades que agrupen tanto personas físicas como personas morales. No obstante, debe recordarse que las cooperativas se integran por personas físicas.

Las cooperativas de producción que se encuentren en los supuestos establecidos para las AGAPES, realizarán el cálculo del ISR de conformidad con lo siguiente (LISR, 2013):

- Calcularán los pagos provisionales por cada socio, en los términos señalados en el artículo 106 de la LISR para las personas físicas, al resultado se le aplicará la tarifa progresiva del artículo 96 LISR. Si los socios son personas morales se aplicará la tasa del 30%, según el artículo 9 (artículo 74, párrafo séptimo, fracción I).
- Igualmente, se determinará el ISR anual o del ejercicio de cada uno de sus integrantes, aplicando las disposiciones y la tarifa del artículo 152 relativo a las personas físicas o el artículo 9 si se trata de personas morales. Al resultado se le acreditarán los pagos provisionales efectuados y la declaración se presentará en el mes de abril si los socios son personas físicas y en marzo si son personas morales.
- Los socios serán responsables solidarios con la cooperativa de producción, por las obligaciones que la sociedad cumpla por cuenta de sus integrantes (artículo 74, párrafo cuarto).
- Se incluye la disposición que libera de la obligación de efectuar el ajuste anual por inflación (artículo 74, párrafo décimo).

Adicionalmente, las sociedades mencionadas, podrán optar por realizar pagos provisionales semestrales de conformidad con la regla 1.3. de las Facilidades Administrativas (DOF, 2025).

Incentivos fiscales en la LISR

Con el análisis previo, se observa que las sociedades cooperativas de producción pueden apearse a las disposiciones que aplican a las personas físicas, lo que podría entenderse como asequible. Adicionalmente, el artículo 74 párrafo décimo primero LISR (2013) dispone una exención determinada en Unidades de Medida Actualizada (UMA⁵), de conformidad con lo siguiente:

«(...)

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el im-

⁵ Valor de la UMA al 1.º de febrero de 2025, \$113.14 pesos mexicanos por día, el valor mensual es de \$3,439.46 y el anual es de \$41,273.52 (INEGI, 2025).

El tipo de cambio en la misma fecha es de \$20.45 pesos mexicanos por un dólar de EE. UU.

puesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.» (LISR, 2013).

Como se desprende del párrafo previo, los socios de las cooperativas de producción, aplicarán una exención de 20 veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) por cada socio, siempre que el importe no rebase las 200 veces el valor anual de la UMA por todos los socios. Para tener una idea clara de la exención que se permite disminuir a los ingresos de la actividad, se presenta el cálculo anual (Tabla 1).

Tabla 1
Exención anual por socio y límite anual

Exención por socio	Límite por todos los socios	Fundamento o referencia
20 veces el valor de la UMA	200 veces el valor anual de la UMA	Artículo 74 párrafo décimo primero LISR (2013)
(X) \$41,273.52 UMA anual	(X) \$41,273.52 UMA anual	INEGI (2025)
\$825,470.40	\$8,254,704.00	En pesos mexicanos
40,365.30 USD	403,653.00 USD	Tipo de cambio al (01/02/2025).

Fuente: elaboración propia con apoyo en LISR (2013).

Adicionalmente en el artículo 74 párrafo décimo tercero (LISR, 2013), se incluye un incentivo adicional que consiste en la reducción del impuesto. Indicando que, de exceder las 20 veces el valor de la UMA, pero los ingresos totales de la sociedad sean inferiores a 423 veces el valor anual de la UMA por cada socio, sin que exceda

4,230 UMAs anuales por la totalidad de los ingresos del ejercicio de la sociedad. Se aplicará la exención prevista en el párrafo décimo primero y por el excedente se calculará el impuesto, de acuerdo con la Sección I del Capítulo II del Título IV de la ley, al resultado obtenido se le aplicará una reducción del 30%. En este sentido, debe tenerse claro que la disposición marca una limitante de ingresos anuales del ejercicio por toda la sociedad, para disfrutar del incentivo.

La norma mencionada puede verse enseguida:

«(...)

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.» (Artículo 74 párrafo décimo tercero LISR, 2013).

Puede verse que las AGAPES que se encuentren constituidas como cooperativas de producción, tendrán una reducción del 30% y para acceder al incentivo, los ingresos totales del ejercicio no excederán 4,230 veces el valor anual de la UMA por toda la sociedad. Esto quiere decir que, en primer término, se aplica la exención en número de UMAs (ver tabla 1), luego se calcula el ISR, pero si los ingresos totales no superan los \$174,586,989.60 pesos mexicanos (8,537,261 USD), se reducirá el ISR causado en un 30% (artículo 74 LISR, 2013).

Por lo indicado, las sociedades cooperativas de producción dedicadas a las actividades primarias que se han mencionado, pueden acceder a dos incentivos fiscales: la exención y la reducción del ISR.

Opción contenida socios de cooperativas de producción dedicados a la pesca y silvicultura

Además de las disposiciones señaladas, existe un dispositivo jurídico denominado Resolución de Facilidades Administrativas (DOF, 2025), donde se prevé que, en lugar de aplicar lo dictado por la LISR (2013) para las AGAPES, se podrá optar por aplicar la regla 1.16

para que los socios personas físicas de cooperativas de producción con actividades de pesca y la silvicultura que cuenten con concesión del Gobierno Federal, por lo que podrán aplicar una exención de \$900,000.00 pesos mexicanos para cada uno de sus socios. La exención será aplicable, siempre que todos los integrantes ejerzan dicha opción y cumplan con los requisitos establecidos en la resolución mencionada.

En consecuencia, el incentivo contenido en el dispositivo mencionado, consiste en aplicar una exención fija por el importe de \$900,000.00 pesos mexicanos por cada socio (44,009.77 USD).

II. COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTAN EN EL TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

En la legislación tributaria se integra el Título VII De los Estímulos Fiscales, Capítulo VII De las Sociedades Cooperativas de Producción (artículos 194 y 195 LISR, 2013). El título contiene normas que establecen incentivos. Para el caso de las sociedades estudiadas, se da la opción de cumplir con las obligaciones fiscales conforme al capítulo mencionado, en lugar del tratamiento general para las sociedades lucrativas.

Los requisitos previstos en el artículo 194 LISR (2013) señalan que:

- Es un tratamiento para las sociedades cooperativas de producción que únicamente estén integradas por personas físicas.
- Determinarán el impuesto de conformidad con la Sección I del Capítulo II del Título IV, relativo a las personas físicas que perciban ingresos por actividades empresariales y profesionales, por cada uno de los socios.
- Podrán diferir el ISR, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable. De no distribuir las utilidades en los dos ejercicios posteriores, se pagará el ISR de acuerdo con el propio Capítulo VII. El ISR causado por cada uno de los socios, será enterado por la sociedad cooperativa de producción, en el mes inmediato siguiente a aquel en que se pagaron las utilidades gravables. Asimismo, deberá llevar una cuenta de utilidad gravable.
- Las cooperativas de producción que determinan que no se distribuirán rendimientos a los socios, solo podrán invertir dichos recursos en bienes que generen más empleos o afilien a más socios cooperativistas.
- La cooperativa de producción no realizará pagos provisionales por los ingresos obtenidos.

Si las cooperativas de producción optan por aplicar las disposiciones señaladas, no podrán variar en ejercicios posteriores, salvo que cumplan con disposiciones del reglamento de la ley. No obstante, al dejar de pagar el ISR de conformidad con el Capítulo VII Título VII, no se podrá tributar nuevamente en el mismo (artículo 195).

Incentivos fiscales

Como puede observarse, el estímulo fiscal previsto, no se acerca en lo más mínimo al tratamiento que se le otorga a las AGAPES, pues éstas gozan de la exención y de la reducción del impuesto. Mientras que, el resto de las cooperativas de producción solo pueden optar por el Título VII, que presenta mínimos beneficios, como pagar el impuesto como si se tratara de personas físicas (Título IV) con actividades empresariales y profesionales y el diferimiento del impuesto hasta que las utilidades se distribuyan a los asociados.

Cabe indicar que, el cálculo del ISR en los términos del Título IV De las personas físicas, cumple con el supuesto de progresividad, es decir, el impuesto aumenta si los ingresos se ven incrementados, lo que resulta conveniente al momento de calcular el impuesto.

III. COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN TRIBUTANDO COMO CONTRIBUYENTES DE ISR, SIN NINGÚN INCENTIVO O ESTÍMULO

Como se ha dicho antes, las Cooperativas de Producción contribuyen en el Título II el que corresponde a cualquier sociedad lucrativa o de capitales, pero estas podrán optar por tributar con tratamientos diferenciados que les sean más benéficos de conformidad con lo establecido en la LISR (2013) y que se han analizado en los puntos I y II.

Para el caso de las AGAPES, éstas deberán cumplir con un requisito de «actividad exclusiva», es decir, el 90% de sus ingresos deben provenir de su actividad principal; de no cumplir, la sociedad tributa en los términos y requisitos de cualquier sociedad de capitales.

Para el resto de las sociedades cooperativas de producción, si éstas no toman el estímulo del Título VII, entonces se tributa como cualquier sociedad del régimen general y se aplicará la tasa única de ISR del 30%.

4.2. *Implicaciones relacionadas con la equidad tributaria*

Responder la pregunta de investigación nos lleva a recordar que la cooperativa de producción es contribuyente de ISR, pero que, para el

cumplimiento de las obligaciones tributarias tiene tratamientos opcionales y diferenciados, lo que puede resultar inequitativo. Más aun, las cooperativas de consumo y las de ahorro y préstamo, no son contribuyentes del ISR por considerarse que se trata de personas morales con fines no lucrativos, lo que resulta doblemente inequitativo.

La observancia del principio de equidad tributaria, que se prescribe «dar un trato igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales» debe estar presente al momento de fijar un tributo. En este sentido, el artículo 31-IV constitucional (CPEUM, 1917) señala a la equidad, como un postulado que se vincula estrechamente con la igualdad ante la ley.

La Corte ha dictado jurisprudencia sobre el particular, señalando que:

«(...)

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.» (SCJN, 2000).

La jurisprudencia previa, corrobora que los sujetos de un mismo tributo deben tener un mismo tratamiento tributario y solo debe diferenciarse, al considerar la capacidad económica.

Entonces, ¿cuáles son los argumentos que sostienen tratamientos diferenciados? Sobre el particular, desafortunadamente en el pasado, algunos contribuyentes han utilizado los incentivos fiscales para eludir el pago del impuesto, a través de figuras jurídicas que les podrían beneficiar. Las cooperativas de producción de servicios fueron utilizadas para la precarización laboral y la evasión fiscal de impuestos y aportaciones de seguridad social, lo que luego dio lugar a reformas para limitar el uso indebido de tales sociedades.

Asimismo, las sentencias de la Corte, han justificado gravar a las cooperativas de producción bajo diferentes hipótesis jurídicas, lo que resulta inexplicable, dado que este órgano judicial ha reconocido reiteradamente la idoneidad del modelo cooperativo.

Pese a ello, existen razones justificadas para otorgar incentivos a las cooperativas, pues es evidente que, con su actividad centrada en

las personas, cumplen con objetivos económicos y sociales al generar bienestar para los trabajadores, sus familias y las comunidades en las que operan. Encontrar un equilibrio en el que las verdaderas sociedades cooperativas reciban los incentivos fiscales, no es tarea fácil, pero deben evitarse argumentos superficiales para otorgarlos, limitarlos o no concederlos.

Algunas sentencias de la Corte en el tema de las cooperativas de producción.

La Corte ha resuelto diversas controversias respecto a la causación del ISR a cargo de las cooperativas de producción, sean éstas dedicadas a actividades del sector primario o las dedicadas a los servicios. En este sentido, la SCJN (2002) ha determinado que no se vulnera el principio de equidad por diferenciar a las dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas silvícolas y de pesca, de las que realizan las cooperativas de producción de servicios, debido a que se considera que su finalidad es distinta, lo que según el criterio jurisprudencial es argumento suficiente para dar un trato desigual.

Adicionalmente, se ha dictado tesis aislada, para señalar que no existe inequidad por el tratamiento diferenciado entre las cooperativas de consumo y las cooperativas de producción, indicando que, estas últimas buscan el lucro y su capacidad contributiva es diferente, lo que justifica el trato desigual que el legislador les ha asignado (SCJN, 2003).

Paralelamente, las empresas de capitales entre las que destacan grandes contribuyentes, se inconformaron al considerar que se transgredía el Principio de equidad tributaria, por el trato diferenciado para las cooperativas de producción, al otorgarles incentivos como la exención, la reducción del impuesto, el diferimiento y la facilidad de calcular el impuesto con las disposiciones para personas físicas (Título IV, Capítulo II, Sección I).

En la jurisprudencia que enseguida se cita (SCJN, 2006), el juzgador argumentó sobre el trato diferenciado, señalando que el trato preferente tiene como propósito, estimular el desarrollo económico nacional.

«(...) el trato diferenciado se justifica ya que, por un lado, dichas sociedades constituyen agrupaciones que desarrollan una actividad económica y una solidaridad de grupo basada en principios cooperativos en los que destaca su contribución a la apertura y al desarrollo económico, y sus funciones sociales en beneficio de las diversas capas de la población, mientras que las sociedades mercantiles no tienen dichas características, por lo que no se trata de entes jurídicos

iguales y, por el otro, su instrumentación como medio para impulsar el desarrollo económico y la consecución de diversos fines sociales como la solidaridad, el fomento de empleos, así como su protección, que derivan del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En concordancia con lo anterior, el legislador ordinario estimó necesario otorgar un trato preferente a las sociedades cooperativas de producción en el ámbito fiscal, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico nacional.» (SCJN, 2006).

La jurisprudencia citada es por demás adecuada, pues aclara la diferencia que existe entre las empresas de capitales y las cooperativas, confirmando que un trato preferente, es por demás equitativo.

No obstante, de acuerdo con el análisis de las jurisprudencias que niegan la inequidad entre las cooperativas de producción de bienes y/o de servicios, se reitera que es indudable la carencia de equidad tributaria en el tratamiento que se proporciona a las cooperativas de producción. Por lo que, resulta incongruente que la propia Corte haya reconocido el aporte del modelo cooperativo, pero no el derecho a tener un trato diferenciado, como si ocurre con las AGAPES.

4.3. *Implicaciones prácticas*

Con el esquema tributario que aplica a las cooperativas de producción de bienes y/o servicios, se ha podido confirmar que existen diferentes tratamientos para cumplir con las obligaciones para ISR, entre sociedades de la misma naturaleza jurídica. Esto ha generado controversias que han derivado en jurisprudencia de la SCJN en el tema de la equidad tributaria, pero que también trascienden en la cotidianidad de estas sociedades.

Se puede afirmar que los limitados apoyos fiscales, frenan el mandato de fomento al sector social de la economía. Es por ello que, deben apoyarse iniciativas que anclen el modelo cooperativo como parte de las políticas de desarrollo económico y social del país.

Las sociedades cooperativas y en particular las de producción, enfrentan desafíos importantes que paulatinamente lo ha llevado a ser un sector poco valorado. Uno de ellos es la reducción sostenida de las cooperativas por número de unidades económicas. Dado que, en 2008 existían 219,077, mientras que, en 2018 únicamente 6,088, de entre estas, 2,481 son cooperativas de producción (INEGI, 2019). Como puede verse en solo 10 años se ha tenido una caída desastrosa que ha llevado a la desaparición de más del 97% del sector.

Las explicaciones a este fenómeno pueden ser variadas, una de ellas se refiere a que la figura jurídica de la cooperativa fue utilizada inadecuadamente para eludir el pago de ISR y otras contribuciones. El decremento de unidades económicas, puede ser resultado de las reformas a la LISR y la fiscalización de las cooperativas de producción. No obstante, se requiere de un estudio de mayor profundidad a fin de revelar las causas de la desaparición de estas sociedades, lo que demanda de datos certeros, que es algo que se adolece.

Es evidente que la desigualdad entre empresas capitalistas y las fundadas por trabajadores crecerá en tanto no exista una correcta competencia y algunas empresas sigan monopolizando el mercado (Herranz, 2024). Sobre el particular, se conoce que algunos gobiernos locales realizan esfuerzos para difundir la filosofía humanista que promueve el cooperativismo (por ejemplo, la Ciudad de México), pero esto no ha sido suficiente para que las personas decidan realizar sus actividades productivas en sociedad, debido a que los incentivos vigentes no son atractivos.

Debe repensarse que las aportaciones al erario no solo deben ser cuantificables, sino valorar el bienestar que las cooperativas provocan con su actividad. Proponer una reforma a la LISR puede representar un impulso importante para el sector. Por lo que sería factible promover una iniciativa que prescriba la aplicación de incentivos fiscales para una gama más amplia de actividades y no solo limitarlos a las AGAPES.

Otro desafío, involucra la falta de conocimiento del modelo cooperativo por parte de los ciudadanos. Lo que implica, generar acciones para educar en valores y principios de la cooperación, a efecto que las personas puedan conocer las bondades de emprender con visión solidaria y de esta manera decidir el modelo empresarial más adecuado.

Por tanto, con el otorgamiento de los incentivos fiscales, debe reconocerse la contribución que las cooperativas hacen al generar valor social, pues con éste, se promueve la cohesión social, se mejoran las condiciones de vida, se forjan valores compartidos y se educa a los ciudadanos para compartir la prosperidad.

5. Conclusiones

El paralelismo que guarda la actividad cooperativa en comparación con la realizada por las empresas de capitales, es visible. Las cooperativas contribuyen a erradicar la desigualdad, promueven el empleo, la cohesión social y fortalecen la economía regional a través de la participación colectiva. Mientras que, los grandes capitalistas esencialmente

buscan el lucro, reduciendo costos y en ocasiones precarizando la actividad laboral, con el único objetivo de maximizar sus utilidades.

Las cooperativas funcionan en desventaja frente a las empresas capitalistas, dado que el mercado favorece a los grandes capitales y las leyes fiscales están más enfocadas a las actividades económicas lucrativas por su potencial recaudatorio, dejando de lado las necesidades de las cooperativas, las que operan con una estructura administrativa y financiera frágil.

Las normas vigentes en materia de ISR dan un trato diferenciado a las cooperativas de producción, otorgando incentivos como la exención y reducción del gravamen a las dedicadas a actividades primarias, mientras que el resto dedicadas a los servicios y la producción de bienes (distintos a las AGAPES), tributan con acotados beneficios, específicamente, el diferimiento del impuesto. Lo que se ha calificado como un trato inequitativo, más aun, que se trata de cooperativas de la misma especie. Desafortunadamente, los criterios de la Corte, no han sido favorables en ningún sentido, dado que se ha justificado la aplicación de tratamientos diferenciados, ignorando que con los incentivos se promueve la equidad tributaria y el crecimiento económico con bienestar social.

Reconociendo que las cooperativas de producción no persiguen el lucro, sino satisfacer necesidades colectivas, es ineludible revisar los apoyos fiscales existentes, lo que requiere de un análisis profundo de la LISR vigente y la idoneidad del modelo cooperativo, con lo que podrá establecerse la conveniencia de reformar el ordenamiento para otorgar un tratamiento más equitativo y dirigido al bienestar colectivo.

Finalmente, debe recordarse que los incentivos fiscales para las cooperativas no representan un privilegio, sino el cumplimiento de un mandato constitucional que prescribe el apoyo para su organización y expansión.

6. Referencias bibliográficas

- CHAMPEIL-DESPLATS, V. 2020. Los métodos de interpretación, sus límites y consecuencias para la investigación. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 22, pp. 119-134. <https://hal.parisnanterre.fr/hal-03562040v1>
- HERRANZ H., A. 2024. Cooperativas, libertad y eficiencia. *Recerca. Revista de Pensament i Anàlisi*, 29(1), pp. 1-24. <http://dx.doi.org/10.6035/recerca.7619>
- INEGI. 2019. Censos Económicos. <https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2019/>

- INEGI. 2025. Economía y sectores productivos. UMA. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>
- IZQUIERDO M., M. E. 2020. El cooperativismo mexicano a través de sus leyes. *Deusto Estudios Cooperativos*, pp. 43-67. ISSN-e: 2255-3452. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/dec-16-2020pp43-67>.
- LABARIEGA, V. P. 1985. *Las Cooperativas y la Legislación Mexicana, en la Reforma de la Legislación Mercantil*. Editorial Porrúa.
- LARA G., G. (2024): «El impuesto sobre la renta, los incentivos tributarios y las cooperativas en América Latina», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 110, 261-290. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.110.26222>.
- LARA G., G. y PÉREZ H., C.C. 2020. Retos y perspectivas para el cooperativismo mexicano. *Deusto Estudios Cooperativos*, (16), 163-182. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/dec-16-2020pp163-182>
- LARA G., G., HURTADO M. J., & RUBIO U., G. J. 2024. El federalismo, el sistema tributario y las cooperativas en México. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, (63). <https://doi.org/10.18543/baidc.2733>
- ROJAS C., R. 1984. *Tratado de Cooperativismo Mexicano*. Fondo de Cultura Económica.
- ROJAS HERRERA, J.J. 2023. «Límites y contradicciones del programa de fomento a la economía social 2021-2024 en México». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 62 (julio), 71-93. <https://doi.org/10.18543/baidc.2489>.
- STIGLITZ, J. E. 2025. *Camino de libertad. La economía y la buena sociedad*. Taurus.

7. Anexo de ordenamientos jurídicos

- CÓDIGO DE COMERCIO (1889). Publicado en el Diario Oficial de la Federación. <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1889CDC.html>
- CPEUM (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma de fecha 15 de abril de 2025.
- DOF (2025). Resolución de facilidades administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan para 2025. Diario Oficial de la Federación de 17 de febrero de 2025.
- LESS (2012). Ley de la Economía Social y Solidaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2012. Última reforma de fecha 16 de abril de 2025.
- LGSC (1994). Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994. Última reforma de fecha 16 de abril de 2025.
- LISR (2013). Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013. Última reforma de fecha 1.º de abril de 2024.

- SCJN (2000). Impuestos, proporcionalidad y equidad de los. Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, p. 302. Registro digital: 900255. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/900255>
- SCJN (2002). Renta. La exención a que se refiere el artículo 10-B, segundo párrafo, de la ley que regula el impuesto relativo, no transgrede el principio de equidad tributaria por excluir de ese beneficio fiscal a las sociedades cooperativas de producción de servicios. Tomo XV, marzo de 2002, página 297. Constitucional, Administrativa. Jurisprudencia. Registro digital: 187407. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187407>
- SCJN (2003). Renta. Los artículos 93 y 95, fracción VII, de la ley del impuesto relativa, al no incluir dentro de la exención de que gozan las sociedades cooperativas de consumo a las sociedades cooperativas de producción, no violan el principio de equidad tributaria. Tomo XVIII. Tesis: 1a. LVII/2003. Constitucional, Administrativa. Registro digital: 182957. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182957>
- SCJN (2006). Renta. El artículo 85-a de la ley del impuesto relativo, no transgrede el principio de equidad tributaria (legislación vigente a partir del 1o. de enero de 2006). Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 215. Jurisprudencia. Constitucional, Administrativa. Registro digital: 173689. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173689>
- SCJN (2012). Sociedades cooperativas. Su clasificación. Tesis: I.30.C.1040 C (9A.). CIVIL. LIBRO XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1569. Registro digital: 159890. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159890>

Cooperativas campesinas y transformación digital: De las barreras estructurales a la competitividad

(Peasant cooperatives and digital transformation:
From structural barriers to competitiveness)

Iván Vargas-Chaves¹
Universidad Militar Nueva Granada (Colombia)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3315>

Recibido: 15.06.2025

Aceptado: 10.04.2026

Fecha de publicación en línea: junio de 2026

Sumario: I. Introducción. II. Metodología. III. Resultados. 3.1. Las cooperativas campesinas. 3.2. La transformación digital, el sector agrícola en Colombia y las cooperativas. 3.3. Las brechas digitales: una barrera estructural en el campo colombiano. 3.4. La gobernanza cooperativa: otra brecha digital. 3.5. Hacia una gestión eficiente basada en el conocimiento: oportunidades de la Digitalización para las Cooperativas Campesinas en Colombia. IV. Discusión. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.

Summary: I. Introduction. II. Methodology. III. Results. 3.1. Peasant cooperatives. 3.2. Digital transformation, the agricultural sector in Colombia, and cooperatives. 3.3. Digital divides: a structural barrier in the Colombian countryside. 3.4. Cooperative governance: another digital divide. 3.5. Towards efficient knowledge-based management: opportunities for Peasant Cooperatives in Colombia through digitalization. IV. Discussion. V. Conclusions. VI. References.

Resumen: Este estudio analiza los desafíos normativos y estructurales que limitan la transformación digital de las cooperativas campesinas en Colombia, argumentando la urgencia de una reforma legal para su modernización. La investigación, basada en una metodología de análisis documental, revela que las principales barreras son la brecha digital, los altos costos y un marco legal anacrónico que genera inseguridad jurídica para la gobernanza digital. A pesar de ello, la digitalización ofrece oportunidades clave para optimizar procesos y aumentar la transparencia. Se concluye que la modernización tecnológica es una necesidad estratégica que exige una reforma legal integral y políticas públicas

¹ Doctor en Derecho Supranacional e Interno. Doctor en Derecho Internacional Privado. Profesor Asociado de la Universidad Militar Nueva Granada (Bogotá, Colombia). Contacto: ivan.vargas@unimilitar.edu.co; ORCID: 0000-0001-6597-2335.

que garanticen la conectividad y capacitación en el campo, a fin de asegurar un desarrollo rural más competitivo y equitativo.

Palabras clave: Derecho cooperativo. Transformación digital. Desarrollo rural. Brecha digital. Política pública. Colombia.

Abstract: This study analyzes the regulatory and structural challenges that limit the digital transformation of peasant cooperatives in Colombia, arguing the urgent need for legal reform for their modernization. The research, based on a documentary analysis methodology, reveals that the main barriers are the digital divide, high costs, and an anachronistic legal framework that creates legal uncertainty for digital governance. Despite this, digitalization offers key opportunities to optimize processes and increase transparency. The study concludes that technological modernization is a strategic necessity that requires comprehensive legal reform and public policies that guarantee connectivity and training in the field, to ensure more competitive and equitable rural development.

Keywords: Cooperative law. Digital transformation. Rural development. Digital divide. Public policy. Colombia.

I. Introducción

El cooperativismo en Colombia constituye un pilar esencial para el desarrollo rural, la seguridad alimentaria y la construcción de un tejido social más justo en el campo. Estas organizaciones, que operan bajo principios de ayuda mutua, control democrático y participación económica de sus asociados, se encuentran en una encrucijada decisiva (Vargas-Chaves, Acevedo-Caicedo y Salgado-Figueroa 2020).

La adaptación a la era digital ha dejado de ser una opción para convertirse en una necesidad estratégica, fundamental para mejorar su competitividad, optimizar procesos productivos y ampliar su acceso a los mercados en un entorno globalizado (Hernández Aguilar 2015; Ga-dea Soler 2012).

Este artículo analiza los desafíos y oportunidades que enfrentan las cooperativas campesinas colombianas en su tránsito hacia la digitalización. Se parte de la hipótesis de que las barreras estructurales, como la persistente brecha digital en el campo, y un marco normativo concebido en una era predigital, son los principales obstáculos que limitan su modernización. Por tanto, se argumenta que una reforma legal integral, junto a políticas públicas de fomento, es indispensable para que estas organizaciones puedan capitalizar los beneficios de la tecnología y reafirmar su rol como motoras del desarrollo rural equitativo y sostenible.

La metodología empleada para esta investigación consiste en un análisis documental que examina la legislación cooperativa y complementaria en Colombia, como la Ley 79 de 1988, junto a normativas sobre comercio electrónico y protección de datos. Este análisis se complementa con la revisión de literatura académica, informes de organismos nacionales e internacionales y estudios de caso relevantes. Dicho enfoque permite contrastar el marco teórico y legal con la realidad práctica del sector, identificando con precisión las brechas existentes y las oportunidades estratégicas para una inclusión digital efectiva.

Los hallazgos revelan que, a pesar del inmenso potencial de la tecnología para solucionar problemas históricos como la intermediación y la falta de acceso a información, su implementación se ve frenada por barreras significativas. Entre estas destacan la carencia de infraestructura de conectividad en zonas apartadas, la necesidad de fortalecer el capital humano mediante la alfabetización digital y los altos costos asociados a la adquisición y mantenimiento de nuevas herramientas tecnológicas. Estos desafíos perpetúan la inequidad entre el campo y la ciudad, limitando el progreso de las comunidades rurales.

Asimismo, el estudio evidencia que la legislación actual genera inseguridad jurídica en la gobernanza digital de las cooperativas. Aspectos

como la validez de las asambleas virtuales, el uso de firmas electrónicas y la protección de los datos de los asociados no están plenamente regulados para el sector, lo que frena la modernización de su gestión interna. Superar estos escollos normativos es crucial para que las cooperativas puedan operar con la agilidad que demanda la economía contemporánea sin debilitar sus principios democráticos fundamentales.

Por último, se concluye que la transformación digital del cooperativismo agrícola colombiano es un proyecto estratégico que requiere una visión de Estado y un compromiso multisectorial, siendo por tanto necesario modernizar el marco legal para ofrecer seguridad jurídica y fomentar la innovación, permitiendo el surgimiento de nuevos modelos como las cooperativas de plataforma.

II. Metodología

Para la elaboración de este artículo se empleó una metodología de análisis documental con un enfoque sistemático, diseñada para ofrecer una radiografía integral sobre los retos y oportunidades de la integración tecnológica en las cooperativas campesinas de Colombia. Este método permite la revisión, el análisis y la interpretación de diversas fuentes para construir una comprensión profunda del fenómeno estudiado. En este sentido, el enfoque sistemático garantiza que la selección de información sea rigurosa y estructurada, abarcando las múltiples dimensiones del problema: la normativa, la socioeconómica y la tecnológica, para fundamentar sólidamente los hallazgos y conclusiones presentados.

La fase de recolección de información se llevó a cabo mediante búsquedas exhaustivas en bases de datos académicas y jurídicas de alto impacto, incluyendo Web of Science (WoS), Scopus, HeinOnline, EBSCO y Vlex. Se utilizaron combinaciones de palabras clave en español e inglés, tales como «cooperativas agrícolas» / «agricultural cooperatives», «transformación digital» / «digital transformation», «brecha digital» / «digital divide», «desarrollo rural» / «rural development» y «política pública» / «public policy».

Para refinar y optimizar los resultados de búsqueda, se aplicaron operadores booleanos (AND, OR, NOT), lo que permitió focalizar la pesquisa en documentos que relacionaran directamente el cooperativismo agrario con los desafíos de la digitalización en el contexto colombiano.

Posteriormente, se aplicó una estrategia de triangulación de la información para asegurar la validez y robustez del análisis. Este proceso

consistió en contrastar y sintetizar datos provenientes de tres tipos de fuentes distintas: 1) el marco normativo y jurisprudencial, como la Ley 79 de 1988 y la Ley 454 de 1998; 2) la producción académica y científica, incluyendo artículos de investigación, tesis y libros; y 3) documentos de política pública e informes de organismos nacionales e internacionales, como los documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social y del Programa de las Naciones para el Desarrollo.

Finalmente, la integración de estas fuentes a través de la triangulación permitió no solo describir el estado actual del sector, sino también interpretar las tensiones y sinergias entre la legislación vigente, los desafíos estructurales y las oportunidades tecnológicas. Este abordaje metodológico es el que permite construir el análisis crítico sobre la urgencia de una reforma legal y la implementación de políticas públicas efectivas, asegurando que las conclusiones y recomendaciones del presente estudio estén sólidamente fundamentadas.

III. Resultados

3.1. *Las cooperativas campesinas*

El movimiento cooperativo se sustenta en una base filosófica y operativa definida por la Alianza Cooperativa Internacional. Estos principios, revisados por última vez en 1995, actúan como la carta de navegación para millones de cooperativas en el mundo. El ingreso voluntario y abierto, sin discriminación alguna, asegura que estas entidades sean un vehículo de inclusión.

El control democrático por parte de los asociados, bajo la fórmula de «un asociado, un voto», garantiza que las decisiones emanen de la base social y no del capital aportado, diferenciándose radicalmente de las sociedades de capital (Uribe 2012; Gutiérrez 2014; Rodríguez-Vargas 1998; Parrado 2010).

La participación económica de los asociados es otro pilar fundamental, donde los excedentes, si los hubiere, se destinan al desarrollo de la cooperativa, a beneficiar a los miembros en proporción a sus transacciones y a apoyar otras actividades aprobadas por ellos. Los principios de autonomía e independencia resguardan al modelo de interferencias externas, ya sean estatales o de capital privado (Pardo Martínez y Huertas de Mora 2017)

Finalmente, la educación, la formación, la cooperación entre cooperativas y el compromiso con la comunidad cierran este círculo virtuoso, consolidando un ecosistema basado en la solidaridad y el de-

sarrollo sostenible (Botello y Guerrero 2017; Baquero-Melo 2017; Perfetti 2009; Zuluaga y Arango 2013).

En el espectro de la economía social, las cooperativas adoptan diversas formas según su objeto social. En Colombia, la Ley 79 de 1988 clasifica a estas entidades principalmente en especializadas, multiactivas e integrales. Las especializadas centran su actividad en una única rama económica, como las cooperativas de ahorro y crédito o las agropecuarias.

Las multiactivas, por su parte, atienden varias necesidades de sus asociados, organizando sus servicios en secciones independientes bajo una misma personería jurídica. Las integrales realizan dos o más actividades conexas y complementarias en su cadena de valor.

Más allá de esta clasificación, su rol en la economía social es transversal. Actúan como agentes de inclusión financiera en zonas desatendidas por la banca tradicional, democratizan el acceso a bienes y servicios, y fomentan la creación de empleo digno (Hoinle, Rothfuss y Gotto 2013; Giraldo 2010; Dávila 1996). Al reinvertir sus excedentes en la comunidad y priorizar el bienestar de sus asociados sobre el lucro, las cooperativas se convierten en un motor de desarrollo local y en un contrapeso a las desigualdades inherentes a otros modelos económicos, fortaleciendo el tejido social y la resiliencia comunitaria (PNUD 2011).

En este contexto, las cooperativas campesinas o agropecuarias desempeñan un papel insustituible en la búsqueda de la seguridad alimentaria, el fomento del desarrollo rural y la protección del medio ambiente (Pacheco Almaraz *et al.* 2019). Al agrupar a pequeños productores, estas organizaciones les permiten alcanzar economías de escala, mejorar su poder de negociación frente a intermediarios y acceder a mercados que de forma individual serían inalcanzables. Esta acción colectiva es vital para garantizar una producción de alimentos estable y a precios justos para el consumidor final (Vargas Prieto y Castañeda Guzmán 2019).

En términos de desarrollo rural, estas cooperativas son focos de progreso. Canalizan asistencia técnica, facilitan el acceso a créditos y tecnologías, y generan empleo local, frenando la migración del campo a la ciudad (Archila y Betancurt 2015; Bautista 2016). Su presencia revitaliza las economías locales y fortalece la infraestructura productiva de las regiones (Soto y Fawaz 2016).

Finalmente, desde la óptica de la sostenibilidad, muchas cooperativas campesinas o agrícolas promueven prácticas agrícolas sostenibles, la conservación de la agrobiodiversidad y la gestión responsable de los recursos naturales, conscientes de que la viabilidad a largo plazo de sus emprendimientos depende del equilibrio ecológico (Schejtman 1980; Tobasura 2009; Hernández Salazar y Olaya Pardo 2018).

3.2. *La transformación digital, el sector agrícola en Colombia y las cooperativas*

El marco normativo que rige al sector cooperativo en Colombia se fundamenta principalmente en la citada Ley 79 de 1988 y la Ley 454 de 1998. La primera actualizó la legislación cooperativa, estableciendo su naturaleza, características y régimen de funcionamiento. La segunda creó la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria) y dictó normas para fortalecer y promover al sector. Si bien estas leyes dotaron al cooperativismo de una base sólida, su redacción precede a la era digital, lo que genera ciertas limitaciones.

Aspectos como los requisitos para la celebración de asambleas, los procesos de votación, la constitución de nuevas entidades y los mecanismos de fiscalización no contemplaron la posibilidad de realizarse a través de medios virtuales. La rigidez en ciertos procedimientos formales, pensados para un entorno análogo, puede dificultar la agilidad que demanda la economía digital. La definición de «acto cooperativo» y su tratamiento fiscal también podrían requerir una revisión para adaptarse a las nuevas transacciones y servicios que emergen de las plataformas tecnológicas (Atxabal Rada 2020).

A nivel internacional, diversas naciones han comenzado a adaptar sus legislaciones para facilitar la transformación digital del sector (Arrieta Idiákez 2019). Experiencias en Europa y Norteamérica muestran avances en la regulación de asambleas virtuales, el uso de firmas electrónicas vinculantes y la creación de cooperativas de plataforma, donde los usuarios son también los dueños de la infraestructura digital (Como *et al.* 2016).

Estos ejemplos ofrecen una hoja de ruta para que Colombia pueda modernizar su marco legal, eliminando barreras normativas y creando un entorno propicio que permita a las cooperativas campesinas aprovechar plenamente las herramientas del siglo XXI sin renunciar a sus principios esenciales.

En efecto, la era digital ha introducido un nuevo léxico y un conjunto de herramientas con el potencial de revolucionar el sector agropecuario. Conceptos como el Big Data, que implica el análisis de grandes volúmenes de datos para la toma de decisiones informadas, y el Internet de las Cosas, que conecta sensores y dispositivos en campo para monitorear cultivos y ganado en tiempo real, son la vanguardia de esta transformación (Vitón, Castillo y Lopes 2018). A ellos se suman la Inteligencia Artificial para predecir plagas o optimizar el riego, y el blockchain para garantizar la trazabilidad y transparencia en la cadena de suministro (Santos y Kienzle 2020)

Estas tecnologías habilitan aplicaciones prácticas como la agricultura de precisión, que utiliza datos geoespaciales y de sensores para aplicar insumos (agua, fertilizantes, pesticidas) de manera localizada y eficiente, reduciendo costos y el impacto ambiental (Ayaz *et al.* 2019). La gestión de recursos hídricos y del suelo se optimiza, mientras que la trazabilidad basada en blockchain ofrece al consumidor una garantía sobre el origen y la calidad del producto (Trendov, Varas y Zeng 2019). Asimismo, las plataformas de comercio electrónico y los mercados digitales abren nuevas ventanas de comercialización directa para los productores, eliminando intermediarios.

Desde la óptica del rol catalizador de la política pública, el avance de la digitalización en el cooperativismo agrícola no puede dejarse al libre albedrío del mercado. El Estado colombiano tiene la responsabilidad de actuar como un catalizador que acelere este proceso, asegurando que sus beneficios se distribuyan de manera inclusiva.

La política pública debe trascender el simple financiamiento y enfocarse en la creación de un entorno habilitante. Esto implica garantizar la infraestructura de conectividad en las áreas rurales más apartadas, un requisito indispensable sobre el cual se construye cualquier iniciativa de transformación digital. Sin acceso a internet estable y asequible, las discusiones sobre plataformas y datos pierden su fundamento práctico.

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, «Colombia Potencia Mundial de la Vida», establece lineamientos que apuntan en esta dirección. Sus ejes sobre el derecho humano a la alimentación y la transformación del campo sientan las bases para fortalecer las capacidades de los productores locales. La materialización de estos objetivos pasa necesariamente por la inclusión de la economía campesina y cooperativa en el ecosistema digital.

Además, una política pública de fomento debe ir acompañada de una modernización del marco legal que rige al sector cooperativo, anclado en gran medida en la Ley 79 de 1988. Si bien esta ley ha sido fundamental, su concepción es previa a la revolución digital. Por tanto, se requiere una adaptación normativa que ofrezca seguridad jurídica y facilite las operaciones en el nuevo entorno digital. Esta reforma debe ser integral y abordar los distintos aspectos de la vida cooperativa, desde su gobernanza interna hasta su interacción con el mercado y el Estado.

De hecho, la competitividad futura de las cooperativas campesinas dependerá de su capacidad para actuar de manera conjunta en el espacio digital. Para ello, se necesita un marco legal que facilite la creación y operación de plataformas digitales de servicios y comer-

cialización. Estas plataformas, propiedad de las mismas cooperativas, pueden eliminar intermediarios y conectar la producción campesina directamente con los mercados urbanos, mejorando los ingresos y la soberanía económica de los asociados. La regulación debe fomentar la creación de estos espacios, garantizando la competencia leal y la transparencia.

Así, sin duda para los pequeños productores y sus cooperativas, los beneficios potenciales de la digitalización son inmensos. La adopción tecnológica puede conducir a un aumento significativo de la productividad, una mayor resiliencia ante el cambio climático y un acceso más justo a los mercados.

Sin embargo, y tal como se expondrá a continuación, los desafíos no son menores; desde la brecha digital, manifestada en la falta de conectividad en zonas rurales, hasta el alto costo de las tecnologías o la carencia de habilidades digitales constituyen una barrera que amplía las desigualdades si no se implementa con un enfoque inclusivo y centrado en las necesidades del campesinado.

3.3. *Las brechas digitales: una barrera estructural en el campo colombiano*

El desafío más inmediato y paralizante para las cooperativas campesinas es la profunda brecha digital que aísla a gran parte del territorio rural colombiano. La carencia de una infraestructura de telecomunicaciones robusta, especialmente la falta de acceso a internet de banda ancha estable y asequible, constituye un impedimento primario. Esta deficiencia en la conectividad básica imposibilita la adopción de herramientas digitales esenciales para la gestión agrícola moderna. El acceso a información crítica como pronósticos meteorológicos precisos, precios de mercado en tiempo real, alertas fitosanitarias o nuevas técnicas de cultivo se ve severamente restringido (Vitón, Castillo y Lopes 2018).

Sin esta infraestructura habilitante, las cooperativas operan en una marcada desventaja, incapaces de aprovechar las eficiencias del comercio electrónico, la teleasistencia técnica o la gestión de datos en la nube, perpetuando así su desconexión de las cadenas de valor globales y acentuando la inequidad histórica entre el campo y la ciudad (Gadea Soler 2006).

Directamente ligada a la brecha de infraestructura, es preciso hacer referencia a la barrera del capital humano. La ausencia prolongada de conectividad ha resultado en una falta generalizada de alfabetización y habilidades digitales entre los miembros de las cooperativas campesinas (Sotomayor, Ramírez y Martínez 2021).

El manejo competente de dispositivos, software de gestión y plataformas en línea no es una habilidad extendida en comunidades donde la interacción con la tecnología ha sido limitada. Esta carencia de competencias obstaculiza la apropiación efectiva de las herramientas digitales, incluso cuando el acceso a ellas es posible.

La formación, cuando está disponible, a menudo no se ajusta a las necesidades específicas de los productores agrarios, muchos de los cuales son adultos con niveles de escolaridad variables. Se requieren programas de capacitación diseñados con un enfoque andragógico, que sean prácticos, pertinentes y culturalmente sensibles (Liu *et al.* 2021). La meta no debe ser solo la enseñanza instrumental del software, sino fomentar una comprensión profunda de cómo la tecnología puede ser una aliada estratégica para la toma de decisiones, la gestión financiera y la innovación en sus propios términos productivos.

Al margen de lo hasta ahora reseñado, la adopción tecnológica conlleva una inversión económica que representa un obstáculo formidable para las cooperativas, que frecuentemente operan con márgenes estrechos y acceso limitado al crédito. Los costos no se limitan a la compra inicial de equipos y programas (software). Los gastos recurrentes asociados al mantenimiento, las licencias, las actualizaciones de seguridad y el soporte técnico especializado constituyen una carga financiera continua que debe ser absorbida por la estructura de costos de la organización, amenazando su sostenibilidad.

Si bien existen líneas de crédito a través de entidades como el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, por sus siglas, FINAGRO, orientadas a pequeños y medianos productores, la percepción de un retorno de la inversión incierto o a muy largo plazo puede disuadir a las directivas de asumir nuevas deudas. La ausencia de programas de cofinanciación o de subsidios específicos para la transformación digital del sector cooperativo agrario agrava el problema, dejando a estas organizaciones en una encrucijada entre la necesidad de modernizarse para sobrevivir y la imposibilidad de financiar dicha modernización.

Otro aspecto clave, es que la digitalización introduce a las cooperativas en un ecosistema de datos, lo que genera tanto oportunidades como vulnerabilidades críticas. La gestión de información sensible, que incluye datos personales de los asociados, registros financieros y detalles de producción, exige un nivel de ciberseguridad que la mayoría de estas organizaciones no posee. La falta de infraestructura tecnológica segura y de personal con conocimientos en protección de la información las expone a riesgos significativos, como el fraude electrónico, el robo de datos o los ciberataques que podrían paralizar sus operaciones (Gadea Soler 2020).

En el caso de Colombia, además, el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de datos personales impone obligaciones legales cuyo desconocimiento puede acarrear sanciones. Implementar políticas de privacidad, protocolos de seguridad y gestionar adecuadamente el consentimiento de los asociados son tareas complejas que demandan una asesoría que escapa a los recursos habituales de una cooperativa campesina, ya que garantizar la soberanía de sus datos frente a las grandes plataformas tecnológicas es un desafío adicional que requiere del desarrollo de regulaciones específicas adaptadas a las necesidades y capacidades de las cooperativas.

Además, la normativa debe promover activamente la interoperabilidad de plataformas y sistemas digitales entre cooperativas. Evitar la creación de «islas tecnológicas» es vital para construir un verdadero ecosistema digital cooperativo. El Estado puede incentivar el uso de estándares abiertos y protocolos comunes que permitan a las diferentes plataformas comunicarse entre sí, generando economías de escala y facilitando la colaboración para proyectos logísticos, de compra de insumos o de comercialización a gran escala (Atxabal Rad 2011).

Finalmente, el marco normativo que rige al sector cooperativo en Colombia, aunque sólido en sus principios, presenta vacíos frente a las nuevas dinámicas de la gobernanza digital. La legislación no siempre contempla de forma explícita la validez y el procedimiento para realizar actos fundamentales de la vida cooperativa, como asambleas generales virtuales, procesos de votación electrónica o el uso de firmas digitales para actas y documentos oficiales. Esta ambigüedad jurídica, a pesar de avances como el Decreto 398 de 2020, puede generar inseguridad y frenar la modernización de la gestión.

Es necesaria una actualización del marco regulatorio que brinde plena seguridad jurídica a la adopción de nuevas formas de operación y deliberación digital. Dicha modernización debe asegurar que la eficiencia y agilidad ganadas con la tecnología no erosionen los principios cooperativos fundamentales, como la participación democrática y el control efectivo por parte de los asociados. Un marco legal claro y habilitante es indispensable para que las cooperativas puedan desplegar todo el potencial digital sin temor a incurrir en vicios de procedimiento o a debilitar su estructura democrática.

3.4. *La gobernanza cooperativa: otra brecha digital*

El tránsito hacia la digitalización representa una de las transformaciones más significativas para el fortalecimiento y la competitividad de

los modelos asociativos en el siglo veintiuno. En Colombia, el sector cooperativo, y en particular las cooperativas agrícolas o campesinas, se enfrenta a una serie de desafíos estructurales y normativos que condicionan su plena incorporación al ecosistema digital. A pesar del potencial de las tecnologías para optimizar procesos, mejorar la comercialización y fomentar la participación, existen barreras considerables que ralentizan esta transición, perpetuando brechas y limitando el desarrollo rural (Díaz y Fernández 2017).

En este contexto, uno de los principales escollos normativos se manifiesta en la gobernanza de las cooperativas, específicamente en lo que respecta a la celebración de sus máximos órganos sociales (Flores Ilhuicatzí y Medina Conde 2024). Históricamente, la legislación cooperativa ha privilegiado la presencialidad como garantía de deliberación y participación de los asociados (Sousa Silva *et al.* 2019).

Si bien la pandemia impulsó la adopción de normativas transitorias que habilitaron las reuniones no presenciales, persisten interpretaciones y vacíos que generan inseguridad jurídica para la realización de asambleas virtuales o mixtas de manera permanente. La falta de un marco legal consolidado y claro que regule de forma definitiva los requisitos y garantías para estos encuentros digitales dificulta la toma de decisiones ágil y la participación de asociados en zonas rurales dispersas.

A esta problemática se suman las limitaciones en el uso de herramientas digitales para la formalización de actos jurídicos. La Ley 527 de 1999 otorgó validez jurídica a la firma electrónica y a los mensajes de datos, constituyendo un pilar para el comercio electrónico en el país. No obstante, la implementación y aceptación de la firma electrónica en los procesos internos y externos de las cooperativas campesinas no es homogénea.

Barreras culturales, la brecha digital entre los asociados y la falta de pedagogía sobre su validez y seguridad, limitan su aplicación en actos cruciales como la suscripción de acuerdos, contratos o la formalización de decisiones, perpetuando la dependencia del papel y la presencialidad (Centeno 2016).

En este sentido, la creación de plataformas digitales para la comercialización de productos o la prestación de servicios por parte de las cooperativas campesinas enfrenta obstáculos significativos. Más allá de las dificultades de conectividad y acceso a infraestructura tecnológica en el campo, existen complejidades normativas.

El desarrollo de un mercado en línea propio implica para la cooperativa el cumplimiento de una serie de regulaciones en materia de comercio electrónico, protección al consumidor y tratamiento de datos personales, lo cual exige un conocimiento especializado y recursos de

los que muchas de estas organizaciones carecen. La rigidez en la interpretación de la normativa puede generar barreras para la innovación en modelos de negocio digitales (Montalvo, Barriga y Rojas 2017).

Paralelamente, se identifican importantes vacíos legales en lo concerniente a la protección de datos y la ciberseguridad adaptados al contexto cooperativo. La Ley 1581 de 2012 establece el régimen general de protección de datos personales en Colombia, una normativa de obligatorio cumplimiento para cualquier organización que maneje información de terceros.

Sin embargo, las cooperativas campesinas manejan datos sensibles de sus asociados, relacionados con su producción, finanzas y tierras. La ausencia de guías o protocolos específicos para el sector solidario sobre cómo implementar esta ley, considerando sus particularidades y su base social, genera un riesgo latente de incumplimiento y expone a las cooperativas y a sus miembros a vulnerabilidades en un entorno digital.

En cuanto a la flexibilidad en la vinculación y el surgimiento de nuevos modelos, los procesos de admisión y retiro de socios, tradicionalmente diseñados para un entorno análogo, también presentan rigideces en su adaptación al mundo digital (Acosta Atehortua González 2018).

La necesidad de presentar documentos físicos, realizar entrevistas presenciales o la simple falta de canales digitales para gestionar estas solicitudes, pueden desincentivar la vinculación de nuevos miembros, especialmente de las generaciones más jóvenes que operan con una lógica primordialmente digital. La modernización de los estatutos para incorporar procedimientos de vinculación y retiro completamente en línea es un paso necesario, pero que requiere de una cuidadosa revisión para garantizar la seguridad y la verificación de la identidad del aspirante a asociado.

Finalmente, el marco regulatorio actual presenta sin dudas barreras para la constitución de cooperativas nativas digitales o plataformas de servicios cooperativos en el sector agrícola (Arboleda, Ramírez y Restrepo 2020). La legislación fue concebida en un paradigma predigital, y aunque se han realizado esfuerzos de actualización, la estructura normativa aún puede ser poco flexible para albergar modelos de negocio innovadores basados en plataformas tecnológicas, donde la interacción principal y la generación de valor ocurren exclusivamente en el entorno virtual.

3.5. *Hacia una gestión eficiente basada en el conocimiento: oportunidades de la Digitalización para las Cooperativas Campesinas en Colombia*

La optimización de los procesos productivos y administrativos es uno de los beneficios más tangibles de la digitalización. El uso de sof-

ware de gestión, aplicaciones móviles y sensores en campo permite a las cooperativas campesinas planificar los ciclos de siembra y cosecha con mayor precisión, administrar inventarios de manera eficiente y llevar una contabilidad transparente y en tiempo real. Esto no solo reduce costos operativos, sino que libera recursos que pueden ser reinvertidos en el bienestar de los asociados y en la innovación productiva.

Paralelamente, la tecnología derriba las barreras geográficas para el acceso a la información. Plataformas en línea, seminarios web y aplicaciones de asistencia técnica conectan a los agricultores con agrónomos, investigadores y datos climáticos actualizados.

Este flujo de conocimiento técnico es fundamental para la adopción de prácticas agrícolas sostenibles, el manejo integrado de plagas y la adaptación al cambio climático, incrementando la resiliencia y la productividad de los cultivos. El Servicio Nacional de Aprendizaje o SENA, a través de programas como SENAINNOVA, fomenta activamente la incorporación de tecnología en el agro, buscando potenciar estas capacidades en las organizaciones campesinas.

En cuanto a la optimización de la cadena de suministro y nuevos horizontes de mercado, la complejidad de la cadena de suministro agrícola, desde la finca hasta el consumidor, es un campo fértil para la innovación digital. Las herramientas de gestión logística permiten optimizar las rutas de transporte, reducir los tiempos de entrega y minimizar las pérdidas post-cosecha, un problema crónico en el sector (Sawant *et al.* 2019).

La implementación de sistemas de información compartidos entre productores, la cooperativa y los compradores asegura una coordinación fluida, garantizando que los productos lleguen a su destino en las mejores condiciones y en el momento oportuno (Santos y Kienzle 2020).

Asimismo, la digitalización abre nuevos canales de comercialización que trascienden las limitaciones del mercado local. Las plataformas de comercio electrónico, los mercados virtuales y las redes sociales permiten a las cooperativas ofrecer sus productos directamente a consumidores, restaurantes y tiendas especializadas, tanto a nivel nacional como internacional (Valentine y Holloway 2001). Esto no solo mejora los márgenes de ganancia al reducir la intermediación, sino que también permite contar la historia detrás del producto, un valor agregado cada vez más apreciado por los consumidores conscientes.

Por otra parte, desde la óptica de la transparencia, trazabilidad y confianza del consumidor, la trazabilidad digital se convierte en una ventaja competitiva crucial. Tecnologías como el código QR y el blockchain permiten registrar cada etapa del proceso productivo, desde la semilla hasta el empaque final (Liu *et al.* 2021).

Un ejemplo destacable en Colombia es la iniciativa de la Federación Nacional de Cafeteros, a través de la marca Juan Valdez, que ha implementado proyectos de blockchain para ofrecer a los consumidores una trazabilidad completa de cafés especiales, asegurando la transparencia y fortaleciendo la confianza en la marca país.

Esta capacidad de seguimiento es fundamental para cumplir con normativas nacionales e internacionales. En Colombia, el Decreto 931 de 2018, que crea el Sistema de Trazabilidad Vegetal a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establece un marco para la modernización de estos procesos. Para las cooperativas, adoptar sistemas de trazabilidad digital no solo es una vía para acceder a mercados más exigentes, como los orgánicos o de comercio justo, sino también una herramienta para fortalecer la cohesión interna. La transparencia en la información genera confianza entre los asociados y la directiva, promoviendo una participación más activa y democrática en la toma de decisiones.

De cualquier forma, el aprovechamiento de estas oportunidades no puede depender únicamente del esfuerzo individual de las cooperativas. Se requiere un entorno habilitador impulsado por políticas públicas coherentes. El Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural es un instrumento clave que reconoce la necesidad de apoyar la comercialización y el acceso a nuevos mercados, donde la tecnología juega un papel fundamental. De igual forma, los documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social, como el CONPES 4098 sobre la competitividad agropecuaria, subrayan la importancia de la agricultura digital y el uso de datos para mejorar la productividad.

A su vez, la labor de entidades como la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) es vital. Sus proyectos integrales de desarrollo agropecuario, que a menudo incluyen componentes tecnológicos como la entrega de drones para fumigación o la implementación de sistemas de riego tecnificado, son ejemplos concretos de cómo el Estado puede apoyar la modernización de las organizaciones campesinas y cooperativas. Sin embargo, el gran desafío sigue siendo la brecha digital, especialmente en términos de conectividad en las zonas rurales más apartadas del país.

En suma, la digitalización representa para el cooperativismo agrícola y campesino de Colombia una oportunidad histórica para reafirmar sus principios de ayuda mutua, democracia y equidad en un lenguaje contemporáneo. La mejora de la eficiencia, el acceso a mercados, el fortalecimiento de la transparencia y la facilitación de la colaboración son solo el comienzo de una transformación profunda, productiva y resiliente para las futuras generaciones.

IV. Discusión

La esencia del cooperativismo es la colaboración, y las herramientas digitales la potencian a una nueva escala. Las plataformas colaborativas, los grupos de mensajería y las redes sociales internas facilitan la comunicación y el intercambio de experiencias entre los miembros de una cooperativa y entre diferentes cooperativas (Yorg y Ramírez-Zarza 2018; Cracogna 2022; Ayaz *et al.* 2019). Esta interconexión fomenta la creación de economías de escala, la compra conjunta de insumos, la planificación de la producción a nivel regional y la defensa conjunta de sus intereses ante instancias gubernamentales y otros actores del mercado (Trendov, Varas y Zeng 2019).

El sector cooperativo agrícola en Colombia representa un pilar fundamental para el desarrollo rural, la seguridad alimentaria y la construcción de un tejido social más equitativo en el campo (Vargas-Chaves 2023). Estas organizaciones, basadas en principios de ayuda mutua y gestión democrática, enfrentan hoy una encrucijada decisiva: adaptarse a la era digital o arriesgarse a la obsolescencia.

La transición hacia modelos de negocio y de gestión digitalizados no es meramente una opción, sino una necesidad estratégica para mejorar su competitividad, optimizar sus procesos y ampliar su acceso a los mercados (Vacca 2021; Almeida 2007). Sin embargo, este tránsito no puede ser un esfuerzo aislado, pues requiere de un ecosistema favorable, catalizado por una política pública proactiva y un marco normativo que evolucione al ritmo de la tecnología.

La digitalización ofrece soluciones tangibles a los desafíos históricos del campesinado colombiano. Problemas como la excesiva intermediación que reduce los márgenes de ganancia, la falta de acceso a información de mercados en tiempo real y las dificultades logísticas pueden ser mitigados mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Una cooperativa digitalmente integrada puede gestionar sus cultivos con mayor precisión, comercializar sus productos directamente al consumidor a través de plataformas de comercio electrónico y administrar sus finanzas con transparencia y eficiencia. Este potencial transformador, no obstante, se ve frenado por una brecha digital que aún persiste en las zonas rurales de Colombia (Sotomayor, Ramírez y Martínez 2021).

Con todo, no debe perderse de vista que la transformación digital requiere de una inversión significativa en equipos, software y capacitación. Por esta razón, el marco legal debe contemplar incentivos claros para que las cooperativas destinen recursos a la tecnología. Estos pueden tomar la forma de beneficios tributarios, como deducciones por

inversiones en ciencia, tecnología e innovación, pero adaptados y simplificados para el sector cooperativo. Asimismo, el acceso a líneas de crédito blandas, ofrecidas por entidades como Finagro con un enfoque específico en la digitalización, es fundamental.

Un ejemplo tangible del impacto tecnológico se observa en casos como el de la asociación Seynekun en la Sierra Nevada de Santa Marta. Esta organización de productores, en su mayoría indígenas arhuacos y campesinos, ha utilizado el apoyo de entidades financieras para mejorar sus procesos productivos de café y cacao, mostrando cómo el acceso a herramientas y financiación puede potenciar las economías locales.

Finalmente, la legislación debe ser lo suficientemente flexible para fomentar la creación de figuras cooperativas innovadoras en el ámbito digital. Modelos como las «cooperativas de plataforma», donde los usuarios de una aplicación o servicio son a la vez sus dueños, tienen un enorme potencial en el sector agrícola. Un marco regulatorio que reconozca y facilite la constitución de estos nuevos modelos puede posicionar a Colombia a la vanguardia del cooperativismo digital.

Por todo lo anterior es claro que, imaginar el siguiente paso, donde una cooperativa como esta gestiona sus exportaciones a través de una plataforma de comercio justo basada en blockchain, no es una utopía, sino un horizonte alcanzable con el andamiaje legal y político adecuado. Dicho en otros términos, la digitalización del cooperativismo agrícola colombiano es un proyecto estratégico para el futuro del campo. Requiere de una visión de Estado que combine inversión en infraestructura con un marco normativo moderno y habilitante.

V. Conclusiones

Las cooperativas campesinas o rurales en Colombia se encuentran en una encrucijada decisiva, donde la adopción de tecnologías digitales representa una necesidad ineludible para su fortalecimiento y supervivencia. Los hallazgos demuestran que, si bien la digitalización ofrece un potencial inmenso para optimizar la producción y la comercialización, su avance se ve obstaculizado por una profunda brecha digital, la falta de capital humano capacitado y un marco normativo concebido en una era predigital que limita la agilidad y la innovación.

Es de vital importancia y urgencia adaptar la legislación cooperativa colombiana, principalmente la Ley 79 de 1988, a las realidades del entorno digital. Mantener una regulación anclada en la presencialidad y en procesos análogos impide que las cooperativas campesinas apro-

vechen herramientas que son fundamentales para la competitividad en el siglo veintiuno. La modernización legal no es una opción, sino una condición necesaria para garantizar que estas organizaciones de la economía social puedan competir en igualdad de condiciones y fortalecer el desarrollo rural.

La incorporación de herramientas digitales tiene el potencial de transformar radicalmente la calidad de vida de los productores agrarios y la sostenibilidad del sector. La digitalización puede mejorar los ingresos al reducir la intermediación, aumentar la eficiencia mediante la agricultura de precisión, y fortalecer la confianza del consumidor a través de sistemas de trazabilidad. Estos avances contribuyen directamente a la seguridad alimentaria, a la creación de empleo digno en el campo y al fomento de un desarrollo rural más equitativo y resiliente.

Para que la adaptación legal sea efectiva y responda a las necesidades reales del sector, es imprescindible fomentar un diálogo continuo y constructivo. Este proceso debe involucrar de manera activa a los legisladores, los representantes de las cooperativas, los expertos en tecnología y las organizaciones que agremian al campesinado. Así, mediante esta colaboración multisectorial se podrá diseñar un marco normativo que sea a la vez moderno, inclusivo y fiel a los principios y valores del cooperativismo.

Es recomendable al mismo tiempo abordar modificaciones legislativas específicas que brinden plena seguridad jurídica a las operaciones digitales. Esto incluye validar legalmente la realización de asambleas y procesos de votación virtuales, simplificar la adhesión y retiro de asociados a través de canales digitales, y reconocer la plena validez de la firma electrónica para todos los actos cooperativos. Asimismo, es clave desarrollar un marco que facilite la creación y operación de plataformas cooperativas de comercialización, garantizando la soberanía de los datos de los asociados.

Paralelamente, es necesario que el Estado colombiano implemente políticas públicas que respalden la inclusión digital de estas organizaciones. En este sentido, se pueden, por ejemplo considerar programas de cofinanciación para la adquisición de tecnología, el despliegue de una infraestructura de conectividad asequible y de calidad en las zonas rurales, y el desarrollo de planes de alfabetización digital diseñados específicamente para las necesidades de los productores del campo, en colaboración con entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje o SENA.

Finalmente, es imprescindible que sobre este tema se creen nuevas líneas de investigación que profundicen en los desafíos y oportunidades aquí expuestos. Es pertinente realizar estudios sobre el impacto

económico real de la digitalización en la rentabilidad de las cooperativas, analizar los modelos de «cooperativismo de plataforma» más adecuados para el contexto colombiano, y evaluar las metodologías pedagógicas más efectivas para la capacitación tecnológica de los asociados, asegurando que nadie se quede atrás en esta necesaria transformación.

VI. Referencias bibliográficas

- ATEHORTUA GONZÁLEZ, Alexander. 2018. «Tecnología e innovación: una apuesta para desarrollar el agro colombiano». *Revista Sena* 5 (2): 4-5. <https://doi.org/10.23850/24220582.1797>.
- ALMEIDA, Rosa. 2007. «Brecha digital: un problema multidimensional de la sociedad emergente». *Inclusão Social* 2 (2): 96-108. <https://revista.ibict.br/inclusao/article/viewFile/1605/1811>.
- ARBOLEDA, Carlos., Johana RAMÍREZ, y Mariana RESTREPO. 2020. «Innovación agropecuaria para el desarrollo regional». *Administración & Desarrollo* 50 (1). <https://revistas.esap.edu.co/index.php/admindesarro/article/view/521>.
- ARCHILA, Aleida, y John BETANCURT. 2015. «La Economía campesina y solidaria: Una ruta para la Paz de Colombia». En *Atas CIAIQ2015* 3: 204-207. <https://proceedings.ciaiq.org/index.php/ciaiq2015/article/view/334>.
- ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier. 2019. «Las Cooperativas Digitales Como Canales Para El Trabajo Digital En Un Contexto De economía Colaborativa». *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo* 54: 75-96. <https://doi.org/10.18543/baidc-54-2019pp75-96>.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2011. «Incentivos fiscales para la implantación y uso de las tecnologías de la información en las empresas.» En *Derecho y nuevas tecnologías*, coordinado por Ana Isabel Herrán Ortiz, Aitziber Emaldi Cirión, y Marta Enciso-Santocildes, Vol. 3, 99-114. Bilbao: Universidad de Deusto.
- ATXABAL RADA, Alberto. 2020. «Las medidas fiscales para favorecer el emprendimiento por las cooperativas.» *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, no. 133: 13-20. <https://dx.doi.org/10.5209/REVE.67335>
- AYAZ MUHAMMAD, Mohammad AMMAD-UDDIN, Zubair SHARIF, Ali MANSOUR, y El-Hadi M. AGGOUNE. 2019. «Internet-of-Things (IoT)-based smart agriculture: Toward making the fields talk». *IEEE Access* 7: 129551-129583. <http://doi.org/10.1109/ACCESS.2019.2932609>.
- BAQUERO-MELO, Jairo. 2017. «Vulnerabilidad socioecológica y socioeconómica en cadenas de valor agrícola. El caso de la producción del plátano en Colombia». *Revista Latinoamericana de Estudios Rurales* 2 (3): 96-128. <http://www.ceil-conicet.gov.ar/ojs/index.php/revistaalasru/article/view/198/114>.
- BAUTISTA, Sandra. 2016. «Mujer rural y construcción de paz en Colombia: temas, problemas y desafíos». *Revista Prospectiva* 24: 121-148. <http://revistapropectiva.univalle.edu.co/index.php/prospectiva/article/view/4545>.

- BOTELLO, Héctor, e Isaac GUERRERO. 2017. «Condiciones para el empoderamiento de la mujer rural en Colombia». *Entramado* 13 (1): 62-70. <http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v13n1/1900-3803-entra-13-01-00062.pdf>.
- CÁRDENAS ZAMORA, Belén Alejandra, NÁÑEZ ALONSO, Sergio Luis, MUÑOZ DEL NOGAL, Noelia, SÁNCHEZ SOLANO, Enrique y SALINAS RAMOS, Francisco. 2025. «Barreras a la Inclusión Juvenil y la transformación digital en el Cooperativismo Guatemalteco». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 151, n.º noviembre: e105454. <https://doi.org/10.5209/reve.105454>
- CENTENO, Matias. 2016. «Jóvenes y TIC: repensando el agro». *Revista Márgenes* 13 (18): 17-25.
- COMO, Elena, Agnès MATHIS, Marco TOGNETTI y Andrea RAPISARDI. 2016. «Cooperative platforms in European landscape: an exploratory study». *ISIRC Working Paper* 09/2016: 1-35. https://coopseurope.coop/sites/default/files/Paper_Cooperatives%20Collab%20Economy__0.pdf
- CRACOGNA, Dante. 2022. «Significado del 7.º principio de la Alianza Cooperativa Internacional». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 61 (diciembre), 19-33. <https://doi.org/10.18543/baidc.2280>.
- DÁVILA, Ricardo. 1996. «Las cooperativas rurales y el desarrollo regional: el caso de las provincias del sur de Santander, Colombia». *Cuadernos de Desarrollo Rural* 37: 47-62. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/desarrolloRural/article/view/3300>.
- DÍAZ, Valentina, y J. FERNÁNDEZ. 2017. *¿Qué sabemos de los jóvenes rurales? Síntesis de la situación de los jóvenes rurales en Colombia, Ecuador, México y Perú*. Documento de trabajo, n.º 228. Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural. https://www.rimisp.org/wp-content/files_mf/1514474040S%C3%ADntesisdelasituaci%C3%B3nlosj%C3%B3venesruralesenColombiaEcuadorM%C3%A9xicoyPer%C3%BA281217.pdf.
- FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura). 2012. *Las cooperativas agrícolas alimentan al mundo*. Roma: FAO.
- FLORES ILHUICATZI, Uziel, y Analaura MEDINA CONDE. 2024. «Las cooperativas agrarias en México: su forma jurídica y representación a partir de conglomerados Ward». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 65 (diciembre), 341-63. <https://doi.org/10.18543/baidc.3036GA>.
- GADEA SOLER, Enrique. 2006. «Cooperativismo y globalización.» *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 40: 49-62.
- GADEA SOLER, Enrique. 2012. «La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada.» *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, no. 108: 39-58.
- GADEA SOLER, Enrique. 2020. «Análisis de riesgos y evaluación de impacto relativa a la protección de datos: su aplicación a las sociedades cooperativas.» *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 56: 47-72. <https://doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp47-72>

- GIRALDO, Omar. 2010. «Campesinas construyendo la utopía: mujeres, organizaciones y agroindustrias rurales». *Cuadernos de Desarrollo Rural* 7 (65): 41-57. <http://www.scielo.org.co/pdf/cudrv/v7n65/v7n65a03.pdf>.
- GUTIÉRREZ, Juan David. 2014. «Smallholders» Agricultural Cooperatives in Colombia, vehicles for rural development?». *Cuadernos de Desarrollo Rural* 73: 219-271. <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/abs/10.13043/dys.73.6>.
- HERNÁNDEZ SALAZAR, Giovanni Andrés, y Ana María OLAYA PARDO. 2018. «El marco legislativo y su efecto sobre el crecimiento del sector cooperativo en Colombia (1933-2014)». *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* 127: 139-158. <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.58398>.
- HOINLE, Brigit, Rainer ROTHFUSS, y Damaris GOTTO. 2013. «Empoderamiento espacial de las mujeres desde la economía solidaria». *Cuadernos de Desarrollo Rural* 72: 117-139. <http://www.scielo.org.co/pdf/cudrv/v10n72/v10n72a07.pdf>.
- LIU, Ye, Xiaoyuan MA, Lei SHU, Gerard HANCKE, y Adnan ABU-MAHFOUZ. 2021. From Industry 4.0 to Agriculture 4.0: current status, enabling Technologies, and Research Challenges». *IEEE Transactions on Industrial Informatics* 17 (6): 4322-4334. <http://doi.org/10.1109/TII.2020.3003910>.
- MONTALVO, Jaidier, Oscar BARRIGA, y Susan ROJAS. 2017. «Tecnología aplicada en el agro colombiano: asimetrías evidenciadas en la competitividad entre los subsectores café y maíz durante el periodo 2005-2015». *Negocios y Relaciones Internacionales*. https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1113&context=negocios_relaciones.
- PACHECO ALMARAZ, Victoria, María Isabel PALACIOS RANGEL, Fernando CERVANTES ESCOTO, Jorge OCAMPO LEDESMA, y Jorge AGUILAR ÁVILA. 2019. «La asociación cooperativa como factor de sostenibilidad del sistema cafetalero en comunidades marginadas». *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* 131: 125-150. <https://doi.org/10.5209/REVE.63563>.
- PARDO MARTÍNEZ, Luz Patricia, y María Victoria HUERTAS DE MORA. 2017. «Modelos influyentes en las cooperativas de ahorro y crédito en Colombia». *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* 125: 109-133. <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.58134>.
- PARRADO, Álvaro. 2010. «From the Associative Companies to the Nuclei of Rural Entrepreneurs». *Agronomía Colombiana* 28 (3): 487-492.
- PERFETTI, Juan José. 2009. «Crisis y pobreza rural en América Latina: el caso de Colombia». Documento de Trabajo n.º 43. Programa Dinámicas Territoriales Rurales. Santiago, Chile: Rimisp.
- PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo). 2011. *Colombia rural. Razones para la esperanza. Informe Nacional del Desarrollo Humano*. Bogotá: INDH PNUD.
- RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, Andrea Carolina y NUVAEZ CASTILLO, José Javier. 2023. «Análisis de las estrategias implementadas desde la economía solidaria para la reactivación económica en el distrito de Santa Marta». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 62 (julio), 95-107. <https://doi.org/10.18543/baidc.2548>.

- RODRÍGUEZ-VARGAS, Francisco. 1998. «Organizaciones de productores de café en el sector cooperativo». *Innovar* 11: 39-63.
- SALINAS, J., URGILÉS, M. & SASTRE-MERINO, S. 2023. «El capital social de organizaciones productivas rurales de la economía social», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 109, 245-284. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.109.25065>.
- SANTOS, Santiago y Josef KIENZLE. 2020. «Agriculture 4.0: Agricultural robotics and automated equipment for sustainable crop production». *Integrated Crop Management* 24: 1-25. <http://www.fao.org/sustainable-agricultural-mechanization/resources/publications/details/es/c/1363243/>.
- SAWANT, Divya, Anchal JAISWAL, Jyoti SINGH, y Payal SHAH. 2019. «AgriBot — An intelligent interactive interface to assist farmers in agricultural activities». Presentado en IEEE Bombay Section Signature Conference (IBSSC), Mumbai, India, 26-28 de julio. <http://doi.org/10.1109/IBSSC47189.2019.8973066>.
- SCHEJTMAN, Alexander. 1980. «Economía campesina: lógica interna, articulación y persistencia». *Revista de la CEPAL* 11: 121-140. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/11934>.
- SOTO, Paula y María FAWAZ. 2016. «Ser mujer microempresaria en el medio rural». *Cuadernos de Desarrollo Rural* 13 (77): 141-167. <http://www.scielo.org.co/pdf/cudr/v13n77/0122-1450-cudr-13-77-00141.pdf>.
- SOTOMAYOR, Octavio, Eduardo RAMÍREZ, y Hugo MARTÍNEZ. 2021. «Digitalización y cambio tecnológico en las MIPYMES agrícolas y agroindustriales en América Latina». *Boletín CEPAL/ONU/FAO LC/TS*. 2021/65. Santiago. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/46965-digitalizacion-cambio-tecnologico-mipymes-agricolas-agroindustriales-america>.
- SOUSA SILVA, José OLENILSON COSTA PINHEIRO, Endrio MORAIS DOS SANTOS, Jemima Ismael Da COSTA, y Gilmar Antonio MENEGHETTI. 2019. «O cooperativismo como instrumento para a autonomia de comunidades rurais da Amazônia: a experiência dos agricultores extrativistas do município de Lábrea, AM». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 55: 199-226. <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-55-2019pp199-226>.
- TOBASURA, Isaías. 2009. «De campesinos a empresarios: la retórica neoliberal de la política agraria en Colombia». *Agronomía* 17 (1): 21-34.
- TRENDOV, Nikola, Samuel VARAS, y Meng ZENG. 2019. *Tecnologías digitales en la agricultura y las zonas rurales*. Roma: FAO. <https://www.fao.org/publications/card/es/c/CA4887ES/>.
- URIBE, Mauricio. 2012. «Estilos de desarrollo y sesgo anticampesino en Colombia». *Cuadernos de Economía* 32 (60): 505-535. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/ceconomia/article/view/40122/42280>.
- VACCA, Gabriel. 2021. «Tendencias De Las Investigaciones En Innovación Y Marketing Del Sector Agropecuario En Colombia Entre Los Años 2010 Y 2020». Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/37826/2021gabrielvacca.pdf>.
- VALENTINE, Gill, y Sarah L. HOLLOWAY. 2001. «A window on the wider world? Rural children's use of information and communication techno-

- logies». *Journal of Rural Studies* 17 (4): 383-394. [https://doi.org/10.1016/S0743-0167\(01\)00022-5](https://doi.org/10.1016/S0743-0167(01)00022-5).
- VARGAS-CHAVES, Iván, PIRACOCA-CHAVES, Diego y FUENTES-MANCIPE, Mónica. 2024. «Las cooperativas indígenas y el codiseño: oportunidades de competitividad para revitalizar el conocimiento tradicional del Pueblo Wayuú». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 64 (julio), 157-84. <https://doi.org/10.18543/baidc.2831>.
- VARGAS-CHAVES, Iván. 2023. «Las cooperativas indígenas: entre los derechos a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas y su plan de vida». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 62 (julio), 137-64. <https://doi.org/10.18543/baidc.2527>.
- VARGAS-CHAVES, Iván, Francisco ACEVEDO-CAICEDO, y Eduardo SALGADO-FIGUEROA. 2020. «Las Cooperativas Rurales: Una Oportunidad Para Repensar El Rol Del Estado Frente a Los Impactos De La regulación De Semillas En Colombia». *Boletín De La Asociación Internacional De Derecho Cooperativo*, 57, 391-408. <https://doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp391-408>.
- VARGAS PRIETO, Amanda, y Diana Carolina CASTAÑEDA GUZMÁN. 2019. «Efecto de las cooperativas exportadoras de café en el crecimiento de la economía solidaria en Colombia». *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* 130: 213-234. <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.62810>.
- VILLAR HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel. 2015. «Algunas reflexiones en torno a la dimensión jurídico-formal del proceso de constitución de cooperativas no agropecuarias en Cuba a partir del análisis del caso del municipio Pinar del Río». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 49: 279-306. <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-49-2015pp279-306>.
- VITÓN, Roberto, Ana CASTILLO, y Tomás LOPES. 2018. *AgTech: Mapa de la innovación Agtech en América Latina y el Caribe*. Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo. <http://dx.doi.org/10.18235/0001788>.
- YORG, José Alberto, y Ana María RAMÍREZ-ZARZA. 2018. «El derecho cooperativo y el docente cooperativo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 53: 169-180. <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp169-180>.
- ZULUAGA, Gloria y Carolina ARANGO. 2013. «Mujeres campesinas: resistencia, organización y agroecología en medio del conflicto armado». *Cuadernos de Desarrollo Rural* 10 (72): 159-180. <http://www.scielo.org.co/pdf/cudr/v10n72/v10n72a09.pdf>.

III

Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

Lista de asociados por países

EUROPA

ESPAÑA

1. AFANADOR BELLIDO, JOSE
2. ALONSO RODRIGO, EVA
3. ALONSO SOTO, FRANCISCO
4. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
5. ARANBURU AGIRRE, EDRIGA
6. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
7. ARNAEZ ARCE, VEGA M.^a
8. ARREGUI, ZORIONE
9. ARRIETA IDIAKEZ, FCO. JAVIER
10. ARRIETA, JUAN LUIS
11. ATXABAL RADA, ALBERTO
12. ÁVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
13. BARAHONA, ALEJANDRO
14. BLANCO LÓPEZ, JORGE
15. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
16. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
17. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
18. CELAYA ULIBARRI, ADRIÁN
19. COLOMER VIADEL, ANTONIO
20. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
21. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
22. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
23. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
24. FAJARDO GARCIA, GEMMA
25. FIOLE RUIZ, JUAN ANTONIO
26. FRESNILLO MARTÍN, JOSE ANTONIO
27. GADEA SOLER, ENRIQUE
28. GALLASTEGI ORMAETXEA, ITXASO
29. GÁLVEZ VEGA, JOSÉ
30. GAMINDE EGIA, EBA
31. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
32. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
33. GÓMEZ URQUIJO, LAURA
34. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
35. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUÍN
36. HERNÁNDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
37. HIGUERA, CARLOS DE LA
38. Ilma. Sra. Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto
39. ISPIZUA ZUAZUA, ALFREDO
40. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
41. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
42. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
43. LLAMOSAS TRÁPAGA, AÍDA
44. LLARENA ALBEAR, M.^a BEGOÑA
45. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO

46. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO
47. LÓPEZ GARDE, PABLO
48. LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE
49. MACIA Y GONZÁLEZ, JOSE M.^a
50. MARTIN ANDRES, JESÚS
51. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
52. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
53. MARTINEZ ETXEBERRIA, GONZALO
54. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
55. MARTINEZ SAENZ, ÓSCAR
56. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTÍN
57. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ M.^a
58. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
59. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
60. MONTERO SIMO, MARTA
61. MONTOLIO HERNÁNDEZ, JOSE M.^a
62. MUGARZA YENES, JUAN MARTÍN
63. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
64. NAGORE APARICIO, ÍÑIGO
65. ORÁÁ ORÁÁ, JAIME
66. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.^a CONCEPCIÓN
67. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
68. PAZ CANALEJO, NARCISO
69. PÉREZ GINER, FRANCISCO
70. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
71. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
72. PUY FERNANDEZ, GLORIA GLORIA
73. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
74. RIERA OLIVE, SANTIAGO
75. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
76. RUEDA VIVANCO, JESÚS
77. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
78. SAEZ GABICAGOGEASCOA, JAVIER
79. SALVADO, MANUEL
80. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
81. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
82. SANZ GARCÍA, ASIER
83. SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ
84. SANZ SANTAOLALLA, FCO. JAVIER
85. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.^a EUGENIA
86. SUSO VIDAL, JOSE M.^a
87. TOSCANO, FERNANDO
88. VARGAS VASEROT, CARLOS
89. Zulueta San Nicolás, Josu

ITALIA

1. AFFERNI, VITORIO
2. BASSI, AMEDEO
3. BIAGI, MARCO
4. BONFANTE, GUIDO
5. CABRAS, GIOVANNI
6. COLANTONIO, GIULIANA
7. DABORMIDA, RENATO
8. FERRETI, GIAN ALBERTO
9. FICI, ANTONIO
10. GALGANO, FRANCESCO
11. GATTI, SERAFINO
12. GIACCARDI MARMO, LUCIA
13. GROSSO, PATRICIA
14. MICELA, VINCENZO
15. PAOLUCCI, LUIGI F.
16. PEZZINI, ENZO
17. RACUGNO, GABRIELE
18. SANTANGELO, PATRIZIA
19. SIMONETTO, ERNESTO
20. SPATOLA, GIUSEPPE

RESTO EUROPA

ALEMANIA

1. MANTLER, DIANA
2. MUNKNER, HANS H.

REINO UNIDO

1. SNAITH, IAN
2. SWINNEY, IAN

PORTUGAL

1. MEIRA APARICIO, DEOLINDA
2. NAMORADO, RUI
3. RODRIGUES, JOSE ANTONIO

FINLANDIA

1. HENRY, HAGEN

AMÉRICA

ARGENTINA

1. ACUÑA, MONICA
2. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
3. ALEGRE, NELIDA MARIA
4. ALEM, CARLOS ROBERTO
5. ALTHAUS, ALFREDO
6. ALZARI, FRANCISCO JOSE
7. ANTON, JUAN PEDRO
8. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
9. BALESTRA, RENE H.
10. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
11. BARRIENTOS, JORGE
12. BASAÑES, JUAN CARLOS
13. BOGLINO, GLADIS
14. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
15. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
16. CAFFARATTI, SERGIO
17. CALLEJO, ALFREDO V.
18. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
19. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
20. CARELLO, LUIS ARMANDO
21. CASA, ANTONIO LUIS DE
22. CASTAGNINO, ENRIQUE F.
23. CLARK, HORACIO ERNESTO
24. CMET, JUAN D.
25. CORDARA, ALBERTO E.
26. CORVALAN, ALFREDO R.
27. CRACOGNA, DANTE
28. CUESTA, ELSA
29. DALLA FONTANA, ELVIO N.
30. DARO BARBERIS, MARÍA JOSÉ
31. DE BIASI, ROMINA
32. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
33. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
34. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
35. DELLEPIANE
36. DOMINGUEZ, ELENA
37. DONETA, WALKER
38. EWAN, C.
39. FARIAS, CARLOS ALBERTO
40. FERRARIO, PATRICIO
41. FORNARI, OSWALDO CARLOS
42. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
43. GARCIA ARROUY, JULIO
44. GARCIA ARROUY, OSVALDO
45. GAUNA, VICTOR ALBERTO
46. GIGENA, EDGAR R.
47. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
48. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
49. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
50. IBERLUCIA, MIGUEL
51. JAQUET, NICOLÁS
52. JENSEN, PABLO ANDRES
53. JUNG, ROLANDO VICTOR
54. JUSTO, LIA
55. KESSELMAN, JULIO
56. KESSELMAN, SILVIA
57. KLUG, RICARDO MIGUEL
58. LACREU, ALDO SANTIAGO
59. LENTI, RUBEN JORGE
60. LORENZO, NORBERTO
61. LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO
62. MARTIN, CARLOS ALBERTO
63. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
64. MATZKIN, ENRIQUE
65. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
66. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
67. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
68. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
69. ORELLANO, RICARDO
70. PAROLA, AGUSTIN
71. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
72. PERALTA REYES, VICTOR
73. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
74. POGGI, JORGE DANIEL
75. POGGI, MARIA VALENTINA
76. PUGLIESE, SANTIAGO A.
77. QUESTA, JOSE MANUEL
78. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
79. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
80. RISSO, MARCELO ROBERTO
81. ROSANO, OBDULIO L. H.
82. ROSELL, RAUL HECTOR

83. ROSSI, LUIS MARIA
84. ROSSINI, REYNALDO LUIS
85. RUESGA, MARIANO EUSEBIO (FEDECOOBA)
86. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
87. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
88. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
89. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
90. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
91. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
92. TORVISO, FERNANDO M.B.
93. URIBE, JANI
94. VALLATI, JORGE ARMANDO
95. VERLY, HERNAN
96. VESCO, CARLOS ALBERTO

BRASIL

1. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
2. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
3. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
4. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
5. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
6. CALLEGARI, ANDRÉ
7. CHAVES GAUDIO, RONALDO
8. CRISTO, PE. AMÉRICO,
9. DA CONTO, MARIO
10. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
11. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
12. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
13. DE SOUZA, LEONARDO RAFAEL
14. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
15. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
16. KRUEGER, GUILHERME
17. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
18. NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO
19. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
20. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
21. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
22. PERIUS, VERGILIO

23. POZZA, PEDRO LUIZ
24. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO,
25. STRECK, LENIO

PARAGUAY

1. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
2. BERNI, MIGUEL ANGEL
3. BOBADILLA, ALCIDES
4. DRELICHMAN, SAMUEL
5. FRANCO, RICARDO
6. GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
7. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
8. GONZALEZ PALUMBO, PARIS
9. INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO
10. MARTÍNEZ RUIZ DIAZ, NELSON MANUEL
11. MARTYNIUK, SERGIO
12. MODICA, JUAN O
13. MORAN, HUGO HERAN
14. MORLAS CANDIA, MARIO
15. POLETTI, GREGORIO
16. RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
17. RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
18. SOLER, JUAN JOSE
19. SOLJANCIC MORA, JOSE
20. SACCO, CARLOS A.
21. TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
22. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
23. VINCI, JUAN MANUEL

PERÚ

1. FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
2. HUERTAS, NELLY
3. LIRA LINARES, ARTURO
4. LIRA LINARES, JORGE
5. MARTINEZ GUERRERO, LUIS
6. MORALES, ALONSO
7. REYES, DANIEL
8. ROSALES AGUIRRE, JORGE

9. TASSARA DE MUÑOZ, M.^a TERESA
10. TORRES MORALES, CARLOS
11. ZELAYARAN, MAURO

VENEZUELA

1. ESTELLER ORTEGA, DAVID
2. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
3. MOLINA CAMACHO, CARLOS

RESTO AMÉRICA

BOLIVIA

1. TECEROS BANZER, ADALBERTO

COLOMBIA

1. GUARIN TORRES, BELISARIO
2. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
3. PÉREZ ZEA, MARÍA EUGENIA
4. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO

CUBA

1. CÁNDANO PÉREZ, MABEL
2. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
3. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
4. MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR
5. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
6. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
7. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
8. SOTO ALEMÁN, LIEN

ECUADOR

1. ESPINOZA, M.^a LORENA
2. NARANJO MENA, CARLOS

MÉXICO

1. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
2. GONZALEZ PALACIOS, SERGIO
3. HERNÁNDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
4. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA

REPÚBLICA DOMINICANA

1. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO

URUGUAY

1. DOMOSTOJ, ALEJANDRO
2. GUTIÉRREZ FIORI, DANILLO
3. MUNIAGUIRRIA DÍAZ, GASTÓN MIGUEL
4. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO
5. TECHERA TORRECILLA, DAHIAN

PUERTO RICO

1. COLÓN MORALES, RUBÉN A.

COSTA RICA

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
3. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
4. BARRANTES, ROLANDO
5. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
6. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
7. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
8. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
9. ESPINOZA, ROLANDO
10. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
11. LAO MENDEZ, ROSANA
12. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO

13. LOPEZ, ORLANDO
14. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
15. MORA DELGADO, VICTOR MANUEL
16. MORALES, FRANCISCO
17. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
18. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
19. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
20. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
21. RAMOS, RENE
22. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
23. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
24. SANCHEZ BOZA, ROXANA
25. SOLANO MURILLO, ADOLFO
26. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
27. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
28. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO

29. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
30. VILLALOBOS, KARLOS

RESSEAU AFRICAN DE DROIT COOPERAIFIT

1. MAHAMAT, ADOUDOU
2. MIDAGON, ERNEST
3. PAPA, BAL

JORDANIA

1. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM

Lista de asociados por orden alfabético

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. ACUÑA, MONICA
3. AFANADOR BELLIDO, JOSE
4. AFFERNI, VITORIO
5. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
6. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
7. ALEGRE, NELIDA MARIA
8. ALEM, CARLOS ROBERTO
9. ALONSO RODRIGO, EVA
10. ALONSO SOTO, FRANCISCO
11. ALTHAUS, ALFREDO
12. ALZARI, FRANCISCO JOSE
13. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
14. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
15. ANTON, JUAN PEDRO
16. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
17. ARANBURU AGIRRE, EDRIGA
18. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
19. ARNAEZ ARCE, VEGA MARÍA
20. ARREGUI, ZORIONE
21. ARRIETA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER
22. ARRIETA, JUAN LUIS
23. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
24. ATXABAL RADA, ALBERTO
25. AVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
26. BALESTRA, RENE H.
27. BARAHONA, ALEJANDRO
28. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
29. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
30. BARRANTES, ROLANDO
31. BARRIENTOS, JORGE
32. BASAÑES, JUAN CARLOS
33. BASSI, AMEDEO
34. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
35. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
36. BERNI, MIGUEL ÁNGEL
37. BIAGI, MARCO
38. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
39. BLANCO LÓPEZ, JORGE
40. BOBADILLA, ALCIDES
41. BOGLINO, GLADIS
42. BONFANTE, GUIDO
43. BORBA DE AZEVEDO, MARÍA OTILIA
44. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
45. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
46. CABRAS, GIOVANNI
47. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
48. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL

49. CAFFARATTI, SERGIO
50. CALLEGARI, ANDRÉ
51. CALLEJO, ALFREDO V.
52. CÁNDANO PÉREZ, MÁBEL
53. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
54. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
55. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
56. CARELLO, LUIS ARMANDO
57. CASA, ANTONIO LUIS DE
58. CASTAGNINO, ENRIQUE F.,
59. CASTRO HDEZ, LUIS PAULO
60. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
61. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
62. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
63. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
64. CHAVES GAUDIO, RONALDO
65. CLARK, HORACIO ERNESTO
66. CMET, JUAN D.
67. COLANTONIO, GIULIANA
68. COLOMER VIADEL, ANTONIO
69. COLÓN MORALES, RUBÉN A.
70. CORDARA, ALBERTO E.
71. CORVALAN, ALFREDO R.
72. CRACOGNA, DANTE
73. CRISTO, PE. AMÉRICO
74. CUESTA, ELSA
75. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
76. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
77. DABORMIDA, RENATO
78. DALLA FONTANA, ELVIO N.
79. DARO BARBERIS, MARÍA JOSÉ
80. DE BIASI, ROMINA
81. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
82. DE CONTO, MARIO
83. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
84. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
85. DE SOUZA, LEONARDO RAFAEL
86. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
87. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
88. DELLEPIANE
89. DÍAZ DE SANTOS, S.A. (0007617-000734/05)
90. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
91. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
92. DOMINGUEZ, ELENA
93. DOMOSTOJ, ALEJANDRO
94. DONETA, WALKER
95. DRELICHMAN, SAMUEL
96. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
97. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM
98. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
99. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
100. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
101. ESPINOZA, MARÍA LORENA
102. ESPINOZA, ROLANDO
103. ESTELLER ORTEGA, DAVID
104. EWAN, C.
105. FAJARDO GARCIA, GEMMA
106. FARIAS, CARLOS ALBERTO
107. FERNÁNDEZ DAVILA, ANTONIO
108. FERRARIO, PATRICIO
109. FERRETI, GIAN ALBERTO
110. FICI, ANTONIO
111. FIOLE RUIZ, JUAN ANTONIO
112. FORNARI, OSWALDO CARLOS
113. FRANCISCO LUNA, ERNESTO GASPAR
114. FRANCO, RICARDO
115. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
116. GADEA SOLER, ENRIQUE
117. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
118. GALGANO, FRANCESCO
119. GALLASTEGUI ORMAETXEA, ITXASO
120. GALVEZ VEGA, JOSÉ
121. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
122. GAMINDE EGIA, EBA
123. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
124. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
125. GARCIA ARROUY, JULIO
126. GARCIA ARROUY, OSVALDO
127. GATTI, SERAFINO
128. GAUNA, VICTOR ALBERTO
129. GAUTO VIEZMAN, RIGOBERTO
130. GIACCARDI MARMO, LUCIA
131. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
132. GIGENA, EDGAR R.
133. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
134. GOMEZ URQUIJO, LAURA
135. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
136. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
137. GONZÁLEZ PALACIOS, SERGIO
138. GONZÁLEZ PALUMBO, PARIS

- 139.** GROSSO, PATRICIA
140. GUARIN TORRES, BELISARIO
141. GUGLIEMONE, RICARDO LUIS
142. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUIN
143. GUTIÉRREZ FIORI, DANILO
144. HDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
145. HENRY, HAGEN
146. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
147. HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
148. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
149. HIGUERA, CARLOS DE LA
150. HUERTAS, NELLY
151. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
152. IBERLUCIA, MIGUEL
153. INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO
154. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)
155. ISPIZUA, ALFREDO
156. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA
157. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
158. JAMED ABDUL NASSER, FEITOZA
159. JAQUET, NICOLÁS
160. JENSEN, PABLO ANDRES
161. JOSÉ EDUARDO GIBELLO PASTORE, EDUARDO PASTORE
162. JUNG, ROLANDO VICTOR
163. JUSTO, LIA
164. KALUF BELLATO, MARCO AURÉLIO
165. KESSELMAN, JULIO
166. KESSELMAN, SILVIA
167. KLUG, RICARDO MIGUEL
168. KRUEGER, GUILHERME
169. LACREU, ALDO SANTIAGO
170. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
171. LAO MENDEZ, ROSANA
172. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
173. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
174. LENTI, RUBEN JORGE
175. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
176. LIRA LINARES, ARTURO
177. LIRA LINARES, JORGE
178. LLAMOSAS TRÁPAGA, AIDA
179. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA
180. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
181. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO
182. LOPEZ GARDE, PABLO
183. LOPEZ, ORLANDO
184. LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE
185. LORENZO, NORBERTO
186. LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO
187. MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA
188. MAHAMAT, ADOUDOU
189. MANTLER, DIANA
190. MARTIN ANDRES, JESUS
191. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
192. MARTIN, CARLOS ALBERTO
193. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
194. MARTÍNEZ ETXEBERRIA, GONZALO
195. MARTÍNEZ GUERRERO, LUIS
196. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
197. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
198. MARTÍNEZ RUIZ DÍAZ, NELSON MANUEL
199. MARTINEZ SAENZ, OSCAR
200. MARTYNIUK, SERGIO
201. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
202. MATZKIN, ENRIQUE
203. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
204. MEIRA APARÍCIO, DEOLINDA
205. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
206. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO
207. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN
208. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA
209. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
210. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
211. MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR
212. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
213. MICELA, VINCENZO
214. MIDAGON, ERNEST
215. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
216. MODICA, JUAN O
217. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
218. MOLINA CAMACHO, CARLOS
219. MONTERO SIMO, MARTA
220. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
221. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA
222. MORA DELGACO, VICTOR MANUEL
223. MORALES, ALONSO
224. MORÁN, HUGO HERÁN
225. MORIENA, HUGO JUAN BAROLO
226. MORLAS CANDIA, MARIO
227. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN

- 228.** MUNIAGUIRRIA DÍAZ, GASTÓN MIGUEL
229. MUNKNER, HANS H.
230. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
231. NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO
232. NAGORE APARICIO, IÑIGO
233. NAMORADO, RUI
234. NARANJO MENA, CARLOS
235. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
236. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
237. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
238. ORAA ORAA, JAIME
239. ORELLANO, RICARDO
240. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN
241. PALACIOS GONZALEZ, SERGIO
242. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
243. PAOLUCCI, LUIGI F.
244. PAPA, BAL
245. PAROLA, AGUSTIN
246. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
247. PAZ CANALEJO, NARCISO
248. PERALTA REYES, VICTOR
249. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
250. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
251. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
252. PEREZ GINER, FRANCISCO
253. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
254. PÉREZ ZEA, MARIA EUGENIA
255. PERIUS, VERGILIO
256. PEZZINI, ENZO
257. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
258. POGGI, JORGE DANIEL
259. POGGI, MARIA VALENTINA
260. POLETTI, GREGORIO
261. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
262. POZZA, PEDRO LUIZ
263. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
264. PUGLIESE, SANTIAGO A.
265. PUVILL LIBROS S.A.
266. PUY FERNANDEZ, GLORIA
267. QUESTA, JOSE MANUEL
268. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
269. RACUGNO, GABRIELE
270. RAMÍREZ RAMOS, ANTONIO
271. RAMOS, RENE
272. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
273. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
274. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO
275. REYES, DANIEL
276. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
277. RIERA OLIVE, SANTIAGO
278. RISSO, MARCELO ROBERTO
279. RODRIGUES ANDRADE RAMOS, ANA PAULA
280. RODRIGUES, JOSE ANTONIO
281. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO
282. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
283. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
284. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
285. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
286. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
287. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
288. ROSALES AGUIRRE, JORGE
289. ROSANO, OBDULIO L. H.
290. ROSELL, RAUL HECTOR
291. ROSSI, LUIS MARIA
292. ROSSINI, REYNALDO LUIS
293. RUEDA VIVANCO, JESÚS
294. RUESGA, MARIANO EUSEBIO (FEDECOOBA)
295. RUIZ DIAZ MARTÍNEZ, NELSON MANUEL
296. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
297. SACCO, CARLOS A
298. SAEZ GABICAGOGEOASCOA, JAVIER
299. SALVADO, MANUEL
300. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
301. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
302. SANCHEZ BOZA, ROXANA
303. SANTANGELO, PATRIZIA
304. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
305. SANZ GARCÍA, ASIER
306. SANZ JARQUE, JUAN JOSE
307. SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER
308. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
309. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
310. SECCIÓN NACIONAL PERUANA
311. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
312. SIMONETTO, ERNESTO
313. SNAITH, IAN

- 314.** SOLANO MURILLO, ADOLFO
315. SOLER, JUAN JOSÉ
316. SOLIANCIC MORA, JOSÉ
317. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
318. SOTO ALEMÁN, LIEN
319. SPATOLA, GIUSEPPE
320. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
321. STRECK, LENIO
322. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.ª EUGENIA
323. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
324. SUSO VIDAL, JOSE MARIA
325. SWINNEY, IAN
326. TASSARA DE MUÑIZ, M.ª TERESA
327. TECEROS BANZER, ADALBERTO
328. TECHERA TORRECILLA, DAHIÁN
329. TORRES MORALES, CARLOS
330. TORVISO, FERNANDO M.B.
331. TOSCANO, FERNANDO
332. TROCHE DE CABRAL, MARÍA ISABEL
333. URIBE, JANI
334. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
335. VALLATI, JORGE ARMANDO
336. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
337. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
338. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
339. VARGAS VASEROT, CARLOS
340. VERLY, HERNAN
341. VESCO, CARLOS ALBERTO
342. 3VILLALOBOS, KARLOS
343. 3VINCI, JUAN MANUEL
344. ZELAYARAN, MAURO
345. ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)

Normas de publicación

1. **Contenido.** El BAIDC publica, con carácter semestral a partir de 2018, trabajos de investigación sobre Cooperativismo y Economía social.
2. **Envío de originales.** Los originales han de ser inéditos y deberán ser enviados en línea en la dirección: <http://baidc.revistas.deusto.es/about/submissions#authorGuidelines>.
3. **Formato.** En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. La segunda página recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), tanto en castellano como en inglés. Asimismo, el título y el sumario del artículo se enviarán en castellano e inglés.
4. **Normas de edición.** Las citas bibliográficas y las referencias a otras fuentes documentales se harán siguiendo el sistema 'Autor-Fecha' del manual de estilo de Chicago (http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/content/openbooks/manual_breve/manual_breve_chicago_deusto.html). El artículo debe incluir las referencias bibliográficas completas en la última página. Los trabajos presentados podrán tener una extensión entre 15 y 35 páginas.

Ejemplos:

a) Libros

Última página: Duch, Lluís. 1998. *Mito, interpretación y cultura*. Barcelona: Herder.

Cita en el texto: (Duch 1998, 99-100).

b) Capítulos de libro

Última página: Gómez Mendoza, Josefina. 2009. «Ecología urbana y paisaje de la ciudad». En *La ciudad del futuro*, editado por Antonio Bonet Correa, 177-217. Madrid: Instituto de España.

Cita en el texto: (Gómez Mendoza 2009).

c) Artículos de revista

Última página: Hernández Guerrero, María José. 2011. «Presencia y utilización de la traducción en la prensa española». *Meta* 56, n.º 1: 101-118.

Cita en el texto: (Hernández Guerrero 2011, 115).

5. **Proceso de publicación.** El Director y la Editora del Boletín con la participación del Consejo de redacción y del Consejo asesor decidirán la publicación de los trabajos basándose en una evaluación externa independiente. El proceso de evaluación de

los trabajos será una revisión ciega por pares, siguiendo el código ético del Boletín. Los autores podrán realizar la corrección de pruebas de imprenta y, si en el plazo de 10 días no se recibiese su corrección, se entenderá que el autor está conforme con la impresión recibida.

6. **Tasas.** No se cobran costos de envío, procesamiento ni publicación de los artículos.
7. **Copyright.** Los autores de los trabajos inéditos publicados en esta revista podrán reproducirlos en otro lugar con la debida anotación de su publicación original en el BAIDC.

Código ético

Con el fin de mejorar la transparencia y la información sobre el proceso de publicación del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (en adelante, la Revista) se han elaborado y adoptado los compromisos que se exponen a continuación:

1. Obligaciones generales del director de la Revista

El director de la Revista deberá:

1. Velar por la continua mejora de la Revista;
2. Asegurar la calidad de los artículos que se publican;
3. Mantener la integridad académica del contenido de la Revista;
4. Respetar la libertad de expresión;
5. Estar dispuestos a publicar las correcciones, retractaciones, y las disculpas que en su caso sean necesarias.

2. Obligaciones en relación con los autores

2.1. Promoción de conductas éticas

Los miembros de la Revista deberán asegurarse de adoptar las medidas oportunas para asegurar la calidad del material publicado, y evitar en la medida de lo posible la publicación de plagios o de trabajos no originales, salvo que en este último caso se permita de forma extraordinaria y justificadamente por parte de la dirección de la revista y se haga constar explícitamente en el artículo correspondiente dicha característica del trabajo publicado.

2.2. Normas de publicación para los autores

Se publicará y se mantendrá debidamente actualizado el proceso de publicación en la Revista con el fin de que los autores puedan tener toda la información que necesiten al respecto, y que solamente por causas debidamente justificadas y explicadas se podrá alterar. En particular, se publicará el funcionamiento del proceso de revisión por pares de los artículos recibidos.

2.3. Proceso de revisión por pares

Se publicará y se mantendrá actualizada una lista de evaluadores, que no será completamente cerrada, ya que a juicio del director de la Revista en función del tema y de otras circunstancias debidamente justificadas podrá someterse un artículo a la revisión de un experto que no se encuentre incluido en la lista de evaluadores publicada.

Los evaluadores deberán emitir juicios y evaluaciones claras y precisas, suficientemente argumentadas e imparciales. Igualmente, se evitarán los conflictos de intereses del tipo que fuere (personales, académicos, comerciales, etc.).

En cualquier caso, el proceso de evaluación quedará sujeto a estrictas condiciones de confidencialidad. Ni los revisores ni los autores conocerán sus respectivas identidades, evitando de esta forma los conflictos de intereses que se pudiesen producir. Al respecto, el director de la Revista ostentará un estricto deber de confidencialidad.

Los artículos serán revisados por dos evaluadores, recurriéndose a la opinión de un tercer evaluador en caso de que haya discrepancias sobre la publicación del artículo entre las dos evaluaciones realizadas.

2.4. Decisiones respecto a la publicación

Las decisiones relativas a la aceptación o al rechazo de un artículo para su publicación deberán basarse únicamente en la calidad del artículo, esto es, en su claridad, originalidad, importancia y en su adecuación a los objetivos y al ámbito de la Revista.

En ningún caso, se rechazarán artículos debido a las críticas u opiniones divergentes de posturas mayoritarias y/o manifestadas por miembros de la Revista, siempre que se trate de artículos de calidad que justifiquen sus posturas sin caer en la descalificación.

Igualmente, la decisión, bien de aceptación, bien de rechazo, se comunicará siempre al autor en el tiempo indicado en las normas de publicación, y deberá ser motivada, especialmente en caso de rechazo. Esta decisión no deberá modificarse posteriormente, salvo que se hayan producido serios problemas en el proceso de publicación que deberán justificarse.

En cualquier caso, los cambios en la estructura de la Revista no afectarán a las decisiones adoptadas previamente en cuanto a la aceptación o al rechazo de los artículos enviados para su publicación.

Relación de evaluadores

- Marina Aguilar Rubio (Universidad de Almería, España)
- Eva Alonso Rodrigo (Universidad de Barcelona, España)
- Edrigo Aranburu Agirre (Universidad de Deusto, España)
- Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto, España)
- Francisco Javier Arrieta Idiákez (Universidad de Deusto, España)
- Baleren Bakaikoa Azurmendi (EHU-Universidad del País Vasco, España)
- Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco, España)
- Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires, Argentina)
- Renato Dabormida (Universidad de Génova, Italia)
- Javier Divar Garteiz-aurrecoa (Universidad de Deusto, España)
- Marta Enciso Santolcides (Universidad de Deusto, España)
- Antonio Fici (Universidad de Molise, Italia)
- Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto, España)
- Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto, España)
- Belén García Álvarez (Universidad de Deusto, España)
- Gotzon Gondra Elguezabal (abogado, España)
- Pedro González-Perabá Miralles (Universidad de Deusto, España)
- Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río, Cuba)
- Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México, México)
- Javier Larena Beldarrain (Universidad de Deusto, España)
- Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto, España)
- Aida Llamosas Trápaga (Universidad de Deusto, España)
- Josune López Rodríguez (Universidad de Deusto, España)
- Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto, España)
- Gonzalo Martínez Etxeberria (Universidad de Deusto, España)
- Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha, España)
- Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico de Porto, Portugal)
- Natacha Teresa Mesa Tejeda (Universidad de La Habana, Cuba)
- José Eduardo Miranda (UNIALFA, Brasil)
- Marta Montero Simó (Universidad Loyola Andalucía, España)
- Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid, España)
- Iñigo Nagore Aparicio (abogado, España)
- Héctor Sergio Reyes Lavega (Universidad de la República de Uruguay, Uruguay)
- Martí Ruis Comá (Universidad de Deusto, España)
- Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río, Cuba)
- Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos, España)
- Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica, Costa Rica)
- Francisco Javier Sanz Santaolalla (abogado, España)
- Lenio Streck (Universidad de Unisinos, Brasil)
- Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona, España)
- Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería, España)

Boletines de la AIDC correspondientes a 2026

Por decisión de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, del pasado día 26 de junio de 2025, se acordó:

- Establecer como tema monográfico de investigación para los Boletines de la AIDC correspondientes al año 2026 el de **«La posición del socio ante la sociedad cooperativa: un análisis interdisciplinar»**.

Se invita a los miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo a que realicen sus aportaciones sobre esta materia para los dos próximos Boletines, sin perjuicio de que sean admitidos trabajos sobre otros temas que se estimen de interés.

Les recordamos que la fecha final de recepción de los trabajos será el **31 de mayo de 2026** para el número 69 del Boletín de 2026.

La Dirección del Boletín de la AIDC

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal